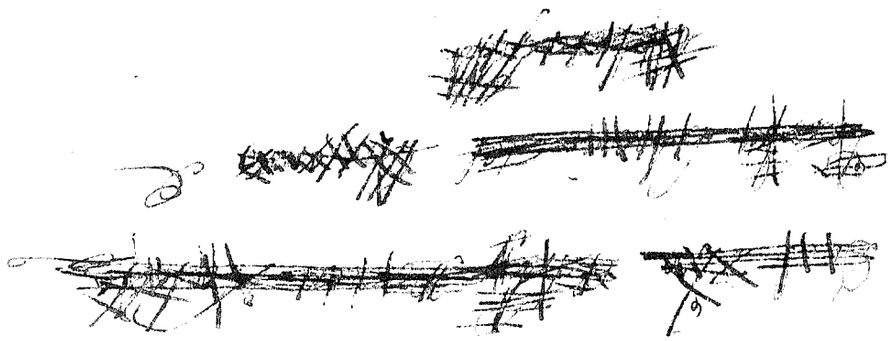

ESTATUTOS
DE LA
PONTIFICIA,
Y REAL UNIVERSIDAD,
Y
ESTVDIO GENERAL
DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA.

ESTABLECIDOS
POR LA MAGESTAD CATHOLICA
del Rey nueſtro Señor
D. FERNANDO VI.
(QUE DIOS GUARDE)

EN 19. DE AGOSTO DE 1753.

Y PUBLICADOS EN SU CLAUSTRO PLENO

EN 31. DEL MISMO MES.

Año 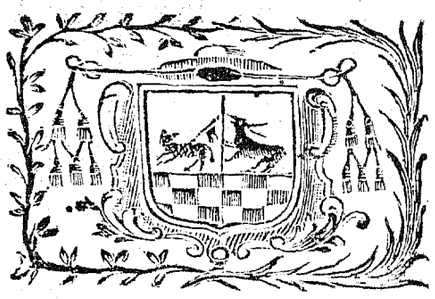 1753.

En Zaragoza: En la Imprenta del Rey nueſtro Señor, y de la Univerſidad.

DIAS
EN QUE EN LA UNIVERSIDAD
NO HAY LECCIONES.

ENERO.

1. La Circuncision del Señor.
6. Los Reyes.

FEBRERO.

2. La Purificacion de Nueſtra Señora.
24. San Mathias Apoſtol.

MARZO.

7. Santo Thomàs de Aquino.
19. San Joſeph.
25. La Anunciacion de Nueſtra Señora.

ABRIL.

23. San Jorge.

MAYO.

1. San Felipe, y San-Tiago.
3. Santa Cruz.
19. San Ybo.

JUNIO.

24. San Juan Bautiſta.
29. San Pedro, y San Pablo.

JULIO.

25. San-Tiago Apoſtol.
26. Santa Ana.

AGOSTO.

10. San Lorenzo.
15. La Aſſumpcion de Nueſtra Señora.
16. San Roque.
24. San Bartholomè Apoſtol.
28. San Aguſtin.

SETIEMBRE.

8. La Natividad de Nueſtra Sa.
21. San Matheo Apoſtol.
29. San Miguèl Arcangel.

OCTUBRE.

12. Nueſtra Señora del PILAR.
18. San Lucas Evangeliſta.
28. San Simon, y San Judas.

NOVIEMBRE.

1. Todos Santos.
2. Comemoracion de Animas.
3. Los Santos Inumerables Mar.
25. Santa Cathalina V. y M.
30 San Andrès Apoſtol.

DICIEMBRE.

7. San Ambroſio Obiſpo.
8. La Concepcion de N. Señora.
21. Santo Thomàs Apoſtol.

Tampoco hay Lecciones en otras Fieſtas movibles; como ſon los Domingos, Paſqua de Eſpiritu Santo, la Aſcenſion de N. Sr. y Corpus Chriſti; ; ni los dias que hay deſde el Señor Santo Thomàs Apoſtol haſta el dia de la Circuncision; ni Lunes, y Martes de Carneſtolendas; ni el Miercoles de Ceniza por la mañana; ni deſde el Domingo de Ramos haſta paſſados los tres dias de Paſqua de Reſurreccion; ni los Jueves de las ſemanas en que no huviere Fieſtas: (Pero todos eſtos dias los Cathedraticos de Artes leeràn una Leccion por la mañana, exceptuando las Fieſtas mas principales, como ſon Aſcenſion, Eſpiritu Santo, Corpus Chriſti, y dias de Apoſtoles.) Ni hay Leccion los dias que el Señor Retor de parecer de los Conſiliarios mandàre, que no ſe lea; ni por la mañana los en que huviere Aniverſario en la Capilla de la Eſcuela.

PROLOGO.

NO necesita la Universidad de Zaragoza de mendigar Fabulas, ni supuestas noticias de Apocriphos Chronicones para convencer la antiguedad de Escuelas pùblicas en esta Augustissima Ciudad, que la sirvieron de Preliminar, y Principio, y dieron à la Iglesia, y à España Varones muy celebrados.

Es mas que verisimil la congetura de que yà en la gloriosa Epoca de la reedificacion de Zaragoza por el Romano Emperador Octaviano Augusto, que la diò su nombre, florecieron en ella los Estudios pùblicos, y que se continuaron despues de su Conversion à nuestra Santa Fè Catholica por la predicacion del Apostol Santiago, que mereciò en premio del dichoso fruto de sus fatigas, que MARIA SANTISSIMA, nuestra adorada Reyna, viviendo en carne mortal, le viniesse à visitar à las orillas del Ebro desde Jerusalèn, y le mandasse edificar en ellas su primer Templo, y colocar enèlsu Sagrada Imagen sobre una Columna, que trahian à esse fin los Angeles, que la acompañaban, la que oy veneramos con embidiada feli-

cidad, por cuyo motivo, sin duda, esta Sagrada Imagen es la Titular de la sumptuosa Capilla de las Escuelas. (1)

Por los años de 270. consta inconstestablemente la existencia de Estudios pùblicos, no solo en Letras humas, sino en otras Ciencias, y que eran frequentados, por haverse instruido por aquel tiempo con su enseñanza dos tan Heroycos Hijos, como los Invictissimos Martyres, y Levitas *SAN LORENZO*, (2) *Y SAN VICENTE*. (3)

Por los de 360. hace memoria de las Escuelas de Zaragoza el Maximo Doctor de la Iglesia San Geronimo hablando de su Gran Rethorico *PEDRO*, à quien dà titulo de *Orador Insigne*. (4)

A los principios del Siglo octavo gimiò España la barbara invasion de los Sarracenos, los quales tambien ocuparon nuestra Augustissima Ciudad, que sufriò su intolerable yugo casi quatrocientos años, hasta el de 1118.

De este medio tiempo refiere el Maestro Diego Espès (cuya indagacion en las noticias de nuestro Reyno califican la Sagrada Rota, (5) y gravissimos Autores) (6) haver visto una Escritura de Tributacion de Casas confrontadas, ò alindadas con Casas, que solìan ser de las Escuelas; por la qual (dice) se advertia ahun en su tiempo con toda claridad el lugar en donde estaban edificadas antes de la opresion Mahometana en la Parroquia llamada entonces de Santa Maria la Mayor, y ahora del PILAR. (7)

Despues, que Zaragoza sacudiò la Tyrana cojunda de los Agarenos, se trasladaron las Escuelas al mismo sitio, que oy ocupan; (8) y por los años de 1380. el Señor Arzobispo Don Garcia de Heredia entendiendo en la reforma de los Estudios, dixo tenian el primer lugar entre todos los demàs del Reyno. (9)

Casi à mitad del Siglo decimoquinto se educò en nuestras Escuelas el Gloriosissimo Martyr San Pedro Arbuès, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, y primer Inquisidor Apostolico de este Reyno, y recibiò el Grado de Doctor en Filosofia antes de partir à Bolonia, en cuyo insigne, y cèlebre Colegio Mayor, fue admitido para una de sus Vecas, que recibiò por mano del Eruditissimo Antonio de Lebrija año 1468. (10) y despues intervino en los Estatutos, que se establecieron por aquel tiempo. (11)

Por los fines del mismo Siglo à 19. de Diciembre de 1474. à instancia del Señor Rey Catholico Don Fernando, entonces Principe de Aragon, y de la Ciudad, el S. R. P. Sixto IV. erigiò esta Escuela en Estudio General de Artes;

(1) Doct. Diego Fraella, *Lucidario de la Universidad de Zaragoza, fol.* 1. & 3.

(2) Div. Vincent. Ferrer, *in Sermone Sanct. Laurent.* ibi: *Divus Laurentius fuit arbor bona ::: qui, quando habuit discretionem, ivit ad Cæsaraugustam ad studendum.* R. P. Fr. Guillermus Pepin. Doct. Parisiens. *De imit. Sanctor. in Sermone Sanct. Laurent.* ibi: *Hic enim Sanctus originem sumpsit ex Civitate Hostha sita in Hispaniæ partibus, quem tempore debito Pater destinavit ad Cæsaraugustam ad studendum ::: in qua Generale florebat studium.* D. Joann. de Vergara, *en la Historia de Toledo*, quam evulgavit Petrus de Alcozer, *lib.* 1. *cap.* 21. & Nost. Chronic. & Doct. Joann. Franc. Andrès de Ustarroz, *Defens. de la Patria de S. Lorent. cap.* 3. *per tot.*

(3) Breviár. Roman. *Lec.* 2. *Noc.* 2. ibi: *Vincentius Oscæ in Hispania citeriore natus, Sacras Litteras à Valerio Cæsaraugustano Episcopo didicit.* Div. Vincent. Ferrer, *Sermone S. Vincent.* ibi: *Beatus Vincentius: cum esset Aragonensis, & vellet habere Sapientiam, dimissa domo Patris, ivit versus Augustam, ubi tunc erat studium generale de Philosophia.* Chrô. Andrès, *ubi sup.*

(4) Div. Hieronym. *in Chronic. apud Euseb. Cæsariens.* ibi: *Petrus Cæsaraugustæ Orator insignis docet.* Ambros. de Morales, *lib.* 10. *cap.* 42. & Stephan. de Garibai, *lib.* 7. *cap.* 49.

(5) Rota, *Dec.* 353. *Part.* 1. *Recentiss.* ibi: *Deponit ex Sententia Didaci de Espes, viri eruditi, & insignis Indagatoris rerum Aragonensium.*

(6) Nost. Chron. Blancas, *in Epistol. ad D. Garciam de Loaisa.* Carrillo, *Histor. de S. Valer. cap.* 7. *fol.* 84. & *cap.* 12. *fol.* 149. V. P. Murillo, *Histor. del Pilar, cap.* 15. Blasc. de Lanuza, *Histor. Eccles. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 40. & *lib.* 4. *cap.* 5. & 26. Andrès de Ustarr. *Defens. de la Patr. de S. Lorenz. cap.* 6.

(7) M. Diego Espès, *Histor. M.S. de la Santa Iglesia de Zaragoza, lib.* 1.

(8) Fraella, *Lucid. de la Univers.* Cum quo Doct. Ludov. Lopez, *Allegat. pro Univ. pag.* 49.

(9) Andrès de Ustarroz, *Defens. de la Patria de S. Lorenz. cap.* 3.

(10) D. Nicol. Anton. *Bibliot. Hisp. tom.* 3. *pag.* 541.

(11) *Statuta Univers. die. anni* 1468.

tes; y el Señor Rey Don Juan el II. Padre del Señor Rey Catholico por aquel tiempo yà Rey de Sicilia, à su suplica, y la de la Ciudad, y Cabildo Metropolitano año 1477. à 25. de Enero confirmò dicha Ereccion hecha por el Sumo Pontifice. (12)

(12) D. Fraella, *Lucid. de la Univ. fol.* 4. & 5. Sapientif. Ortigas, *in Patrocin. pro Inclit. Gym. Cæsarang. part.* 1. *num.* 18.

En el año 1516. la Santidad de Leon X. concediò Bulla en amplissima forma contra las Casas Regulares de esta Ciudad, para que en ellas no se leyesse à Estudiantes Seculares, la qual se executò sin contradiccion: Y en las Cortes, que celebrò à este Reyno en Monzon año 1542. El Invictissimo Señor Emperador Carlos V. à representacion de *los Sindicos* de la Ciudad, erigiò, y sublimò dichas Escuelas à Universidad, y Estudio General en todas Ciencias, y Facultades por su Real Privilegio, que se pone en seguida de este Prologo, è impetrò al mismo tiempo de la Santidad de Julio III. igual Gracia, la qual, porque muriò antes de expedirse la Bulla, la mandò despachar Paulo IV. su Successor, y no Adriano VI. (como sienta con Anachronismo Joseph Jorge Agelgans) (13) concediendole todos los Indultos, y Privilegios de que gozan todas las Universidades de Salamanca, Valladolid, Lerida, y otras qualesquiera de España, como se vè en dicha Bulla, que tambien sigue à este Prologo.

(13) *In suo Orbe Lit. Germanic. Europeo, pag.* 28.

Ha-

Haviendose obtenido estas Gracias Apostolica, y Real luego se pusieron en execucion, aunque no tan cumplidamente como en el dia 24. de Mayo de 1583. en que se le diò la possession de Fundador de la Universidad al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor *DON PEDRO CERBUNA, Varon de conocida Santidad, y Letras, Grande Predicador, Gran Limosnero, Gran Letrado, Gran Santo, y Grande en quanto se puede desear en una Persona Eclesiastica, y Religiosa*, (14) Prior entonces de la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, y despues dignissimo Obispo de Tarazona, el qual dotò à nuestra Universidad con la liberalidad mas crecida: Y en el año 1589. por no ser yà capàz su Edificio, se diò principio con el mas excessivo fervor à la sumptuosa Fabrica, que oy se conserva, cuya primera Piedra bendixo, y sentò por su mano el Ilustrissimo Señor Don Antonio Garcia, Obispo de Utica, y se fue prosiguiendo à largas expensas del Señor Fundador, hasta que con su muerte, que acaeciò à 5. de Marzo de 1597. en la Ciudad de Calatayud, en donde fue sepultado en la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria; (15) bolviò la Ciudad à reintegrarse en el govierno de la Universidad, que tenia cedido al

(14) His verbis cum laudibus extollit V. Pater Murillo, *Excelenc. de Zarag. cap.* 24.

(51) D. Fraella, *Lucid. de la Univ. fol.* 24.

Señor Fundador, y à uſar de la Facultad Legiſlativa: Y en el dia primero de Marzo de 1642. los Señores Jurados, comunicada la materia con el Clauſtro de la Univerſidad, recopilaron todos los Eſtatutos hechos haſta aquel dia por ſus Anteceſſores, y los otorgaron de nuevo; y en el de 1646. renunciaron la facultad de hacer, y deſhacer Eſtatutos, que por tantos años tenia executoriada la Ciudad, como Patrona que es de la Eſcuela, y pactaron con la Univerſidad, que en adelante no ſe pudieſſen alterar, ni eſtablecer de nuevo los Eſtatutos por la Ciudad à ſolas, ſino por la Ciudad, y Univerſidad juntas, concurriendo el aſſenſo, y confirmacion de ſu Mageſtad. (16)

(16) *In Sentent. Proceſſ. Aprehenſ. Univerſ. Gabrielis Terrada, Eſcriva Martinez, anno 1646.*

Haviendoſe reconocido el buen methodo, que ſe tomaba con las nuevas providencias en lo perteneciente al govierno de la Univerſidad, y aprovechamiento de los Eſtudiantes, ſe moviò la Piedad del Iluſtriſsimo, y Reverendiſſimo Señor Don Pedro de Apaolaza, Arzobiſpo de eſta Ciudad, è Hijo glorioſo de la Eſcuela, à dotar las Cathedras de Artes, y aumentar las Rentas de las Cathedras mayores de Theologia.

Aſsi como los Eſtudios de Zaragoza antes de erigirſe Univerſidad, mediantes Bullas Apoſtolicas, y Privilegios Reales, florecieron en Hijos de excelente Santidad, y Doctrina, tambien han florecido igualmente deſpues de ſu ereccion: Pues en el año 1525. eſtudiò en ellos la Filoſofia aquel Eſclarecido Heroe, que dexò de sèr Grande para ſer Mayor, aquel, que fue Honor de Eſpaña, Luſtre de Nueſtra Corona, y Gloria de la ſiempre reſpetable, y Magiſtral Religion de la Compañia, *SAN FRANCISCO DE BORJA*, haviendo tenido por Maeſtro à Gaſpàr Lax, uno de los Mayores Filoſofos de aquellos tiempos, (17) y de los primeros Cathedraticos, que leyeron en la Univerſidad. (18)

En el año 1583. leyeron la Rethorica Pedro Simon Abril, cuya muchedumbre de Eſcritos con ſolidèz, energìa, y erudicion, le han grangeado el renombre de Maeſtro de la Latinidad, (19) y el Doctiſsimo P. Andrès Schoto, de la Compañia de Jeſus, à quien por ſus muchas ſabias producciones no le hã dado inferior lugar los Eruditos. (20)

Deſde el año 1596. eſtudiò la Sagrada Theologia tambien en eſta Univerſidad, el mas exacto exemplar de los Ecleſiaſticos, el Grande *SAN VICENTE DE PAUL*, Fundador, y primer Superior General de la Congregacion de la Miſsion, y recibiò el Grado de Bachillèr en ella, ſin que deſpues recibieſſe otro alguno. (21)

(17) Eminentiſ. Cardin. Cienfuegos, *Vida de S. Franciſco de Borja, lib. 1. cap. 6. §. 1. pag. 27.*

(18) D. Fraella, *Lucid. de la Univerſ. fol. 9.*

(19) D. Nicol. Anton. *Bibliot. Hiſp. tõ. 2. pag. 192.* D. Fraella, *ubi prox. fol. 16.*

(20) Idem D. Nicol. Anton. *ibid. tom. 1. in Præfac. ad Lector. pag. 38. & 39. & tom. 2. pag. 357.* Noſt. Chron Dormer, *Progreſſ. de la Hiſtor. de Zurita, lib. 2. cap. 13. pag. 196.* D. Fraella, *ubi prox.*

(21) Eccleſ. *in ſuo Offic. Die 19. Julii.* R. P. Fr. Joann. à Sanctiſs. Sacram. Auguſtinianus. *Vit. S. Vincentii de Paul, lib. 1. cap. 2.* ibi: *Vino à Zaragoza, Ciudad bien conocida en España: En aquella Univerſidad, donde à Ingenios floridiſsimos aſsiſten Maeſtros Grandes: Empleò nueſtro Vicente ſiete años continuos en el Eſtudio de la Theologia, y ſe graduò de Bachiller ::: Ocultò Vicente todo el tiempo de ſu vida eſta honra, que le mereciò ſu fatiga eſtudioſa, de ſuerte, que haſta deſpues de ſu muerte ninguno ſupo el que huvieſſe ſido Graduado en una Univerſidad tan Iluſtre.*

Los

Los Sugetos conſtituidos en Dignidad, y de recomendable Literatura, que han baſtado à eternizar las glorias de eſta Eſcuela, han ſido, y ſon tantos, que ſi huvieran de nombrarſe, paſſaria eſte Prologo à ſer Volumen, pues à mas de haver tenido, y tener muchos Eſcritores cèlebres en todas Facultades, ſe cuentan entre ſus Maeſtros, y Graduados un Cardenal, y un Inquiſidor General, Confeſſores de Reyes, muchos Arzobiſpos, y Obiſpos, un Governador de Eſpaña en la Junta Univerſal, y Conſejero de Eſtado, muchos Vice-Cancelleres, y Juſticias de Aragon, un Secretario del Deſpacho Univerſal de Gracia, y Juſticia, y dos actuales primeros Medicos de los Rey, y Reyna nueſtros Señores.

Eſte diſtinguido merito de ſus Hijos ha ſido en todos tiempos tan grande, que nunca ha quedado por èl ſin premio la Univerſidad, pues ha ſido motivo para que ſiempre haya merecido la beneficiencia de nueſtros Soberanos.

En el año 1599. vinieron à eſta Ciudad el Señor Don Phelipe II. de Aragon, y III. de Caſtilla con la Señora Reyna Doña Margarita, y haviendolos ſalido à recibir los Diputados del Reyno, el Retor Pedro Cenedo (Eſcritor Cèlebre) y los Doctores de la Univerſidad, los Lugarthenientes del Señor Juſticia de Aragon (que no havia entonces nombrado Juſticia) los Conſejeros de la Audiencia Real, el Señor Arzobiſpo Don Pedro Gregorio, y los Señores Jurados, todos con ſus Mazas, è Inſignias, ocurrieron varias diferencias ſobre en què lugar irian el Retor, y Doctores, porque los Lugarthenientes pretendian ir luego deſpues de los Diputados del Reyno, que iban los primeros, y haviendoſe conſultado con S. M. declarò, que fueſſen primero los Diputados, y luego deſpues de ellos la Univerſidad, inſinuando: *Que era razon, que precedieſſe à los demàs la Univerſidad, pues de ella ſalian los Jueces, Preſidentes, Arzobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados, y Perſonas, que governaban los Reynos.* (22)

(22) D. Fraella, *Lucid. de la Univerſ. fol.* 116.

No ſe limitò à eſta tan exceſsiva gracia la piadoſa bondad de tan Gran Monarcha, pues haviendo ido à pocos dias à beſar ſu Real mano la Univerſidad, y ſuplicandole ſe ſirvieſſe de honrar con ſu Real preſencia el Acto de la Borla de un Grado de Derecho Civil, que à la ocaſion havia de conferir el Doctor Calixto Ramirez, bien conocido en el Orbe Literario por ſu erudito, y elocuente tratado *de Lege Regia* al Licenciado Andrès Franciſco Seràn, ſe dignò de condeſcender con ſu ſuplica, ſeñalando para el Paſſeo, que ſe hizo

por el Retor, y todos los Doctores à cavallo, y con la mayor pompa, y magnificencia, y para la Borla los dias 18. y 19. de Setiembre de dicho año 1599.

Llegò el dia 19. y haviendose adornado el Theatro de la Escuela con todos los Retratos de los Señores Reyes, y con preciosas Colgaduras, fueron à la Universidad en sus Carrozas sus Magestades con toda la comitiva de su Real Casa, y haviendolos recibido el Retor, y Doctores con sus Insignias en la Puerta, que se dice baxa, los conduxeron al Theatro, y sus Magestades tomaron la primera Tribuna de la cera de dicha Puerta, que estaba descubierta con Dosèl, y Sitial, y las Damas, y Grandes las otras Tribunas: El Retor, y Doctores ocuparon la Barandilla descubiertos, y en pie; pero su Magestad que queria sublimar à nuestra Universidad à una gloria, que nadie podrà negar, que fue grande, mandò al Retor, y Doctores, que se cubriessen, y sentassen, y aun se estendiò à dàr orden, que à sus Magestades se les diesse propinas de Examinadores, y à las Damas, y Grandes de Doctores, las que (acompañadas de guantes de ambar) se repartieron à sus Magestades por el Retor, y à los demàs por el Bedèl.

La funcion fue muy del agrado de sus Magestades, segun lo explicaron benignamente, en especial por un vexamen, que diò al Graduado, segun estilo de aquellos tiempos, el Doctor Martin Avenia, que despues fue Monge del Real Monasterio de Santa Fè, Orden del Cister. (23)

En el año 1722. aquel Gran Monarcha de nuestra España, que sobre sèr su principal caracter lo Animoso, hizo brillar en sì no menos, que à lo Animoso, lo sabio: El Señor Don Felipe V. dignissimo Padre del Rey nuestro Señor, confirmò en forma especifica todos los Privilegios de la Universidad, como los tenian confirmados en los años 1645. y 1684. los Señores Reyes Don Phelipe IV. y Don Carlos II. y en el mismo año se sirviò mandar, que los Graduados de Doctores en Canones, y Leyes pudiessen exercer el honroso ministerio de Abogados en sus Tribunales, sin mas examen que el de la Universidad.

En el año 1736. determinò, que todas las Cathedras de la Escuela se proveyessen por S. Mag. à Consulta del Real Consejo, tomando à la Universidad baxo su Real Proteccion, cuya providencia, y las que à ella se han subseguido, induxeron tal diversidad en los Estatutos relativos à la Provision de las Cathedras, que con el tiempo se ha conside-

(23) D. Fraella, *Lucid. de la Univers. fol.* 117. *ad* 122. D. Ramirez, *de Lege Regia in Prologo ad Lector.*

ſiderado por preciſo haver de eſtablecer nuevos, que fixaſſen Regla, aſsi en eſte punto, como en otros, que por diſtintas ocurrencias neceſsitaban de alguna enmienda.

Con eſte motivo en el año 1748. teniendo preſente la Univerſidad lo concordado con la Ciudad en el año 1646. le hizo ſaber el intento, para que ſe ſirvieſſe en deputar los Cavalleros Regidores, que fueſſen de ſu ſatisfaccion, para que con los Doctores, que deputaſſe la Univerſidad, reglaſſen los nuevos Eſtatutos, à fin de ponerlos à los Reales Pies de S. M. (Dios le guarde) para ſu confirmacion, ò eſtablecimiento.

La Iluſtriſsima Ciudad deputò por sì à ſus Cavalleros Regidores Don Gregorio Ignacio de la Sierra y Copons, Varon de Letoſa, Don Juan Gomez Zalòn, Don Bernardo Odòn y Artigola, y Don Lamberto Vidàl.

La Univerſidad deputò por la Facultad de Theologia à los Doctores Don Miguèl Gomez, Canonigo Penitenciario de la Santa Igleſia Metropolitana de eſta Ciudad, y Examinador Synodàl del Arzobiſpado, al R. P. M. Fr. Manuel Gallinero y Garcia, Cathedratico de Eſcritura, y à Don Joſeph Dominguez, Cathedratico de Durando: Por la de Canones à los Doctores el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Juan Manuel Rodriguez Caſtañòn, entonces Obiſpo de Utina, Auxiliar de eſte Arzobiſpado, y ahora Obiſpo de Tuì, Don Fernando de Liſſa y Nolivòs, Cathedratico de Prima, y D. Pedro Azpuru y Ximenez, Cathedratico de Viſperas: Por la de Leyes à los Doctores Don Joſeph Lerin, entonces Cathedratico de Prima, Don Joſeph de la Cruz y Virto, Cathedratico de Viſperas, y Don Manuel Vicente Aràmburu de la Cruz, Cathedratico de Sexto: Por la de Medicina à los Doctores Don Clemente Alpuente, Cathedratico entonces de Prima, y por ſu muerte à Don Joachin Lecina, Cathedratico de Primera de Curſo, à Don Joſeph Villalva, actual Cathedratico de Prima, y Don Joſeph Amàr, Cathedratico de Aforiſmos: Y por la de Filoſofia à los Doctores el Señor Don Franciſco Lorieri, Cathedratico Jubilado en la de Prima de Theologia, y Retor actual de la Univerſidad, el R. P. M. Fr. Pedro Martyr Miravete, del Orden de Predicadores, Cathedratico entonces de Filoſofia, Retor actual del Colegio de San Vicente Ferrèr de eſta Ciudad, y el R. P. Fr. Joſeph Bernad, del Orden de San Franciſco, tambien entonces Cathedratico de Filoſofia, y por ſu auſencia el Iluſtriſsimo, y Reve-

rendissimo Señor Don Joseph Martin Gomez, Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Obispo electo de Zamora, antes Cathedratico de Filosofia.

Para que con mayor celeridad, y menos confusion se adaptassen los Estatutos, haviendose juntado todos los Comissionados, subdelegaron sus Facultades à los Doctores Don Pedro Comenge, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, entonces Retor, el Señor Don Francisco Lorieri, el R. P. M. Fr. Manuel Gallinero, Don Joseph de la Cruz y Virto, Don Pedro Joseph de Azpuru y Ximenez, Don Manuel Vicente Aràmburu de la Cruz, y Don Joseph Amàr, los que motivados de la viva eficacia, è infatigable zelo de dicho su Retor, sin la menor pèrdida de tiempo los adaptaron, y confirieron con todos los demàs Comissionados, de forma, que el mismo año yà se passaron à la noticia del Claustro pleno, para que su establecimiento se hiciesse con la de todos sus Graduados, el que los aprobò, y determinò se llevassen à la Censura de la Ciudad, la que haviendolos visto, y reflexionado con el acierto, que acostumbra, vino en bien de otorgarlos juntamente con la Universidad, para que se presentassen à su Magestad el Señor Don Fernando VI. (que Dios guarde) Monarcha tan Padre de sus afortunados Vassallos, que hace en sì inseparables lo Justo, y lo Benigno, cuya piedad, à Consulta de su Real Consejo, se ha servido en este año de 1753. no solo confirmarlos, sino establecerlos en su Real nombre, para mayor lustre de nuestra Escuela, la que llena de tanta felicidad, y honor se promete con tan ajustados Estatutos la quietud, buen Govierno, y aprovechamiento de los Estudiantes, que tan vivamente ha deseàdo, y que con la aplicacion de sus Cathedraticos asi como en otros tiempos ha dado Sugetos, cuya fama la ha colmado de gloria, tambien los darà en los presentes, mayormente hallandose oy con tan grandes Maestros en todas Facultades, y leyendo este año *EN THEOLOGIA* la Cathedra de Prima, por Jubilacion del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Juan Francisco Guillèn, Arzobispo de Burgos, antes Obispo de Canarias, y de el Señor Dr. Don Francisco Lorieri, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana, Examinador Synodàl del Arzobispado, y actual Retor de la Universidad, el R.P. M. Fr. Bruno Brausau, del Real, y Militar Orden de Nuestra Señora de la

la Merced, Redempcion de Cautivos, Examinador Synodal del Arzobispado de Zaragoza, y de los Obispados de Lerida, Barbastro, Jaca, y Albarracin: La de Visperas el Doctor Don Pedro Dorre, Racionero Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, y Examinador Synodàl del Arzobispado: La de Escritura el R. P. M. Fr. Manuel Gallinero y Garcia, del Orden de Predicadores, Maestro del Numero de su Religion, Socio del M.R.P. Provincial de la Corona de Aragon, y Examinador Synodal del Obispado de Albarracin: La de Durando el Dr. Don Joseph Dominguez, Cura proprio de la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad, y Examinador Synodal del Obispado de Albarracin: La de Santo Thomàs, y la de Escoto estàn vacantes. *EN CANONES* la de Prima el Dr. Don Fernando de Lissa y Nolivòs: La de Visperas, por Jubilacion del Señor Dr. D. Sebastian del Castillo y Jordàn, Cavallero Noble de este Reyno, Regidor perpetuo de esta Ciudad, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, el Dr. Don Pedro Azpuru y Ximenez: La de Decreto el Dr. Don Ignacio de Lissa y Nolivòs, Juez Synodàl del Arzobispado, Provisor, y Vicario General del Obispado de Huesca en la Parroquia de Santa Engracia de esta Ciudad, y Visitador en todo èl: La de Sexto el Dr. Don Manuel Vicente Aramburu de la Cruz, Abogado de Camara del Serenissimo Señor Infante de España, Gran Duque de Parma, Academico de la Real Acadèmia Española de la Historia, y Socio de Erudicion de la Regia Sociedad de las Ciencias de Sevilla. *EN LEYES* la de Prima el Dr. D. Juan Chrisostomo Garcia de Navasquès, Assessor Ordinario de la Ciudad, y de la Subdelegacion General de Comercio, y Moneda de este Reyno, y Abogado Consultor de Presos en las Carceles Secretas del Santo Tribunal de la Inquisicion: La de Visperas el Dr. Don Joseph de la Cruz y Virto, Assessor Ordinario de la Ciudad, y de la Auditorìa de Guerra, y Capitanìa General de este Reyno: La de Codigo el Doctor Don Salvador Joseph Alfranca Aràmburu de Bobadilla, Assessor Ordinario de la Sitiada del Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad: La de Instituta està vacante. *EN MEDICINA* la de Prima el Dr. Don Joseph Villalva, Medico, y Ministro Titular de la Inquisicion, y Socio con

Exercicio de la Regia Sociedad de Sevilla : La de Visperas el Dr. Don Manuel Lay, Dr. y Ex-Cathedratico de la Universidad de Huesca, Medico del Hospital Real de Na. Sa. de Misericordia, y Jubilado en el Real, y General de Na. Sa. de Gracia, Acadèmico de la Real Acadèmia, Medico-Matritense, Ex-Presidente de la Regia de Oporto en el Reyno de Portugàl, y Regente el Real Protomedicato del de Aragon : La de Aforismos por Jubilacion del Señor Dr. Don Miguèl Borbòn y Bernè, Medico Primario de los Rey, y Reyna nuestros Señores, Protomedico del Principado de Cataluña, Vice-Presidente del Real Protomedicato de los Reynos de Castilla, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, el Dr. Don Joseph Amàr, Medico del Hospital Real, y General de Na. Sa. de Gracia, Acadèmico de la Real Acadèmia Medico Matritense, Socio con Exercicio de la Regia Sociedad de Sevilla, y de la de Na. Sa. de Esperanza : La de Anatomìa el Dr. Don Joseph Lacambra y Sarroca, Medico del Hospital Real, y General de Na. Sa. de Gracia, y Acadèmico de la Real Acadèmia de Oporto : La primera de Curso el Dr. Don Joachin Lecina y Peña, Medico de las Reales Carceles de esta Ciudad : La segunda de Curso el Dr. Don Joseph Marquez, Dr. de la Universidad de Huesca, y Acadèmico de la Real Acadèmia Medico Matritense. *EN ARTES*, el Dr. Don Pedro Pablo Baynes y Fustèr, Retor de la Iglesia de San Martin del Real Palacio de la Aljaferìa de esta Ciudad, y Beneficiado de la Parroquial de San Pablo de la misma, el Dr. Don Manuel Turmo, Examinador Synodàl de los Obispados de Solsona, y Jaca, y el Dr. Don Joseph Bernè, Beneficiado Penitenciario de la Iglesia Parroquial de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad, Examinador Synodàl del Obispado de Jaca. *EN CIRUGIA*, el Licenciado Don Francisco Vincueira, Acadèmico de la Real Acadèmia de Oporto.

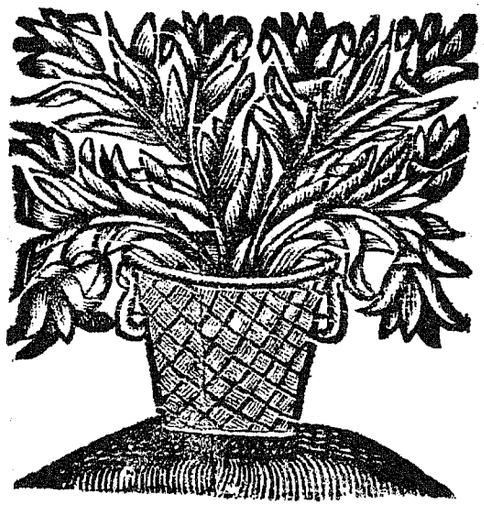

CARO-

NOS CAROLUS,

DIVINA FAVENTE CLEMENTIA,

Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, Rex Germaniæ, Joanna ejus mater, ac idem Carolus Dei gratia Rex Caſtellæ, Aragonum, Legionis, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Ungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Gigionis, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galitiæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murcicæ, Giennis, Algarbi, Algeciræ, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, Inſularumque Indiorum & terræ firmæ, Maris Occeani, &c. Archiduces Auſtriæ, Duces Burgundiæ, & Brabantiæ, &c. Comites Barchinonæ, Flandriæ, & Tiroli, Domini Vizcaiæ, & Molinæ, Duces Athenarum, & Neopatriæ, Comites Roſſellionis, & Ceritanniæ, Marchiones Oriſtani, & Gozeani, &c. Dum noſter animus curis agitatur aſsiduis, quam nobis ſit utile & decorum, viros erudire prudentes per ſemina doctrinarum, qui per Studium prudentiores effecti, Deo nobiſque complaceant, ac Regnis & terris noſtris, quibus Deo propitio præſidemus, efferant ſalutares effectus, ad id præcipue curas noſtras dirigimus, per quod viris eiſdem, ſcientiarum qualibet honeſtate, apud nos alimenta condantur. Ut ne potiſsime Aragonenſes fideles noſtros nobis dilectos, & alios ſubditos, pro inveſtigandis ſcientiis nationes peregrinas adire, ne ve in alienis ipſos oporteat regionibus mendicace. Cùm igitur vos dilectiſsimi Hieronymus Oriola Juratus, Martinus Alberuela, Joannes de Paternoy, & Michael Frances Syndici noſtræ Civitatis Cæſaraugustæ, ad has curias generales, quas Regnicolis Regnorum noſtrorum Coronæ Aragonum ciſmarinorum, depræſenti celebramus, deſtinati, inter cetera Majeſtati noſtræ ſup-

plica-

plicarunt, quatenus in eadem Civitate, quæ caput totius Regni existit, uberiorque, & fæcundior, generale Studium de speciali gratia & solita benignitate nostra regia erigere, instituere, & fundare dignaremur. Nos verò debitum habentes respectum ad grata plurimum & accepta servitia, tam nobis quam cæteris aliis Prædecessoribus nostris Aragonum Regibus memoriæ indelebilis, ingenti fide & devotione præstita, & impensa, & quæ assiduè præstatis supplicationi prædictorum favorabiliter annuendum duximus. Tenore igitur præsentium cunctis temporibus firmiter valituræ. De certa scientia, regiaque autoritate nostra, & consulto per Nos & nostros Successores, volentes Civitatem eandem favore prosequi gratioso, volumus, statuimus, & etiam ordinamus, quod in ipsa Civitate Cæsaraugustæ sit deinde Studium generale, tam in Theologia, Jure Canonico & Civili, quàm etiam Medicinæ, Philosophiæ artibus, ac etiam quibusvis aliis facultatibus, & scientiis approbatis. Cupientes insuper ipsum Studium generale gratiis & favoribus opportunis fulciri, concedimus, donamus, ac etiam elargimur omnibus & singulis Magistris, Scholasticis ibidem studentibus, & studere volentibus, pro tempore eisdem auctoritate & tenore, omnes illas libertates, gratias, & Indulgentias, quæ à Sede Apostolica quibusvis Studiis generalibus sunt concessæ, sic quod eisdem gratiis, nec non & quibuscumque privilegiis regiis, Magistri, Scholastici, & studentes præfati, studii Cæsaraugustani gaudeant, quibus quarumque Academiarum generalium Magistri, & Scholares de præsenti fruuntur, utuntur, & gaudent, in futurumque utentur, fruentur, & gaudebunt. Nosque omnes & singulas ordinationes, statuta & alia bonum & incrementum dicti Studii generalis concernentia, pro tempore facienda laudamus. Hanc itaque erectionem, concessionem, & largitionem facimus.

mus. Nos Rex præfatus dictæ Civitati Cæsaraugustæ, per nos & nostros Successores Aragonum Reges, prout melius & plenius dici potest, & intelligi, ad dictæ Civitatis commodum, & etiam intellectum, Illustrissimo propterea Principi Asturiarum & Gerundiæ, &c. Filio primogenito, & nepoti nostro charissimo, ac post fœlices, & longævos dies nostros in omnibus Regnis & dominiis nostris, Deo propitio, immediato hæredi & legitimo successori nostro aperientes intentum, sub paternæ avitæquè benedictionis obtentu dicimus, futuro vero Locumtenenti & Capitaneo Generali nostro, in dicto nostro Aragonum Regno, Justitiæ Aragonum, Magistro Rationali, Baiulo Generali, Fisci nostri Patrono, Zalmetinis, Merinis, Juratis, cæterisque demum universis & singulis officialibus, & subditis nostris, in dicto Aragonum Regno constitutis, & constituendis, eorumque Locumtenentibus, præsentibus & futuris dicimus, & specialiter, ac districtè mandamus, quatenus nostram hujusmodi erectionem, gratiam, & concessionem, omniaque alia & singula præcontenta, præfatis Juratis Capitulo, Concilio, Universitati, & probis hominibus Civitatis prædictæ Cæsaraugustæ, tam præsentibus quam futuris teneant firmiter, & observent, tenerique, & observari faciant perpetuo per quos decet. Cauti secus agere, fieri ve permittere, ratione aliqua sive causa, si præfatus Illustrissimus Princeps nobis obedire, ceteri vero officiales & subditi nostri prædictam nostram gratiam charam habeant, & præter iræ & indignationis nostræ incursum, pœnam præ apposita cupiunt evitare. In cujus rei testimonium præsentem fieri jussimus, nostro communi sigillo in pendenti munitum. Dat. in Oppido Montissoni, die decimo Mensis Septembris, anno à Nativitate Domini millesimo, quingentesimo, quadragesimo secundo, Imperii nostri anno vicesimo quarto, Regnorum autem nostro-

rum

rum videlicet Regni Castellæ, Legionis, Granatæ, etiam tricesimo nono, Navarræ vicesimo octavo, Aragonum vero, utriusque Siciliæ, Hierusalem, vicesimo septimo Regis vero omnium vicesimo septimo. YO EL REY. V. Perenotus, V. Generalis Thesaurararius, V. Joannes. Palacio pro Conservatore Aragonum. In diversorum Aragonum. VIII. Fol. LXXI. Cæsarea & Catholica Majestas, mandavit mihi Michaeli Clementi Visa per Perenotum, per Thesaurarium Generalem, Palacio pro Conservatore Aragonum.

PAULUS

AULUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI, *Venerabili Fratri Episcopo Vestañ. ac dilectis filiis Ecclesiæ Cæsaraugustanæ, ac Monasterii per Priorem gubernari soliti Sanctæ Engratiæ Cæsaraugustanæ Prioribus, salutem & Apostolicam benedictionem. Hodiè à nobis emanarunt litteræ tenoris sequentis. Paulus Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Rationi congruit & convenit honestati, ut ea quæ de Romani Pontificis gratia processerunt, licèt ejus superveniente obitu litteræ Apostolicæ super illis confectæ non fuerint, suum sortiantur effectum. Dudum siquidem, fœlicis recordationis Julio Papa III. Prædecessori nostro per charissimum in Christo filium nostrum, tunc suum, Carolum Romanorum Imperatorem, semper Augustum, qui etiam Hispaniarum Rex existebat, tam suo, quam dilectorum filiorum communitatis Cæsaraugustan. nominibus exposito, quod antea dictus Carolus Imperator, & Rex ipsorum communitatis, aut certorum Civitatis Cæsaraugustan. tunc Juratorum, & Syndicorum, supplicationibus inclinatus, voluerat, & quantum in eo fuerat statuerat, ac ordinaverat, quod in dicta Civitate, quæ caput Regni Aragonum, & cœteris ipsius Regni Civitatibus uberior, & fœcundior existebat, ex tunc de cœtero esset Studium generale tam in Theologia, & Jure Canonico & Civili, quàm in Artibus, & Philosophia, ac Medicina, aliisque approbatis facultatibus. Concedens similiter quantum in eo fuerat, omnibus & singulis Magistris, & Scholasticis, inibi pro tempore studentibus, & studere volentibus, omnes illas libertates, gratias & Indulgentias, quæ à Sede Apostolica quibusuis Studiis generalibus erant,*

con-

concessæ, sic quod Magistri, Scolastici, & studentes Studii Cæsaraugustan. hujusmodi eisdem gratiis, & quibuscumque Privilegiis Regiis, quibus Magistri & Scholares quorumcumque Studiorum generalium tunc fruebantur, utebantur, & gaudebant, ex tuncquè in futurum frui, uti, & gaudere possent, ex tunc in posterum gauderent: Laudaturus omnes & singulas ordinationes, statuta, & alia bonum, & incrementum ipsius Studii concernentia, pro tempore facienda, prout in ipsius Caroli Imperatoris, & Regis desuper confectis patentibus litteris plenius continetur, ac in eadem expositione sub juncto, quod tam Carolus Imperator, & Rex, quam communitas præfati. Proindè considerantes Civitatem prædictam, tam salubritate aeris, quam fertilitate terræ, & copia rerum omnium victui humano necessariarum ad Universitatem Studii generalis confovendam, admodum habilem & idoneam existere: cupiebant ad omnipotentis Dei laudem, & gloriam, ac militantis Ecclesiæ exaltationem, necnon studio litterarum vacare, & in scientiis proficere volentium commodum & profectum, Universitatem Studii generalis in supra dicta Civitate, alias juxta præfati Caroli Imperatoris, & Regis voluntatem, statutum, & ordinationem, erigi & institui, ac eidem Prædecessori per supradictum Carolum Imperatorem, & Regem nominibus prædictis humiliter supplicato, ut in dicta Civitate Universitatem Studii generalis in Artibus, naturali & morali Philosophia, & Medicina, necnon Theologia, & Jure Canonico, & Civili, ac quibusvis aliis licitis facultatibus, & scientiis, ad instar Salmantini, Vallisoleti, & Illerdensis, ac aliorum Regnorum Hispaniarum Universitatum, Studiorum generalium, erigere & instituere, aliasque in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaretur. Antecedens Prædecessor,

qui

qui sedula meditatione pensans, per litterarum studia, cooperante charismatum omnium munerum largitate, Christi fideles virtutibus ornari, humiles efferri, provectos ad altiora conscendere, æquum ab iniquo discerni, Justitiam coli, tàm publicam, quàm privatam rem utiliter geri, ac omnem humanæ prosperitatis conditionem augeri, fidemque Catholicam, & Divinum cultum protendi, ad ea quæ Studiorum hujusmodi propagationem concernebant, præsentim dum Catholicorũ vota Principum id poscebant, suæ conditionis aciem libenter convertebat: aliasque desuper disponebat, prout pro fœlici Studiorum ipsorum directione, & successu conspiciebat, in Domino salubriter expedire, communitatem prædictam, ac eorum singulos, à quibusuis excomunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, vel pœnis, à jure, vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existebant, ad effectum infrascriptorum dumtaxat consequendum absolvens, & absolutos fore censens: necnon veriorem dictarum litterarum tenorem pro expresso habens hujusmodi supplicationibus inclinatus, sub Dat. videlicèt octavo idus Augusti, Pontificatus sui anno quinto, in Civitate prædicta Universitatem Studii generalis in Artibus, naturali, & morali Philosophia, & Medicina, necnon Theologia, Jure Canonico, & Civili, acquibusuis aliis licitis facultatibus, & scientiis, ad instar Salmantin. Vallisoleti, & Illerden. ac aliorum Regnorum Hispaniarum Universitatum, Studiorum generalium, ut præfertur, auctoritate Apostolica erexit, & instituit, ac illi sic erectæ, & institutæ, illisque pro tempore existentibus Rectori, Magistris, Doctoribus, Lectoribus, Scholaribus, Studentibus, Procuratoribus, Bidellis, & aliis officialibus, & personis, quod omnibus, & singulis Privilegiis, indultis, libertatibus,

im-

immunitatibus, exemptionibus, favoribus, gratiis, prærogativis, honoribus, & præheminentiis Salmantin. & aliis Universitatibus Studiorum generalium Regnorum hujusmodi, illarumque pro tempore existentibus Rectori, Magistris, Doctoribus, Lectoribus, Scholaribus, Studentibus, Procuratoribus, Bidellis, & aliis officialibus, ac personis in genere vel inspecie, tàm prædicta, quàm Regia auctoritatibus, seu aliàs quomodolibet concessis, aut legitimè præscriptis, ac ex tunc in posterum concedendis, & præscribendis, ac quibus illæ & illi utebantur, potiebantur, & gaudebant, ac uti, potiri, & gaudere poterant quomodolibet, ex tunc in futurum uti, potiri, & gaudere: necnon his qui in dicta sic erecta Universitate, seu alibi, per tempus debitum studuisse, ac scientia, & motibus idonei esse comperti forent, quod in artibus & Philosophia, ac Medicina, & Theologia, necnon Jure Canonico & Civili, ac aliis facultatibus & scientiis prædictis, Bachalaureatus etiam formati, & Licentiaturæ, ac Doctoratus, & Magisterii gradus à pro tempore existente ipsius Universitatis Cæsaraugustanæ Rectore, seu alias juxta ejusdem Universitatis desuper edendas constitutiones recipere, & ipsorum graduum solita insignia sibi exhiberi facere, & postquam gradus hujusmodi recepissent, & illorum insignia sibi exhibita forent, ut præfertur, facultates in quibus promoti forent, legere, & interpretari, ac in eis disputare, necnon quoscumque actus gradui, seu gradibus per eos receptis, convenientes exercere, aliisque omnibus & singulis Privilegiis, gratiis, favoribus, prærogativis, & indultis, quibus alii in Salmantin. & aliis Universitatibus Regnorum hujusmodi juxta illarum constitutiones & mores ad gradum perductos, promoti de jure vel consuetudine, seu alias utebantur, potiebantur & gaudebant, ac uti, potiri, & gaudere poterant, quomodolibet in futurum

turum uti, potiri & gaudere, in omnibus, & per omnia, perindè ac si gradus ipsos in Salmantin. aut Illerden. seu aliis Universitatibus Studiorum Regnorum hujusmodi, juxta constitutiones & mores præfatos suscepissent: necnon Juratis & Syndicis Civitatis hujusmodi, pro tempore existentibus, quod pro salubri Universitatis Cæsaraugustanæ directione, & conservatione, ac illius Rectoris, Magistrorum, Doctorum, Lectorum, Procuratorum, Bidellorum, & aliorum officialium electione, nominatione, & provisione, & Scholarum earundem manutentione, quæcumque statuta & ordinationes licita & honesta, ac Sacris Canonibus non contraria, facere & edere, ac pro eorum temporum & personarum qualitate & varietate mutare, corrigere & reformare, seu illa cassare, & alia de novo concedere, ac super illorum observatione quascumque pœnas imponere, libere & licite valerent, quæ postquam facta, edita, mutata, correcta & reformata, seu de novo condita forent, eo ipso dicta auctoritate confirmata & approbata esse censerentur, & juxta eorum dispositionem, sublata quavis aliter judicandi facultate, judicari deberet: ac quicquid secùs, super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attentari, itritum & inane existeret: eadem auctoritate Apostolica concessit pariter & indulsit, non obstantibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, ac dicta Civitatis etiam Juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis & consuetudinibus, Privilegiis quoque, indultis & litteris Apostolicis, sub quibuscumque tenoribus & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, alisque efficacioribus & insolitis clausulis irritantibus quoque & aliis decretis, etiam iteratis vicibus

bus concessis, approbatis & innovatis, quibus omnibus præfatus Prædecessor, etiam pro illorum sufficienti derogatione, de illis illorumque totis tenoribus specialis, specifica, individua, & expressa, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, vel aliqua alia exquisita forma ad id servanda foret; tenores hujusmodi ac si de verbo ad verbum, nihil penitus ommisso, & forma in illis tradita observata, inserti forent pro sufficienter expressis habens illis: aliàs in suo robore permansuris, ea vice dumtaxat specialiter, & expressè derogavit. Ne autem de absolutione, erectione, institutione, concessione, indulto, & derogatione præmissis, pro eo, quod super illis dicti Prædecessoris ejus superveniente obitu, litteræ confectæ non fuerunt, valeat quomodolibet hæsitari, ac illi quos ea concernunt, illorum frustrentur effectu. Volumus, ac similiter Apostolica auctoritate decernimus, quod absolutio, erectio, institutio, concessio, indultum, & derogatio Prædecessoris hujusmodi, perindè ac dicta die octavo idus Augusti suum sortiantur effectum, ac si super illis ejusdem Prædecessoris litteræ, sub ipsius diei data, confectæ fuissent, prout superius enarratur: quodque præsentes litteræ ad probandum plenè absolutionem, erectionem, institutionem, concessionem, indultum, & derogationem prædicta ubique sufficiant, nec ad id probationis alterius adminiculum requiratur. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ voluntatis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire, siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Apostolorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno In-

Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quinquagesimo quinto septimo Kalendas Junii. Pontificatus nostri anno primo. Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenùs vos vel duo, aut unus vestrum per vos alium seu alios litteras prædictas & in eis contenta quæcumque ubi & quando opus fuerit, ac quoties pro parte illorum quos ea concernunt, vel alicujus eorum super hoc fueritis requisiti, solemniter publicantes, eisque, & eorum cuilibet in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciatis auctoritate nostra litteras, ac in eis contenta hujusmodi firmiter observari, ac eos quos illa ut præfertur concernunt, & quemlibet eorum eis pacifice gaudere. Non permittentes illos vel eorum aliquem, per quoscumque alios desuper contra earundem litterarum tenorem, quomodolibet indebite molestari, contradictores quoslibet & rebelles per censuras, sententias & pœnas Ecclesiasticas, ac etiam pecuniarias vestro arbitrio moderandas, & applicandas, appellatione postposita compescendo, ac legitimis super his habendis, servatis processibus, censuris & pœnis, ipsas etiam iteratis vicibus aggravando, super quibus necnon contradictores & rebelles prædictos, & quoscumque molestantes, ac alios præmissorum occasione citando, constito vobis summarie & extra judicialiter de non tuto accessu, etiam per edicta publica, locis publicis acipsis citandis circunvicinis, de quibus sit verisimilis conjectura, quod ad eorundem citandorum notitiam pervenire valeant affigenda: quæ perindè illos arctent, ac si eis personaliter intimata fuissent, citandi, eisque ac quibusvis judicibus & aliis personis quibus dicta occasione inhibendum fuerit, etiam sub sententiis, censuris & pœnis prædictis ac per similia edicta inhibendi, tenore præsen-

ſentium vobis facultatem concedimus. Non obſtante fæ. re. Bonifacii Papæ octavi Prædeceſſoris noſtri, quæ cavetur, nequis extra ſuam Civitatem vel Diœceſim niſi in certis exceptis caſibus & in illis ultra unam dietam à fine ſuæ Diœceſis ad judicium evocetur, ſeu ne judices à Sede Apoſtolica deputati extra Civitatem vel Diœceſim, in quibus deputati fuerint, contra quoſcumque procedere, ſeu alii vel aliis vices ſuas committere præſumant, ac de duobus dietis in Concilio generale edita, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate præſentium non trahatur, contrariis conſtitutionibus, necnon omnibus ſupradictis, ſeu ſi aliquibus communiter vel diviſim ab eadem ſit ſede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excomunicari, ſeu extra vel ultra certa loca ad judicium trahi non poſsint, per litteras Apoſtolicas non facientes plenam & expreſſam ac de verbo ad verbum de indulto hujuſmodi mentionem. Dat. Roma apud ſanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo quinquageſimo quinto, ſeptimo Kalendas Junii, Pontificatus noſtri anno primo, In l. X. Io. *Milleti O. Cettad. A. Moronus* Io. *Ang. Cuccinus. A. Moronus.*

EL

EL REY.

POR quanto por la Univerſidad, y Eſtudio General de la Ciudad de Zaragoza ſe acudiò al mi Conſejo en veinte y nueve de Abril del año proximo paſſado, exponiendo, que con el tranſcurſo, y variedad de los tiempos, y la apreciable novedad, que havia havido en aquella Eſcuela en quanto à las proviſiones de ſus Cathedras, havian quedado inutiles algunos de los Eſtatutos con que antes ſe governaba, y ſe havia conſiderado en otros preciſa ſu emienda, adicion, ò reforma, y que haviendoſe conferido eſte grave aſſumpto con el Ayuntamiento de dicha Ciudad, nombrò eſta ſus Diputados, para que con los de la Univerſidad arreglaſſen dichos Eſtatutos, atendiendo al mayor luſtre de la Eſcuela, y aprovechamiento de los Eſtudiantes, lo que aſsi ſe havia executado con la debida reflexion, ſegun reſultaba de los originales otorgados, y aprobados por la enunciada Ciudad, que preſentò con la Concordia, que en ellos ſe citaba reſpectiva al Colegio de Medicos, y Cirujanos de ella, y al particular govierno de los Graduados en eſtas Facultades, para el uſo, y exercicio de ellas; à que tambien acompañaban los Eſtatutos antiguos de la nominada Univerſidad, para que ſe reconocieſſe lo que ſe havia innovado, aumentando, ò reformando los que ſe preſentaban para ſu aprobacion, que era el medio preciſo de aſſegurar el importante fin de ſu puntual obſervancia: En cuya atencion ſuplicò al mi Conſejo, que haviendolos por preſentados, ſe ſirvieſſe deferir à ſu aprobacion, mandando ſe guardaſſen, y obſervaſſen puntualmente en la forma, que nuevamente ſe havian arreglado,

librando para ello el Despacho correspondiente. Y visto en el mi Consejo con los expressados Estatutos, teniendo presentes los informes executados en esta razon por la mi Audiencia de Aragon en primero de Agosto del año proximo passado, y trece de Febrero de este, y lo que en inteligencia de todo se dixo por el mi Fiscal por Auto, que proveyò en siete de Julio proximo, he tenido por bien de reformar, declarar, y limitar dichos Estatutos, como me ha parecido conveniente, arreglandolos en la forma siguiente.

TITVLO I.

De la Capilla de Escuelas, y de las Missas, que en ella se han de celebrar.

PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que en la Capilla, que hay en la Universidad de la Invocacion de Nuestra Señora del PILAR, y del Señor San Pedro Apostol, con su Retablo, y Altar, haya los Ornamentos, y demàs cosas necessarias para decir Missa, las quales deberàn estàr à cargo, y cuidado del Bedèl, como hasta aqui se ha acostumbrado, y del Arca de dicha Universidad se pagarà lo que fuere necessario para el Ornato de dicha Capilla.

2 ITEM, ordeno, que en esta se digan, y celebren en cada un año las Missas infraescriptas. Primeramente por el Alma del Reverendo en Christo Don Pedro Cerbuna, Obispo de Tarazona, y Fundador de dicha Universidad, dos Aniversarios cantados en cada un año, uno en el dia veinte y dos de Febrero, y otro en el dia veinte y tres. Otro por el Muy Reverendo en Christo Arzobispo Don Pedro Apaolaza cada año en el dia diez y ocho de Enero. Otro general por todos los Difuntos Graduados de dicha Universidad el primer dia lectivo despues del de la Comemoracion de los Difuntos à las once para que no se falte à las Lecciones; y otro por Juan de Ortuvia en un dia del mes de Abril cada año, las quales Missas las hayan de cantar los Cathedraticos actuales de Theologìa, y Filosofia, por turno de mayorìa de Cathedras, y esto por sì, ò por un Graduado de la citada Universidad, baxo la pena de dos reales de plata para el Arca, y de esta se saquen quatro reales de plata para la Caridad de la Missa; y à los referidos Aniversarios deben concurrir los Cathedraticos de todas las Facultades en Habito de Ceremonia, sin insignias, pena de dos reales de plata por cada vez que faltaren, que se aplican para el Arca, y se les exigirà de sus respectivos salarios.

3 ITEM, mando, que en el dia del Señor San Lucas se diga otra Missa cantada con Sermon en la forma, que se previene en el titulo quarto de estos Estatutos.

4 ITEM, ordeno, que las Missas, que està obligada à hacer celebrar la Universidad en los dias de la Purificacion, Anunciacion, Assumpcion, Natividad, y Concepcion de Nuestra Señora, se digan, y celebren siempre, que estè exigible la Renta de su fundacion.

5 ITEM, mando, que todos los dias de Leccion deba decirse una Missa rezada à las nueve, como siempre se ha acostumbrado, para que los Estudiantes la oygan, sobre lo que deberàn celar con mucha aplicacion los Cathedraticos, y dichas Missas se aplicaràn por las obligaciones de la Escuela; y el Rector en el mes de Octubre de cada un año antes del dia diez y ocho nombre la Persona, ò Personas, que hayan de celebrar dichas Missas en aquel año.

6 ITEM, ordeno, que quando muriere algun Doctor, ò Maestro de la Universidad, los Doctores deban assistir à su Entierro de Particulares, baxo la pena de dos reales de plata aplicados la mitad al Arca, y la otra mitad al Denunciador, y se exigirà de la propina del primer Grado; y si por la parte interessada se pidiesse la assistencia de la Universidad en forma, deba concurrir el Rector con todos los Graduados en Habito de Ceremonia, sin insignias, y con ellas si fuere Cathedratico, assi actual, como jubilado, baxo la pena arriba dicha, pagando la parte interessada al Alguacil, y Maestro de Ceremonias à cada uno dos reales de plata, y al Bedèl quatro reales, quien deberà avisar à todos los Graduados con Cedulas, expressando en ellas la Iglesia, dia, y hora de la concurrencia.

TITVLO II.

De el Limosnero.

1 PRIMERAMENTE, ordeno, y mando, que en el primer Claustro de Retor, Cathedraticos, y Consiliarios despues del Señor San Lucas se nombre un Limosnero, que sea Eclesiastico Secular, ò Regular, Doctor, ò Maestro por la Universidad, à cuyo cargo ha de estàr el cuidar, que à los pobres Estudiantes Cursantes, y Matriculados en dicha Universidad estando enfermos se les socorra en sus Possadas con Medico, Medicinas, Cirujano, y otras cosas necessarias; y en el mismo Claustro se nombre un Doctor Medico, el qual tendrà obligacion en aquel año de visitarlos con el aviso del Limosnero, y lo mismo deberà practicar el Cathedratico de Cirugìa quando lo pidieren sus enfermedades, baxo la pena que el mismo Claustro tuviere por conveniente, que se aplica integramente al Arca.

2 ITEM, estatuyo, què el Limosnero deba pedir limosna por la Universidad de quince à quince dias lo menos, y sino huviere bastante para ello con lo que recogiere se supla del Arca, y tenga obligacion el Limosnero de dàr cuenta al Retor del mismo modo, que el Recetor, y como se dirà en su titulo.

3 ITEM, estatuyo, que ha de cuidar, que los Estudiantes vivan virtuosamente, y no vayan distrahidos reprehendiendoles los vicios, que tuvieren, y sino se enmendaren dè cuenta al Retor de la Universidad.

4 ITEM, porque es razon, que tenga efecto el socorro, que se desea para los Estudiantes pobres; quiero, y mando, que el Retor, y Fiscal cuiden, que el Limosnero cumpla en lo arriba dicho, y de que ninguna otra persona pida limosna dentro de la Universidad, exceptuando el Hospital General de Nuestra Señora de Gracia, Niños, y Niñas desamparados, y Nuestra Señora de Misericordia de la expressada Ciudad de Zaragoza, los quales podràn pedir Limosna una vez cada año, y no mas.

TITVLO III.

Del Retor de la Universidad.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que en la enunciada Universidad haya un Retor, el qual lo sea un año empezando à exercer su Oficio el dia del Señor San Lucas, y concluyendo el dia del Sr. S. Lucas del año siguiente, y haya de ser Retor el que acaba de ser Vice-Retor, de modo, que se harà en cada un año el sortèo de Vice-Retor, como se dirà en su titulo.

2 ITEM, estatuyo, que si vacasse el Oficio de Retor en qualquiera tiempo del año, entre el Vice-Retor à suplir el tiempo, que faltare al cumplimiento de aquel año, sin mas Juramento, que el que prestò para Vice-Retor, y despues exerza su año de Retor de San Lucas à San Lucas, à mas del tiempo que lo fue por suplemento, y el dia de San Lucas en que empezàre su año, haya de jurar, y hacer la Funcion con la solemnidad, que se dispone en el titulo de la Jura del Retor.

3 ITEM, mando, que siempre que vacare el Oficio de Retor dentro de ocho dias se sortee Vice-Retor en la forma que se dispone en estos Estatutos, pues haviendo de passar el Vice-Retor à exercer el Oficio de Retor, es preciso, que ninguno de los dos Oficios estè vacante.

4 ITEM, ordeno, que si el Retor fuesse solamente Bachillèr de dicha Universidad, ù de otra incorporado en esta, ò siendo Bachillèr de la de Zaragoza fuesse Doctor de otra hermanada con esta, deba graduarse, ò incorporarse de Doctor dentro de tres meses despues que huviere jurado, pagando las propinas por mitad, excepto la del Arca, y la Colacion, que ha de pagar por entero; y sino se graduare, ò incorporare dentro de dicho tiempo, vaque el Oficio *ipso facto* sin declaracion alguna, y el Vice-Retor entre à ser Retor, y se passe al sortèo de Vice-Retor en la forma que abaxo se dirà, y el Retor, que no se huviesse graduado, ò incorporado en el citado tiempo no pueda sortèar aquella vez en Vice-Retor.

TITVLO IV.

De el dia, que entra à exercer su Oficio el Retor, y su Juramento.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordena, que el dia del Señor San Lucas haya de prestar el Retor su Juramento, para cuya funcion en el Ayuntamiento imediato antes del dia de San Lucas deba la Universidad convidar à la Ciudad por los dos Cathedraticos modernos de Leyes, y Canones, y el dia del Santo à las diez de la mañana deberàn concurrir avisados por el Bedèl con Cedulas à la Iglesia Metropolitana del Salvador todos los Graduados, y Maestros de todas las Facultades en Habito de Ceremonia, y alli tomaràn las Insignias, y en teniendo el aviso de que la Ciudad ha salido de las Casas de Ayuntamiento, saldràn todos por la Puerta de San Bartholomè acompañando al Retor, que concluye, y al nuevo, è incorporandose con la Ciudad, se encaminaràn à la Universidad con el orden siguiente.

Iràn delante los Clarines, y Timbales de la Ciudad, seguiràn el Maestro de Ceremonias, y Alguacil de la Universidad, luego en la ala drecha los Medicos, y despues los Theologos, y en la ala izquierda los Maestros en Artes, y despues los Legistas, y Canonistas; despues de estas dos alas se seguirà la Nobleza, que concurriere convidada por el nuevo Retor, luego iràn los Mazeros, y Ministros de la Ciudad, y enmedio de estos el Bedèl de la Universidad con su Maza, despues la Ciudad, y entre el Corregidor, ò su Theniente, y el Regidor Decano iràn el Retor nuevo à la drecha, y el que concluye à la izquierda; y si por algun motivo no concurriere el Corregidor, ni alguno de sus Thenientes, en tal caso ocupe su lugar el Regidor Decano, y el de este el segundo Decano; y lo mismo se observe en todas las funciones de Escuela en que assistiere la Ciudad, y faltaren el Corregidor, y sus Thenientes.

En llegando al Patio de Escuelas se entrarà en el Theatro, y tomando todos sus assientos en la forma acostumbrada en los demàs Actos pùblicos, se pondrà de rodillas el Retor nuevo delante del que concluye, y jurarà que guardarà, y harà guardar, quanto en sì fuere, todos los Privilegios, Libertades, Immunidades,

dades, Usos, Costumbres, y Estatutos de la nominada Universidad, y de no ir contra ellos, y cumplir bien, y fielmente con su Oficio, de que harà Acto el Notario; hecho el Juramento se levantarà el Retor que concluye, y le darà su Assiento al nuevo Retor, y acompañado de quatro Doctores los mas modernos uno por cada Facultad, y de uno de los Ministros, irà à la Capilla de la Escuela à vestirse para celebrar la Missa, que indispensablemente serà de su cargo, y con el aviso de estàr todo dispuesto, passarà à la Capilla todo el acompañamiento por el mismo orden con que fue, y tomaràn sus Assientos en el Presbyterio al lado del Evangelio la Ciudad con el Retor enmedio del Corregidor, ò su Theniente, y el Regidor Decano: Luego desde la Grada del Presbyterio los Theologos, y seguidamente los Medicos; y en el lado de la Epistola desde la Grada del Presbyterio los Canonistas, y Legistas; y despues los Maestros en Artes: assi dispuesto todo se dirà la Missa, y Sermon (en el que deberà el Orador saludar à la Ciudad) y le predicarà con Insignias uno de los Cathedraticos de Theologia, ò Artes, por turno, por la Antiguedad de Cathedraticos, ò darà Predicador Graduado de dicha Universidad, y en el Sermon se dirà algo del Estudio, y Profession de las Letras, y si el Cathedratico no predicàre en su turno, ò no diesse Predicador, nombre à sus costas el Retor otro Graduado, y le podrà castigar con Consulta del Claustro de Cathedraticos: fenecida la Funcion bolverà todo el acompañamiento con el mismo orden hasta la Puerta de San Bartholomè de la Metropolitana, y despidiendose alli de la Ciudad la Universidad entraràn en la Iglesia, y se disolverà el Congresso.

2 ITEM, estatuyo, que si el Retor que concluye se escusasse à hacer todo lo sobredicho (salvo en el caso de enfermedad, ù otro legitimo impedimento, à conocimiento del Retor, Ciudad, y Consiliarios) quede inhàbil para sortear en Vice-Retor de la Universidad, y deberà hacer la funcion en su lugar el Consiliario primero, que fue Retor el año antecedente.

3 ITEM, mando, que si el Retor nuevo el dia de San Lucas estuviere enfermo, impedido, ò ausente de modo que dicho dia no pudiere ir à jurar, entre à ser Retor el Vice-Retor, que huviere sortèado para aquel año, y en el primer Claustro despues de San Lucas se sortee otro Vice-Retor.

4 ITEM, por quanto queda prevenido se ha de convidar

à

à la Ciudad para el Juramento del Retor, y puede llegar el caso de no poder asistir por sus ocupaciones, ò otros motivos; mando, y ordeno, que dicha Jura no se pueda hacer sin la asistencia de la Ciudad, ò que preceda recado de su Ayuntamiento para no concurrir à ella.

5 ITEM, estatuyo, que en el dia de San Lucas por la tarde à las tres deban concurrir todos los Graduados, y Maestros en Habito de Ceremonia, sin Insignias, à la Oracion que se dice para abrir las Escuelas, y el Doctor, ò Maestro que faltare à qualquiera de las Funciones de este dia, sin legitima escusa, à conocimiento del Retor, y Claustro de Consiliarios, tenga de pena dos reales de plata aplicados para el Bedèl, y el Arca por mitad.

TITVLO V.

Del Oficio, y Jurisdiccion del Retor.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que el Retor de la Universidad, y el Vice-Retor en su caso sea el Superior de los Graduados, Cathedraticos, Estudiantes, Ministros, y Oficiales de la Universidad, y que tenga Jurisdiccion Civil privativa en todos ellos en todas las Causas, y cosas que fueren, y pendieren entre los dichos Graduados, Cathedraticos, Estudiantes, y Ministros, y tambien en todas las demàs en que los sobredichos, ò qualesquiere de ellos sean Reos demandados.

2 ITEM, quiero, tenga el Retor Jurisdiccion Criminal privativa en todas las sobredichas Personas, y qualesquiere de ellas, para compelerles al cumplimiento de los casos, y cosas, en que como tales Graduados, Cathedraticos, Estudiantes, y Ministros delinquieren, ò faltaren en su obligacion, y en todos los demàs delitos que cometieren, y en los de riñas, y pendencias de que no resultare muerte, ni mutilacion de miembro, como no sean de los delitos exceptuados, ni de haver hecho resistencia à la Justicia, pues en estos, en conformidad de mis Reales Cedulas, y de lo establecido en las Universidades de Salamanca, y Alcalà (con quienes tiene Hermandad la de Zaragoza) deberàn quedar sujetos à la Jurisdiccion Secular.

3 ITEM, mando, que todos los Doctores, Maestros, y Cathe-

Cathedraticos de la referida Universidad estèn sujetos à la Jurisdiccion del Retor, estando la mayor parte del año en Zaragoza, y los Bachilleres un año despues del Grado, y todo el tiempo que estuvieren Repassando segun estos Estatutos.

4 ITEM, ordeno, que el Estudiante que dexàre un año de Matricularse, aunque apruebe aquel año el Curso, no goce del Fuero de las Escuelas aquel año, ni el siguiente aunque se Matricule, hasta tener aprobado el Curso, y lo mismo se entienda si renunciare la Jurisdiccion del Retor, ò se hiciere borrar de la Matricula, ò tomasse Estado, ù Oficio incompatible con el Literario, menos que no lo haga por defraudar el Fuero de las Escuelas, que en este caso quedarà siempre sujeto à la Jurisdiccion del Retor.

5 ITEM, mando, y quiero, que pueda el Retor imponer pena de Carcel, y otras segun derecho, à qualesquiere Estudiantes, Bachilleres, y Ministros por las Causas, casos, y cosas, que le pareciere ser justo castigarles; pero respecto de los Doctores, Maestros, Cathedraticos, y Consiliarios en lo que faltaren en las Juntas, y Claustros no puedan ser presos por el Retor, sino con parecer de los Consiliarios; pero en lo que delinquieren fuera de las Juntas, y Claustros pueda mandarlos prender, y dentro de veinte y quatro horas dàr cuenta, para que juntamente de parecer de los Consiliarios se delibere lo que se ha de hacer, y sino diere cuenta el Retor dentro de dicho tiempo, quede el preso libre, y sin costas, y le pueda, y deba poner en libertad el Vice-Retor, ò el Consiliario primero en puesto por el orden, y forma que se expressa en el §. 1. del titulo 7. de la *Jurisdiccion del Vice Retor.*

6 ITEM, estatuyo, que todas las personas arriba dichas, en quienes tiene el Retor jurisdiccion privativa en virtud de las calidades referidas, se entienda, que con tenerlas han renunciado qualesquiere Exempciones que tuvieren, y estèn sujetos enteramente al Retor de la Universidad.

7 ITEM, mando, que en todas las Causas, que pendieren ante el Retor, assi Civiles, como Criminales de qualesquiere Bachilleres, Estudiantes, Ministros, y Oficiales de la Universidad, deba pronunciarlas por sì à solas, y tenga obligacion de Assessorarse con uno de los Cathedraticos de Leyes, ò Canones, el que eligiere, cuyo dictamen deberà seguir, y pronun-

ciar ſegun èl, y ſi la Cauſa fuere de algun Cathedratico, Doctor, ò Maeſtro, deberà tener tres Aſſeſſores de los dichos, y conformarſe con el dictamen de los dos, y en falta de Cathedraticos podrà elegir en Aſſeſſor, ò Aſſeſſores los Abogados Graduados de la citada Univerſidad de Zaragoza, que le pareciere.

8 ITEM, ordeno, que en los Oficiales de la Univerſidad, que ſon Pintor, Eſcultor, Arquitecto, Alarife, Impreſſor, Librero, Carpintero, Cerero, y Confitero ſolamente tenga juriſdiccion el Retor en los caſos, y coſas pertenecientes à la nominada Univerſidad reſpectivas à ſus Oficios.

9 ITEM, eſtatuyo, que el Retor tenga Juriſdiccion Criminal en otras qualeſquiere Perſonas, aſsi Ecleſiaſticas, como Seculares, de qualquier eſtado, preheminencia, y dignidad que ſean, que eſtando dentro del Edificio de la Univerſidad cometieren *qualquiera delito*, y eſto para remitirlos à ſus Jueces tan ſolamente, y puedan ſer acuſados por el Fiſcal de la Univerſidad ante dichos ſus Jueces, ſi aſsi lo mandaſſe el Retor; y aſsimiſmo podrà la *Juſticia Secular fuera del Edificio de la Eſcuela prender à los dichos Cathedraticos, Doctores, Maeſtros, Eſtudiantes, y Miniſtros para el efecto* tan ſolamente de remitirlos al Retor.

10 ITEM, eſtatuyo, que el Retor de la Univerſidad tenga todo el Govierno, y Regimiento de ella, juntamente con ſus Conſiliarios, ſegun, y como ſe diſpone en eſtos Eſtatutos, en los quales no puedan diſpenſar el Retor, ni Clauſtro alguno, ni mudarlos, ni alterarlos, ſino en quanto por ellos les fuere permitido, pena de ſer havidos por perjuros, y de poderſe proceder contra ellos à inſtancia del Fiſcal de la Univerſidad, ſi fuere contra el Retor en el Clauſtro de Vice-Retor, y Conſiliarios, y lo miſmo ſi fuere contra el Vice-Retor en el de Retor, y Conſiliarios; pero ſi fuere contra todos los del Clauſtro en el Clauſtro Superior imediato; y en qualquiera de dichos caſos, de lo que ſe reſolviere en un Clauſtro haya apelacion al otro Superior imediato por ſu orden, y la apelacion tenga ambos efectos.

11 ITEM, quiero, que el Retor tenga cuidado, que los Eſtudiantes no jueguen, ni vivan eſcandaloſamente, ni entren en Caſas ſoſpechoſas, ni anden de noche, ni inquieten à otros en las Eſcuelas, ni fuera de ellas, ni turben el ſoſsiego de la Univerſidad, ni de la Ciudad, ni lleven armas algunas en la Univerſidad, ni fuera de ella, ni entren en el Patio de Eſcuelas ſin habito talar no ſiendo Pobres à conocimiento del Retor, y Cathedraticos con quien Curſaren, ni entren con embozo, ni Sombrero redondo, pena de no poder probar ſus Curſos, y de ſer caſtigados gravemente à arbitrio del Retor.

12 ITEM, eſtatuyo, que el Retor aſsiſta en la Univerſidad lo mas que pudiere, por lo mucho que eſſo importa, y por lo menos vaya à ella de quince à quince dias, y tenga cuidado ſi los Eſtudiantes eſtàn quietos, y ſi curſan, y ſino lo hicieren los amoneſte, y reprehenda, y ſi los Cathedraticos cumplen con ſu obligacion, ſi leen hora entera las Materias, y Textos ſeñalados, ſi hacen los Exercicios de Concluſiones, Acadèmias, y los demàs que deben, y ſi los Miniſtros, y Oficiales de la Univerſidad cumplen con ſus oficios, y obligaciones, y al que faltare ſe le execute la pena eſtablecida por eſtos Eſtatutos.

13 ITEM, mando, que no permita poner Paſquines, ni publicar Libèlos Infamatorios, y al que lo hiciere le caſtigue con la pena que correſpondiere al delito, y haga dàr la ſatiſfaccion conveniente à la infamia.

14 ITEM, ordeno, que en lo tocante al Regimiento ordinario, Govierno de la Univerſidad, y lo conveniente à ella, y todo lo diſpueſto proveìdo, y ordenado por los preſentes Eſtatutos, lo haga executar, guardar, y cumplir el Retor con conſejo, y parecer de los Conſiliarios, y del Clauſtro de Cathedraticos en ſu caſo, y para los Negocios extraordinarios, y graves, que obliguen, y puedan tocar en el aumento, conſervacion, y bien pùblico de la Univerſidad, llame, y junte el Clauſto pleno, prevaleciendo ſiempre la mayor parte en ſus reſoluciones.

15 ITEM, ordeno, y mando, que todas las apelaciones, que ſe interpuſieren en las Cauſas Civiles, y Criminales, pendientes ante el Retor, ò Vice-Retor, ſe hayan de otorgar para la mi Audiencia de dicho Reyno ſiendo Legos los comprehendidos en ellas.

TITVLO VI.

De el Vice-Retor.

1 PRIMERAMENTE, eſtatuyo, y ordeno, que en dicha Univerſidad haya un Vice-Retor, cuyo nom-

nombramiento se haga por sorteo en cada un año en el dia siete de Setiembre en Claustro de Retor, y Consiliarios, para cuyo fin havrà una Bolsa en que se inseculen todos los que fueren hàbiles para dicho Oficio, cuya inseculacion se deberà hacer todos los años el dia seis de Setiembre en el mismo Claustro, y precediendo representacion al Retor del que se quisiere insecular; y alli mismo se harà el reconocimiento de las Bolsas de todas las Facultades, y la insaculacion de los Graduados en aquel año, y se pondrà en el Archivo de tres Llaves.

2 ITEM, conformandome con mi Real Cedula de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos veinte y ocho, estatuyo, que solo pueda ser inseculado en la Bolsa de Vice-Retor el que fuere Dignidad, ò Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad, y Ordenado in Sacris, y que tenga veinte y cinco años cumplidos, y que sea Bachillèr en alguna de las Facultades de Theologia, Canones, ò Leyes por la expressada Universidad, ò incorporado en ella al tiempo de la insaculacion, ò Doctor en una de dichas Facultades por otra Universidad de las que tienen Hermandad, y correspondencia con la de Zaragoza.

3 *ITEM*, estatuyo, que el que sorteare Vice-Retor siendo Doctor de otra Universidad hermanada, y no estando Graduado, ò incorporado de Bachiller en la de Zaragoza, deba incorporar el Grado de Doctor dentro de tres meses despues de la Jura de Vice-Retor; y en quanto à las Propinas, y Colacion pagarà como el Retor, y passado dicho tiempo, y no lo haciendo, vaque *ipso facto* dicho empleo de Vice-Retor, y se proceda à sortear otro en su lugar.

4 ITEM, estatuyo, que no pueda ser Vice-Retor el que fuere Juez Eclesiastico, Vicario General, ò Cathedratico actual de dicha Universidad.

5 ITEM, estatuyo, que el que huviere sido Vice-Retor no pueda serlo otra vez, sin que primero passen tres años desde que cumpliò de ser Retor.

6 ITEM, por quanto en el Estatuto del titulo 3. *del Retor* està dispuesto, que siempre que vacàre el Oficio de Retor despues de haver entrado en su exercicio, entre à suplir el tiempo que faltare el Vice-Retor, y que este à mas del tiempo que supliere exerza su año de Retor enteramente, y que se haya de hacer sorteo de Vice-Retor: Por tanto, mando, que el Vice-Re-

Retor que de nuevo entrare haya de serlo no solo el tiempo de de aquel año, que supliere, sino tambien el año imediatamente siguiente por entero, haciendo uno, y otro el juramento acostumbrado.

7 ITEM, ordeno, que el Vice-Retor (menos en dicho caso de suplemento) haya de serlo por tiempo de un año, y el imediatamente siguiente sea Retor de la Universidad sin nuevo sorteo, sino tan solamente con el Juramento, y solemnidad, y de la forma dispuesta en estos Estatutos baxo el titulo tercero.

TITVLO VII.

De la Jurisdiccion del Vice-Retor.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, que estando el Retor ausente de la Ciudad de Zaragoza, enfermo, ò impedido tenga las mismas veces, y voces, y el mismo poder, y jurisdiccion el Vice-Retor, y en falta de Retor, y Vice-Retor tenga la misma jurisdiccion el Consiliario primero en puesto por el orden de su precedencia conforme à estos Estatutos, como sea Ordenado in Sacris.

2 ITEM, estatuyo, que aunque el Retor no estè ausente, ni impedido, pueda, y deba el Vice-Retor rondar de noche, y visitar las Casas de los Estudiantes, y prender à qualquiera persona sujeta à la jurisdiccion del Retor, como no sea en presencia de este.

3 ITEM, estatuyo, que el Vice-Retor como tal no tenga Assiento, ni precedencia alguna en la Universidad, sino quando actualmente exercite el Oficio de Retor.

TITVLO VIII.

De los Consiliarios.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que haya en la Universidad seis Consiliarios, que assistan, y aconsejen al Retor en todas las cosas, y govierno ordinario de la Universidad (excepto lo jurisdiccional), de los quales el primero sea el Retor que havrà sido en el año antecedente, y

los otros cinco se saquen cada uno por suerte en la forma, y de las Bolsas, que luego se dirà.

2 ITEM, mando, que de los que sortearen en Consiliarios de las respectivas Bolsas solo puedan serlo aquellos, que en el año imediatamente antecedente hayan tenido domicilio en dicha Ciudad, y no sean menores de edad de veinte y dos años cumplidos, y no hayan sido Consiliarios por la misma facultad en el año antecedente.

3 ITEM, conformandome con la costumbre de dicha Universidad observada desde su ereccion, estatuyo, que de los Ordenados in Sacris, que sortearen en Consiliarios, solo puedan serlo los Eclesiasticos Seculares.

4 ITEM, por quanto los principalmente interessados en la Escuela, y en el govierno, y economìa de ella son los Cathedraticos, estatuyo, que siempre haya de haver un Consiliario Cathedratico en la forma, que se dirà.

5 ITEM, estatuyo, y ordeno, que haya en la Universidad ocho Bolsas; una de Doctores en Theologia, en la que se inseculen todos los Doctores; otra de Doctores en Derechos en la que se inseculen todos los Doctores en Canones, y Leyes; otra de Doctores de Medicina, en la qual se inseculen todos los que lo fueren; otra de Maestros en Artes, en la qual se inseculen todos los que fueren Graduados de Maestros en dicha Facultad, aunque sean Graduados en otra; otra de Cathedraticos de Theologìa; otra de Cathedraticos de Canones, y Leyes; otra de Cathedraticos de Medicina; y otra de Cathedraticos de Philosophia; y en estas quatro ultimas Bolsas deban insecularse los Cathedraticos de la nominada Universidad actuales, assi Seculares, como Regulares, excluyendo de ellas à los Jubilados; pero solo puedan sortear para Consiliarios los que segun estos Estatutos no tengan excepcion para poderlo ser.

6 ITEM, estatuyo, que en el Claustro de Retor, y Consiliarios, que se deberà celebrar cada año en el dia siete de Setiembre, deberà sacarse un Consiliario de las Bolsas de los Cathedraticos por el orden, y turno de las Facultades: de forma, que el primer año de la aprobacion, y confirmacion de estos Estatutos deba sortearse de la Bolsa de Cathedraticos de Theologia: El año imediato de la de Cathedraticos de Canones, y Leyes por la Facultad de Canones: El siguiente de la misma Bolsa por la Facultad de Leyes: El imediato de la Bolsa de Cathedraticos de Medicina; y el siguiente de la Bolsa de Cathedraticos de Philosophia; y se repetirà el turno succesivamente en adelante en la misma forma, previniendo, que por aquella Facultad, por la que se sorteare Consiliario Cathedratico, no pueda sortearse en aquel año de la Bolsa de Doctores: hecho este sorteo se procederà à la extraccion de los demàs Consiliarios de las respectivas Bolsas, por el orden, y precedencia de las Facultades, sacandose en esta forma: Uno de la Bolsa de Doctores de Theologia: Dos de la Bolsa de Doctores en Derechos, el primero por Canones, y el segundo por Leyes: Otro de la de Doctores de Medicina; y otro de la de Maestros en Artes: Y si de dichas Bolsas de Doctores sorteare algun Cathedratico actual no pueda ser Consiliario, y se saque otro en su lugar, y dichas Bolsas se pondràn en el Archivo de tres Llaves.

7 ITEM, estatuyo, que si sorteare por Consiliario en Artes algun Doctor en otra Facultad, tenga el ultimo Assiento, por haverse de sentar los Consiliarios en este Claustro por la antiguedad, y preferencia de las Facultades, que representan, siempre que otra cosa no se prevenga por estos Estatutos.

8 ITEM, estatuyo, que si sucediere, que todos los Cathedraticos de aquella Facultad, à quien tocare el sortèo de Consiliario Cathedratico, tuviessen excepcion para serlo, passe el turno à la Facultad que se sigue, y no buelva à entrar en turno hasta que hayan consumido el suyo las demàs Facultades.

9 ITEM, estatuyo, que en caso de muerte de qualquiera de los Consiliarios, ò ausencia de dos meses, ò impedimento, que dure el mismo tiempo, pues no sea la ausencia, ni el impedimento en mi Real Servicio, de la Ciudad, ù de la Universidad, se saque otro de la misma Bolsa, y Facultad, el qual pueda sortear el año siguiente, como no haya servido la mayor parte del año.

10 ITEM, estatuyo, que el Retor con los Consiliarios, y el Fiscal deba atender al govierno ordinario de la Universidad, y à la provision de las Cathedras, y si pareciere al Retor, y Consiliarios, ò à la mayor parte, que el negocio, que se trata, requiere mayor consejo, llamen à los Cathedraticos.

11 ITEM, estatuyo, que dichos Consiliarios han de jurar haverse bien, y fielmente en su Oficio, y hacer la Profession de la Fè en el primer Claustro despues del dia del Señor San Lucas,

y el que no eſtando auſente, ò impedido legitimamente, no concurriere à jurar, pierda el Oficio *ipſo facto*, y ſe ſortee otro en ſu lugar.

12 ITEM, eſtatuyo, y ordeno, que exerzan ſu Oficio aſſiſtiendo à los Clauſtros, y Juntas à que fueren llamados por el Retor, y ſino aſsiſtieſſen tengan de pena dos reales de plata, la qual ſe cobre de el primer Clauſtro à que aſsiſtieren, aplicados integramente al Arca, y ſi faltaſſen tres veces à eſta aſsiſtencia eſtando en la Ciudad, y no enfermos, ò legitimamente impedidos à conocimiento del miſmo Clauſtro, vaque el Oficio *ipſo facto* ſin requerirſe ſentencia, ni declaracion alguna, verificando el hecho de haver faltado, y de haver ſido llamado ſegun eſtilo, para cuya verificacion deba declarar con Juramento el Bedèl haverle llamado, y ſi le han reſpondido eſtaba auſente, ò enfermo.

TITVLO IX.

De el Fiſcal.

1 PRIMERAMENTE, eſtatuyo, y ordeno, que haya un Fiſcal en la Univerſidad, el qual lo elija el Clauſtro de Retor, Conſiliarios, y Cathedraticos en el primero que ſe celebre deſpues de San Lucas, y el Retor deberà proponer para eſte Empleo tres Doctores de la Facultad de Leyes, ò Canones, que no ſean Cathedraticos, ni Ecleſiaſticos Seculares, ò Regulares, ni Conſiliarios, y ſe votaràn con Cedulas, quedando electo el que tuviere la mayor parte de los Votos.

2 ITEM, mando, que el Fiſcal aviſado que ſea por el Bedèl, deba jurar en manos del Retor haverſe bien en ſu Oficio, guardar los Eſtatutos de la Univerſidad, celar ſobre ſu obſervancia, y celar, que cumplan con ſus obligaciones el Retor, Vice-Retor, Conſiliarios, Cathedraticos, Lectores extraordinarios, Graduados, Eſtudiantes, Miniſtros, y eſpecialiſsimamente de que ſe guarde lo prevenido, y diſpueſto baxo el *Titulo de las Acadèmias*.

3 ITEM, ordeno, que tenga particular cuidado de que ſe exijan las multas, dando cuenta de ellas al Recetor ſegun ſe previene en los titulos *del Bedèl, y de las Multas*.

4 ITEM, eſtatuyo, que el Fiſcal deba aſsiſtir en todos los Clauſ-

Clauſtros de Conſiliarios, y de Conſiliarios, y Cathedraticos, teniendo en ellos el ultimo lugar, y la miſma propina que los Conſiliarios, y Cathedraticos, pero no tendrà voto; y en los Clauſtros plenos con el voto, y lugar, que le tocàre por ſu antiguedad de Grado.

5 ITEM, mando, que ſea de ſu oficio repreſentar en los Clauſtros todo lo que tuviere por conveniente ſobre la obſervancia de los Eſtatutos, y demàs coſas pertenecientes à los Derechos de la Univerſidad, y fuera de dichos Clauſtros lo haga judicial, y extrajudicialmente ante el Retor.

6 ITEM, ordeno, que tenga obligacion de defender los Derechos de la Univerſidad en todas las Cauſas, que ſe ſiguieren ante el Retor; y en las Criminales en q̃ no huvieſſe inſtancia.

7 ITEM, eſtatuyo, que el Fiſcal deba exercer ſu Empleo por eſpacio de un año, y ſi ſe tuviere por conveniente podrà ſer reelegido por otro año, concurriendo de tres partes de los Votos las dos, y no pueda bolver à ſer elegido, que no hayan paſſado dos años.

TITVLO X.

De el Secretario.

1 PRIMERAMENTE, eſtatuyo, y ordeno, que la Univerſidad tenga un Notario, y Secretario particular para hacer, y teſtificar los Actos, è Inſtrumentos, que ſe ofrezcan concernientes à la Univerſidad, y que eſcriva las Cartas, que ſe hayan de eſcrivir à nombre de la Univerſidad, y deberà ſer de los del Numero de la enunciada Ciudad de Zaragoza, hàbil, y ſuficiente para hacer los Actos, è Inſtrumentos en Latin, y en Romance, de las Extracciones de Vice-Retor, y Conſiliarios, nombramiento de Miniſtros, y Oficiales de la Univerſidad, todo lo perteneciente à Proviſiones de Cathedras, Cauſas tocantes al Fuero, y Juriſdiccion del Retor, Grados mayores, y menores en todas las Facultades, y de todas las otras coſas tocantes à la Univerſidad, que ſe huvieren de hacer con otros Actos de Notario.

2 ITEM, mando, que el dicho Notario, ò Secretario tenga un Libro en folio, que ſe intitule: *Liber de Geſtis Clauſtri Univerſitatis, & Studii Generalis Caſaraugustani*, en el qual

 eſcri-

escriva todos los Claustros, y Juntas, que huviere, y lo que en ellas se determinare por el orden, y forma, que se dispone baxo el *Titulo del Claustro*, y jurarà antes que comience à exercer su oficio haverse bien, y fielmente en èl, y de obedecer al Retor, y de no publicar los Secretos de la Universidad, y de no ir, ni hacer contra ella en quanto su Oficio lo permitiere, y el Juramento deberà hacerlo en manos del Retor.

3 ITEM, estatuyo, que el Notario, y Secretario haya de exercer su Oficio por sì mismo, no por Substituto, sino fuere con licencia de la Ciudad, Retor, y Consiliarios de la Universidad; y que para los Grados mayores, Claustros plenos, y Provisiones de Cathedras haya de assistir el Secretario Principal, ò embiar Substituto Notario del Numero de la enunciada Ciudad, y no puedan concurrir el Principal, y el Substituto, sino uno solamente, y si concurrieren dos lleven solo una propina.

4 ITEM, mando, que el Notario, y Secretario cobre los Derechos de las Causas Civiles, y Criminales arreglandose al Arancèl de mis Tribunales Reales inferiores, y por los Testimonios, y Autos, que hiciere, lleve los derechos, y propinas, que vàn señalados en el Arancèl.

5 ITEM, estatuyo, que el Recetor en pena de veinte reales para la Arca no pueda pagar el salario de dicho Secretario, sin que primero le conste por relacion en escrito firmada del Retor, y Consiliario primero en puesto, de que ha continuado todos los Actos, Determinaciones, y Escrituras, que tiene obligacion; y assimismo el Bedèl no le dè la propina de los Grados, sin haver entregado primero las Cartillas de ellos, pena de pagar el Bedèl al Graduado la propina que diò al Secretario.

6 ITEM, atendiendo al celo con que siempre ha mirado la Ciudad los interesses de la Escuela, estatuyo, y ordeno, que el Secretario de la Universidad con las calidades arriba dichas haya de ser, y sea perpetuamente uno de los dos Secretarios de la Ciudad, qualquiera de ambos, sin perjuicio de las gracias, que hasta aora tuviere hechas por mi Real Persona.

TI-

TITVLO XI.

De los Abogados, y Procuradores.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que sean Abogados de la Universidad, y Assessores de Ley todos los Cathedraticos de Canones, y Leyes, que lo fueren actuales, y cada uno de ellos estè obligado à patrocinar, y aconsejar en todos los Pleytos, y cosas, que se ofrecieren à la Universidad siempre que por el Retor fuessen requeridos, y *esto gratis*, sin que por ello la Universidad les haya de dàr salario; y si fuere necessario haver de tomar parecer de otros Letrados, y Abogados, podràn hacerlo el Retor, y Consiliarios; pero en los Negocios en que los Cathedraticos han de aconsejar como Assessores, no puedan ser llamados otros Letrados, sino en caso que todos los Cathedraticos fueren recusados por sospecha legal, ò foral.

2 ITEM, estatuyo, que dichos Cathedraticos Abogados de la Universidad no puedan patrocinar Pleytos algunos contra esta, y si lo hicieren, queden suspendidos por un mes de la Cathedra, y perdido el salario de aquel mes, que se dividirà entre el Arca, y el Substituto que se nombrare, como se dirà en el *titulo de la Provision de las Cathedras*, excepto los que fueren assalariados de la Ciudad en Negocios de ella, los que podràn patrocinar sin incurrir en pena alguna; y quando dichos Cathedraticos aconsejen à la Universidad en Pleytos de Partes, tengan el salario que pareciere al Retor, y Consiliarios segun el trabajo.

3 ITEM, ordenò, que tenga tambien la Universidad dos Procuradores Causidicos para Pleytos, dandoles por salario propina de quatro reales de plata en cada Grado de Doctor, y el nombramiento de estos toque al Retor, Consiliarios, y Cathedraticos, y deba hacerse con Cedulas à pluralidad de Votos.

TITVLO XII.

De el Recetor.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que tenga dicha Universidad un Recetor para recibir, y co-

cobrar todas las Rentas ordinarias,y extraordinarias,y lo ſea uno de los Cathedraticos de dicha Univerſidad, como no ſea Ordenado in Sacris, y ſe elija de dos en dos años; de modo, que los dos primeros años toque à Canones; los otros dos à Leyes; otros dos à Medicina; y otros dos à Philoſophia ſi huvieſſe Cathedratico que no eſtuviere Ordenado in Sacris, y la eleccion deberà hacerſe por eſcrutinio Secreto, proponiendo el Retor tres Cathedraticos, que parecieren à propoſito,con Conſulta de los Conſiliarios, y los votaràn con Cedulas, y el que tuviere la mayor parte de Votos quede en el Oficio de Recetor por el referido tiempo, y ſi alguno no tuviere la mayor parte ſe haga ſegundo eſcrutinio, excluyendo al que tuviere menos Votos, para que ſe venga à votar entre los dos que huvieren tenido mas Votos haſta haver eleccion Canonica, y en caſo, que el uno tuviere mas Votos, pero no la mayor parte, y los otros dos tuvieren Votos iguales, ſe pongan los dos en ſuerte, y el que primero ſorteare concurra con el que tuvo mas Votos en el primer eſcrutinio, y quede electo el que tuviere la mayor parte en el ſegundo eſcrutinio, y en paridad tenga calidad el Retor.

2 ITEM, mando, que no pueda ſer reelegido el que no huviere vacado en dicho Oficio por tiempo de dos años.

3 ITEM, ordeno, que ſe haya de hacer dicha eleccion en el primer Clauſtro deſpues de San Lucas, y jurarà el Recetor en manos del Retor,antes q̃ comience à exercer ſu oficio,de haverſe fielmente en èl, y de no defraudar à la Univerſidad, y haya de dàr fianzas à ſatisfaccion del Retor,Conſiliarios,yCathedraticos; y ſi fuere Familiar, ù Oficial del SantoOficio haya de renunciar la exempcion de la familiatura por todo el tiempo,que exerciere el Oficio de Recetor, haſta que huviere dado cuenta con pago.

4 ITEM, ordeno, que tenga el dicho Recetor un Libro donde eſcriva el recibo à una parte, y el gaſto à otra, narrando en particular cada cantidad de lo que procede, aſsi de las Rentas, como de los Derechos, que tocàren al Arca de los Grados de Bachillèr, Licenciado, Maeſtro, y Doctor; Poſſeſſiones de Cathedras; y de las penas, y multas, y qualeſquiere otros emolumentos; y el Bedèl tenga obligacion de entregar incontinenti al Recetor todas las propinas, y derechos en qualquiera manera pertenecientes al Arca, y el Retor no pueda dàr Grado alguno ſin que el Bedèl le mueſtre papel del Recetor, en que

que certifique haver recibido la propina del Arca, los quales Papeles, ò Recibos guardarà el Bedèl para entregarlos à los Contadores el dia de las Cuentas para con ellos hacer cargo al Recetor; y el que contraviniere à lo dicho, y à lo que le tocàre reſpectivamente hacer, y executar tenga de pena cinquenta reales por cada vez, y ſea parte para inſtar, y acuſar en lo dicho qualquiera Graduado, ò Eſtudiante de la Univerſidad, y la pena ſe divida entre el Arca, Fiſcal, y Acuſador por iguales partes, y no haviendo Acuſador ſean las dos partes para el Arca.

5 ITEM, eſtatuyo, que todos los Derechos del Arca, aſsi de Grados, como de Poſſeſsiones de Cathedras, y otros qualeſquiere ſe entreguen por manos del Bedèl al Recetor, y eſte deberà dàr los Recibos correſpondientes, que guardarà el Bedèl para el fin expreſſado, y el que en eſto faltare incurra en la miſma pena.

6 ITEM, para que en lo dicho no ſe haga fraude à la Univerſidad, eſtatuyo, que el Secretario tenga un Libro en que eſcriva todos los Grados, que ſe dieren, y todos los Actos, y Funciones en que tuviere propina el Arca, y que el dia de las Cuentas del Recetor ſe tenga preſente dicho Libro, y con èl ſe haga entera comprobacion de las propinas, que huvieren entrado en poder del Recetor, y ſi el Secretario dexaſſe de eſcrivir alguna partida, ò partidas tenga la miſma pena, que el Recetor, y el Bedèl en ſu caſo.

7 ITEM, ordeno, que el Recetor no pueda pagar à Cathedratico alguno ſin tener preſente el Libro de las multas, que eſtà à cargo del Bedèl, y deſcontar primero del ſalario de cada uno la cantidad en que eſtuviere multado, ni pueda gaſtar coſa alguna, ſino lo que fuere determinado por el Clauſtro de Retor, y Conſiliarios, conſtandole por Cedula firmada por el Retor, y Conſiliario primero en pueſto, como no exceda de cien reales de plata, y eſto por una vez tan ſolamente en un año, porque para el gaſto de mayores cantidades ſe deberà dàr cuenta al Clauſtro de Cathedraticos, el qual podrà dàr Cedulas para que ſe gaſte haſta cantidad de cinquenta libras, y eſto por una vez tan ſolamente en cada un año, y para gaſtar mayores cantidades haya de ſer con conſentimiento, y orden del Clauſtro pleno, y de lo que de otra manera pagàre dicho Recetor quiero no le ſea admitido deſcargo alguno.

8 ITEM, ordeno, que en el mismo Claustro en que se elija el Recetor se le haga Procura para recibir, cobrar, y à pleytos largamente, y tenga veinte libras de salario en cada un año del dinero del Arca.

9 ITEM, ordeno, que concluìdos los dos años de su Recetorìa haya de dàr cuenta con pago, como abaxo se dirà en el titulo *de los Contadores*, sin que se le pueda permitir quede debiendo cantidad alguna à la Universidad, y lo que no huviere podido cobrar se cargarà al Recetor, q̃ le succede, para que lo cobre.

10 ITEM, estatuyo, que si vacàre el Oficio de Recetor antes de los dos años por renunciacion, ò privacion, ù de qualquiera manera, como no sea por muerte, tenga obligacion el Retor dentro de quince dias de tomar las Cuentas al Recetor, y sus Fianzas, juntando para esto los Contadores, como abaxo se dirà, y si vacàre por muerte se haga lo mismo con sus Herederos, y Fianzas, los quales Recetor, Herederos, ò Fianzas tengan obligacion de dàr cuenta con pago de lo que en aquel tiempo huviere entrado en su poder.

11 *ITEM*, mando, que en caso de haver alguna Funcion en que se haya de disponer dinero, no haviendolo en el Arca, se pueda nombrar por la Junta, que se destinàre para la direccion de la Funcion, un Cathedratico, que no sea el Recetor, para que reciba las cantidades, que se dispusieren, y las distribuya con papel firmado de los Diputados de la Junta para este fin, y deba dàr cuenta con pago en la misma Junta, y en el mismo dia en que diesse sus Cuentas el Recetor de la Universidad, sin que por esto se aumente propina alguna.

TITVLO XIII.

De la Arca del Dinero.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, que la Universidad tenga una Arca con tres Llaves, de las quales una tenga el Retor, otra el que lo fue el año antecedente, y otra el Recetor, y dicha Arca deba estàr en el Archivo, y en ella se guarde todo el dinero que fuere de la Universidad, y dentro haya un Libro, en el qual se escrivan todas las entradas, y salidas de dinero, y los Contadores en el dia de las Cuentas hagan un re-

resumen de su estado, para cuyo fin en este dia visiten el Archivo, y Arca, y vean si se cumple con lo contenido en este Estatuto, pena el que faltare à ello de perder la propina de cuentas, que quiero se aplique integramente al Arca.

2 ITEM, ordeno, que el Recetor no tenga en su poder sino cinquenta libras, y lo demàs, assi como se reciba, se deposite en el Arca en presencia del Retor, y Consilario, que tendràn las otras Llaves, y se escriva en el Libro.

3 ITEM, mando, que el dinero del Arca solo pueda servir para gastos de la Universidad, sin que pueda aplicarse para salarios de Cathedras, assi ordinarias, como extraordinarias.

TITVLO XIV.

De la Junta de Hacienda, y de los Contadores.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que haya en la Universidad una Junta de Hacienda, y Rentas de la Universidad, para facilitar su cobranza, y escogitar los medios para su mejor establecimiento, y aumento, à cuyo fin en el Claustro de Cathedraticos despues de San Lucas se sacaràn las Bolsas de los Cathedraticos, y sortearàn cinco de las cinco Facultades, en esta forma; uno de los de Theologia; dos de los de Canones, y Leyes, el primero por Conones, y el segundo por Leyes; otro de los de Medicina; y otro de los de Artes; y si sorteare el Recetor actual, ò el que lo fue el año antecedente se saque otro en su lugar; y dichos cinco Cathedraticos, yà sean Seculares, Eclesiasticos, ò Regulares, con el Retor actual, y el que lo fue el año antecedente, el Recetor actual, y el que concluyò, compondràn esta Junta con el Fiscal de la Universidad, y para resolver deberàn ser al menos cinco no contando el Fiscal, y se harà lo que resolviere la mayor parte de los que concurrieren, y en paridad de votos tenga calidad el Retor, y el Fiscal no tenga voto.

2 ITEM, quiero, sea propio de esta Junta el govierno de las Rentas de la Universidad, y su cobranza, y todo lo à ello anexo, y conferente, y si el assunto que se tratàre, y resolviere fuere mui grave, que pidiere el consejo de los demàs Cathedraticos, ò tocàre en el establecimiento, ò aumento de rentas, deba darse

ſe cuenta en el primer Clauſtro de Cathedraticos, y Conſiliarios, para que aprobada por eſte ſe lleve à ſu debido efecto la reſolucion; pero ſi en eſte Clauſtro ſe entendiere, que la determinacion del aſſunto ocurrente toca al Clauſtro pleno, ſe juntarà eſte, y executarà ſu reſolucion.

3 ITEM, ordeno, que ſi alguno de los cinco Cathedraticos muriere dentro del año, ò por qualquiera cauſa dexàre de ſer Cathedratico, en el primer Clauſtro ordinario ſe ſaque otro en ſu lugar de la miſma Bolſa.

4 ITEM, atendiendo à que puede ſer importante, que alguno de los Cathedraticos, que ſorteare, por ſu eſpecial manejo, y particular inteligencia en coſas de hacienda continùe por otro, ù otros años en la Junta, eſtatuyo, y ordeno, que los que huvieren ſorteado en un año puedan ſortear en los ſiguientes ſin embarazo alguno.

5 ITEM, eſtatuyo, que en cada un año el Recetor de la Univerſidad haya de dàr cuenta con pago de lo que havrà recibido en el año, el dia que por el Retor ſe ſeñalare, fenecido el año de ſu Recetorìa, y para paſſar à admitir, y replicar la Cuenta del Recetor, y de qualeſquiere otras perſonas que huvieren adminiſtrado hacienda de la Univerſidad, hayan de intervenir, è intervengan el Retor actual, un Regidor, el que determinare la Ciudad, el Retor que havrà ſido en el año à que correſponde la cuenta, el Canonigo, ò Dignidad de la Santa Igleſia Metropolitana Doctor Graduado mas antiguo, ò incomporado por dicha Univerſidad, el Recetor actual, el Conſiliario de Theologia, y en defecto de eſte el que ſe ſiguiere ſegun el orden de las Facultades, y los cinco Cathedraticos de la Junta de Hacienda del año à que correſponde la cuenta; y eſtos lleven memoria, y noticia por eſcrito de todos los Grados de ſus Facultades, para vèr ſi correſponden con las propinas de que el Recetor ſe hiciere cargo.

6 ITEM, eſtatuyo, que ſi ſucediere darſe en un miſmo dia las cuentas de dos años, en eſte caſo deban concurrir los diez Cathedraticos, que fueron de Junta de Hacienda en los dos años à que correſpondan las cuentas, y los dos, que fueron Retores en los miſmos dos años; pero ſolamente podràn votar, è intervenir en las dudas, que ſe ofrecieren ſobre las cuentas correſpondientes à ſu año reſpectivamente, ſin que los de un año puedan intervenir en las cuentas del otro año.

ITEM,

7 ITEM, ordeno, que para poder concurrir como Contadores los cinco Cathedraticos de la Junta de Hacienda, y los diez en ſu caſo, deberàn ſer Cathedraticos actuales al tiempo de las cuentas, y no ſiendolo, entre el que ſuccediò en la Cathedra, y eſtando vacante por muerte, privacion, ò renuncia, ſe paſſen las cuentas con aquel Contador menos.

8 ITEM, mando, que las cuentas ſe paſſen en el Clauſtro de la Univerſidad, y en ellas, aſsi en el aſsiento, como en el votar, y firmar, ſea primero el Retor, el ſegundo el Regidor, el tercero el Ex-Retor, deſpues el Canonigo Doctor mas antiguo, deſpues el Conſiliario de Theologia, ò el que entràre en ſu lugar, deſpues los cinco Cathedraticos por el orden de las Facultades, y en ultimo lugar el Recetor actual: El Recetor, que dà la cuenta, ſe ſentarà junto à la Meſa, para poder manejar los papeles, y recados juſtificativos de aquella; y ſi ſucediere, que entre los arriba nombrados concurrieren algunas perſonas conſtituidas en las Dignidades, que ſe expreſſan en el *titulo del Clauſtro*, ſe deba guardar lo que en aquel titulo ſe diſpone.

9 ITEM, eſtatuyo, que el Retor deba aviſar con el Secretario à la Ciudad el dia, y hora en que ſe han de paſſar las cuentas, para que pueda nombrar con tiempo el Regidor que le pareciere, y para el dia, y hora que huviere ſeñalado, deberà aviſar con el Bedèl al Regidor nombrado por la Ciudad, y à los demàs Contadores.

10 ITEM, ordeno, que antes que ſe comiencen à paſſar dichas cuentas, hayan de jurar, el Retor en poder del Regidor, y eſte, y los demàs Contadores en poder del Retor, de haverſe bien, y fielmente en ſu oficio.

11 ITEM, mando, que ſi ſucediere, que en la determinacion de los caſos, que alli ſe ofrecieren, huvieſſe paridad de votos, tenga calidad el Regidor, y ſe haya de executar lo que aquella parte reſolviere; y examinadas finalmente las cuentas deberà hacerſe el levantamiento ante el Secretario, firmandolo todos los Contadores, y haciendoſe acto de lo que reſultàre, y ſe daràn ocho reales de propina à cada uno de los Contadores, Secretario, y Bedèl, y ſi las cuentas fueren de dos años, ſe daràn diez y ſeis reales à cada uno; pero à los Ex-Retores, y Cathedraticos, que ſolamente intervienen en las cuentas de ſu reſpectivo año, ocho reales à cada uno, ſino es que al-

gun Cathedratico interviniere en las cuentas de los dos años, por haver ſido en ellos de la Junta de Hacienda, ò entràre tambien como Conſiliario en conformidad de lo diſpueſto por eſtos Eſtatutos, que en eſte caſo ſe le daràn las dos propinas, que le correſponden por Conſiliario, y por Cathedratico de el un año, ò de los dos años.

12 ITEM, eſtatuyo, que ſi el Recetor huviere pagado alguna cantidad contra lo diſpueſto en los preſentes Eſtatutos, el dicho Clauſtro de Contadores haya de condenar en la paga de ella à los Retor, y Conſiliarios del año antecedente, que fueron de parecer que ſe gaſtaſſe aquella cantidad, y el dicho Recetor haya de cobrarla, valiendoſe de los medios de Juſticia riguroſos, y privilegiados, quedando como quedan deſde aora los Retor, y Conſiliarios obligados en todo, como ſi lo eſtuvieran en Inſtrumento de Comanda con todas ſus clauſulas privilegiadas, y executivas largamente.

TITVLO XV.

De el Bedèl.

1 PRIMERAMENTE, eſtatuyo, y ordeno, que la Univerſidad tenga un Bedèl, que ſea hombre de buena fama, y de buena edad, el qual vaya bien veſtido, y tenga cargo de llevar la Maza de la Univerſidad delante del Retor en todos los actos en que eſte aſsiſtiere como tal, ſin que pueda diſpenſarle en ello, pena de ſeis reales de plata para el Arca por cada vez que faltàre, y ſi en la execucion de eſta pena faltàre, ò diſpensàre el Retor, tenga de pena diez reales de plata para el Arca por cada vez.

2 ITEM, mando, que eſtè à cargo del Bedèl hacer barrer los Generales, Theatro, Clauuſtro, cerrar, y abrir à ſus horas, y tocar la campana, llamar à los Clauſtros, y notificar, llevando la Maza, las Fieſtas à los Eſtudiantes en las Lecciones de Prima el dia antes, y prender, y poner en la Carcel à quien le mandàre el Retor, ò à quien viere que cauſa inquietud, ò le hallàre en fragante delito, y tener las Llaves de las Eſcuelas, y Carcel de la Univerſidad, para cuyo fin deberà vivir, y habitar en la Caſa de las Eſcuelas.

ITEM,

3 ITEM, ordeno, que tenga obligacion todos los dias lectivos un quarto antes de la Leccion de Prima, y otro quarto antes de la de Viſperas, y el dia antes de Clauſtro pleno por la noche à las ſiete en Invierno, y à las ocho en Verano, y al dia ſiguiente media hora antes de la ſeñalada para el Clauſtro pleno, tocar la campana, que para eſte fin tiene la Univerſidad, y aſsimiſmo tendrà obligacion de llamar à los Clauſtros, y Juntas en las Caſas de los que deben aſsiſtir, como ſe ha acoſtumbrado.

4 ITEM, ordeno, que eſtè tambien à ſu cargo ir con el Alguacil à buſcar al Retor à ſu Caſa ſiempre que haya de ir à la Univerſidad, y por cada vez que faltàre en eſto tenga de pena treinta reales, las dos partes para el Arca, y una para el Fiſcal, y para la verificacion ſe eſtè à la relacion del Retor.

5 ITEM, es mi voluntad, que eſtè tambien à ſu cargo el apuntar los Cathedraticos, que dexàren de leer, ò no leyeren las horas enteras, y para eſto harà viſita en los Generales cada dia, todas las horas que leeràn, para vèr à quien ha de apuntar, ſin que en ello pueda uſar de arbitrio, y lleve con mucha claridad, y diſtincion el Libro de las multas, el qual moſtrarà al Fiſcal ſiempre que ſe lo pidiere, y todos los meſes tendrà obligacion de darle cuenta, y copia de las apuntaciones, y multas.

6 ITEM, ordeno, ſea de cargo del Bedèl en el dia de San Lucas notar en todas las funciones los Graduados que faltàren, y apuntarlos, y dàr cuenta al Fiſcal, como tambien deberà velar ſobre el cumplimiento de lo prevenido en el titulo *de las Acadèmias.*

7 ITEM, eſtatuyo, que en auſencia del Bedèl, por juſta cauſa, ò impedimento, ponga ſubſtituto à ſatisfaccion del Retor, pena de veinte reales de plata por cada vez que el Bedèl faltàre en alguna coſa de las contenidas en eſte, y los demàs Eſtatutos tocante à la obligacion de ſu oficio, aplicados integramente al Arca.

8 ITEM, mando, que el Bedèl haya de jurar cada año en manos del Retor en el primer Clauſtro deſpues de San Lucas obedecerle, y cumplir con ſu oficio; y ſi tuviere ſubſtituto, haya de jurar lo miſmo, y tenga las miſmas obligaciones que ſu principal.

9 ITEM, ordeno, que el Bedèl haya de dàr fianzas de

ſeiſ-

ſeiſcientas libras Jaqueſas al principio de ſu oficio, y de quatro en quatro años èl, y ellas han de antipocar, ò renovar dichas obligaciones, y eſto ſin extinccion de las antiguas.

TITVLO XVI.

De el Alguacil.

1 PRIMERAMENTE, eſtatuyo, y ordeno, que haya un Alguacil en la Univerſidad, el qual lleve ſiempre la vara, en pena por cada vez, que conſtàre haver ido ſin ella, treinta reales de plata, los diez para el Acuſador, y los veinte para el Arca, al qual, en virtud de los Privilegios, y Juriſdiccion del Retor, ſe le dà poder de prender los Eſtudiantes, y qualeſquiera otras perſonas, que por qualquier titulo eſtèn ſujetos à la Juriſdiccion del Retor, y hacer todo lo demàs que le mandàre el Retor en exercicio de ſu Juriſdiccion.

2 ITEM, mando, que qualquiera Perſona Ecleſiaſtica, ò Secular de qualquier eſtado, preheminencia, y condicion que ſea, que hiciere reſiſtencia al Alguacil de la Univerſidad, exerciendo ſu oficio ſegun el tenor de los preſentes Eſtatutos, pueda ſer acuſado ante el Retor de la Univerſidad, y ſer caſtigado ſegun mereciere el delito de la reſiſtencia, y lo miſmo ſi hiciere reſiſtencia à los otros Miniſtros de la Univerſidad, exerciendo ſus oficios conforme à lo prevenido en eſtos Eſtatutos.

3 ITEM, ordeno, que haya de eſtàr obediente al Retor, y Vice-Retor de la Univerſidad en ſu caſo, y hacer lo que le mandàre en las coſas tocantes à la Univerſidad, y citar, llamar, ò intimar à los que fuere neceſſario, y executar las proviſiones de dicho Retor, y Vice-Retor, y haya de aſsiſtir en las Eſcuelas todos los dias lectivos, todas las horas de Leccion, y el dia que dexàre de aſsiſtir en la hora, ù horas, que debe, ſe le multe en la parte, y porcion, que por ſu ſalario le correſponda, y mas en dos propinas de el primer Grado de Doctor, ò Licenciado à que aſsiſtiere, y eſta pena ſea para el Acuſador, Fiſcal, y Arca por iguales partes; y no haviendo Acuſador, ſean las dos partes para el Arca, y tenga obligacion el Bedèl de apuntarlo el dia que faltàre, para que el Recetor haga el deſcuento correſ-

reſpondiente, y eſto ſe entienda no eſtando ocupado en ſervicio de la Univerſidad, ò teniendo juſto, ò legitimo impedimento à conocimiento del Retor, y Conſiliarios, y en eſte caſo deberà embiar Perſona, que le ſubſtituya, à ſatisfaccion del Retor baxo la miſma pena.

4 ITEM, eſtatuyo, que eſtè à ſu cargo que en la Univerſidad no haya alborotos, ruidos, tumultos, y corrillos, ni jueguen, ni ſean deſcomedidos los Eſtudiantes, y tenga propina en todos los Grados mayores, y menores, come ſe ſeñalarà en el Arancèl, y por cada priſion, que hiciere, tenga un real de plata, y en los otros actos, que hiciere, ſe arregle à el Arancèl de mis Tribunales Reales inferiores.

5 ITEM, ordeno, que no pueda exercer ſu oficio, ni ſer elegido para èl, ſino es teniendo veinte y cinco años cumplidos, y haya de jurar, y jure en poder del Retor, que ſe havrà en èl bien, y fielmente.

TITVLO XVII.

De el Maeſtro de Ceremonias.

1 PRIMERAMENTE, eſtatuyo, y ordeno, que en la Univerſidad haya un Maeſtro de Ceremonias, el qual ſea perſona de buen aſpecto, honrada, circunſpecta, y de edad de veinte y quatro años cumplidos, que tenga noticia de las coſas de la Univerſidad, y cuidado en todos los actos pùblicos, y ſolemnes, y en los Clauſtros, acompañamientos, y paſſeos, que los Graduados, y los demàs eſtèn ſentados, y ordenados por ſus aſsientos cada uno ſegun ſu Grado, y antiguedad, conforme à eſtos Eſtatutos, y que lleven las Inſignias los Maeſtros, y Doctores quando eſtàn obligados à llevarlas, y aſsimiſmo eſtaràn à ſu cargo otras ceremonias, y coſas ſemejantes, como le fuere mandado por el Retor, y Conſiliarios, y deberà llevar en todos los dichos actos baſtòn con puño de plata, y en èl gravadas las Armas de la Univerſidad, y tenga memoria de los Doctores, y Maeſtros de la Eſcuela por ſu antiguedad, y un Libro, en que eſcriva las coſas mas notables, que ſucedieren en ella; y los dichos oficios de Bedèl, Alguacil, y Maeſtro de Ceremonias ſean proviſion del

Clauſtro de Retor, Conſiliarios, y Cathedraticos quando vacàren, y antes no puedan proveherſe.

TITVLO XVIII.

De el Clauſtro.

1 PRIMERAMENTE, eſtatuyo, y ordeno, que haya en la expreſſada Univerſidad tres diferencias de Clauſtros, el primero ſerà de Retor, y Conſiliarios, en la miſma forma que ſe dice en el *titulo de los Conſiliarios*, y ſe ſentaràn, y votaràn por eſte orden, y preferencia, que deſpues del Retor el primero ſea el que fue Retor en el año antecedente, el ſegundo el Conſiliario por Theologia, el tercero el Conſiliario por Canones, deſpues el Conſiliario por Leyes, deſpues el de Medicina, deſpues el de Artes, aunque ſea Doctor de otra Facultad, y el ultimo lugar ocuparà ſiempre el Fiſcal, tomando los aſsientos, y ocupando las alas derecha, è izquierda, por el orden que queda dicho; y ſi en dicho Clauſtro concurrieren Cardenales de la Santa Igleſia, Patriarcas, Arzobiſpos, ù Obiſpos, Miniſtros Togados, Regidores de dicha Ciudad, ò Canonigos de la Santa Igleſia Metropolitana, deſpues del Retor precedan à los demàs los Cardenales, Patriarcas, Arzobiſpos, y Obiſpos por el orden de ſus Dignidades, deſpues precedan mis Miniſtros, deſpues los Regidores en conformidad de los Eſtatutos antiguos, y coſtumbre inconcuſamente obſervada en razon del Patronado de la Ciudad, y deſpues las Dignidades, ò Canonigos precedan à los demàs Conſiliarios; y ſi concurrieren dos, ò mas Canonigos como Conſiliarios, entre eſtos ſe guarde el orden, y preferencia del pueſto, y facultad que repreſentan, ſegun ſe diſpone en eſte Eſtatuto, y en el §. 9. *del titulo 42. de los que han de entrar en los Grados*; y à eſte Clauſtro toque el govierno de la Univerſidad, como ſe dice en el *titulo de los Conſiliarios*, y ſe dirà en el *titulo de la Proviſion de las Cathedras*, y para celebrarſe deban concurrir al menos quatro ſin contar el Fiſcal.

2 ITEM, quiero, que el ſegundo ſea Clauſtro de Retor, Conſiliarios, y Cathedraticos, en el que concurran los Retor, y Conſiliarios, y todos los Cathedraticos; y ſi alguno obtuviere Cathedra, y no ſe huviere graduado de Doctor, ò Maeſtro, por no haverſe cumplido el tiempo que le concede el Eſtatuto, no entre en los Clauſtros haſta que ſe huviere graduado, y ſe ſentaràn en la forma ſiguiente; primero los Retor, y Conſiliarios por el orden que queda prevenido; deſpues en la ala derecha los Cathedraticos de Theologia por la antiguedad de ſus Grados; y à eſtos ſeguiràn los de Medicina por el miſmo orden; y en la ala izquierda los Cathedraticos de Canones, y Leyes; y deſpues de eſtos los de Artes, aunque ſean Doctores en otra Facultad; y en el ultimo lugar ſe ſiente el Fiſcal; y ſi concurriere por Cathedratico alguno conſtituido en Dignidad de las arriba expreſſadas preceda à los demàs Conſiliarios, y Cathedraticos por el orden que queda dicho, y eſte Clauſtro ſe junte para las coſas, y caſos prevenidos por eſtos Eſtatutos, y para celebrarlo hayan de concurrir por lo menos quince ſin contar el Fiſcal.

3 ITEM, ordeno, que el tercero ſea el pleno, que llenamente repreſenta toda la Univerſidad, y ſe compone del Retor, y todos los Graduados de Doctores, y Maeſtros de todas las Facultades, y ſe ſentaràn en primer lugar el Retor, y los conſtituidos en Dignidades, ſegun, y como queda prevenido; deſpues en la ala derecha todos los Doctores Theologos, y deſpues los Medicos por la antiguedad de ſus Grados, y en la ala izquierda los Doctores en Derechos, y deſpues los Maeſtros en Artes, y el Fiſcal tenga el aſsiento que le correſponda por ſu Grado, y eſte Clauſtro no pueda juntarſe ſin antecedente Acuerdo del Clauſtro de Retor, Conſiliarios, y Cathedraticos, y para celebrarlo deban concurrir por lo menos treinta.

4 ITEM, eſtatuyo, que en todos los referidos Clauſtros, y cada uno de ellos ninguno pueda ceder el aſsiento, que por eſtos Eſtatutos le correſponde, pena de quatro reales cada vez que lo hiciere, aplicados al Arca, y al Fiſcal por iguales partes.

5 ITEM, mando, que en eſtas tres eſpecies de Clauſtros ſe paguen las propinas que ſe ſeñalan en el Arancèl, previniendo que en ninguno de ellos haya derecho de acrecer, ſino es que las propinas de los que no aſsiſtieren ſe reſtituyan al Arca, ò en ſu caſo à la parte, à cuya inſtancia ſe juntàre el Clauſtro.

6 ITEM, ordeno, que en los Clauſtros de Conſiliarios, y Cathedraticos, al Cathedratico Conſiliario ſe le dèn dos propinas,

nas, pero no tenga mas que un voto.

7 ITEM, por quanto se han experimentado muchos inconvenientes por no haver dias señalados para los Claustros, estatuyo, y ordeno, que en cada un año haya los Claustros ordinarios siguientes; en los ocho primeros dias despues de San Lucas haya Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos, en el que jure el Vice Retor su oficio, y luego hagan lo mismo los Consiliarios en manos delRetor,y estos,y losCathedraticos juren guardar los Estatutos, y defender la Purissima Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora, hagan la profession de la Fè, lean los Estatutos que pertenecen à cada Facultad, nombren Limosnero, Recetor, y Fiscal, sorteen los cinco Cathedraticos para la Junta de Hacienda, y traten las demàs cosas pertenecientes al govierno de la Universidad, y observancia de los Estatutos.

8 ITEM, mando, que en los ocho primeros dias de cada uno de los meses de Noviembre, Deciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril se tenga un Claustro de Consiliarios, en que se trate todo lo conferente al mejor govierno de la Universidad.

9 *ITEM*, ordeno, que en los meses de Deciembre, Febrero, y Abril, despues de haverse tenido el Claustro ordinario de Consiliarios, el dia que à estos pareciere, como no passe de ocho dias, se tenga un Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos, en el que se trate de todo lo perteneciente à la Universidad, y de lo que huvieren encontrado que prevenir los Consiliarios.

10 ITEM, mando, que en el expressado Claustro de Cathedraticos del mes de Deciembre se practique en respecto à las Matriculas, y examen, lo que se dispone en el §.8.*titulo* 21.*de el Examen, y Matricula*, y en el dicho Claustro de Consiliarios del mes de Abril se deberàn reconocer las bolsas de los Doctores, y Maestros, è insecular en ellas todos los que se huvieren Graduado desde el dia seis de Setiembre del año antecedente.

11 ITEM, ordeno, que en los ocho primeros dias del mes de Junio se tenga otro Claustro de Consiliarios, y Cathedraticos, en que se trate, y determine sobre las materias que se han de leer el año siguiente por los Cathedraticos de todas las Facultades, haciendo una Cedula de ello, para que se publique el

el dia de San Lucas en el Theatro de la Escuela, y tome el Retor providencia para la Oracion de aquel dia, y se practicarà lo que en respecto à las aprobaciones de Cursos se previene en el §. 10. *del titulo de la Matricula.*

12 ITEM, estatuyo, que en el dia seis de Setiembre se junte el Claustro de Retor, y Consiliarios, y se haga la insecularacion para Vice-Retor, en la forma que se dispone en el *titulo 6. de el Vice-Retor*, y se reconoceràn las Bolsas de todos los Doctores, Maestros, y Cathedraticos, y se insecularàn en ellas los que faltàren, y el dia siguiente se bolverà à juntar el mismo Claustro, y se harà extraccion, y sorteo de Vice-Retor, y Consiliarios, de la forma que queda prevenido en sus respectivos Estatutos.

13 ITEM, ordeno, que en los ocho primeros dias del mes de Octubre haya un Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos,en el que para elCurso siguiente se nombren Substitutos à las Cathedras que huviere vacantes, Letores extraordinarios para Theologia, y tambien para las demàs Facultades si pareciere conveniente, señalandoles las Materias que huvieren de leer, y providenciando todo lo demàs conferente assi à la celebridad de el dia de San Lucas, como à dàr principio al nuevo año Escolàstico, y las propinas de todos los referidos Claustros ordinarios se paguen del dinero del Arca.

14 ITEM, mando, que à mas de los dias señalados se junte el Claustro siempre que pareciere al Retor, y Consiliarios, segun la necessidad que ocurriere, ò si se ofreciere negocio de la Escuela, que pida pronto despacho, y en tal caso en estos Claustros extraordinarios de Retor, y Consiliarios, ò de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos no se pague propina alguna; pero en el Claustro pleno siempre que se juntàre se pague la propina señalada en el Arancèl.

15 ITEM, estatuyo, que dichos Claustros assi de Retor, y Consiliarios, como de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos, y pleno tenga obligacion de juntarlos el Retor siempre que alguno le instàre con requesta instrumental, depositando las propinas ordinarias de aquel Claustro; y si el Retor no lo juntàre para el otro dia despues de la requesta, deba juntarlo el Vice-Retor incontinenti, y si no lo hiciere, el Consiliario primero en puesto; y si este se resistiere, los otros Consiliarios,

rios por el orden de ſus aſsientos, requeridos como el Retor.

16 ITEM, ordeno, que en los enunciados Clauſtros ſe entienda hacer reſolucion lo que votàre la mayor parte de los que concurrieren, y en paridad de votos tenga calidad el Retor, ò el que eſtuviere en ſu lugar, ſi otra coſa en contrario no ſe diſpone expreſſamente en eſtos Eſtatutos.

17 ITEM, quiero, que de lo que reſolviere el Clauſtro de Conſiliarios haya apelacion à el de Cathedraticos, y de lo que eſte determinàre al pleno, teniendo en uno, y otro caſo la apelacion ambos efectos; pero en todo lo perteneciente à proviſion de Cathedras ſolo tenga el efecto devolutivo.

18 ITEM, eſtatuyo, que todo lo que ſe ofreciere votar en qualquiera de los nominados tres Clauſtros, ſi fuere materia de Juſticia ſe haya de votar en voz, y ſi fuere materia de Gracia ſe haya de votar con abas blancas, y negras, y ſi ſe ofreciere queſtion ſobre ſi la materia que ſe propone es de Gracia, ò Juſticia, ſe votarà dicha queſtion con abas, y en todo lo que ſe votàre en voz vote primero deſpues del Retor el primero de la ala derecha, y deſpues el de la izquierda, y aſsi alternativamente; pero en lo que ſa votàre con abas vote primero toda la ala derecha, y deſpues la izquierda.

19 ITEM, mando, que ſe traten todos en el Clauſtro con toda atencion, ſin decirſe injurias, ni palabras deſcompueſtas, y vote cada uno en la voz, y lugar que le correſponda, y al que en eſto faltàre le caſtigue el Retor con Conſulta de los Conſiliarios, como ſe dice en el *titulo de la Juriſdiccion del Retor*; y ſi alguna coſa ſe huviere de tratar en el Clauſtro tocente à alguno de èl, ò à Pariente ſuyo haſta en tercer grado de conſanguinidad, ò afinidad ſegun Derecho Canonico, haya de ſalir eſte mientras ſe trata, y vota dicho negocio.

20 ITEM, ordeno, que ninguno pueda votar por Procurador ſin licencia del Retor, el qual no la dè ſin juſta cauſa, y el que ſiendo llamado no acudiere, no teniendo legitimo impedimento à conocimiento del Clauſtro, ſea multado en quatro reales, que mandarà el Retor ſe retengan de el primer Grado, y ſean para el Arca, y Fiſcal por mitad.

21 ITEM, eſtatuyo, que en todos los Clauſtros ordinarios de Conſiliarios, y de Conſiliarios, y Cathedraticos tenga obligacion el Retor de proponer lo que ſe pidiere por qualquiera de los de dicho Clauſtro, ò por el Fiſcal, y no queriendolo proponer ſe tenga por propueſto, y ſe vote ſobre ello, y en el Clauſtro pleno no ſe pueda votar ſino ſobre lo que propuſiere el Retor de antecedente Acuerdo de el Clauſtro de Retor, Conſiliarios, y Cathedraticos, como ſe lleva dicho.

22 ITEM, eſtatuyo, que ſi algun negocio eſtuviera yà deliberado en Clauſtro, no pueda bolverſe à proponer, ſino es que convengan en que ſe proponga de las tres partes de votos las dos, y para reſolver ſobre ello hayan de concurrir como para la propueſta las dos partes de votos, y eſto ſe entienda en todos los Clauſtros, y lo miſmo ſi ſe juntàren à inſtancia de parte en eſte caſo; pero ſi no fuere negocio yà deliberado en otro Clauſtro, ſe deberà proponer preciſamente lo que la parte dixere.

23 ITEM, quiero, que ſi la Ciudad embiare recado al Retor para que proponga alguna coſa, lo deberà hacer ſin conſulta de los que en tal caſo aſsiſtiràn, y aunque ſea negocio yà determinado en otro Clauſtro.

24 ITEM, ordeno, que haya un Libro, como eſtà prevenido en el *titulo de el Secretario*, donde deſpues de haver dicho todos ſu parecer, y haviendo el Retor reſumido los votos, eſcriva eſta determinacion el Secretario, y en ſu auſencia el Conſiliario ultimo en pueſto, y haviendola leìdo pùblicamente, la firmaràn el Retor, y Secretario, notando en ella los votos particulares, y quando el Secretario huviere de dàr teſtimonio de la reſolucion, no lo dè de los tales votos particulares, à excepcion de ſi alguno de los del Clauſtro le pidieſſe teſtimonio con eſta circunſtancia; y en el miſmo Libro ſe eſcrivan las comiſſiones, que ſe dieren en los Clauſtros, que deberàn ſer para tiempo limitado, las Perſonas à quien ſe dieren, y el tiempo que ſe ſeñalàre para haver de tratar aquel negocio, y dentro de èl ſe buelva à dàr razon de lo que ſe huviere hecho, y ſe vea ſi convendrà hacer nuevas diligencias, ò nombrar otras perſonas para ſu concluſion.

25 ITEM, no ſiendo juſto, que ſe llame à Clauſtro à horas deſacomodadas, ò que impidan las lecciones, eſtatuyo, que en los meſes de Octubre, Noviembre, Deciembre, Enero, Febrero, y Marzo, ſe llame à Clauſtro à las tres de la tarde, y en los demàs meſes à las quatro, con cuya hora ſe deberà entrar puntualmente, y no eſtando el Retor, ò Vice-Retor, preſidirà el

elConfiliario primero en puefto,como fe dice en el titulo *feptimo* y en los Clauftros plenos el Graduado primero en puefto, con las mifmas calidades, fin que en efto fe pueda difpenfar en manera alguna.

TITVLO XIX.

De los Sindicos.

1 PRIMERAMENTE, eftatuyo, y ordeno, que quando fe huviere de embiar por negocios de la Univerfidad algun Sindico fuera de Zaragoza, haya de fer con determinacion del Clauftro pleno, y en refpecto à las dietas fe haya de taffar por el mifmo Clauftro, ò por la Junta, que efte podrà deftinar para tratar de aquel negocio, y en quanto fe pudiere fe procure que no fea Cathedratico, por la falta que ha de hacer en fus lecciones, y fi fe huviere de embiar Cathedratico por el mayor beneficio del mifmo negocio, ò fi fe huviere de embiar mas de un Sindico, en uno, y otro cafo deberàn concurrir de las tres partes de votos las dos.

2 ITEM, mando, que ninguno pueda fer nombrado en Sindico de la Univerfidad, fi tuviere negocios propios en la parte, ò lugar à donde le embiaren, en pena de que no pueda ganar dietas; y fi fuere Cathedratico, que fea tenido por aufente.

3 ITEM, ordeno, que el que fuere Sindico lleve tiempo limitado, dentro del qual haya de tratar los negocios que fe le cometieren, y no fe pueda detener fino con expreffa prorrogacion del Clauftro pleno, de la que confte por Carta firmada del Retor, y Secretario; y fi el Clauftro pleno huvieffe nombrado Junta, con prorrogacion de efta, de la que confte por Carta firmada del Doctor mas antiguo de dicha Junta, y del Comiffionado para la correfpondencia con el Sindico, y no guardando efta forma, no pueda ganar dietas, aunque el negocio fucede en utilidad de la Univerfidad, y fe tenga por aufente.

TITVLO XX.

De el Archivo.

1 PRIMERAMENTE, eftatuyo, y ordeno, que haya en la Univerfidad un Archivo, en el qual fe pongan todos los Papeles, y Efcrituras de la Univerfidad, y la Bolfa de Vice-Retor, y las de los Cathedraticos, Doctores, y Maeftros, baxo tres Llaves, que tendràn las Perfonas que fe previene en el *titulo del Arca*; y afsimifmo la Puerta del Archivo tenga otras tres Llaves, que eftèn en poder de las mifmas tres Perfonas.

2 ITEM, mando, que todas las Efcrituras, que deben eftàr en dicho Archivo, fe regiftren por el Secretario de la Univerfidad; y fi fe facàre alguna, haya de dexar Apoca el que la llevàre, y quedar noticia, y memoria del fin para que la llevò, y efta Apoca fe reftituirà quando fe buelva la Efcritura al Archivo.

3 ITEM, ordeno, que el Retor, que concluye, tenga obligacion dentro de ocho dias defpues de San Lucas de entregar al Retor que entra todas las Efcrituras, y el Inventario de ellas, y firmaràn el Inventario uno, y otro Retor en prefencia del Secretario, y de dos Confiliarios, y qualquiera de los dos que faltàre en ello tenga de pena cien reales de plata, aplicados integramente al Arca, por lo mucho que importa efte cuidado, cuya pena igualmente fe entienda en el cafo de entregar alguna Efcritura, ò Papel fin tomar el recibo correfpondiente.

TITVLO XXI.

De el Examen, Matricula, y Aprobacion de Curfos.

1 PRIMERAMENTE, eftatuyo, y ordeno, que haya en la Univerfidad tres Libros, el primero que fe intitule *Liber Examinis*, otro *Liber Matriculæ*, y otro *Liber probationis Curfuum Univerfitatis Cæfaraugufta*, cuyos Libros deberàn eftàr duplicados, y los tres quedaràn en poder del Secretario, y los otros tres fe pondràn en el Archivo de la Univerfidad, en el tiempo, y de la forma que luego fe dirà.

2 ITEM, mando, que el que huviere de comenzar à oìr Artes se ha de examinar primero de Latinidad ante el Vice-Retor, para cuyo fin deberà concurrir dos dias cada semana por mañana, y tarde, desde San Lucas hasta el dia de San Andrès en la Universidad con el Secretario, quien deberà llevar el Libro del Examen, y escrivir en èl los Examinados; pero si el Estudiante huviere sido examinado en otra Universidad aprobada, ò huviere oìdo Artes, no deba ser examinado; y si el Estudiante pretendiere que el Examinador le ha hecho agravio, el Retor, y Consiliarios nombraràn otro Examinador extraordinario, que con el ordinario lo examine, jurando primero en manos del Retor de haverse bien, y fielmente en su oficio; y si el Vice-Retor, y Secretario faltàren à lo prevenido en este Estatuto pierdan el salario de aquel año, sin que esto se pueda dispensar por Claustro alguno, y à mas de esto puedan ser acusados por el Fiscal de la Universidad, à quien se aplica la quarta parte de la pena, y las otras tres partes al Arca.

3 ITEM, ordeno, que el Estudiante que se examinàre haya de dàr medio real de plata al Examinador, y tenga de tiempo para examinarse el mismo que està señalado para la Matricula, y passado este no sea admitido.

4 ITEM, estatuyo, que en el Libro de la Matricula deban escrivirse todos los Estudiantes actuales, y Passantes de todas las Facultades, à los quales tome el Secretario juramento, que juran à Dios sobre la Cruz, y Santos Evangelios de obedecer al Retor, que es, y por tiempo serà, y de guardar los Estatutos de la Universidad, y que no se matriculan con nombre supuesto, sino que son los mismos que se nombran, y escriven en la Matricula.

5 ITEM, mando, que ninguno pueda ser matriculado sino personalmente, y no mediante Procurador, aunque sea con poder especial, ni pueda ser matriculado el que actualmente cursàre en otra Universidad, ni en la de Zaragoza en dos Facultades à un tiempo.

6 ITEM, ordeno, que el que no se matriculàre en cada un año desde el dia de San Lucas hasta el dia de San Andrès Apostol inclusivè, no pueda gozar de los Privilegios de la Universidad, ni le valgan los Cursos de la Facultad que estudiare para efecto alguno, y no pueda el Notario dàr Testimonio de Curso al que no estuviere escrito en la Matricula, ni tampoco podrà matricular à Estudiante alguno fuera de dicho tiempo, pena de perder el salario de aquel año; y al Notario le pagarà cada uno de los Estudiantes, que se matriculàren, medio real de plata, y al que constàre ser pobre con Cedula de su Cathedratico deba matricularlo gratis, y tendrà obligacion el Notario de concurrir desde San Lucas hasta San Andrès à la Universidad dos veces cada semana, y llevar el Libro de la Matricula, baxo la misma pena.

7 ITEM, deseando evitar algunos inconvenientes, que se han experimentado en el modo de matricularse, estatuyo, que todos los Cathedraticos en los dias treinta y uno de Octubre, ocho, quince, veinte y dos, y veinte y ocho de Noviembre, hayan de dàr Cedula firmada de su mano al Secretario de la Universidad de los Estudiantes que cursan sus Cathedras, con expression de sus nombres, Patria, y Diocesi, previniendo, que en la segunda, y demàs Cedulas no serà preciso escrivir los que iban notados en las antecedentes, y estas Cedulas las deberà guardar el Secretario, quien no podrà matricular à Estudiante alguno, que no estè escrito en las de todos los Cathedraticos, cuyas Cathedras tengan obligacion de cursar segun estos Estatutos.

8 ITEM, estatuyo, que en el Claustro ordinario de Cathedraticos, y Consiliarios del mes de Deciembre tenga obligacion el Notario de llevar los quatro Libros, dos de Examen, y dos de Matricula, y examinados que sean, se firmen, y rubriquen por el Retor, y Consiliario primero en puesto, y Secretario, y el un Libro de examinados, y el otro de matriculados se pongan, y cierren en el Archivo, y los otros queden en poder del Secretario.

9 ITEM, ordeno, que en los Libros de los actualmente Cursantes haya de escrivir el Secretario cada año los Estudiantes, que huvieren cursado en cada una de las Facultades, y para ser escritos en dicho Libro le ha de constar al Notario haver cursado legitimamente por el orden, y forma, que se dirà en el titulo *veinte y ocho*, y por escrivir en dicho Libro los que han cursado no tenga el Secretario derecho alguno, y estè obligado à dàr testimonio de la Matricula, Examen, y Prueba de Curso de dicho Libro à quien se la pidiere, y por esto tenga el

el derecho señalado en el *titulo de el Secretario*, y si huviere de dàr testimonio de los tres Libros tenga de derecho cinco reales por los tres Libros, aunque dè testimonio de muchos Cursos.

10 ITEM, estatuyo, que en el Claustro ordinario de Consiliarios, y Cathedraticos del mes de Junio deba llevar el Secretario los dos Libros de aprobaciones de Cursos con las Cedulas originales de los Cathedraticos, las que, como tambien las aprobaciones, se deberàn leer si pareciere, y se firmaràn, y rubricaràn las aprobaciones por el Retor, Consiliario primero en puesto, y Secretario, y el uno de los dos Libros se pondrà, y cerrarà en el Archivo, y el otro quedarà en poder del Secretario, y si se encontrasse que en alguna de las aprobaciones de Curso falta alguna Cedula de los Cathedraticos, tenga el Secretario de pena veinte reales de plata por cada Cedula que faltàre, los que se le descontaràn de su salario aplicados al Arca.

11 ITEM, ordeno, que siempre que ocurra duda sobre el examen, Matricula, ò aprobacion de Cursos, y haya alguna diversidad de el Libro, ò Libros que pàran en poder del Secretario de los que estàn en el Archivo, se haya de estàr à los del Archivo assi en Juicio como fuera de èl.

12 ITEM, mando, que para poderse graduar qualquiera Estudiante de Bachillèr en Artes, y para entrar à oìr Medicina, ò Theologia, haya de haver oìdo todo el Curso de tres años de Artes, y para entrar à cursar Canones, ò Leyes haya de haver oìdo al menos el primer año de Artes, como se dirà en el *titulo de como han de ganar Curso los Estudiantes*, y dichos tres años, ò uno respectivè, los haya de haver oìdo en la referida Universidad de Zaragoza, ò en otra hermanada con ella.

13 ITEM, estatuyo, y ordeno, que si quisieren graduarse los Regulares puedan hacerlo, probando los Cursos de Logica, Philosophia, y Theologia oìdos en sus Colegios, y Conventos, pero ha de ser probando los mismos años de Curso, que se previenen por estos Estatutos.

TITVLO XXII.

De el Sello.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que la Universidad tenga un Sello, y en èl por Armas en-

en medio la Imagen del Señor San Pedro, y à la mano derecha la Cruz, y quatro Cabezas, Armas del Reyno de Aragon, y à la izquierda un Leon con su Corona Real, Armas de la Ciudad de Zaragoza.

2 ITEM, mando, que use de este Sello el Retor en las Cartas misivas en nombre de la Universidad, y en todas Patentes, Testimonios, y Despachos, que se hicieren en nombre del Retor, Consiliarios, ò Claustro, y en las Cartillas de los Grados; y aunque los dè el Arzobispo como Cancellèr, no pueda poner su Sello, sino el de la Universidad, el qual ha de estàr en poder del Retor, y tenga de derecho por sellar con el Sello grande dos reales de plata, y con el pequeño un real.

TITVLO XXIII.

De las Cartas misivas.

1 ESTATUYO, y ordeno, que quando se huviere de escrivir alguna Carta à su Santidad, ò à Cardenales, ò à Auditores de la Rota Romana, ò à algunas Universidades, ò Estudios Generales, sea en Latin, y las otras en Romance, que las note el Secretario, ò el Retor, ò quien este ordenàre, y se despachen todas à nombre del Retor, y Consiliarios, y se firmen por este, por el Consiliario primero en puesto, ò en su ausencia por el que se siguiere en orden, y debaxo de todos firmarà el Secretario; las quales Cartas se haràn con Acuerdo del Claustro, y si fuere cosa grave se leeràn en presencia de los Consiliarios, y quedaràn registradas en el Libro, que para esto tendrà el Notario, y se comunicarà con el Claustro el titulo que se ha de dàr à quien se escrive, para que no se haga falta en ello.

TITVLO XXIV.

De los Colegios.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que los Colegios, que hay de presente, y havrà en adelante en dicha Ciudad, se incorporen en la Universidad, pidien-

do la incorporacion al Clauſtro pleno, y conſtando de ella por acto, y en ſu virtud podràn los Colegiales, aſsi Seculares, como Regulares, curſar en la expreſſada Univerſidad lo que ſe requiere para ganar Curſos ſegun los Eſtatutos, de la miſma forma que los Eſtudiantes, los quales Colegiales ſe hayan de matricular cada año, y hacer el juramento, que en el titulo *de la Matricula* ſe previene, y de otra manera no gocen de los Privilegios de la Univerſidad; pero para el fin de graduarſe baſtaràn los Curſos de ſu Colegio, probando tantos quantos por eſtos Eſtatutos ſe requieren para poder graduarſe.

2 ITEM, ordeno, que la precedencia de todos los Colegios, aſsi de Seculares, como de Regulares, ſe govierne por la antiguedad de ſus incorporaciones, y eſto ſe obſerve aſsi en los fundados haſta aora, como en los que en adelante ſe fundàren, exceptuando ſi Yo, la Ciudad, el Arzobiſpo, ò la Univerſidad fundaſſemos algunos Colegios, porque eſtos quiero precedan à los demàs, y tambien ſi alguna perſona fundàre algun Colegio con Privilegios de mayor preceda à los demàs Colegios menores, aunque ſean antes incorporados.

3 ITEM, declaro, que los que fueren Seminariſtas de qualquiera Colegio de los que hay actualmente, ò de los que en adelante ſe fundàren, no ſe tengan por Colegiales de Colegios comprehendidos en eſte Eſtatuto; pero, haciendo el examen de Gramatica, matriculandoſe, y probando ſus Curſos, y haciendo lo demàs, que por eſtos Eſtatutos ſe previene, gocen de los Privilegios de la Univerſidad, ganen Curſo, y puedan graduarſe en las Facultades que huvieren curſado.

TITVLO XXV.

De el numero de las Cathedras, y ſus ſalarios.

1 PRIMERAMENTE, eſtatuyo, y ordeno, que en Theologia haya ſeis Cathedras, que ſon de Prima, Viſperas, Eſcritura, Durando, Santo Thomàs, y Eſcoto; en Canones haya quatro Cathedras, à ſaber es, Prima, Viſperas, Decreto, y Sexto; en Leyes haya otras quatro, à ſaber es, Prima, Viſperas, Codigo, è Inſtituta; en Medicina haya ſeis Cathedras, à ſaber es, Prima, Viſperas, Aforiſmos, Anatomia,

mia, primera de Curſo, y ſegunda de Curſo, y haya amàs una Cathedra de Cirugia; en Artes haya tres Cathedras, y cada año ſe empiece Curſo en una de ellas.

2 ITEM, quiero, pueda haver una Cathedra de Mathematicas; y reſpecto à que eſta Cathedra no tiene ſalario, y es juſto, que el que la lea tenga algun premio, eſtatuyo, que entre como Examinador en los Grados de aquella Facultad en que fuere Doctor, ò Maeſtro, por el orden, y forma que ſe diſpone en el *titulo 42. de los que han de entrar en los Grados.*

3 ITEM, por quanto la renta de la expreſſada Univerſidad de las mil ciento ſeſenta y cinco libras, que anualmente paga la Ciudad por cargo ordinario en la Paſqua de Natividad, y que eſtàn mandadas pagar como tal por repetidas Reales Cedulas, ſeñaladamente por las de treinta de Noviembre de mil ſetecientos y ocho, de quince de Junio de mil ſetecientos quarenta y uno, y ultima, y mas eſpecialmente por la de once de Enero de mil ſetecientos quarenta y ocho, en que ſe mandaron ſituar, y pagar en, y de el producto de Carnicerìas de la Ciudad; y ſe compone tambien dicha renta de diferentes Cenſos, que debe pagar la miſma Ciudad, y ha muchos años, que por la calamidad de los tiempos no ſe cobràn: Por tanto aplico, y ſeñalo à todas las Cathedras, y à cada una de ellas los ſalarios que reſpectivamente les deben correſponder, ſeñalada una parte de ellos en el referido cargo ordinario, en la forma que luego ſe expreſſarà, y la otra parte reſtante en las demàs rentas de la Univerſidad con las reglas ſiguientes.

THEOLOGIA.

4 A La Cathedra de Prima doſcientas y veinte libras, las ſeſenta libras de el cargo ordinario: A la de Viſperas doſcientas diez libras, las cinquenta y cinco libras de el cargo ordinario: A la de Eſcritura doſcientas y diez libras, las cinquenta y cinco libras de el cargo ordinario; y en los referidos ſalarios ſeñalados à dichas tres Cathedras ſe incluye el aumento de cien libras, que à cada una hizo el Muy Reverendo en Chriſto Arzobiſpo Don Pedro Apaolaza: A la de Durando noventa libras, las quarenta y cinco libras de el cargo ordinario: A la de

de Santo Thomàs noventa y cinco libras, las treinta y cinco libras de el cargo ordinario; y respecto de que esta Cathedra ha gozado hasta de presente quarenta y siete libras, y diez sueldos de la renta de el cargo ordinario, y por ello doce libras, y diez sueldos mas de lo q̃ le correspondia de este caudal, y actualmente goza la renta de ella el Padre Maestro Fray Manuel Gallinero en conformidad de los Estatutos antiguos, estatuyo, que esta asignacion de salario respectivo al cargo ordinario no entre, ni se entienda mientras el Padre Maestro Gallinero se mantenga en el goce de el salario de dicha Cathedra.

5 ITEM, por quanto la Cathedra de Escoto se halla sin assignacion de salario alguno, estatuyo, y ordeno, que si se lograsse algun aumento de rentas para dicha Universidad, se le haya de asignar el que pareciere correspondiente; y por que no es razon que hasta entonces el Cathedratico que la regentàre no tenga algun premio de su trabajo, le señalo doce libras, y diez sueldos de el cargo ordinario.

CANONES.

6 A La Cathedra de Prima ciento y veinte libras, las sesenta de el cargo ordinario: A la de Visperas cien libras, las cinquenta libras de el cargo ordinario: A la de Decreto cien libras, las cinquenta libras de el cargo ordinario: A la de Sexto setenta libras, las treinta y cinco libras de el cargo ordinario.

LEYES.

7 A La Cathedra de Prima ciento y veinte libras, las sesenta libras de el cargo ordinario: A la de Visperas noventa libras, las quarenta y cinco libras de el cargo ordinario: A la de Codigo setenta libras, las treinta y cinco libras de el cargo ordinario: A la de Instituta setenta libras, las treinta y cinco libras de el cargo ordinario.

MEDICINA.

8 A La Cathedra de Prima cien libras, las cinquenta libras de el cargo ordinario: A la de Visperas setenta libras, las treinta y cinco libras de el cargo ordinario: A la de Aforismos, Anatomia, Primera, y segunda de Curso à cada una cinquenta libras, las veinte y cinco libras de el cargo ordinario: A la de Cirugìa cinquenta libras, las veinte y cinco de el cargo ordinario.

ARTES.

9 A La de primer año ciento sesenta libras, las cinquenta libras de el cargo ordinario: A la de segundo año ciento sesenta y cinco libras, las cinquenta libras de el cargo ordinario: A la de tercero año ciento setenta libras, las cinquenta libras de el cargo ordinario; y en los salarios de estas tres Cathedras se incluye el aumento, que les hizo el Muy Reverendo en Christo Arzobispo Don Pedro Apaolaza.

10 ITEM, atendiendo à que la Renta de Censos tiene varia, y distinta aplicacion à las dichas Cathedras, estatuyo, que siempre que sea exigible se aplique conforme à la asignacion que queda hecha.

11 ITEM, estatuyo, que en el caso de que mi Real Persona se digne aumentar las Rentas de dichas Cathedras, ò que de otro modo pueda conseguir este aumento la Universidad, se haya de señalar à todas las Cathedras à proporcion del salario que à cada una respectivamente les queda señalado en la renta del cargo ordinario, y esto se entienda despues de haver dotado competentemente la Cathedra de Escoto, y la de Mathematica.

TITVLO XXVI.

De las horas que han de leer los Cathedraticos.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que las Cathedras de Prima de Theologia, Canones, y Leyes, y la primera de Curso de Medicina se lean por la mañana de ocho à nueve.

2 ITEM, estatuyo, que las Cathedras de Visperas de todas Facultades se lean despues de medio dia de dos à tres.

3 ITEM, mando, que las Cathedras de Escritura, de Decreto, de Codigo, y de Aforismos se lean de nueve à diez.

4 ITEM, ordeno, que la Cathedra de Durando, la de

Instituta, y la de Prima de Medicina se lean de diez à once.

5 ITEM, estatuyo, que la Cathedra de Santo Thomàs, la de Sexto, y la segunda de Curso de Medicina se lean de tres à quatro.

6 ITEM, mando, que la Cathedra de Escoto, y la de Anatomia se lean de quatro à cinco.

7 ITEM, ordeno, que la Cathedra de Cirugia se lea de once à doce, y à la misma hora la de Mathematicas, quando se leyere.

8 ITEM, mando, que todos los Cathedraticos de Artes hayan de leer dos horas por la mañana, y dos por la tarde, à saber es, de ocho à nueve, y de diez à once por la mañana, y de dos à quatro por la tarde, y la hora intermedia de nueve à diez los Maestros procuren la empleen los Estudiantes en oìr Missa, repassar, y arguir, sin que se pueda jamàs emplear en leer; y que no salgan los Estudiantes de la Universidad à aquella hora, ni tampoco los Cathedraticos de Artes, à quienes encargo el cumplimiento de lo prevenido en este Estatuto, y al Retor, y Fiscal el que velen sobre ello.

TITVLO XXVII.

De la Provision de las Cathedras.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que las Cathedras de la nominada Universidad, à saber es, en Canones las de Prima, Visperas, y Decreto; en Leyes las de Prima, y Visperas vaquen de cinco en cinco años; las tres Cathedras de Artes vaquen de tres en tres años; y todas las demàs vaquen de quatro en quatro años.

2 ITEM, mando, que en todas las Cathedras que vacàren desde el dia diez de Abril hasta el ultimo dia del mes de Setiembre inclusivè, se hayan de poner, y fixar los Edictos al otro dia que huvieren vacado, y se haya de proceder à su provision en la forma que abaxo se dirà; pero si sucediere vacar desde primero de Octubre inclusivè hasta el diez de Abril, para no perturbar las lecciones, y horas de estudio dentro del Curso, los Edictos no se puedan poner hasta el dia diez de Abril, pues de semejantes provisiones en este tiempo se han seguido, y experimentado graves inconvenientes.

ITEM,

3 ITEM, estatuyo, que à las Cathedras que vacàren por el tiempo que queda señalado se pongan los Edictos el dia diez de Abril, y se proceda à su provision, y al Cathedratico, cuya Cathedra se provee, por haverse cumplido el tiempo, le dure el goce de ella hasta el dia de San Lucas de aquel año, y desde este dia le comience al nuevo provisto.

4 ITEM, mando, que à las Cathedras mayores que vacàren se hayan de poner los Edictos con termino peremptorio de veinte dias, y à las menores de diez, y declaro por mayores las de Prima, y Visperas en todas las Facultades, la de Escritura en Theologia, la de Decreto en Canones, y la de Aforismos en Medicina, y todas las demàs las declaro por menores en quanto à este efecto.

5 ITEM, ordeno, que si alguna Cathedra mayor vacàre desde el veinte de Setiembre hasta el ultimo dia de dicho mes pueda el Claustro de Retor, y Consiliarios abreviar el tiempo de los Edictos por diez dias, si entendieren que corriendo los veinte se ha de exercitar dentro de el Curso.

6 ITEM, estatuyo, que si huviere muchas Cathedras vacantes de una misma Facultad se provean primero las mayores por su preferencia, y si fueren de diferentes Facultades se provean primero las de Theologia, despues las de Canones, despues las de Leyes, despues las de Medicina, despues las de Artes, despues la de Mathematica, y despues la de Cirugia.

7 ITEM, ordeno, que à las Cethedras de Prima, y Visperas en todas las Facultades, y à las de Escritura en Theologia, de Decreto en Canones, de Codigo en Leyes, y de Aforismos en Medicina, no pueda hacer oposicion el que no fuere Doctor de la referida Universidad, ò incorporado en ella en la Facultad de que es la Cathedra, teniendose en quanto à esto, y lo demàs dispuesto en este titulo por una misma las Facultades de Canones, y Leyes; y siendo Doctor, solo pueda hacer oposicion el que fuere, ò huviere sido Cathedratico de la misma Facultad en la Universidad de Zaragoza, ò en otra hermanada con ella en Cathedra Doctoral, ò Cathedratico de Artes de la enunciada Universidad, ò el que huviere substituido treinta dias alguna de dichas Cathedras mayores de la Facultad en que es la oposicion por nombramiento del Claustro de Consiliarios, y

Cathe-

Cathedraticos en conformidad de eſtos Eſtatutos, ò el que huviere leìdo, y hecho legitima opoſicion à alguna Cathadra de dicha Univerſidad en la miſma Facultad, aunque no la haya obtenido, ò à Canongias Magiſtrales, Lectorales, Penitenciarias, ò Doctorales de Igleſia Metropolitana, ò Cathedral; y no ſe admitan à otras perſonas por hàbiles para hacer dicha opoſicion.

8 ITEM, eſtatuyo, que para leer, y hacer opoſicion à todas las otras Cathedras ſolo ſean hàbiles los que eſtuvieren Graduados de Doctor, ò Bachillèr en la nominada Univerſidad, ò incorporados en ella en la Facultad de que fuere la Cathedra vacante.

9 ITEM, ordeno, que para hacer opoſicion à las Cathedras menores de Theologia, à mas del Grado de Doctor, ò Bachillèr, ha de haver defendido un Acto de Concluſiones al menos ordinarias, y preſentar Certificado de que ha concurrido quatro años à uno de los Colegios de Theologia Eſcolaſtica aprobados por la mencionada Univerſidad de Zaragoza, y haver aſsiſtido los miſmos quatro años à las Academias, como ſe previene en el *titulo de las Academias.*

10 ITEM, por quanto à todas las Cathedras de Theologia ſon hàbiles Opoſitores los de las tres Opiniones Thomiſta, Suariſta, y Eſcotiſta, y ſi llegaſſe à haver aun tiempo mas de dos Cathedraticos actuales de una miſma Opinion en las cinco Cathedras de Eſcolaſtico no podria conſeguirſe facilmente el dàr dos lecciones de Eſcolaſtico à los Eſtudiantes de cada Opinion, de la forma que ſe diſpone, y ordena en los titulos *de como han de ganar Curſo los Eſtudiantes, y de los Letores extraordinarios*, eſtatuyo, y ordeno, que ſi en las cinco Cathedras de Eſcolaſtico huviere dos Cathedraticos actuales de una miſma Opinion, y haviendolos vacàre, y ſe proveyere alguna de las otras tres Cathedras de Eſcolaſtico reſpectivamente, no ſea hàbil Opoſitor à ella el q̃ fuere de laOpinion de los dichos dosCathedraticos, pero podrà oponerſe à dicha vacante qualquiere de los citados Cathedraticos, pues aunque la obtuviere alguno de ellos, no por eſſo aumentaria el numero de los dos de una miſma Sentencia; y à la Cathedra de Eſcritura pueda ſiempre oponerſe el de qualquiera Opinion, aun haviendo de una miſma dos Cathedraticos de Eſcolaſtico; y ſi ſucediere vacar las Cathedras de Prima, y Viſ-

Viſperas haviendo en las otras de Eſcolaſtico dos Cathedraticos de una miſma Opinion, y ſiendo tambien de la miſma el Cathedratico de Eſcritura, en eſte caſo, por no embarazar el aſcenſo à dichos Cathedraticos, puedan oponerſe los tres, y ſi la obtuviere el de Eſcritura, y por eſte medio llegaſſe à haver tres Cathedraticos de Eſcolaſtico de una Opinion, en eſte caſo tan ſolamente, à fin de completar las dos lecciones de Eſcolaſtico para cada Sentencia, ſe nombrarà un Letor extraordinario à mas de el uno que ſe ordena en el *titulo de los Letores extraordinarios*, y dichos dos Letores ſe nombraràn ſolamente mientras ſe mantuvieren los tres de una Opinion en las Cathedras de Eſcolaſtico, pues bolviendo à quedar dos, ſe reducirà igualmente el numero de los Letores à uno baxo la regla, y forma que ſe previene en ſu titulo.

11 ITEM, eſtatuyo, que para hacer Opoſicion à las Cathedras de Sexto en Canones, y de Inſtituta en Leyes, à mas del Grado de Doctor, ò Bachillèr en una de eſtas Facultades ha de haver repaſſado à lo menos dos años de Canones, ò Leyes, y ha de eſtàr en el actual exercicio de repaſſar el Curſo imediato antecedente à la Opoſicion de la Cathedra; pero ſi huviere repaſſado quatro años continuos, ſerà hàbil Opoſitor aunque no haya repaſſado el año imediato à la Opoſicion, y aſsimiſmo deberà haver aſsiſtido à las Acadèmias y ſus Eexercicios los miſmos años que havrà repaſſado, como ſe previene en el *titulo de las Acadèmias.*

12 ITEM, mando, que para hacer Opoſicion à las Cathedras menores de Medicina, à mas de el Grado de Doctor, ò Bachillèr ha de haver repaſſado dos años en dicha Facultad, y el imediato à la Opoſicion, ò quatro, como ſe dice de los Canoniſtas, y Legiſtas, y haver aſsiſtido en la miſma forma à las Acadèmias, como eſtà prevenido en aquel titulo.

13 ITEM, ordeno, que para hacer Opoſicion à las Cathedras de Artes, à mas de el Grado de Bachillèr ha de haver repaſſado un Curſo entero de tres años, como ſe dice en el titulo *de los Repaſſantes*, y haver aſsiſtido à las Acadèmias los miſmos tres años, como en el titulo *de las Acadèmias*, y ſe entienda por entero el Curſo al tiempo que ſe ponen los Edictos, que es el dia diez de Abril.

14 ITEM, atendiendo el que al tiempo de la reforma, y eſta-

eſtablecimiento de eſtos Eſtatutos hay muchos Doctores, y Bachilleres, que ſe han aplicado con mucho celo à la pùblica enſeñanza de los Repaſſos, eſtatuyo, que haciendo conſtar, que han repaſſado quatro años continuos antes de la confirmacion de eſtos Eſtatutos, ſean hàbiles Opoſitores à dichas Cathedras, y ſi huvieren repaſſado dos años, y eſtuvieren en el actual exercicio de repaſſar el año imediato antecedente, lo ſean igualmente, ſupliendo deſpues el tiempo que faltàre haſta dichos quatro años en la forma prevenida en el titulo *de los Repaſſantes.*

15 ITEM, mando, que ſi alguno antes de la confirmacion de eſtos Eſtatutos huviere leìdo, y hecho legitima Opoſicion en la expreſſada Univerſidad à alguna de las Cathedras menores de Theologia, Canones, Leyes, Medicina, ò de Artes, ſea hàbil Opoſitor à dichas Cathedras en aquella Facultad en que huviere leìdo, y hecho la Opoſicion, aunque no haya repaſſado, ni concurrido à los Colegios, y Acadèmias los años, y en la forma que ſe dexa expreſſado.

16 ITEM, reſpecto de que por las Reales Cedulas de catorce de Agoſto de mil ſetecientos veinte y uno, y de ſiete de Marzo de mil ſetecientos veinte y dos eſtàn concretadas las tres Cathedras de Artes para las tres Sentencias Thomiſta, Suariſta, y Eſcotiſta, eſtatuyo, que ſolo ſean hàbiles Opoſitores à dichas tres Cathedras los que huvieren curſado, y eſtudiado la Philoſophia de la Opinion, y Sentencia de que es la Cathedra vacante, y el que huviere curſado, y eſtudiado la Philoſophia de una Opinion, ò Sentencia, no ſea hàbil Opoſitor à las Cathedras de las otras dos Opiniones.

17 ITEM, ordeno, que los Regulares para ſer hàbiles Opoſitores à las Cathedras de Artes hayan de haver curſado, y eſtudiado la Philoſophia de la Opinion de que es la Cathedra vacante, y haver leìdo un Curſo entero de Philoſophia, ò tres años de Theologia en ſus Colegios, ò Conventos, y para hacer Opoſicion à las Cathedras menores de Theologia deban haver leìdo Curſo completo de Philoſophia, ò tres años de Theologia en ſus Conventos, ò Colegios, y eſtàr Graduados de Bachillèr en dichas Facultades reſpectivamente en la Univerſidad de Zaragoza, ò incorporados en ella, y ſin todas eſtas calidades no ſean hàbiles Opoſitores.

18 ITEM, conformandome con la Real Cedula de ſiete de Marzo de mil ſetecientos veinte y dos, eſtatuyo, y ordeno, que el que huviere leìdo ſeis años Cathedra de Artes, eſto es, dos trienios, no ſea yà hàbil Opoſitor à Cathedra de Artes, ni pueda bolver à ſer proviſto en ella, y ſi ſe le diere la Cathedra dentro de el primer Curſo de el trienio, ò en el principio de el ſegundo, de forma, que haya tomado poſſeſsion de ella, ò podido tomarla antes de el primero dia de el mes deDeciembre de el ſegundo Curſo, con aquellos dos Curſos de Letura cumplirà el trienio,y vacàra la Cathedra,y ſolo ſerà hàbil Opoſitor para otro trienio; pero ſi ſe proveyere deſpues la Cathedra, y por no haver podido antes el proviſto, tomàre poſſeſsion de ella deſpues del ultimo dia de el mes de Noviembre de el ſegundo Curſo, ò antes de el tercero, acabe el trienio, y ſin nueva Opoſicion lea el trienio ſiguiente, y ſea hàbil Opoſitor para otro trienio, de forma, que no ſe le impute el tiempo que leyere de aquel tercer Curſo, y reſto del ſegundo en ſu caſo.

19 ITEM, eſtatuyo, que los Cathedraticos de Artes no puedan ſer Opoſitores à las Cathedras de Facultad mayor en todo el primer trienio que leyeren de Philoſophia.

20 ITEM, ordeno, que qualquiere Cathedratico, que antes de cumplir el tiempo de ſu Cathedra la renuncie, no pueda ſer Opoſitor à dicha Cathedra en la vacante cauſada por ſu renunciacion.

21 ITEM, mando, que el que firmàre Opoſicion à las Cathedras vacantes,haya de tener al tiempo de firmar todas las calidades apetecidas por eſtos Eſtatutos para ſer hàbil Opoſitor, y no teniendolas al referido tiempo, no ſea hàbil Opoſitor.

22 ITEM, eſtatuyo, que en las calidades, y circunſtancias, que por eſtos Eſtatutos ſe requieren para ſer hàbiles Opoſitores à las Cathedras, no pueda diſpenſarſe por el Retor, ni Clauſtro alguno.

23 ITEM, ordeno, que los puntos para leer en las Opoſiciones à las Cathedras ſe dèn en la Sala de el Clauſtro de la Univerſidad en preſencia de el Retor, ò Vice-Retor en ſu auſencia, con aſsiſtencia de el Cathedratico Puntuante mas moderno de la Facultad, y el Secretario, à las ocho por la mañana, y à las tres por la tarde, y dichos puntos los darà un muchacho menor de catorce años teniendo el Retor, ò Vice-Retor el Libro,

bro, y no otra Persona, señalando con un cuchillo tres puntos, y de los tres que señalarà escoja el Opositor el que quisiere, y al otro dia à las nueve por la mañana, y à las quatro por la tarde harà una leccion de una hora entera en el Theatro de el Punto que huviere elegido, y le arguiràn dos Opositores con toda cortesìa cada uno media hora, exceptuando las Cathedras de Canones, y Leyes, en las quales solo haya argumentos en la de Sexto, y en la de Instituta; y si faltàren argumentos sin culpa de el que ha leìdo, no por esto se anule su exercicio; y en quanto al orden de leer el mas antiguo Graduado eligirà de los dias señalados para los exercicios el que quisiere para leer, y lo demàs lo ordenarà, y dispondrà el Retor à su arbitrio, assi para leer, como para arguir.

24 ITEM, mando, que los Puntos se dèn en esta forma; para las Cathedras de Theologia en el Maestro de las Sentencias; para la de Escritura en la Biblia sobre el Testamento Viejo: En las de Canones, para las de Prima, y Visperas en las Decretales, para la de Decreto en el Decreto de Graciano, y para la de Sexto en el Sexto de las Decretales: En las de Leyes, para la de Prima en el Digesto inforcìado, para la de Visperas en el Digesto Viejo, para la de Codigo en el Codigo, y para la de Instituta en la Instituta de Justiniano: En las de Medicina, para la de Prima en los catorce Libros de la Methodo de Galeno, para la de Aforismos en las Obras de Galeno sobre los Textos de los Aforismos de Hipocrates comentados por el mismo Galeno en el Libro de *Coacis prænotionibus*, y en los Libros de *Epidemiis*; para la de Visperas, y para las dos de Curso, si vacàre qualquiera de ellas respectivamente concluido el tercero año se daràn los Puntos, el primero en el Libro de *natura humana* comentado por Galeno, el segundo en los Libros de *facultatibus*, & *temperamentis*, y el tercero en los Libros de *differentiis*, & *causis morborum*, & *sympthomatum*; si vacàre concluido el primer año, el primero en el Libro de *pulsibus ad Tyrones*, el segundo en los tres Libros de *Crisibus*, y el tercero en el Libro de *Optima Secta ad thrasybulum*; si vacàre concluido el segundo año, los tres puntos en los Libros de *differentiis febrium*; y todos los dichos puntos se dèn en las Obras de Galeno; para la de Anatomia en los Libros de Galeno de *usu partium*: Para las de Artes, en el Philosopho un año

año en Logica, y Metaphysica, y otro año en Philosophia alternativamente: Para la de Mathematicas en los Libros de Euclides: Para la de Cirugia en Guido en los quatro tratados segundo, tercero, quarto, y quinto, que son el de *Apostematibus*, el de *Vulneribus*, el de *Ulceribus*, el de *Fracturis*, & *dislocationibus*.

25 ITEM, atendiendo à la variedad grande que ha havido en la provision de las Cathedras desde el estado antiguo de la enunciada Universidad, hasta que me dignè Yo admitirla baxo mi Real Proteccion, tomandome la provision de aquellas por Real Decreto de once de Marzo de mil setecientos treinta y seis, y despues por mi Real resolucion de veinte y dos de Julio de mil setecientos quarenta y siete, y determinacion del mi Consejo comunicada por Carta de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho, concediendo à la Ciudad, y Universidad por entonces, y sin perjuicio de las Partes, el Informe de cinco Regidores, y cinco Doctores, ò Maestros de aquella Facultad en que se hiciere la Oposicion: Por tanto, estatuyo, y ordeno (por aora baxo la misma reserva de el derecho de las Partes, è interin que por mi Real Persona no se mande, ò determine otra cosa) se proceda à la provision de las Cathedras en la forma siguiente.

26 Al otro dia de haver concluido los Edictos, el Retor llame à la Universidad por el Bedèl (como es costumbre) à todos los opuestos, y quedando habilitados, y haviendo mas de un Opositor, mandarà passar aviso à la Ciudad con el Secretario participandole como hay Oposicion à tal Cathedra, y que se empezarà à leer tal dia, que deberà ser al tercero despues de la habilitacion.

27 El dia siguiente al de la habilitacion se juntarà el Claustro de Retor, y Consiliarios, y de la Bolsa de los Doctores, ò Maestros de la Facultad de que fuere la Cathedra vacante, sortearàn cinco para Informantes, y otros cinco para Supernumerarios, y si en el dia, y al tiempo de haverse hecho la habilitacion de los exercicios, como luego se dirà, faltàren alguno, ò algunos de los cinco primeros, ò por tener legitima excepcion fueren declarados por inhàbiles para Informantes, entren en su lugar los Supernumerarios por el orden con que estos huvieren sorteado; y en las Facultades de Theologia, y Artes

tes fortearàn tres Doctores, ò Maestros Seculares, y dos Regulares, y por Supernumerarios otros tres Seculares, y dos Regulares, entrando los Seculares por los Seculares, y los Regulares por los Regulares por el orden de la suerte respectivamente, como queda dicho, de forma, que siempre sean Informantes tres Seculares, y dos Regulares.

28 ITEM, por quanto el Retor, y los Consiliarios son los Jueces para la decision de las dudas que pueden ofrecerse, estatuyo, que si sorteàre el Retor, ò alguno de los Consiliarios no tenga cabimiento la suerte, y se saque otro en su lugar.

29 ITEM, estatuyo, que hecho el sorteo mande el Retor, que el Bedèl avise con Cedulas à todos los Graduados de la Facultad el dia, y hora en que empiezan los Exercicios, y à los que huvieren sorteado les prevendrà en la Cedula la calidad de la suerte.

30 ITEM, ordeno, que no sea hàbil para Informante el Regidor, Doctor, ò Maestro, que no huviere assistido à la mayor parte de los Exercicios de cada uno de los Opositores que quedaren pretendientes à la Cathedra, ni el que fuere Pariente de alguno de dichos Opositores dentro del segundo grado de consanguinidad, ò afinidad segun Derecho Canonico, ni el Regular, que fuere de la Religion de que huviere Opositor.

31 ITEM, mando, que concluìdo el ultimo Exercicio imediatamente entren en la Sala de el Claustro el Retor, y Consiliarios, y los cinco Regidores, y cinco Doctores, ò Maestros Informantes, y se llame à los Opositores para que habiliten sus Exercicios, y se declaren los hàbiles pretendientes à la Cathedra; y porque hasta entonces no puede constar legitimamente si alguno, ò algunos de los Informantes se hallan, ò no comprehendidos en alguna de las excepciones expressadas en el §. antecedente, estatuyo, que hasta haver hecho dicha habilitacion, y declaracion, à ninguno de los Informantes obste, ni se le oponga excepcion alguna de Estatuto; pero si entonces sucediesse el caso de ser tantos los que se inhabilitassen, que con los Supernumerarios no quedassen cinco hàbiles para informar, se fortee incontinenti el que faltare hasta llenar el numero, y no hallandose presente en la Universidad lo busque el Bedèl, y no pareciendo dentro de una hora, se fortee otro en su lugar.

ITEM,

32 ITEM, ordeno, que si sobre la inhabilidad de alguno de los Informantes se ofreciesse duda, ò se opusiesse excepcion por alguno de los Opositores, deba decidirla el Claustro de Retor, y Consiliarios, y si la excepcion fuesse de no haver assistido à los Exercicios, ò à la mayor parte de ellos, deba estarse al juramento de el Informante.

33 ITEM, estatuyo, que estando yà congregados en el Claustro todos los que segun estos Estatutos deben informar, entren los Opositores por el orden de su antiguedad à encomendar en voz su justicia, y decir sus meritos, y esto hecho, juren los Informantes en manos del Retor, que se havràn bien en su oficio, y que no informaràn por amor, odio, temor, interès, ni parentesco, y señalaràn dia para llevar al Claustro los Informes, con tal que no passe de ocho dias.

34 ITEM, ordeno, que el dia señalado se junten en el Claustro el Retor, los diez Informantes, y el Consiliario primero en puesto con el Secretario, y cada uno de los Informantes entregarà su Informe cerrado, y el Retor con la Carta de Oficio (que se leerà en el Claustro) los pondrà todos baxo un pliego, el qual cerrado, y sellado se depositarà en el Archivo de tres llaves hasta que se haya de remitir, como luego se dirà.

35 ITEM, mando, que los Opositores antes de entrar à habilitar sus Exercicios, y exponer sus Meritos, depositen por iguales partes en poder de el Bedèl veinte y ocho libras Jaquesas para gastos de la Provision, los que despues deberàn pagarse à expensas de el que obtuviere la Cathedra.

36 ITEM, estatuyo, que el dia imediatamente siguiente al de la habilitacion de los Exercicios, se junte el Claustro de Retor, y Consiliarios, en donde parezcan los Opositores avisados por el Bedèl, à presentar, justificar, y ordenar sus titulos, y el Retor tomarà providencia para que se impriman luego, mandando, que todos depositen en el Bedèl el derecho de el Secretario por este acto segun el Arancèl, y el coste de la Impression à proporcion de lo que cada uno imprimiere, y sea de el cargo, y obligacion de el Secretario el ordenar la relacion de los Titulos, y Meritos, y su Impression, y procurar que estèn impressos para el dia que se lleven los Informes al Claustro; pero no pudiendo estàr impressos para este dia deberà

berà el Retor, en el que lo estuvieren, acudir à la Universidad con los que tienen las tres Llaves, el Consiliario de la Facultad en que fuere la Oposicion, ò el que por su ausencia, ò impedimento nombràre el Retor, y el Secretario, y sacar el pliego archivado de los Informes, y junto con los Titulos se entregue al Secretario, quien acompañado de dicho Consiliario lo lleve en derechura, y ponga en el Correo, cuyo acto se deba executar en el dia de Correo ordinario de esta mi Corte, y qualquiera de los que en esto faltàre tenga de pena veinte reales de plata por cada vez aplicados para el Arca.

37 ITEM, estatuyo, que las dudas que ocurran sobre el ordenar, y justificar los Titulos las decida el mismo Claustro de Retor, y Consiliarios.

38 ITEM, ordeno, que si alguno quedasse unico Opositor à alguna Cathedra, no se haga el sortèo de Informantes, y el tal Opositor tome puntos, y lea una hora en la forma que arriba se dispone; pero si el que quedàre unico Opositor fuere el Posseyente de la Cathedra vacante, no tenga obligacion de leer; y en uno, y otro caso se junte el Claustro de Retor, y Consiliarios, y el dicho Opositor presente, y justifique sus Titulos, y el Retor los remita al mi Consejo con toda brevedad, y dicho Opositor antes de hacer la referida justificacion deposite en el Bedèl el importe de todas las propinas que se señalan en el Arancèl.

39 ITEM, estatuyo, que en el Claustro de Retor, y Consiliarios que debe juntarse, assi para la habilitacion de los Exercicios de los Opositores, como para la justificacion de sus Titulos, y Meritos, y decision de las dudas que se ofrecieren, assi sobre dicha habilitacion, y justificacion, como sobre inhabilidad, ò excepcion de alguno de los Informantes en conformidad de los §§. 31. 32. 36. 37. y 38. deba concurrir un Regidor el que nombràre la Ciudad, y este assi en el assiento, como en votar sea el primero despues del Retor, y en paridad de votos tenga calidad el Retor, y el Regidor que assistiere por la Ciudad en dicho Claustro no pueda ser Informante, por haver de ser Juez en las dudas que se ofrecieren.

40 ITEM, estatuyo, que luego que el Retor tenga aviso de el Juez Protector de haverse conferido la Cathedra, mande avisar al Provisto para que vaya à tomar possession, la que debe-

de-

rà tomar por sì, ò mediante Procurador legitimo con poder especial dentro de ocho dias desde que se le haya hecho saber, baxo la pena de vacacion de la misma Cathedra que se le ha conferido, y sin otro hecho, ni mas declaracion que la verificacion de haversele intimado tomasse la possession, y no haverlo executado dentro de ocho dias, se pongan Edictos, y se proceda nuevamente à su provision; pero si tomàre possession dentro de el termino, y el Provisto fuere Cathedratico, el dia que tomàre la possession de la que huviere obtenido nuevamente, se tenga por vacante la Cathedra que posseìa, y se proceda à su provision conforme à estos Estatutos.

41 ITEM, ordeno, que el dia que huviere de tomar la possession de la Cathedra el que fuere provisto, antes de tomarla deba depositar en poder de el Bedèl toda la cantidad que importàren las propinas, y gastos señalados, y expressados en el Arancèl, admitiendole à esta cuenta la cantidad que huviere depositado al principio al tiempo de la habilitacion, y justificacion de los Titulos, como arriba se dice; y de el dinero de dicho deposito se haya de satisfacer, y restituir à los demàs Opositores pretendientes luego incontinenti aquella cantidad que cada uno huviere entregado al principio, al tiempo de la habilitacion de los titulos para hacer el deposito de las veinte y ocho libras, que arriba se ordena, y sin haver hecho integro deposito de todos los referidos gastos, y propinas, no se le dè la possession, y le corra el termino de los ocho dias.

42 ITEM, ordeno, que para dàr la possession de las Cathedras deban concurrir el Retor, y el Consiliario de la Facultad de que es la Cathedra, y en su ausencia el que nombràre el Retor, y el Secretario, y entrando en el General de su Facultad el Consiliario, llevando à su derecha à el Cathedratico, precedidos de el Bedèl, y Ministros, y Secretario, le darà la possession sentandole en la Cathedra, y el Cathedratico dirà alguna cosa de algun texto de su Facultad, y en bolviendo al Claustro jurarà obedecer al Retor, y guardar los Estatutos, y harà la profession de la Fè, y por razon de esta possession no pague cosa alguna, por estàr yà comprehendidos los derechos, y gastos de ella en el deposito antecedente.

43 ITEM, mando, que el Bachillèr que obtuviere Cathedra en qualquiera de las Facultades de Theologia, Cano-

nes,

nes, Leyes, ò Medicina tenga obligacion de graduarse de Doctor dentro de un año contado desde el dia de la possession, y si fuere Cathedra de Artes, deba graduarse de Maestro dentro de el mismo tiempo, y no lo haciendo quede vacante la Cathedra, sin que se necessite de mas declaracion, y se pongan Edictos imediatamente, si fuere tiempo en que puedan ponerse segun estos Estatutos, y conforme à ellos en todo se proceda à su provision, considerandose como vacante causada en el dia en que se cumple el año.

44 ITEM, estatuyo, que à la Cathedra de Cirugia solo pueda ser hàbil Opositor el que fuere Bachillèr de Cirugia por la Universidad de Zaragoza, ù otra, y haya deleer media hora de Oposicion à las veinte y quatro en el Theatro en Latin, pero no haya argumentos; y el sorteo de los cinco Doctores de Medicina se haya de hacer antes de los Exercicios el dia de la habilitacion, y estos lo examinaràn, fenecida la Leccion, de theorica, y practica lo que quisieren, y se practicarà despues lo prevenido para las demàs Cathedras, y si obtuviere la Cathedra Bachillèr de otra Universidad, deba incorporar el Grado en la de Zaragoza dentro de dos meses desde el dia de la possession en pena de vacacion, como queda expressado.

45 ITEM, estatuyo, que siempre que vacàre Cathedra desde el dia treinta de Setiembre hasta el dia diez de Abril, al otro dia se junte Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos, y en èl se nombre Substituto para dicha Cathedra, el qual para substituir Cathedra mayor deba ser Doctor de la Universidad de Zaragoza en la Facultad de que fuere la Cathedra, y para las Cathedras menores, Doctor, ò Bachillèr de la enunciada Universidad de Zaragoza, y si solo fuere Bachillèr, para las Cathedras de Theologia deba haver assistido quatro años à uno de los Colegios de Theologia Escolastica, para las de Canones, Leyes, ò Medicina deba haver repassado dos años, y para las de Artes deba haver repassado un Curso de tres años de Philosophia; y en el nombramiento de Substitutos à Cathedras de Theologia se tendrà presente el numero de Cathedraticos de cada Opinion baxo la regla dada en el §, 10. de este titulo, y en dàr las substituciones à qualquiera de todas las dichas Cathedras, assi en respecto de las personas que se han de proponer, como de la que ha de llevar la substitucion, se estè à la resolucion de la mayor parte de votos, y en paridad de estos tenga calidad el Retor, cuya votacion se deberà hacer con Cedulas, y el salario de la Cathedra correspondiente al tiempo que dure la substitucion se haga tres partes, dos para el Arca, y una para el Substituto, y este Claustro se deberà pagar de el dinero de el Arca.

46 ITEM, por quanto se previene que se haya de leer imediatamente al tercer dia de la habilitacion, estatuyo, que pueda dilatarse el leer con causa que pareciere legitima al Retor, Consiliarios, y Regidores que huvieren sorteado, como la dilacion no passe de quatro dias, y con el mismo tiempo, y con la misma causa se puedan interrumpir los Exercicios, y en los dias de Jueves, Viernes, y Sabado Santo no se lea.

47 ITEM, por quanto està prevenido que se hayan de dàr puntos al tercer dia despues de la habilitacion, limito lo sobredicho, en caso que fuere Opositor el que estaba posseyendo la Cathedra, ò algun Cathedratico de la Universidad de Zaragoza, y el dicho Posseyente, ò Cathedràtico estuviesse enfermo, que en dicho caso, constando de la enfermedad por relacion de tres Medicos Cathedraticos de la nominada Universidad, hecha mediante juramento ante el Retor, se dilate el dàr puntos hasta un mes despues de el dia de la habilitacion, si antes no estuviere en disposicion de leer, y sea parte qualquiera Opositor, y el Fiscal de la Universidad para precisar al Retor à que llame à los tres Cathedraticos dentro de el mes, hasta tres veces, para que hagan relacion de la enfermedad, y de su estado, y si passado el mes durare aun la enfermedad no se dilate mas el dàr puntos, y se hagan los Exercicios, y continùe la provision de la Cathedra entre los que estuvieren para poder exercitar; pero desde el dia primero de Setiembre en adelante no pueda suspenderse el dàr puntos, y continuar los Exercicios de la Oposicion, y provision de la Cathedra con motivo de enfermedad de Cathedratico de la nominada Universidad de Zaragoza, ò Posseyente.

TITVLO XXVIII.

De como han de ganar Curso los Estudiantes.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, que los Theologos cursen quatro años, en el primero, y segundo

do han de oìr dos Lecciones, ò Materias de Theologia Escolastica; en el tercero, y quarto dos lecciones de Escolastico, y una de Escritura en cada uno; y respecto de que por estàr concretadas las tres Cathedras de Philosophia à las tres Opiniones de Thomista, Suarista, y Escotista, es justo que los Estudiantes oygan en Theologia las lecciones de sus respectivas Sentencias, y las cinco Cathedras ordinarias de Escolastico no son suficientes para dàr lecciones à las tres Opiniones, estatuyo, que los Estudiantes de cada Opinion deban oìr precisamente las Materias de Escolastico, que por este Estatuto se previenen, de los Maestros Cathedraticos ordinarios de su Opinion respectivamente, y en quanto no huviesse numero de Cathedraticos de su Opinion para oìr las dichas lecciones, oygan las que les faltàren de los Letores extraordinarios de su Opinion, que se nombraràn en cada un año, como se previene en el titulo de los *Letores extraordinarios*, y en este caso les aprovechen dichas lecciones para ganar Curso.

2 ITEM, estatuyo, que los Canonistas han de oìr cinco años, el primero las Cathedras de Prima, Visperas, è Instituta; el segundo las Cathedras de Decreto, Instituta, y Sexto; el tercero las de Prima, Decreto, y Sexto; el quarto las de Prima, Visperas, y Decreto; y el quinto las de Prima, y Visperas.

3 ITEM, ordeno, que los Legistas han de oìr cinco años; el primero, y segundo las Cathedras de Prima, Visperas, è Instituta; el tercero, y quarto las de Prima, Visperas, y Codigo; y el quinto las de Prima, y Visperas.

4 ITEM, estatuyo, que los Medicos han de oìr quatro años; en el primero las Cathedras de Aforismos, la de Anatomia, y la de primero año; en el segundo la de Aforismos, y Anatomia, y la de segundo año; en el tercero la de Prima, la de Anatomia, y la de tercero año; en el quarto año la de Prima, Aforismos, y Anatomia.

5 ITEM, estatuyo, que los Artistas cursen tres años, que es un Curso entero de Logica, y Philosophia, y antes de matricularse se deban examinar de Latinidad, como se previene en el titulo de la *Matricula*.

6 ITEM, estatuyo, que para entrar à cursar Theologia, ò Medicina hayan de estàr Graduados de Bachilleres en Artes, ò haver oìdo todo el Curso de Artes, y demàs para entrar à cursar

sar Medicina haya de ser examinado, y aprobado en Philosophia por uno de los Cathedraticos de Medicina de Prima, Visperas, ò Aforismos, por lo mucho que importa sepan Philosophia en dicha Facultad; pero dicho examen no necessitaràn los que al tiempo de entrar à cursar Medicina estuvieren Graduados de Bachilleres en Artes.

7 ITEM, ordeno, que para entrar à cursar las Facultades de Canones, ò Leyes hayan de estàr examinados de Latinidad, y haver cursado al menos el primero año de Artes en la Universidad de Zaragoza, ù otra aprobada.

8 ITEM, mando, que para ganar Curso los Estudiantes hayan de oìr, y escrivir las lecciones dichas la mayor parte de la hora todo el Curso, y los Cursos los han de probar con Cedulas firmadas de sus respectivos Cathedraticos, y de los Letores extraordinarios en su caso, las quales deberàn poner en poder de el Secretario desde el dia diez y nueve de Abril hasta por todo el mes de Mayo de aquel año, pena de que no lo haciendo no les aproveche aquel Curso, à excepcion de si por legitima causa no pudieren aprobarlo dentro de dicho tiempo, que en este caso, justificando la causa ante el Retor, y aprobandolo por todo el mes de Octubre de aquel año, les valdrà el Curso.

9 ITEM, ordeno, que para ganar Curso los Estudiantes no han de faltar cada año à las lecciones mas de treinta dias lectivos continuos, ò interpolados, y el que faltàre mas dias no pueda ganar Curso, ni los respectivos Maestros puedan darle Cedula para aprobarlo, si no es por grave enfermedad, à conocimiento de el Retor, porque en tal caso, como no falte mas de sesenta dias, ganarà Curso.

TITVLO XXIX.

De los Letores extraordinarios.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que en el Clustro ordinario de Retor, Cathedraticos, y Consiliarios, que se tendrà cada año antes de el Señor San Lucas, se nombren Letores extraordinarios para el año que comience, en esta forma, en la Facultad de Theologia por la razon expressada en el titulo *de como han de ganar Curso los Estu-*

Estudiantes, se nombrarà cada año un Letor extraordinario, y no mas, el qual deberà ser de la opinion, ù opiniones en que no huviere dos Cathedraticos ordinarios de Escolastico, teniendo presente para dicho nombramiento el numero de los Cathedraticos que huviere de cada Sentencia, sin contar el de Escritura, en esta forma, que si de la Sentencia Thomista huviere dos Cathedraticos ordinarios, dos de la Suaristista, y uno de la Escotista, deba nombrarse un Letor extraordinorio Escotista, y si de la Sentencia Thomista huviere tres Cathedraticos (que puede suceder en el caso de ascenso de el de Escritura) dos de la Suarista, y ninguno de la Escotista, deban nombrarse dos Letores extraordinarios Escotistas, y assi respectivamente completando dos lecciones de Escolastico para cada Sentencia.

2 ITEM, mando, que solo puedan ser nombrados Letores extraordinarios de la Facultad de Theologia los Graduados al menos de Bachillèr en esta Facultad por la Universidad de Zaragoza, ò de otra incorporados en ella, y si concurrieren Ex-Cathedraticos de Philosophia de dicha Universidad, deban ser preferidos à los demàs, con tal que sean de la Opinion de que se huviere de nombrar Letor extraordinario.

3 ITEM, ordeno, que los dichos Letores extraordinarios de Theologia solo puedan leer aquel año en virtud de el nombramiento de el Claustro, y para leer otro, ò mas años, deban ser nuevamente nombrados en cada año, haviendose de nombrar para la misma Opinion.

4 ITEM, mando, que en Canones, Leyes, y Medicina se nombren Letores extraordinarios, si se tuviere por conveniente, y deberàn ser al menos Bachilleres en sus respectivas Facultades por dicha Universidad, ò incorporados en ella, y que hayan rapassado dos años.

5 ITEM, estatuyo, que el nombramiento de dichos Letores extraordinarios se haya de hacer por Cedulas por la mayor parte de votos de los que concurrieren en dicho Claustro hasta haver eleccion Canonica, observandose en los escrutinios la misma regla que para el nombramiento de Recetor.

6 ITEM, mando, que dichas lecciones no se puedan leer à las horas de los Cathedraticos ordinarios en las Facultades de Canones, Leyes, y Medicina, y en la de Theologia no se puedan leer à las horas de los Cathedraticos ordinarios de la misma Sen-

Sentencia, debiendo señalar el mismo Claustro cada año las Aulas, y horas en que han de leer dichos Letores.

7 ITEM, para que en la Universidad se lean las Facultades, y Cathedras con el mayor numero de Estudiantes que fuere possible, y no se embarace la pùblica enseñanza con las lecciones extraordinarias de los Colegios, Monasterios, Conventos, y casas particulares, estatuyo, y ordeno, que no se puedan leer dichas lecciones fuera de la Universidad (excepto para sus Colegiales, y Religiosos) à las horas en que se lee en la Universidad, y el Estudiante que las oyere à dichas horas no gane Curso, ni goce de los Grados, Exempciones, y Privilegios de la Universidad, antes bien desde aora para entonces le privo de ellos indispensablemente, aunque haya cursado en la Universidad al mismo tiempo.

TITVLO XXX.

De los Generales.

1 ESTATUYO, y ordeno, que ningun Cathedratico pueda mudar General, ni hora sin licencia de el Retor, y voluntad de los demàs Cathedraticos, si fuere en perjuicio de alguno de ellos; y respecto à los Letores extraordinarios lo dispondrà el Retor como le pareciere conveniente, con tal que à los Letores de una Facultad no se les señale el Genaral de otra.

TITVLO XXXI.

De los dias en que se ha de leer.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que todos los Cathedraticos comiencen à leer desde el dia imediato à el de el Señor San Lucas, y lean indispensablemente hasta el dia diez y ocho de el mes Abril de el año siguiente, que es el tiempo de el Curso por Estatuto, y los Cathedraticos que no huvieren concluido de leer sus Materias, puedan continuarlas hasta darlas enteramente à sus Discipulos, y en dicho tiempo no haya leccion en los dias de Domingo, ni Fiestas

tas Colendas, ni en los dias que hay desde Santo Thomàs Apostol hasta el dia de la Circuncision, ni Lunes, y Martes de Carnestolendas, ni en el Miercoles de Ceniza por la mañana, ni desde el Domingo de Ramos hasta passados los tres dias de Pasqua deResurreccion, ni en los dias de laComemoracion de losDifuntos, de los Inumerables Martires de Zaragoza, Santa Cathalina, San Ambrosio, la Concepcion de Nuestra Señora, dia de Santo Thomàs de Aquino, y por la mañana los dias que huviere Aniversarios, y todos los Jueves de las semanas en que no huviere otra Fiesta; pero en estos los Cathedraticos de Artes han de leer por la mañana.

2 ITEM, quiero, que el dia que se haga Anatomia no haya lecciones de Medicina en las horas en que se ha de hacer, y el Cathedratico de ella el dia que la hiciere, diga de que parte serà la siguiente, haciendolo notorio à los Discipulos en el General.

3 ITEM, quiero, que las Conclusiones, Actos, y Examenes, ò Grados hayan de ser, y tenerse en dias Feriados de la Escuela, ò de Asueto.

4 ITEM, estatuyo, que el Retor pueda de consejo de los Consiliarios mandar que no se lea en algunos casos extraordinarios, como por alguna Procession General hecha por Jubileo, ò por necessidades pùblicas, por recibimientos de Reyes, Exequias Reales, y otras cosas semejantes.

5 ITEM, ordeno, que los Cathedraticos lean hora entera, entrando antes de el quarto, y saliendo despues de la hora, y los de Artes lo demàs que en su Estatuto se dice, y se detengan acabada la leccion un quarto de hora à la puerta de el General, esperando si alguno de los oyentes propone alguna dificultad sobre lo leìdo.

TITVLO XXXII.

De las ausencias, y multas.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, que el Bedèl estè obligado à atender si los Cathedraticos dexan de leer, y si todos à mas de sus lecciones dexan de cumplir con lo pre-

prevenido en el titulo *de las Acadèmias*, y en tal caso los note, y escriva en el Libro de las Multas, que ha de tener para esto, al qual se dè entera fee sin contradiccion, y la multa sea, que pierda el que faltàre por cada vez la parte que le cabrà de el salario de el año, sin contar los dias Feriados, y el año se entienda desde San Lucas hasta diez y ocho de Abril; y si el Bedèl faltàre en esto, cayga con la pena doblada, la mitad para el Arca, y la mitad para el Fiscal, y estas penas, y multas las haya de retener el Recetor, y para ello las averiguarà el Retor con el Fiscal, y el Bedèl, llamandolos el ultimo dia de cada mes à su casa, y harà Certificacion de ellas con Cedula firmada de su mano, y de el Fiscal dirigida al Recetor, y este las descontarà de los salarios, y las pondrà en el Arca, y el Retor, Fiscal, y Bedèl el dia de las cuentas le haràn cargo al Recetor con el Libro, para que conste de las Cedulas que se han dado, y de el importe total de las multas, y al Bedèl se le dè la tercera parte de lo que importàren.

2 ITEM, mando, que el Cathedratico que dexàre de leer treinta dias continuos, ò interpolados, siendo lectivos, no estando enfermo, ò ausente por cosas de la Universidad, ò Ciudad con licencia de el Retor, pierda la Cathedra ipso facto, y el Retor tenga obligacion de poner Edictos à su tiempo para hacer la Oposicion, pero permito que el Claustro de Retor, y Consiliarios de conformidad de votos pueda dàr licencia por otros treinta dias, y si mas le dieren sea de ningun efecto, y vaque igualmente la Cathedra: Pero el Cathedratico que usando de su derecho, sin faltar los treinta, ni sesenta dias en su caso, dexàre de ir à leer algun dia, aunque sea por impedimento legitimo, tenga obligacion de embiar un Substituto, y la falta de este se le apuntarà al Cathedratico, el qual Substituto en las Cathedras de Theologia sea un Doctor, ò Bachillèr de la Universidad de Zaragoza en dicha Facultad, ò al menos Passante, esto es, que haya estudiado el quinto año, y en las demàs Facultades deberà ser precisamente Doctor, ò Bachillèr en aquella, cuya Cathedra substituye.

3 ITEM, ordeno, que en el caso que algun Cathedratico se halle ausente al principio de el Curso, y en los quatro primeros dias no huviere embiado Substituto, lo nombre el Retor de Oficio, y se le deba dàr el salario que le corresponda al

tiempo que substituye, descontandolo al Cathedratico.

4 ITEM, estatuyo, que los Cathedraticos de Theologia no puedan ausentarse de Zaragoza para ir à predicar Quaresma fuera de ella, ni pueda darles licencia Claustro alguno, y si se le diere sea de ningun efecto, y si fuere à predicar algun Cathedratico contra lo aqui dispuesto, pierda la mitad de el salario de aquel año, y el Retor ponga Substituto con dicha mitad de salario, y esto por la primera vez, y por la segunda sea privado de la Cathedra, y tenga obligacion el Retor, y Consiliarios de poner Edictos à la tal Cathedra en constandoles que el Cathedratico ha salido de Zaragoza à predicar Quaresma segunda vez, baxo la pena por cada uno de los Retor, y Consiliarios de cien reales de plata aplicados al Fiscal, Arca, y Bedèl por terceras partes.

5 ITEM, mando, que se practique lo mismo en los Cathedraticos que predicaren Quaresma en Zaragoza, exceptuando que el Claustro de Retor, y Consiliarios pueda dispensarles (nemine discrepante) que la prediquen, embiando Substituto, y en todo lo dispuesto por este titulo se haya de votar con abas.

TITVLO XXXIII.

De los Cathedraticos de Theologia.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que los Cathedraticos no puedan leer otras Materias que las que les asigna el Estatuto, y se les señalàre en el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos, que para este fin ha de tenerse en el mes de Junio, en pena de ocho reales por cada dia que el Cathedratico faltàre en esto, aplicados al Fiscal, Arca, y Bedèl por terceras partes, y el Retor se informe de esto, y no pueda dispensar en ello, como ni Claustro alguno.

2 ITEM, mando, que los Cathedraticos de Theologia, y Letores extraordinarios de esta Facultad, lean las Materias que se les señalàre respectivamente en el dicho Claustro de Cathedraticos de el mes de Junio, en donde por las partes de Santo Thomàs se distribuiràn las Materias, atendiendo à las que se huvieren leìdo en los años antecedentes; y procurando que los Cathedraticos, y Letores extraordinarios de cada Sentencia lean en

en cada quadrienio de todas las partes de Santo Thomàs las Materias mas principales de la Theologia Escolastica, y al Cathedratico de Escritura se le señalarà aquella Materia de Escritura Sagrada que parecerà, sin que los dichos Cathedraticos, y Letores puedan variar en manera alguna la distribucion que se huviere hecho en dicho Claustro, baxo la pena arriba dicha.

TITVLO XXXIV.

De los Cathedraticos de Canones.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que el Cathedratico de Prima lea el primer año el titulo de *Judiciis*, el segundo el de *Ordine cognitionum*, y de *Causa possessionis, & proprietatis*, el tercero el titulo de *Probationibus*, el quarto el titulo de *Exceptionibus*, y el de *Præscriptionibus*, el quinto el titulo de *Foro competenti*.

2 El Cathedratico de Visperas el primer año de *Rebus Ecclesiæ non alienandis*, el segundo de *Præbendis*, el tercero de *Officio legati*, el quarto de *Rescriptis*, el quinto de *Jure Jurando*.

3 El Cathedratico de Decreto el primer año las primeras distinciones, el segundo la Causa catorce con sus questiones, el tercero las distinciones de *Pœnitentia*, el quarto las *distinciones de Consecratione*, y el quinto *los textos mas principales de la distincion cinquenta, y las questiones sexta, septima, y octava de la Causa segunda.*

4 El Cathedratico de Sexto el primer año el titulo de *Officio delegati*, y de *Officio Ordinarii*, el segundo de *Constitutionibus*, y de *Consuetudine*, y algunos Capitulos de el titulo de *Electione*, el tercero de *Restitutione Spoliatorum*, y de *Jure Jurando*, el quarto de *Hæreticis*, de *Usuris*, y de *Sententia Excommunicationis.*

TITVLO XXXV.

De los Cathedraticos de Leyes.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, que el Cathedratico de Prima lea el primer año de *Liberis*, & *Pos-*

Posthumis, el segundo de *Legatis primo*, *secundo*, *& tertio*, el tercero de *Vulgari*, *& pupilari substitutione*, el quarto de *Adquirenda hæreditate*, y el quinto de *Conditionibus*, *& demonstrationibus.*

2 El Cathedratico de Visperas el primer año de *Adquirenda possessione*, y de *novi operis nuntiatione*, el segundo de *Verborum obligationibus*, y la Ley *Inter stipulantem* 83. §. *Sacram* 5. del mismo titulo, el tercero de *Servitutibus*, y de *Usufructu*, el quarto de *Pactis*, y el quinto de *Rebus creditis.*

3 El Cathedratico de Codigo el primer año de *Usu capione pro emptore*, el segundo de *Edendo*, el tercero de *Contrahenda emptione*, y el quarto du *Jure Fisci.*

4 El Cathedratico de Instituta explicarà el primer año, el *primero*, *y segundo Libro de Instituta de Justiniano*, el segundo *el tercero*, *y quarto Libro*, y despues buelva à repetirlos por el mismo orden.

TITVLO XXXVI.

De los Cathedraticos de Medicina, y Cirugia.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, que el Cathedratico de Prima en el primer año lea las Materias de *Sanguinis missione*, *& purgatione*, en el segundo de *Affectius*, *& de eorum curatione*, y en la receta que diere examine los simples de ella, el tercero, y quarto año buelva à dàr las mismas Materias por su orden.

2 El Cathedratico de Visperas en el primer año lea de *Phisologia*, *Patologia*, y de *Lotio*, en el segundo de *Pulsibus*, *crisibus*, *& indicationibus*, el tercero de *Febribus*, *& de earum curatione*, y el quarto año bolverà à comenzar.

3 El Cathedratico de Aforismos lea cada año hasta Natividad la Exposicion de los *Aforismos de Hipocrates*, y hasta el fin de el Curso de *Epidemiis*, *coacis*, *& prognosticis*, alternando cada año una de estas tres Materias.

4 El Cathedratico de Anatomia el primer año lea de *Cavitate naturali*, el segundo de *Cavitate vitali*, el tercero de *Cavitate animali*, y el quarto procurarà cumplir la Anatomia.

5 ITEM, estatuyo, que los Cathedraticos de Primera, y Segunda de Curso alternen con el de Visperas las mismas Materias, y todas las dichas Materias se dèn por escrito.

6 ITEM, mando, tenga obligacion el Cathedratico de Anatomia de hacer dentro de el Curso doce Anatomias, quatro generales, y ocho particulares, de las que deberà avisar à sus Discipulos, y estos deberàn concurrir con la misma puntualidad que à la Cathedra, y los que huvieren faltado à dos Anatomias generales, ò à quatro particulares, no puedan ganar Curso, y el Cathedratico de Anatomia, que no cumpliere con este Estatuto, tenga de pena por cada vez ocho reales de plata, divididos entre el Fiscal, el Bedèl, y el Arca por iguales partes.

7 ITEM, ordeno, que el Cathedratico de Cirugia lea el primer año de la Materia de *Tumoribus præter naturam*, *con sus diferencias*, el segundo de *Vulneribus*, *con sus diferencias*, el tercero de *Ulceribus*, el quarto de *Fracturis*, *con sus diferencias*, *y algo de la Materia Chirurgica.*

8 ITEM, quiero, que el Cathedratico de Cirugia sea uno de los Colegiales de el Colegio de Medicos, y Cirujanos de la Ciudad de Zaragoza, y el que la leyere sea admitido Examinador en los Grados de Bachillèr de Cirugia.

TITVLO XXXVII.

De los Cathedraticos de Artes.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que el uno de los Cathedraticos de Artes cada año comience Curso, y le dure tres años, debiendo leer, y enseñar, en el primero las Sumulas, y la Logica, en el segundo la Metaphysica, en el tercero la Physica, y los Libros de *Cælo*, *Generatione*, *Metheoris*, *y de Anima*, procurando instruir quanto pudiere à sus Discipulos en los principios de la Philosophia moderna quanto conduxeren para su impugnacion.

2 ITEM, mando, que cada Maestro repita la leccion las veces que le pareciere necessario, y la haga repetir à sus Discipulos, les responda à las dudas que le propusieren, y haga que disputen unos con otros, y todo lo demàs conducente à la mejor enseñanza, y à los mas cortos de ingenio enseñe los terminos, y principios con claridad, y sufrimiento, encomendandolos à otros mas adelantados, y sobre todo no permita que sal-

gan de la Aula ſin haver fenecido las horas de leccion.

TITVLO XXXVIII.

De el Cathedratico de Mathematicas.

1 ESTATUYO, y ordeno, que el Cathedratico de Mathematicas lea quatro años las Materias que ſe ſeñalàren por el Clauſtro de Cathedraticos.

TITVLO XXXIX.

De los Repaſſantes.

1 PRIMERAMENTE, conſiderando que las Facultades de Juriſprudencia Canonica, y Civil, Medicina, y de Philoſophia han debido en gran parte ſu exaltacion à la vigilancia, y fatiga de ſus Profeſſores Graduados en los Repaſſos pùblicos, que ſin intermiſsion han mantenido, formando entre los Repaſſantes, y Cathedraticos ſobreſalientes Ingenios, que oy ſon luſtre, y credito de la Univerſidad de Zaragoza, y atendiendo à que uno de los principales motivos que les ſuavizaba eſte grande trabajo era el hacerſe Acreehedores con ſus Diſcipulos de el voto, y accion que tenian para elegirlos, y nombrarlos en Cathedraticos, cuyo honor miraban como apetecido termino de ſus reſpectivas tarèas; deſeando que no decayga el animo de dichos Profeſſores, ni ceſſen en la pùblica enſeñanza, por haver ceſſado en los Eſtudiantes la proviſion de las Cathedras, antes bien con mayor empeño ſe apliquen à dirigir la juventud al perfecto logro de las referidas Facultades: Por tanto, à mas de lo diſpueſto en el titulo *de la Proviſion de las Cathedras*, eſtatuyo, y ordeno, que todos los años en los ocho dias primeros deſpues de San Lucas ſe haya de juntar en la Univerſidad el Retor con los Cathedraticos de Canones, y Leyes, y el Secretario, el dia que eligiere por la mañana, y alli ſe dè cuenta de los Memoriales que huvieren dado los Canoniſtas, y Legiſtas para repaſſar aquel Curſo, y ſe nombren en Repaſſantes por el Retor, y Cathedraticos, diſtribuyendo à cada uno las Materias, ò Libros, que ha de explicar à ſus Eſtudiantes,

tes, y ſolo queden admitidos aquellos que tuvieren por convenientes los dichos Retor, y Cathedraticos.

2 ITEM, ordeno, que aquel miſmo dia por la tarde, ò el ſiguiente ſe junten el Retor, y Cathedraticos de Medicina, y Artes para nombrar Repaſſantes para ſus reſpectivas Facultades, en cuyo nombramiento deberàn concurrir las miſmas calidades, y circunſtancias que en los Repaſſantes de Juriſprudencia.

3 ITEM, mando, que no ſe admita Memorial de quien no ſea Bachillèr en la Facultad en que haya de repaſſar, y deberà preſentar la Cartilla de la enunciada Univerſidad de Zaragoza, ò el Teſtimonio de ſu incorporacion en ella.

4 ITEM, ordeno, que los que huvieren obtenido licencia de repaſſar deban en el año imediato en el mes de Junio hacer conſtar han explicado, y repaſſado en aquel año à los Eſtudiantes los Libros, y Materias, que ſe les havian encargado reſpectivamente, y que han cumplido puntualmente con las obligaciones, y exercicios de tales Repaſſantes; y dicha prueba la deberàn hacer en el mes de Junio de cada año reſpectivamente ante el Retor con tres Teſtigos libres de excepcion, por Teſtimonio de el Secretario, quien harà acto de todo; pero ſi algun Repaſſante neceſsitàre de hacer antes la prueba, à fin de habilitar aquel año para poder hacer legitima Opoſicion à Cathedras, pueda con eſte motivo tan ſolamente hacer dicha prueba deſde el dia diez de Abril en adelante, y le ſirva como ſi la hiciere en el mes de Junio, y ſin todas las calidades, y circunſtancias referidas, no valga haver repaſſado, ni aproveche para ſer hàbil Opoſitor à Cathedras, ni goce de los demàs Privilegios, que por eſtos Eſtatutos ſe conceden à los Repaſſantes.

TITVLO XL.

De las Academias.

1 PRIMERAMENTE, conſiderando la principal utilidad de los Curſantes, en que las Materias que eſcriven, y oyen en las Aulas, y eſtudian en los Repaſſos, ſe ventilen, y confieran, proponiendo dificultades, y argumentos, y exponiendo razones, que ſirven para reſolver las dudas, y eſtable-

tablecer las conclusiones, estatuyo, y ordeno, que passado el dia de todos los Santos empiecen en todas las Facultades las Acadèmias, en esta forma, el Miercoles à las diez en la Sala del Claustro los Medicos; el Jueves à las nueve en el General de Theologia, ò en el Theatro los Theologos; el Sabado à las nueve en el General de tercero año los Philosophos; y el Sabado à las dos de la tarde en la Sala de el Claustro los Canonistas, y Legistas; y si sucediere que alguno de estos dias fuere Fiesta de la Universidad, se deberàn anteponer, ò posponer à arbitrio de el Cathedratico de Prima en la Facultad de que fueren, y de el Cathedratico de tercero año en las de Artes.

2 ITEM, mando, que en Theologia, si no tomàren turno para presidir las Acadèmias los Cathedraticos de Prima, Visperas, ò Escritura, deba dàr principio el de Durando, siguiendo los de Santo Thomàs, y Escoto, y à estos los Letores extraordinarios, y despues los Doctores, y Bachilleres por su antiguedad, y concluido el turno buelva à comenzar en el Cathedratico de Durando por el mismo orden.

3 ITEM, estatuyo, que en Canones, y Leyes dè principio el Cathedratico de Instituta como siempre se ha acostumbrado, y no tomando turno los de Prima, y Visperas de ambas Facultades, ni el de Decreto, sigan los de Codigo, y Sexto, à estos los Doctores, y Bachilleres de Canones, y Leyes por su antiguedad, y fenecido el turno buelva à comenzar el Cathedratico de Instituta por el mismo orden.

4 ITEM, mando, que en Medicina dè principio el Cathedratico de Prima, sigan los demàs Cathedraticos por la mayorìa de sus Cathedras, despues los Doctores, y Bachilleres por su antiguedad, y luego buelva à comenzar el Cathedratico de Prima por el mismo orden.

5 ITEM, estatuyo, que en la Facultad de Artes empiece las Acadèmias el Cathedratico de tercer año, prosiga el de segundo, y concluya el de primero, y buelvan à comenzar por el mismo orden.

6 ITEM, ordeno, que si alguno de los Cathedraticos, que deben presidir Acadèmias por su turno conforme à lo dispuesto en este titulo, se escusàre sin justa causa, à conocimiento de el Retor, incurra por cada vez en ocho reales de pena, que se le retengan de su salario, escriviendolo à esse fin el Bedèl en el Libro de Ausencias, aplicados por terceras partes al Arca, Fiscal, y Bedèl.

7 ITEM, mando, que el Sustentante tenga obligacion de combidar con Conclusion à todos los Cathedraticos, à los Doctores, y Bachilleres que fueren Repassantes, y à los demàs Doctores, y Bachilleres que acostumbràren concurrir.

8 ITEM, estatuyo, que en los Actos de Acadèmias, que se defendieren en el Claustro, se sienten en la ala derecha todos los Cathedraticos, y Doctores, y en la izquierda los Bachilleres, por la antiguedad de sus Grados; y en las de Theologia, si fueren en el Theatro, se observe lo que en los Actos de Conclusiones; y en todas las Acadèmias presida el Doctor mas antiguo.

9 ITEM, mando, que en estas Acadèmias haya dos argumentos, y sean de un Doctor, y un Bachillèr, pero deberà observarse que el primer argumento sea siempre de el que presidiò las antecedentes Acadèmias.

10 ITEM, ordeno, que antes de los Doctores, y Bachilleres hayan de arguir dos Estudiantes, que solo podràn dilatarse en el argumento lo que el Decano de la Facultad les permitiesse, y encargo mucho à los Cathedraticos procuren que arguyan los Estudiantes de todos los años, para que sea comun la utilidad, y el trabajo.

11 ITEM, mando, se tenga mucho cuidado, que en las Acadèmias de todas las Facultades los Puntos, Textos, y Questiones, que se huvieren ventilado una vez, no se propongan otra, para que de esta suerte sea universal el exercicio, y el aprovechamiento de los Estudiantes.

12 ITEM, deseando promover el exercicio de las Acadèmias impressas de la Jurisprudencia, que han manifestado el grande aprovechamiento de los Professores de esta Facultad, estatuyo, que al Doctor, ò Bachillèr, que presidiere dos Actos de esta classe, les aprovechen para los mismos efectos, que aprovecha un Acto de Conclusiones ordinarias segun estos Estatutos.

13 ITEM, estatuyo, y ordeno, que en estas Acadèmias impressas haya tres argumentos, el primero de el que presidiò las antedentes, y el segundo, y tercero à arbitrio de el Sustentante, con tal que sean un Doctor, y un Bachillèr.

TITVLO XLI.

De las cosas comunes de todos los Grados.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que ninguno se gradùe de Bachillèr sin que pruebe que ha oìdo en dicha Universidad los Cursos de la Facultad en que se ha de graduar, que son menester segun estos Estatutos, debiendose hacer la prueba de ellos segun, y en la forma que està dispuesto en el titulo 28. en los quales no pueda dispensar el Claustro sino en quanto por estos Estatutos le es permitido, y si lo hiciere no valga el Grado que assi se diere; y que no se admitan Grados de suficiencia de otra Universidad, ni se dèn en la de Zaragoza, ni se admitan los conferidos en otra Universidad con Cursos ganados fuera de ella, ù de otra que tenga hermandad, y correspondencia con la enunciada de Zaragoza.

2 ITEM, ordeno, que los Cursos oìdos en otras Universidades, y Estudios Generales, en que se leen todas Ciencias, sean admitidos en la de Zaragoza, pues se lleven bien, y fielmente probados por Testimonio autentico de la otra Universidad, en que conste estarlo conforme à sus Estatutos, y no pueda con pretexto alguno hacerse la prueba en la nominada de Zaragoza, ni admitirse la hecha en otra forma, y antes de darse el Grado, el Retor con los Examinadores de èl, y con assistencia de el Secretario examinaràn dicho Testimonio si està en la forma prevenida, y declarandolo por legitimo, se admitiràn los Cursos, y no de otra manera; y los Cursos que faltàren en numero, y calidad se puedan acabar, y suplir en la mencionada Universidad de Zaragoza, y los de Artes, y Theologia oìdos en Conventos, ò Colegios, sean admitidos entre los Religiosos tan solamente de el tal Colegio, ò Convento, y correspondiendo en numero, y calidad à los que deben oirse en la citada Universidad, y trayendose probados por Testimonio autentico de su Prelado, examinandose igualmente por los mismos Retor, y Examinadores.

3 ITEM, mando, que por lo respectivo à los Cursos ganados en la expressada Universidad de Zaragoza, y probados conforme estos Estatutos, se estè à la Certificacion que por escrito diere el Secretario, teniendo presentes los Libros de la Universidad, y constando legitimamente al Retor, y Examinadores, que el Graduando tiene los Cursos, y demàs calidades necessarias, el Notario diga en el Registro tan solamente *N. hizo la probanza que se requiere por estos Estatutos para tal Grado, y fue admitido*, y por esto no se lleven el Retor, ni Notario cosa alguna.

4 ITEM, estatuyo, que ningun Grado de ninguna Facultad pueda darse en dia de Fiesta de guardar, excepto el Doctoramiento, y Borla, y los demàs Grados se puedan dàr en vacaciones, en dias de hacienda, y no à horas cautas, y secretas, sino à las ordinarias de leccion, ni se puedan dàr los Grados, ni los Examenes de ellos sino en las Escuelas, y si lo contrario se hiciere no valga el Grado.

5 ITEM, ordeno, que el que quisiere graduarse de Bachillèr pueda tomar por Padrino uno de los Examinadores ordinarios de la Facultad segun estos Estatutos, el que eligiere, y si fuere en la Facultad de Artes, y huviere cursado en la nominada Universidad de Zaragoza, deba elegir el Maestro de quien huviere oìdo el Curso, ò su Successor.

6 ITEM, mando, que quando alguno estuviere yà aprobado para el Grado, antes de conferirsele haga la profession de la Fè conforme el Santo Concilio de Trento, y Constitucion de el Papa Pio Quarto, y el Retor le tome juramento que no irà contra la Universidad, ni sus Privilegios, y Jurisdiccion, y los Medicos que guardaràn la Constitucion de el Papa Pio Quinto acerca de la visita de los enfermos, y en la Cartilla de el Grado se harà mencion de esto.

7 ITEM, estatuyo, que para graduarse de Bachillèr en Artes no sirva haver prevenido antes al Retor, y assi si huviere muchos à un tiempo, siendo Matriculados de un mismo año, y dia, echen suertes, y sea el orden de la preferencia por el de la suerte, pero no siendo assi se deberà atender la mayor antiguedad de Matricula para la preferencia en el Grado, y esto mismo se observe en los que quisieren graduarse de Bachilleres en Canones, ò Leyes; y para graduarse de Bachillèr en Medicina, ò Theologia deba ser primero Bachillèr en Artes por la nominada Universidad de Zaragoza, ò incorporado en ella, y concurriendo muchos prefiera el mas antiguo Bachillèr en Artes al menos antiguo, y si fuere incorporado tomarà la antiguedad des-

desde el dia de la incorporacion.

8 ITEM, ordeno, que para graduarse de Licenciado deba ser Bachillèr en aquella Facultad por la expressada Universidad de Zaragoza, ò incorporado en ella, y hayan de haver passado dos años desde el dia que se graduò de Bachillèr, pero podrà el Claustro de Retor, Consiliarios, y Examinadores de la Facultad dispensarle un año con justa causa.

9 ITEM, estatuyo, que este Claustro se componga de el Retor, y Consiliarios, y de los que segun estos Estatutos deben entrar en el Examen de Licenciado de la Facultad, y se sienten por este orden, primero el Retor, y Consiliarios, por el orden que se dispone en el titulo *de el Claustro*, despues en la ala derecha los Doctores, ò Maestros, que entran por antiguos de la Facultad, y si entre estos se hallàren Obispos, mis Ministros, Regidores de dicha Ciudad, Dignidades, ò Canonigos de la Santa Metropolitana Iglesia, prefieran por aquella ala por la regla que se diò en el titulo *de el Claustro* los Obispos à mis Ministros, estos à los Regidores, estos à los Dignidades, ò Canonigos, y estos à los demàs Consiliarios, y Doctores que deben estàr en aquella ala; y en la izquierda despues de los Consiliarios los Cathedraticos por la antiguedad de Grado, y si entre estos concurriere alguno constituido en Dignidad de los arriba nombrados, prefiera por esta ala por el mismo orden, y en la misma forma que queda dicho en los de la ala derecha, y se darà à cada uno en este Claustro la misma propina que en el de Consiliarios, siendo igual à la de estos la de los Examinadores; y si el Retor, ò algun Consiliario concurriere tambien como Examinador lleve las dos propinas, pero solo tenga un voto.

10 ITEM, ordeno, que passados los dos años desde el Grado de Bachillèr, ò dispensado el tiempo, como queda dicho, sustente un Acto de Conclusiones en el Theatro por mañana, y tarde, en la forma que se ordena en el titulo de cada Facultad, en el dia que señale el Retor, depositando antes en poder de el Bedèl el importe de las propinas que en el Arancèl se señalan à los que concurren en este Acto, y dos, ò tres dias antes de èl deba fixar las Conclusiones en algunas partes de la Escuela, y darlas à los Doctores, y Maestros de la Facultad, y à los Examinadores que deben arguir quatro dias antes; y este Acto solamente podrà dispensarse con el Retor, ò con algun Canonigo, ò Dignidad de la Santa Metropolitana Iglesia, ò con algun Cathedratico de dicha Universidad, à quienes con solo serlo respectivamente, pidiendo la dispensa en el mencionado Claustro de Consiliarios, y Examinadores, pueda concederseles en voz sin passar à votar con abas; ò con algun Juez Eclesiastico de la Curia Arzobispal de dicha Ciudad, y deba tener la mayor parte de votos de el enunciado Claustro; ò con alguno que huviere sustentado Acto de Conclusiones ordinarias, ò extraordinarias de la Facultad en que quiere graduarse; y deba tener de las tres partes de votos las dos; y no pueda dispensarse con otra persona alguna, sino es teniendo todos los votos conformes; y todas las dichas votaciones se hagan con abas, à excepcion de quando el que pide la dispensa fuere el Retor, ò Canonigo de la Santa Iglesia, ò Cathedratico de dicha Universidad, como queda dicho; y dispensandose en qualquiera caso de los expressados en este Estatuto, se paguen las propinas de el Acto como si se huviera tenido.

11 ITEM, estatuyo, que concluìdo el Acto de Conclusiones entren en el Claustro el Retor, y los Examinadores que huvieren assistido, y estos voten si debe ser admitido, ò no al Grado, y teniendo la mayor parte de abas blancas, ò tantas blancas como negras, quede admitido; pero si fueren mas las negras que las blancas no se passe à los demàs Exercicios, y de todo haga Acto el Notario.

12 ITEM, ordeno, que admitido al Grado, se presente con su Padrino ante el Retor, y deposite en poder de el Bedèl el dinero de todo el Grado, y este el primer dia de lecciones lo publique en el General de la Facultad à hora de Prima, ò Visperas, diciendo, *que por mandado de el Retor se hace saber como N. quiere graduarse de Licenciado, si alguno pretendiere preferirle comparezca dentro de tres dias*; y si alguno mas antiguo se presentàre, y depositàre, haya de tener el Acto mayor dentro de ocho dias, y tomar el Grado, si el Retor no prorrogàre el tiempo, como la prorroga no passe de seis dias, y si no tuviere el Acto el que se presentò dentro de dicho tiempo, no valga para graduarse antes, y pierda el dinero depositado, y se parta entre los q̃ tuvieren propinas, y si dentro de tres dias se presentàren muchos, sean admitidos por sus antiguedades, prefiriendo el mas antiguo Graduado de Bachillèr en la Facultad por la men-

cionada Universidad de Zaragoza, ò incorporado en ella, al menos antiguo, y el que no se presentàre dentro de tres dias no prefiera al que se publicò, y este deba graduarse dentro de quince dias de la publicacion, si no pierda el dinero, y se parta como queda dicho; y si el Bedèl falta à hacer la publicacion tenga de pena veinte reales para el Arca.

13 ITEM, estatuyo, que si alguno menos antiguo tuviere necessidad de graduarse antes que otro mas antiguo, expressando, y jurando la necessidad, y siendo legitima à conocimiento de el Retor, pueda graduarse, haciendo un Acto de reconocimiento, que dà la precedencia al mas antiguo, con que este se gradùe dentro de el tiempo de el Estatuto.

14 ITEM, mando, que el que huviere de graduarse de Licenciado, Maestro, ò Doctor haya de tomar por Padrino à uno de los Examinadores ordinarios de aquel Grado, segun estos Estatutos, el que eligiere; pero si el Grado fuere en Artes, y el Graduando huviere oìdo el Curso de alguno de los Examinadores, lo deba elegir precisamente, y en los Grados de Medicina se guarde la Concordia, que và al fin de estos Estatutos, y los Privilegios de el Colegio.

15 ITEM, estatuyo, que el Retor antes de el Examen secreto tome informacion de *vita*, & *moribus* de el Graduando, para que no sea admitido infame alguno, ò que tuviere algun impedimento segun derecho, ò segun estos Estatutos, y haga dicha informacion con uno de los Examinadores, el que eligiere, y darà razon à los demàs.

16 ITEM, mando, que en la Facultad de Medicina el dia en que se hace la Prueba de practica voten los Examinadores de *moribus*, & *vita*, y si quedàre excluido, se expresse la causa en secreto natural al Retor, y este por sì à solas la participarà al excluido, para que dè satisfaccion, y si la diere, se buelva à votar por los mismos, teniendo presente la satisfaccion que se huviere dado, pero el excluido tres veces no pueda bolverse à votar; y si los Examinadores no quisieren expressar la causa, quede admitido, y en lo demàs se guarde la Concordia.

17 ITEM, ordeno, que tres dias antes vaya el Graduando à tomar del Retor dia, y hora para el Examen, y para la que señalàre avise el Bedèl à los dos Puntuantes à dàr los Puntos, y el que no assistiere tenga de pena ocho reales de la propina de el Exa-

Examen para el Arca, y el Bedèl deba llevar las Conclusiones de los Puntos à todos los Examinadores, con el aviso de el dia, y hora de el Examen, en pena de la propina de el Examinador que dexàre de avisar.

18 ITEM, estatuyo, que los Puntos se dèn veinte y quatro horas antes de el Examen en Casa de el Retor, y este sea en el Claustro, empezandose à las tres de la tarde desde San Lucas hasta por todo Abril, y desde primero de Mayo hasta San Lucas à las quatro, sin que pueda mudarse la hora, y se haga en la forma siguiente: Llevarà el Bedèl el Libro, ò Libros de la Universidad, que corresponden à los Puntos que se han de dàr, y el Retor teniendo el Libro en presencia de los dos Puntuantes, y de el Notario, y dos Testigos, haga que un Muchacho menor de catorce años, santiguandose primero, abra tres veces con un cuchillo en tres partes el Libro cerrado, y el Puntuante mas moderno notarà los tres Puntos que abràn salido, para que los escriva el Notario, y el Graduando elegirà de ellos el que le parecerà para leer el dia siguiente, y despues se harà lo mismo para el segundo punto, y de todo haga Acto el Notario: El dia siguiente, media hora antes de la señalada, vayan los dos Examinadores mas modernos, segun la antiguedad de Grado, à Casa de el Retor (precediendo antes aviso de el Bedèl) y le acompañen con todos los Ministros hasta el Claustro, en pena de la mitad de la propina para el Arca, y en punto de la hora señalada, haviendo tomado sus assientos el Retor, y Examinadores, entrarà el Graduando en compañia de su Padrino, y se cerrarà la Puerta de el Claustro, y quedando fuera en guarda de ella el Bedèl, harà señal el Retor, y empezarà el Graduando la leccion sin Exordio, ni Arenga, y leerà una hora cumplida, sin que en esto pueda dispensar el Retor, ni el Claustro, ni el Retor hacer señal para que cesse el Graduando, sin que primero muestre el Relox à los dos Examinadores que estaràn à sus dos lados, y vean haver passado toda la hora; despues le arguiràn los dos Puntuantes, el mas moderno el primero, media hora lo menos cada uno, haciendo señal el Retor à la media, pero podrà continuar mas de la media hora cada uno el tiempo que quisiere, y despues los otros Examinadores arguiràn, si quisieren, cada uno el tiempo que le pareciere: Concluido este Exercicio, se saldrà el Graduando, y des-

can-

canſarà un poco, y en eſte medio tiempo ſe darà el refreſco, y colacion acoſtumbrada; luego quedando ſolos el Retor, y Examinadores, entrarà el Graduando en compañia de ſu Padrino como para la primera leccion, y haciendo ſeñal el Retor, leerà la otra leccion de el ſegundo Punto por el miſmo orden, y en eſta, y ſus rèplicas podrà diſpenſarſe à arbitrio de el Retor, y Examinadores, y de eſtos los que quiſieren podràn hacer rèplicas, ò preguntas de otras Materias de la Facultad, y ſe darà fin al Examen.

19 ITEM, ordeno, que deſpues de comenzado el Examen ninguno pueda ſalir de el Clauſtro, ſino por alguna neceſsidad natural, y no conſienta el Bedèl, que ninguno eſtè alli, ni pueda dàr, ni recibir Villetes, ò Recados, que no ſean ſin ſoſpecha, haſta fenecido el Examen.

20 ITEM, eſtatuyo, que el Padrino, haviendoſe ſalido el Graduando, encomiende la juſticia, y meritos de eſte, y deſpidiendoſe ſe ſalga igualmente, y entre el Notario, y luego el Retor tome de juramento à todos los Examinadores, y ſi èl lo fuere, lo preſte ante el Examinador primero en pueſto de ſu mano derecha, de que ſe havràn bien, y fielmente en el admitir, ò no al Grado de Licenciado, y en las calidades que mereciere el Graduando, poſtpueſta toda mala voluntad, odio, favor, amor, interès, y temor, y que no moſtraràn por quien votan, ni declararàn por quien han votado, y deſpues harà preſente el Retor las circunſtancias de el Graduando, encargando que el votar en ſecreto no ſea motivo para dexar de dàr, ò dàr el Grado, y calidades que merece, y eſtarà ſolo el Secretario al tiempo de votar.

21 ITEM, ordeno, que el Grado de Licenciado, y calidades de èl ſe voten con abas blancas, y negras, y con diſtintas votaciones, y la primera ſerà *concedimus tibi Gradum*, la ſegunda *tamquam benemeritum*, la tercera *valdeque condignum*, la quarta *& de rigore juſtitiæ*, *& nemine diſcrepante*; y el *nemine diſcrepante* caerà ſobre el Grado, calidad, ò calidades en que no havrà diſcrepancia, conforme abaxo ſe declara, y la calidad *de rigore juſtitiæ* podrà darſe à un Varon de una grande ſuficiencia, y en el Grado de Bachillèr no ſe dèn calidades algunas; y para votar el Grado de Licenciado, y ſus calidades, darà el Notario à cada uno de los Examinadores una aba blanca, y otra negra,

gra, y deſpues paſſarà con dos ſaquillos, uno blanco, y otro negro, comenzando por el Retor ſi fuere Examinador, y continuarà toda la ala derecha, y luego por toda la ala izquierda, y cada Examinador echarà en el ſaquillo blanco la aba que le pareciere merece el Graduando, y en el negro la otra aba, ſin que ninguno pueda moſtrar por quien vota, ni echar en el ſaquillo mas de una aba, en pena de perjuro; y la primera vez votaràn el *concedimus tibi Gradum*, y ſe regularàn las abas en preſencia de los Examinadores, publicando el Retor quantas abas hay blancas, y quantas negras, y ſi fueren mas las negras, que las blancas, no ſe dè el Grado, pero ſi fueren mas las blancas, que las negras, ſe dè el Grado, y ſe paſſe à votar en la miſma forma la calidad *tanquam benemeritum*, y ſi fueren mas las abas blancas, que las negras, ſe dè eſta calidad, y paſſe à votar el *valdeque condignum*, y ſi fueren mas las abas blancas, que las negras, ſe dè el Grado con todas eſtas calidades, y en caſo de ſer igual el numero de abas blancas, y negras ſe dè el Grado, y calidad que fuere, y la calidad *de rigore juſtitiæ* no pueda paſſarſe à votar, ſino en el caſo de haver tenido todas las abas blancas en todas las calidades antecedentes, y ſolo ſe dè eſta calidad teniendo tambien en ella todas las abas blancas; pero el *nemine diſcrepante* ſe ponga deſpues de la calidad, ò calidades donde no havrà diſcrepancia, y entiendeſe no haverla, quando de tres partes de los votos tuviere las dos partes blancas: Y aunque deſpues que alguno huviere votado diga que errò en echar la aba, no por eſſo ſe buelva à votar, ni puedan en eſto diſpenſar el Retor, ni el Clauſtro; y el Notario tomarà por acto el Grado, y calidades que ſe dieren, y el Retor no tenga voto, ſi no entràre como Examinador; deſpues entrarà el Padrino, y el Retor le dirà el Grado, y calidades, que han dado à ſu Ahijado, y luego entrarà el Graduando, y harà la profeſsion de la Fè, y jurarà como queda dicho; è imediatamente ſaldràn todos al Theatro, y ſentados el Retor, y Examinadores en ſus pueſtos, el Padrino con ſus Inſignias en la Cathedra publicarà el Grado, y calidades de èl, eſtando abaxo el Graduando en pie con el Capirote, deſcubierta la cabeza.

22 ITEM, mando, que para graduarſe de Doctor, ò Maeſtro, ha de ſer primero Licenciado en la Facultad por la nominada Univerſidad de Zaragoza, ò incorporado en ella, y

con esta calidad parecerà ante el Retor pidiendo el Grado, y Doctoramiento, y si algun Licenciado mas antiguo quisiere preferirle, se presente, y haya de graduarse dentro de ocho dias, si el Retor no le prorrogàre el termino, como la prorroga no sea mas que seis dias, y si se presentàren muchos, prefiera el mas antiguo Graduado de Licenciado, ò incorporado, y para el Grado de Doctor señalarà el Retor el dia, y hora por la tarde, que le parecerà, y el Secretario la participarà à la Ciudad, para que assista como siempre lo ha executado, y el Bedèl llamarà por Cedulas à todos los Doctores, y Maestros de todas las Facultades, para que à tal hora, y dia se hallen en el Theatro para el Doctorado de tal Facultad, y todos los Doctores, y Maestros para entrar en el Theatro deberàn estàr vestidos de Ceremonia, esto es, los Eclesiasticos en su habito regular, y los Seculares con golilla, ò manteo, y todos con las Insignias de sus Facultades, que son Capirote, y Borla, y el que no estuviere en esta forma no tenga assiento entre los Doctores, y assi como entràren se sentaràn por su orden, y antiguedad, sean Seculares, Eclesiasticos, ò Regulares, de qualquiera Dignidad, estado, ò condicion que sean: el Graduando en el Claustro en presencia de el Retor, Ciudad, y Examinadores haga la profession de la Fè antes de salir al Theatro: Puesto el Padrino en la Cathedra con las Insignias, y el Graduando abaxo en pie con el Capirote descubierta la cabeza, se sentaràn el Retor en su lugar, que es el lado izquierdo de la silla de el medio, y la Ciudad en el suyo, que es la mano derecha de dicha silla, y à la izquierda de el Retor en una ala todos los Doctores, y Maestros, primero los Theologos, despues los Canonistas, y Legistas, despues los Medicos, y despues los Artistas, sin que ninguno pueda ceder en favor de otro el puesto, ò lugar, que conforme à estos Estatutos le pertenece, en pena de privacion de propinas por un año, que cedan en beneficio de el Arca, y si concurrieren Obispos, ò Ministros Togados, podràn estàr en las Tribunas de el lado derecho, sin necessitar de ponerse Insignias, y los Canonigos de la Santa Metropolitana Iglesia podràn estàr en las Tribunas de el lado izquierdo, teniendo la Borla en la mano, pero sin necessitar de ponerse el Capirote, y el Bedèl darà las propinas à todos los arriba nombrados, estando en sus respectivos assientos en la forma dicha, y no en otra manera, en pena de pagar-

garlas el Bedèl al Graduando, sin que puedan dispensar en lo dispuesto en este Estatuto el Retor, Ciudad, ni Claustro.

23 ITEM, mando, que puestos todos en sus assientos por el orden referido, haga señal el Retor, y el Padrino diciendo primero alguna cosa en alabanza de el Graduando propondrà à este una question politica especulativa, quien le responderà, dilatandose con elegancia segun el assunto, hasta hacerle señal el Retor, y luego este le conferirà el Grado, y el Padrino lo publicarà en la Cathedra con las calidades de èl, sin que puedan darsele en este Grado, ni el Padrino publicar otras, ni mas calidades, que las que le dieron en el de Licenciado, y llamarà al Graduando, que suba à la Cathedra para darle las Insignias, y haviendo subido, lo harà sentar, y le darà un Libro, abriendo, y cerrandolo, y el Anillo, y el Bonete con la Borla, declarandole lo que significan con algunos Motes curiosos, y hecho esto baxaràn el Padrino, y Graduado, y daràn las gracias en la forma acostumbrada al Retor, Ciudad, Doctores, y Maestros, y ninguno de estos se levante, ni quite las Insignias hasta haverse levantado el Retor, y Ciudad.

24 ITEM, estatuyo, que las Insignias de los Doctores, y Maestros sean, la de los Theologos de seda blanca, la de los Canonistas verde, la de los Legistas carmesì, la de los Medicos amarilla, y la de los Artistas azul.

25 ITEM, ordeno, que si el Retor se graduàre de Licenciado, y Doctor, en cumplimiento de lo dispuesto en el titulo 3. §. ultimo, deba guardar en todo la forma, y orden dispuesto en estos Estatutos; pero en quanto à leer la hora entera podrà dispensarse, moderando el tiempo à arbitrio, y conocimiento de el Vice-Retor, y Examinadores, y lo propio en las rèplicas; y en la misma Sala de el Claustro, sin salir al Theatro, podrà recibir el Grado de Doctor, y el Padrino le darà alli las Insignias, como queda dicho, dispensandole, como le dispenso, la pompa, y solemnidad acostumbrada, por Privilegio de el Oficio, y Dignidad de Retor, y alli mismo se pagaràn las propinas à todos los Doctores, y Maestros, à quienes avisarà el Bedèl la hora el dia antes; y en este Grado todas las propinas son por mitad que en los demàs, à excepcion de la de el Arca, que se paga por entero, y tambien serà por entero la Colacion acostumbrada.

ITEM,

26 ITEM, mando, que el Bedèl en todos los Grados de Licenciados, Maestros, y Doctores de todas las Facultades lleve la cuenta de el gasto al Padrino, y vista por este la llevarà al Retor, y en su presencia, ò de la persona, que para esto destinàre, de el Padrino, y de el Recetor de la Universidad, se passe, y liquide con assistencia de el Graduado, pudiendo este replicarla en lo que entendiere se le hace agravio, y examinado con la mayor justificacion, se estè à lo que determiràren el Retor, ò persona por este nombrada, el Recetor, y Padrino, quienes la firmaràn, y si fuere alcanzado el Bedèl en alguna cantidad, la pague incontinenti al Graduado, y si este quedàre à deber, pague integramente al Bedèl la cantidad en que huviere sido alcanzado; y el Bedèl deba presentar dicha cuenta en la forma referida dentro de el tercero dia despues de el Doctoramiento, en pena de veinte y cinco reales de plata para el Arca.

TITVLO XLII.

De los que han de entrar en los Grados.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que en el Examen de Licenciado solo puedan entrar los que fueren Doctores, ò Maestros de la Facultad por dicha Universidad de Zaragoza, ò incorporados en ella; pero por quanto el numero de estos es grande, y los gastos excessivos, deseando beneficiar à los Cathedraticos, solo entraràn los siguientes, en esta forma.

2 En Theologia deberàn ser trece los Examinadores, catorce con el Padrino, y entraràn primero los Cathedraticos de Theologia, assi actuales, como Jubilados, despues los Doctores de esta Facultad, que sean Cathedraticos de qualquiera otra, despues el Retor, si fuere Doctor de la misma Facultad, y despues hasta llenar el numero de los catorce los otros Doctores mas antiguos en Grado, ò incorporacion, por el orden de su antiguedad.

3 En Canones sean catorce los Examinadores, quince con el Padrino, y entren primero los Doctores de Canones, ò Leyes, que sean Cathedraticos de qualquiera de dichas Facultades, assi actuales, como Jubilados, despues si algun Doctor de Canones, ò Leyes fuere Cathedratico de otra Facultad, despues el Retor, si fuere Doctor en Canones, y despues hasta el numero de quince los Doctores de Canones mas antiguos, por el orden de su antiguedad, y si sucediere no estàr lleno el numero de los Doctores Canonistas, en tal caso entren los que faltàren de los Doctores de Leyes por su antiguedad, prefiriendo entre estos el Retor, si fuere Doctor en Leyes, aunque menos antiguo.

4 En Leyes sean assimismo catorce los Examinadores, quince con el Padrino, y entren primero los mismos Cathedraticos de Canones, y Leyes, ù de otra Facultad, por el orden, y forma que en el Grado de Canones, despues el Retor, si fuere Doctor en Leyes, y despues hasta el numero de quince los Doctores de Leyes mas antiguos, segun su antiguedad, y si faltàren, se suplan de los de Canones por el mismo orden, prefiriendo tambien entre estos, si lo fuere, el Retor.

5 En Medicina sean doce los Examinadores, trece con el Padrino, y conformandome con la Concordia, estatuyo, sean los seis Cathedraticos actuales de la Facultad, y los siete Colegiales mas antiguos, y en todo se guarde la Concordia con el Colegio, que se pone al fin de estos Estatutos.

6 En Artes sean nueve los Examinadores, diez con el Padrino, y entren primero los Maestros en Artes Cathedraticos de esta Facultad, despues los Maestros en Artes, que fueren Cathedraticos de qualquiera otra Facultad, segun la antiguedad de el Grado de Maestro, despues, si no estuviere lleno el numero de los diez, hasta llenarlo, entren primero el Retor, si fuere Maestro en Artes, y despues los otros Maestros en Artes por su antiguedad de Grado.

7 ITEM, estatuyo, que si sucediere, que à la hora de el Examen de Licenciado de qualquiera Facultad faltàre alguno de los Examinadores ordinarios, entre qualquiera Doctor de la Facultad, que entonces se hallàre dentro de la Universidad, aunque no le toque por su antiguedad, y si se hallàren dos, ò mas Doctores, entren segun su antiguedad de Grado, y si ninguno se hallàre dentro de la Universidad, entre el Doctor de la Facultad que antes se encontràre, sin atender à la antiguedad, por no retardar la hora de el Examen.

8 ITEM, ordeno, que si el Retor entràre como Examina-

nador, lleve la propina de Examinador, à mas de la que tiene como Retor.

9 ITEM, mando, que en el Examen de Licenciado de qualquiera de dichas Facultades, se sienten por este orden, el Retor en la silla de medio de el Claustro, y en la ala derecha todos los Doctores, y Maestros que entran como antiguos por el orden de la antiguedad de Grado, y si entre estos se hallàren Obispos, Ministros Togados, Regidores de dicha Ciudad, Dignidades, ò Canonigos de la Santa Metropolitana Iglesia, presieran por aquella ala, con el orden que se dixo en el §. 9. de el titulo *de las cosas comunes*, y en la ala izquierda los que entran por Cathedraticos, guardando en el assiento la antiguedad de Grado, y si entre estos se hallàren algunas de las dichas Personas constituidas en Dignidad, se guarde en esta ala el mismo orden, y preferencia, que se ha dicho en los de la ala derecha, y los de la una ala no puedan passar à la otra, ni al contrario; pero si à algun Cathedratico le tocàre tambien entrar por antiguo, usarà de la calidad que quisiere, y segun la de que usàre, se sentarà en la ala, y lugar que le corresponda: Y por quanto las referidas Personas constituidas en Dignidad, nombradas en este Estatuto, no entran en los Examenes, Claustros, y demàs Actos de Gremio de la Escuela por sus respectivos Empleos, y Dignidades, sino por la calidad de Doctores, y Maestros de la enunciada Universidad de Zaragoza, estatuyo, y ordeno, que si en los Examenes de Licenciados entràren dos, ò mas Regidores de la Ciudad, dos, ò mas Ministros Togados, dos, ò mas Dignidades, ò Canonigos de la Santa Metropolitana Iglesia, precedan los Ministros entre sì, los Regidores entre sì, y los Dignidades, y Canonigos entre sì respectivamente por la antiguedad de el Grado, y no por la de sus respectivos Empleos, y Dignidades, y lo mismo se observe en los otros Claustros, Conclùsiones, y demàs Actos de Escuela, pero esto no se entienda con los Regidores, quando concurrieren en forma de Ciudad, ò por la calidad precisa de Regidores, que entonces guardaràn el orden, y preferencia, que por la Ciudad les corresponde, y en el Claustro de Consiliarios, y en el de Contadores se observe lo que en el titulo *del Claustro*, y en el titulo *de los Contadores* està dispuesto.

10 ITEM, estatuyo, que el Padrino, y Graduando se sienten en el banco, que à este fin està frente à la mesa, en medio de el Claustro, tomando la derecha el Padrino, y este, y los dos Puntuantes deban entrar en el Examen vestidos de Ceremonia, y al tiempo de el refresco se sentarà el Padrino en el ultimo lugar de la ala izquierda.

11 ITEM, ordeno, que sirvan el refresco los Ministros de la Universidad, comenzando por el Retor, prosiguiendo por los de la ala derecha, y seguidamente por los de la izquierda, y ultimamente el Secretario.

12 ITEM, mando, que el refresco, y colacion sea lo acostumbrado en cada Grado, y lo lleve el Cerero, y Confitero de la Universidad, y este se arregle en todo à la tassa, precios, modo, y forma que se le diere, y señalàre por el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos, sin poderse exceder en cosa alguna de el Arancèl, y regla que se diere por dicho Claustro.

13 ITEM, estatuyo; que los Examinadores de el Grado de Doctor en las Facultades de Theologia, Canones, Leyes, y Medicina, y de Maestro de Artes, sean los mismos en numero, que los de el Grado de Licenciado de cada Facultad respectivamente, y por el mismo orden, y regla que se ha dicho para el Grado de Licenciado.

TITVLO XLIII.

De las cosas particulares de los Grados de Artes.

BACHILLER.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que sean Examinadores ordinarios de el Grado de Bachillèr los tres Cathedraticos de Artes, siendo Maestros por la dicha Universidad de Zaragoza, ò incorporados en ella, y en falta de alguno de estos entre el Cathedratico de qualquiera otra Facultad, que fuere mas antiguo Maestro, y si el Bedèl no le avisàre, le pague la propina.

2 ITEM, mando, que el Examen para este Grado se haga en el Claustro, y el Graduando en presencia de el Retor, y dos Examinadores, teniendo al Padrino à su mano derecha, propondrà,

drà, y disputarà tres Questiones, una de Logica, otra de Metaphisica, y otra de Phisica, las que eligiere, de las quales deberà embiar Cedulas el dia de antes à los dos Examinadores, y estos le arguiràn, poniendo un argumento cada uno à cada question, y el Retor pueda moderar las disputas, y rèplicas à su arbitrio, como el Exercicio no dure menos de media hora, en lo que no pueda dispensarse, y à mas le hagan una pregunta cada uno de los Libros de Logica, y luego voten con abas los dos Examinadores, si es, ò no hàbil, y teniendo las dos abas blancas, ò al menos la una, se le confiera el Grado, y haga acto de todo el Notario; y hecha la profession de la Fè, salgan todos al Theatro, y el Padrino puestas las Insignias lo publique en la Cathedra; pero si el Graduando tuviere Conclusiones al tercero año de toda la Philosophia, no haga mas examen, y solo los dos Examinadores en el Theatro le hagan las preguntas de Logica, y aprobado por estos en voz, se le confiera el Grado, como quede dicho.

3 ITEM, ordeno, que el Retor pueda graduar de los Estudiantes de el Curso, que concluye de Philosophia, hasta seis Pobres, y el Cathedratico, que acaba el Curso, quatro, precediendo la informacion que luego se dirà; y de esta facultad solo puedan usar el Retor, y Cathedraticos dentro de el mismo año, esto es, hasta el dia de el Señor San Lucas inclusivè.

4 ITEM, mando, que los Pobres que pueden graduar el Retor, y Cathedratico, en virtud de la facultad antecedente, sean aquellos, que examinados por los quatro Cathedraticos de Prima delante de el Retor, los aprobàren por Pobres, y entre ellos los mas suficientes, y si llamados no concurrieren todos los quatro Cathedraticos, se haga la informacion con los que se hallàren presentes.

LICENCIADO.

5 ITEM, estatuyo, que para graduarse de Licenciado ha de sustentar el Acto de Conclusiones pùblicas, que se previene en el titulo 41. §. 10. y estas deban ser de Logica, Metaphisica, y Phisica, y le arguyàn los tres Cathedraticos Examinadores mas modernos por la mañana, comenzando el mas moderno, y los otros tres Cathedraticos que se siguen por la tarde, por el mismo orden, y el que tocandole no arguyere, no estando enfermo, ausente, ò legitimamente impedido à conocimiento de el Retor, no entre en aquel Examen de Licenciado, y deban assistir los demàs Examinadores, y concluido el Acto se vote la admission al Grado, en la forma que se dixo en el titulo 41. *de las cosas comunes*; y si faltàre alguno de los Examinadores ordinarios, entre en su lugar para aquel Acto el Maestro en Artes mas antiguo que huviere assistido, pero por esto no se entienda darsele derecho à entrar en el Examen de Licenciado, si entonces no le tocàre por el orden, y forma que se dixo en el §. 6. de el titulo 42. *de los que han de entrar en los Grados.*

6 ITEM, ordeno, que los puntos para el Examen sean, el primero de Philosophia, y el segundo de Logica, en los textos de Aristoteles.

MAESTRO.

7 ITEM, estatuyo, que se ha de guardar lo dispuesto en el titulo 41. *de las cosas comunes*; y en este Grado solo concurran los Maestros en Artes.

TITVLO XLIV.

De los Grados de Medicina, y Cirugia.

BACHILLER EN CIRUGIA.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que para hacerse Bachillèr en Cirugia ha de haver oìdo dos años de Cirugia, y practicado tres, y lo han de examinar el Cathedratico de Cirugia, el Mayordomo Cirujano de el Colegio, si fuere Bachillèr de Cirugia de dicha Universidad, el Cathedratico de Prima de Medicina, el Doctor mas antiguo de esta Facultad, y el Mayordomo Medico; y si el Mayordomo Cirujano no fuere Bachillèr de Cirugia de la nominada Universidad, entre en su lugar el Cathedratico de Anatomia, y si en uno, ò mas de los cinco Examinadores nombrados concurrieren dos, ò mas calidades para serlo, entren los Cathedraticos

de Medicina, primero el de Vifperas, defpues el de Aforifmos, defpues el de Anatomia, defpues el de primera de Curfo, y defpues el de fegunda, de forma que fiempre fean cinco los Examinadores.

2 ITEM, ordeno, que el Examen fe haga en el Claufro en prefencia de el Retor, y Examinadores, leyendo una leccion fobre el punto que por fuerte le huviere falido en Guido, y acabada le pregunten los Examinadores fobre aquel, y fobre otras materias, y defpues quedando folos con el Retor, y Notario, lo voten con abas, y teniendo la mayor parte blancas, le dè el Retor el Grado en el Theatro.

3 ITEM, mando, que fi el que fe quifiere graduar fuere Doctor de Medicina de la citada Univerfidad, aunque en otros cafos no haya Grados de fuficiencia, en efte bafte el Grado de Doctor en Medicina fin otro examen, y el Retor le dè el Grado.

BACHILLER EN MEDICINA.

4 ITEM, eftatuyo, que para fer Bachillèr ha de haver oìdo los quatro Curfos, que fe requieren por eftos Eftatutos, y ha de haver practicado el quarto año entero, y ha de fer primero Bachillèr en Artes; los Examinadores han de fer todos los Cathedraticos de Medicina actuales, y Jubilados; el examen fe haga en la forma figuiente; antes de tener el Acto en pùblico, lo remita el Retor con el Bedèl à todos los Examinadores, para que eftos particular, y privadamente lo examinen, y defpues de examinado lleve el Bedèl una Arquilla, ò Cajuela cerrada (cuya llave tenga el Retor) y en ella cada uno de los Examinadores echarà una *A*, ò una *R*, fin que lo vea perfona alguna, en feñal de que lo aprueba, ò reprueba, y defpues el Retor en el Claufro, en prefencia de los Examinadores, y de el Notario, abra la Arquilla, ò Cajuela, y fi fe encontràren mas *RR*, que *AA*, no paffe à tener el Acto pùblico, pero fi fueren mas las *AA*, que las *RR*, quede admitido para hacer el Acto, y en paridad llame el Retor al mas antiguo de el Colegio, para que lo examine, dandole fu propina de dos reales como à los demàs.

5 ITEM, eftatuyo, que defpues que fuere admitido haga una leccion de Aforifmos en el Theatro, acompañado de fu Padrino, y fuftente de ellas un Acto de Conclufiones, de las quales embie Cedulas el dia de antes à los Examinadores, y eftos con afsiftencia de el Retor le arguyan, y haviendoles tomado juramento, lo voten en voz, y admitido, fe le dè el Grado, y el Padrino pueftas las Infignias lo publique en la Cathedra, y en la practica fe guarden los Fueros, y la Concordia.

LICENCIADO.

6 ITEM, quiero, que para hacerfe Licenciado en Medicina defienda un Acto de Conclufiones en el Theatro por mañana, y tarde, y en ellas deban arguir todos los Examinadores de efte Grado, proponiendo un argumento cada uno, y los dos Puntuantes dos argumentos cada uno, y el que efto no hiciere, no pueda entrar en el Secreto, ni fer Examinador en aquel Grado, y entre en fu lugar el Doctor mas antiguo por turno.

7 ITEM, mando, que afsiftan tambien, y arguyan en dichas Conclufiones todos los Doctores Medicos, y la propina fe dè por la tarde folamente à los que huvieren afsiftido por mañana, y tarde, y concluido voten los Examinadores la admifsion al Grado en la forma difpuefta en el titulo *de las cofas comunes.*

8 ITEM, ordeno, que los puntos para el Examen fean, el primero en los Aforifmos de Hipocrates, y el fegundo en lo de Fiebres de Galeno, y en lo demàs como en el titulo *de las cofas comunes.*

DOCTOR.

9 ITEM, mando, fe guarde en todo lo difpuefto en el titulo *de las cofas comunes.*

TITVLO XLV.

De los Grados de Canones, y Leyes.

BACHILLER.

1 PRIMERAMENTE, eftatuyo, y ordeno, que para hacerfe Bachillèr en Canones, ò Leyes, ha de haver oìdo, y probado cinco Curfos en aquella Facultad refpecti-

pectivamente, y de un texto, el que eligiere, en Canones de las Decretales, y en Leyes de la Instituta, lea una leccion en el Claustro en presencia de el Retor, y dos Examinadores, y acabada le arguyan estos, à los quales el dia de antes deba embiar Cedulas de el Texto, y la Conclusion, y el Retor pueda moderar la leccion, y rèplicas à su arbitrio, como el Exercicio no dure menos de media hora, en lo qual no pueda dispensarse.

2 ITEM, ordeno, que si alguno quisiere graduarse con quatro años, pueda el Retor dispensarle el quinto, y haga el mismo Exercicio que queda dicho, y à mas le arguya tercer Examinador, y concluido el Exercicio en uno, y otro caso, voten los referidos Examinadores con abas si es, ò no hàbil, y teniendo las dos blancas el de quarto año, ò la una blanca el de quinto, y no de otra forma, se le dè el Grado, y saliendo todos al Theatro, el Padrino puestas las Insignias lo publique en la Cathedra.

3 ITEM, mando, que si algun Canonista, ò Legista sustentàre al quarto, ò quinto año Conclusiones ordinarias, ò extraordinarias con alguno de los Cathedraticos, no haga otro Examen para el Grado de Bachillèr en la Facultad de que havràn sido las Conclusiones, y solo los Examinadores de aquel Grado, estando en el Theatro, le hagan una pregunta cada uno, y aprobandolo en voz se le dè el Grado, y publique, como queda dicho.

4 ITEM, estatuyo, que los Examinadores sean los Cathedraticos actuales de Canones, y Leyes indistintamente por turno, comenzando por los dos, ò tres mas modernos, y prosiguiendo el turno por la antiguedad de Cathedraticos, y concluido en el mas antiguo, proseguirà comenzando por el mismo orden, y regla, y el Bedèl deba cuidar se observe el turno con el orden que queda dicho, en pena de pagar la propina al que perjudicàre en ello; y si algun Cathedratico se escusàre, ò estuviere ausente, ò enfermo, ò fuere Padrino de aquel Grado, passe el turno al que se siguiere, y no buelva à aquel hasta que le toque nuevamente.

5 ITEM, ordeno, que si algun Bachillèr en Canones quisiere hacerse en Leyes, ha de haver oìdo un año en Leyes las Cathedras que corresponden al quinto de esta Facultad, y al con-

contrario, y ha de hacer el mismo Examen, que los que se gradùan con cinco Cursos de aquella Facultad, en que se pide el Grado, pero para graduarse en Canones con cinco Cursos, no baste haver oìdo los quatro en Canones, y uno en Leyes, ni al contrario, sino que es preciso haver oìdo los cinco Cursos en cada Facultad respectivamente.

6 ITEM, mando, que si algun Bachillèr en Theologia quisiere serlo en Canones, ha de haver oìdo dos años en Canones las Cathedras de primero, y segundo año de esta Facultad, y haga el mismo Examen que el que se gradùa con cinco Cursos de Canones; y si algun Bachillèr en Canones quisiere hacerse en Theologia, haya de haver cursado dos años de Theologia, y haga el mismo examen que los que se graduan en Theologia; exceptuandose los Cathedraticos de Theologia, y Canones, quienes con solo serlo puedan graduarse de Bachillèr en la otra de dichas Facultades, sin mas Examen.

LICENCIADO.

7 ITEM, estatuyo, que para ser Licenciado en Canones, ò Leyes ha de defender el Acto de Conclusiones pùblicas de tres textos, los que eligiere, en Canones los dos de las Decretales, y uno de el Decreto, y en Leyes los dos de el Digesto Viejo, y uno de el Codigo, sacando dos Conclusiones de cada texto, y le arguiràn los seis Examinadores Cathedraticos mas modernos, tres por la mañana, y tres por la tarde, y assi en el orden, como en todo lo demàs, se guarde lo dispuesto en el Grado de Licenciado en Artes.

8 ITEM, ordeno, que los puntos para el Examen se dèn, en Canones, el primero en las Decretales, y el segundo en el Decreto; y en Leyes, el primero en el Digesto Viejo, y el segundo en el Codigo; y las Conclusiones que se sacàren de ellos las dè el Graduando al Bedèl la tarde antes de el Examen, para que las lleve luego à los catorce Examinadores; y en lo demàs se observe lo dispuesto en el titulo *de las cosas comunes*.

DOCTOR.

9 ITEM, mando, que se guarde lo dispuesto en el titulo *de las cosas comunes*.

TITVLO XLVI.

De los Grados de Theologia.

BACHILLER.

1 PRIMERAMENTE, eſtatuyo, y ordeno, que para hacerſe Bachillèr diſpute en el Clauſtro tres Queſtiones de Theologia, las que eligiere, en preſencia de el Retor, y dos Examinadores, y eſtos le arguyan un argumento cada uno ſobre cada queſtion, y en todo lo demàs ſe obſerve lo diſpueſto para el Grado de Bachillèr en Artes en el §. 2. de el titulo 43. *de los Grados de Artes.*

2 ITEM, eſtatuyo, que ſi huviere tenido Concluſiones de Theologia al quarto año ordinarias, ò extraordinarias, no haga mas Examen, y ſolo le hagan una pregunta cada uno de los Examinadores en el Theatro, y aprobandolo en voz, ſe le dè el Grado; pero con los Cathedraticos de Canones ſe guarde lo que queda dicho en el titulo antecedente.

3 ITEM, mando, que los Examinadores ſean los Cathedraticos de Theologia por turno, ſegun, y en la forma que eſtà diſpueſto en el Grado de Bachillèr de Canones, y Leyes.

LICENCIADO.

4 ITEM, ordeno, que para ſer Licenciado ha de ſer primero Ordenado in Sacris, al menos de Subdiacono, y lo miſmo ſea para incorporar el Grado de Licenciado de Theologia de otra Univerſidad.

5 ITEM, mando, que ſuſtente un Acto de Concluſiones pùblicas de las materias mas graves de la Theologia, y le arguyan los Examinadores Cathedraticos mas modernos, tres por la mañana, y tres por la tarde, por el orden, y forma que eſtà diſpueſto en el Acto de Concluſiones para el Grado de Licenciado en Artes.

6 ITEM, eſtatuyo, que los puntos para el Examen ſe dèn en el Maeſtro de las Sentencias, y ſi fuere Canoniſta en el Libro primero de las Sentencias, y lo demàs como en el titulo *de las coſas comunes.*

DOC-

DOCTOR.

7 ITEM, mando, que ſe obſerve lo diſpueſto en el titulo *de las coſas comunes.*

TITVLO XLVII.

De las Incorporaciones.

1 PRIMERAMENTE, ordeno, y mando, que ſi alguno quiſiere incorporarſe en dicha Univerſidad de Zaragoza, haya de preſentar la Cartilla de el Grado, que ha de incorporar, al Retor, y eſte, ſi el Grado fueſſe de Bachillèr, con dos Examinadores ordinarios de èl, y ſi fueſſe de Licenciado, Maeſtro, ò Doctor, con los quatro Examinadores Cathedraticos mas modernos, reconozcan la Cartilla, y Grado, que ſe quiere incorporar, y ſi encontràren haverſe conferido con Curſos de las Univerſidades de Hueſca, Pavìa, Mompellèr, Valencia, Coimbra, Parìs, Toloſa, Bolonia, Cervera, ù otras, en que ſe practique la miſma correſpondencia con la de Zaragoza, y hallarſe ſin vicio alguno, ſe hayan de admitir en eſta ſin examen las Incorporaciones de Grados de dichas Univerſidades, pagando los intereſſados la mitad de propinas; y aunque las Univerſidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalà no admiten ſin examen las Incorporaciones de Grados de la de Zaragoza, ſin embargo, es mi voluntad, que eſta, con ſolo pagar la mitad de propinas, incorpore los Grados de las tres referidas ſin examen alguno.

2 ITEM, eſtatuyo, que ſi algun Licenciado, ò Doctor de otra Univerſidad ganàre Cathedra en la de Zaragoza, y en cumplimiento de el Eſtatuto quiſiere incorporar ſu Grado, no haga leccion en puntos, y pague las propinas, y colacion, que los demàs que ſe incorporan deben pagar ſegun eſtos Eſtatutos; y lo miſmo ſe guarde ſi algun Doctor de otra Univerſidad huviere leìdo en ella dos años de Cathedra Doctoral de la Facultad, y quiſiere incorporarſe en la citada Univerſidad de Zaragoza; pero en Medicina, aſsi el que huvieſſe obtenido Cathedra en eſta, como el que en la otra huviere leìdo dos años en Cathedra Doctoral, lea en puntos una hora, y ſin mas exercicio lo voten, y pague, como queda dicho.

ITEM,

3 ITEM, ordeno, que si algun Ministro Togado de la mi Audiencia de dicha Ciudad, ò algun Canonigo de la Santa Metropolitana Iglesia, que en ella fuere, ò huviere sido Magistral, Penitenciario, ò Doctoral, Graduados por otra Universidad, se quisieren incorporar en la de Zaragoza, no hagan leccion en puntos, y paguen como los demàs.

4 ITEM, mando, que si algun Cathedratico de Theologia de la Universidad de Zaragoza quisiere graduarse de Licenciado, ò Maestro en Artes, ò incorporarse, no haga leccion en puntos, ni otro examen, pero pague las propinas, y colacion, que para graduarse, ò incorporarse debe pagar segun estos Estatutos.

5 ITEM, estatuyo, que si el Retor, ò Vice-Retor de dicha Universidad se incorporàre dentro de los tres meses en cumplimiento de lo prevenido en estos Estatutos, y no fuere, ni huviere sido en la Santa Metropolitana Iglesia Canonigo Magistral, Penitenciario, ò Doctoral, haga una leccion en puntos como queda dicho, pero en quanto à leer la hora entera pueda dispensarse moderando el tiempo à arbitrio de los Examinadores, y pague las propinas por mitad, que los demàs que se incorporan, pero la colacion, y propina de el Arca por entero.

6 ITEM, ordeno, que si alguno de los Regidores de la Ciudad fuere Doctor por otra Universidad, y quisiere incorporarse en la de Zaragoza, lo pueda hacer, y assimismo si fuere Doctor en Leyes de esta, se pueda graduar en Canones, ò al contrario, sin otro, ni mas requisito, que el Grado de Doctor en la otra de dichas Facultades; y en atencion al Patronado de la Ciudad, y reconocimiento à lo mucho que la Universidad le debe, estatuyo, y ordeno, que el Regidor Doctor, que se incorporàre, ò siendo Doctor en Leyes se graduàre en Canones, ò al contrario, no haga leccion en puntos, ni otro examen, ni pague propina alguna, pero la colacion la dè igualmente, que los demàs, que se gradùan, ò incorporan respectivamente.

7 ITEM, mando, que ningun otro se pueda graduar, ni incorporar sin guardar la forma, y pagar lo que disponen estos Estatutos, y aquellos que se hallàren ser Graduados, ò incorporados en otra manera, no puedan gozar de Cathedras, Ingressos en Examenes, Consiliaturas, ni otros Emolumentos, y Privilegios de dicha Universidad.

ITEM,

8 ITEM, estatuyo, que para votar la Incorporacion estèn en el Claustro solos el Retor, y Examinadores con el Secretario, y este haga Acto de todo, y alli sin salir al Theatro diga el Retor, que le incorpora en el Gremio, y Colegio de Doctores, ò Licenciados, ò Bachilleres, &c. de dicha Universidad, y le concede los Privilegios, &c. y los Grados de Licenciado, y Doctor se dèn con las calidades que tenia el de Licenciado de la otra Universidad, y si la Incorporacion fuere de Doctor, se paguen alli mismo las propinas à todos los Doctores, y Maestros, à quienes el Bedèl avise el dia antes la hora de la Incorporacion.

9 ITEM, mando, que al Incorporado se le dè antiguedad desde el dia de la Incorporacion, y si concurrieren dos, ò mas para incorporarse, prefiera el antes Graduado, y si fuere algun Doctor à incorporarse, y concurriere con algun Licenciado de dicha Universidad de Zaragoza, que quisiere hacerse Doctor, prefiera el Licenciado de esta.

TITVLO XLVIII.

De las Conclusiones.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que cada Cathedratico de Theologia tenga un Acto de Conclusiones en cada Curso por todo el dia, que serà el Acto mayor, en el qual no pueda poner sino dos materias, una la que leyò en el Curso antecedente, y otra à su arbitrio, y para evitar gastos, y que haya mayor facilidad de encontrar Estudiantes, que sustenten Conclusiones, estatuyo, que solo sean de dos materias en un pliego de papel ordinario, y que no puedan tenerse de otra forma, y se impriman doscientas, y este Acto lo deban tener todos los Cathedraticos igualmente de todas las Facultades, en pena de cien reales de plata para el Arca, sino es que la falta de Estudiantes para tenerlas fuesse tan notoria, que escuse, à conocimiento de el Retor, Consiliarios, y Cathedraticos.

2 ITEM, mando, que los Cathedraticos de Prima de todas las Facultades tengan los respectivos Actos de Conclusiones, llamadas de Curso, en las quatro semanas de el mes de No-

viembre : Los de Viſperas en el mes de Deciembre : Los de Eſcritura , Decreto, Codigo,y Aforiſmos en el mes de Enero: Los de Durando, Inſtituta , Sexto , y Anatomia en Febrero : Los de Santo Thomàs , Eſcoto, primera , y ſegunda de Curſo en Marzo : Y en Abril , y Mayo ſe tengan los Actos menores à diſpoſicion de el Retor.

3 ITEM , ordeno , que en Canones , y Leyes tenga cada Cathedratico un Acto de Concluſiones de un texto , ſacando de èl quatro Concluſiones ; en Medicina ſea como en Theologia, añadiendo à las dos Materias una Concluſion por cada año.

4 ITEM , eſtatuyo , que en Artes defiendan los Cathedraticos de Artes cada uno unas Concluſiones de ſu Curſo neceſſariamente , y las demàs que quiſieren , por mañana, y tarde, comenzando deſde primero de Mayo , y ſean primero los Bachilleres , y entre ellos los que ſe huvieren de graduar de Licenciados precedan à los demàs,deſpues los de tercer año,de ſegundo , y de primero , à diſpoſicion de el Retor , y no puedan imprimir ſino en dos pliegos de papel ordinario.

5 ITEM , mando , que ordene el Retor todos los Argumentos de los Conventos, de manera,que por la mañana arguyan los Padres Dominicos,Franciſcos,Mercenarios, y de la Victoria; por la tarde los Padres Aguſtinos,Carmelitas,Trinitarios,de San Cayetano , y de la Compañia de Jeſus , y pueda el Retor dàr argumentos à otras Perſonas ſegun la calidad que tuvieren.

6 ITEM , eſtatuyo , que ſe tengan eſtos Actos por la mañana de nueve à once en Invierno , y de ocho à diez en Verano , y por la tarde de tres à cinco en Invierno , y de quatro à ſeis en Verano , ſiendo muy puntuales en entrar , y ſalir con la hora , para lo qual deba el Retor acudir con toda puntualidad, y ſi no lo hiciere aſsi , entren los que ſe hallàren congregados, preſidiendo el mas antiguo , y que en la hora no haya diſpenſacion , ſino que ſe entre , y ſalga con ella , y no antes , ni deſpues , eſtèn los que eſtuvieren , aunque ſe ſalga el Retor , ò qualquiere que preſidiere en ſu lugar.

7 ITEM , mando , que en eſtos Actos arguyan los Eſtudiantes , y repliquen los Cathedraticos , y otros Doctores ; y ſi fueren de toda la Philoſophia , el primero , y ſegundo argumentos ſean los Eſtudiantes de tercero , y ſegundo año, y repliquen dos Cathedraticos , deſpues arguya el Religioſo , ſin que le propon-

ponga Eſtudiante ; ultimamente arguya un Eſtudiante de primer año , y ſe levante el Acto arguyendo un Bachillèr , el que ſe ſiente en la grada ſegunda al lado de los Miniſtros.

8 ITEM , eſtatuyo , que los Cathedraticos de la Facultad deban aſsiſtir en pena de dos reales cada uno , la mitad para el Bedèl , y la otra mitad para el Arca.

9 ITEM , ordeno , que las Concluſionos las firme el Padrino , y con ſu aprobacion el Retor , y no puedan tenerſe de otra manera , y las dèn uno , ò dos dias antes à los Cathedraticos , y Doctores de la Facultad , y deban tenerſe en dias que no huviere leccion , ò en los que le pareciere al Retor , como no ſean de Fieſta.

10 ITEM , mando , que ſi algun Cathedratico quiſiere tener Concluſiones extraordinarias , le deba ſeñalar el Retor el dia , y hora , procurando no ſe embaracen las lecciones , y no pueda tener Concluſiones el que no fuere Cathedratico ; y ſi alguno de los Letores extraordinarios nombrados en conformidad de eſtos Eſtatutos , ſiendo Doctor , quiſiere tener Concluſiones, pueda tener un Acto de la materia que huviere leìdo aquel año ſolamente , ſeñalandole el Retor dia , y hora deſpues que à los Cathedraticos , y lo miſmo ſe entienda con los Subſtitutos nombrados por el Clauſtro.

11 ITEM , eſtatuyo , que ninguno de los que tuvieren Concluſiones ordinarias , ò extraordinarias (no ſiendo el Acto, que por Eſtatuto debe tenerſe para el Grado de Licenciado) pueda por sì , ni por interpueſta perſona , dàr refreſco , ni hacer combite alguno , en pena de ſer inhabil para graduarſe.

12 ITEM , mando, que todos los Doctores, Maeſtros, Licenciados , Bachilleres , y Eſtudiantes , que concurrieren à qualeſquiere Actos de Concluſiones en el Theatro de la Univerſidad , deban ir veſtidos de Ceremonia , y en otra manera no ſe les dè aſsiento entre los demàs Doctores , Maeſtros , ò Licenciados.

13 ITEM , ordeno , que en todos los Actos de Concluſiones extraordinarias , que ſe tuvieren voluntariamente , y que no ſean de los ſeñalados por eſtos Eſtatutos , pague el que tuviere el Acto al Bedèl , Alguacil , y Maeſtro de Ceremonias à cada uno quatro reales , ſi aſsiſtieren , y no de otra forma.

14 ITEM , mando, que todas las Concluſiones deban impri-

primirse por el Impressor de la Universidad baxo las reglas, y tassa que se dice en el titulo *de el Impressor de la Universidad.*

TITVLO XLIX.

Quien ha de dàr los Grados.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que tenga titulo de Cancellèr el Muy Reverendo en Christo Arzobispo de Zaragoza, que es, ò por tiempo fuere, si no pareciere à mi Real Persona, que se estatuya otra cosa, y no sea menester acceptacion, ni aprobacion de dicho Arzobispo, y el Retor sea Vice-Cancellèr de el Arzobispo, de manera, que en siendo electo Retor, tomando la possession, y hecho juramento, ipso facto sea Pro-Cancelario, sin que para esto sea menester licencia de el Arzobispo, y si este quisiere ir à dàr los Grados à la Escuela, pueda, yendo à ella por el orden dispuesto en estos Estatutos, y no de otra manera, y si fuere à dàr algun Grado, à assistir en Conclusiones, ò à otra funcion pùblica de la Escuela, tenga en el Theatro por assiento la silla de el medio con dosèl.

2 ITEM, estatuyo, que no tenga obligacion el Retor de dàr aviso al Arzobispo de los que huvieren de graduarse, antes bien sin Consulta alguna haga el examen, y dè los Grados, y el Arzobispo no pueda llevar propina, sino es que personalmente los vaya à dàr à la Universidad, y el Retor se ha de firmar *N. Rector, & Procancellarius Universitatis*, y en el principio dirà *Pro Illustrissimo, & Reverendissimo Domino Don N. Archiepiscopo Cæsaraugustano Cancellario, &c.* y el dicho Arzobispo por titulo de Cancellèr no pueda entrometerse en cosa alguna de el govierno de la Universidad, y quando el Arzobispo no consintiesse en lo ordenado por este Estatuto, el Retor haya de dàr los Grados sin el titulo de Cancellèr, sino solo con el de Retor.

TITVLO L.

De las Jubilaciones, y Perpetuidades.

1 PRIMERAMENTE, siendo justo se premien los que huvieren trabajado en la Universidad, estatuyo, y ordeno, que el que huviere leìdo en la Universidad de Zaragoza veinte años cumplidos en Cathedras de Jubilacion de una misma Facultad, pueda jubilarse en la que posseyere de ellas; y entiendanse cumplidos passado todo el mes de Abril de el ultimo año de los veinte, y declaro por Cethedras de Jubilacion las de Prima, y Visperas de todas las Facultades, y en Theologia la de Escritura, en Canones la de Decreto, en Leyes la de Codigo, y en Medicina la de Aforismos, sin que el tiempo, que se huviere leìdo en las otras Cathedras, pueda computarse para la Jubilacion.

2 ITEM, mando, que si el que huviere leìdo los veinte años cumplidos en Cathedras de Jubilacion quisiere jubilarse, parezca ante el Retor, y le requiera junte Claustro de Consiliarios, en donde haga constar legitimamente por los Libros de la Universidad haver leìdo los veinte años en la forma dispuesta por estos Estatutos, y expresse en èl, que usando de su derecho, quiere se le tenga por Jubilado con todos los honores, y emolumentos, que como à tal le corresponden, sin pagar por ello otro derecho, que las propinas ordinarias de aquel Claustro, y la Cathedra se declararà por vacante en el mismo dia, procediendose à su provision segun, y en la forma que està dispuesto en estos Estatutos.

3 ITEM, estatuyo, que el Cathedratico Jubilado lleve las dos terceras partes de el salario que gozaba en la Cathedra, en que se jubilò, y la otra tercera parte quede para salario de el Cathedratico que entràre por resulta de dicha Jubilacion, en la forma que abaxo se declara: pero si llegasse el caso de cobrarse el aumento de salarios de las Cathedras de Theologia, que hizo el Muy Reverendo en Christo D. Pedro Apaolaza, ò las Cathedras de Canones, Leyes, ò Medicina logràren otro aumento, ò en otra manera igual salario à el aumentado à las Cathedras de Theologia, en qualquiera de dichos casos los Cathedraticos Jubilados lleven las tres quartas partes de el

ſalario, y la otra quarta parte quede para el que entràre en la reſulta; y por quanto actualmente ſe hallan Jubilados en la Cathedra de Prima de Theologia el Muy Reverendo en Chriſto Don Juan Franciſco Cuillèn, Arzobiſpo de la Santa Igleſia de Burgos, y el Doctor Don Franciſco Lorieri, Canonigo Penitenciario de la Santa Metropolitana Igleſia de Zaragoza, llevando las tres quartas partes de el ſalario en conformidad de los Eſtatutos antecedentes, mando, ſe les mantenga en el goce de dicho ſalario, y que la providencia de eſte Eſtatuto ſe entienda con los que en adelante ſe jubilàren.

4 ITEM, ordeno, que ſi vacàre alguna Cathedra en que haya Jubilado, y la obtuviere alguno, que no fuere Cathedratico de la citada Univerſidad de Zaragoza en aquella Facultad, tenga de ſalario la tercera parte, ò quarta en ſu caſo, que dexàre el Jubilado; pero ſi el que la obtuviere fuere Cathedratico en aquella Facultad, aſcienda con el ſalario que gozaba en la Cathedra que dexa; y lo miſmo ſe obſerve en los demàs Cathedraticos que vayan aſcendiendo, de forma, que el mas moderno, y que entràre en la Cathedra de ultima reſulta, tenga de ſalario la dicha tercera, ò quarta parte reſpectivamente, y ſi huviere dos, ò mas Jubilados en una miſma Facultad (que para todo lo diſpueſto en eſte Eſtatuto conſidero por una miſma la de Canones, y la de Leyes) ſe obſerve lo miſmo, aſcendiendo los Cathedraticos con el ſalario que gozaban en ſus Cathedras, quedando ſiempre para el mas moderno, y de ultima reſulta la tercera, ò quarta parte reſpectivamente, que huvìere dexado el ultimo que ſe jubilò.

5 ITEM, eſtatuyo, que ſi murieſſe el Cathedratico Jubilado, ò Jubilados, el que ſirva la Cathedra, que tenia dicha Jubilacion, entre al goce de el ſalario de ella enteramente, y dexe el que gozaba, y lo miſmo ſe obſerve, deſcendiendo en las otras Cathedras, reſtituyendo à cada una, y à ſu Poſſehedor el que le correſponde no haviendo Jubilado; pero ſi ſucediere por muerte de algun Jubilado reſtituirſe el ſalario, ò ſalarios à ſus reſpectivas Cathedras, y en alguna, ò algunas de ellas huviere jubilado, quiero, ſea eſte preferido à el de actual exercicio en la opcion de el ſalario, que ſe reſtituye à aquella Cathedra, y en tal caſo dexe el ſalario que gozaba de Jubilado, y vaya à ſu Cathedra por el orden, y forma que queda dicho.

ITEM,

6 ITEM, eſtatuyo, que ſi la Cathedra en que hay Jubilado vacàre por muerte, privacion, renunciacion, ò aſcenſo de el Cathedratico, que actualmente la leìa, pueda el Jubilado bolverſe à ſu Cathedra, ſin opoſicion, y ſin pagar derecho, ni propina alguna, y no pueda bolverſe en otro caſo; y ſi fueren dos, ò mas los Jubilados en dicha Cathedra, ſea preferido el primer Jubilado para uſar de eſte derecho.

7 ITEM, ordeno, que el que huviere leìdo doce años cumplidos en Cathedras ordinarias de una miſma Facultad, ſean, ò no de Jubilacion, quede perpetuo en la que poſſeyere, ſin que ſe la puedan vacar, y pueda tomar poſſeſsion de la propiedad, la qual deba darſela el Retor, ſiempre que ſe la pidiere, con aſsiſtencia de el Conſiliario de la Facultad, y Secretario, ſin pagar por ello derecho, ni propina alguna, y eſta miſma perpetuidad le ſirva, y goce en las demàs Cathedras, que deſpues obtuviere en la miſma Facultad.

8 ITEM, eſtatuyo, que aſsi para las Jubilaciones, y perpetuidades en los caſos arriba dichos, como para la vacacion de las Cathedras en los tiempos prevenidos en eſtos Eſtatutos, ſeñaladamente en el principio de el titulo *de la Proviſion de las Cathedras*, ſe computen los años de San Lucas à San Lucas, y ſolo ſe cuenten aquellos, en que el Cathedratico huviere tomado poſſeſsion en conformidad de eſtos Eſtatutos antes de el Señor San Lucas, ò deſpues haſta por todo el mes de Deciembre, y huviere leìdo lo reſtante de el Curſo; pero ſi ſucediere, por no haverſe proviſto antes la Cathedra, tomar poſſeſsion de ella, el que la huviere obtenido, deſde el dia primero de Enero incluſivè haſta por todo aquel Curſo, no ſe compute, ni cuente aquel año, ni ſirva para lleñar el numero de los veinte de la Jubilacion, ni el de los doce de la perpetuidad en ſus caſos reſpectivamente, ni tampoco ſe cuente para el numero de los quatro, ò cinco años reſpectivamente, porque ſe le dà la poſſeſsion en las Cathedras de Theologia, Canones, Leyes, Medicina, y Cirugia, antes bien en virtud de dicha poſſeſsion, à mas de el tiempo que leyere en lo que faltàre de aquel Curſo, lea los quatro años, ò cinco que tiene derecho por eſtos Eſtatutos.

9 ITEM, mando, que aſsi para las Jubilaciones, como para las perpetuidades, y demàs caſos arriba dichos, no pueda, ni deba computarſe en manera alguna el tiempo que alguno huvie-

huviere leìdo en qualesquiere de dichas Cathedras en virtud de substitucion dada por el Claustro, ò por otro qualquier titulo, pues solo puede, y debe computarse el tiempo que cada uno huviere leìdo, siendo Cathedratico, y en virtud de la possession que se le huviere dado de tal Cathedratico en conformidad de estos Estatutos, y en la forma, que arriba se dice, y ordena.

TITVLO LI.

De los Salarios.

A El Recetor, de el dinero de el Arca, veinte libras Jaquesas.
A el Vice-Retor quince libras.
A el Secretario veinte libras.
A el Bedèl ciento veinte y cinco libras.
A el Alguacil setenta libras.
A el Maestro de Ceremonias sesenta libras.
Por doscientas cinquenta Missas, que deben decirse en la Capilla de Escuelas, veinte y cinco libras.
Y todos los dichos salarios (à excepcion de el de el Recetor) se pagan la mitad de cada uno de ellos respectivamente de el cargo ordinario de las mil ciento sesenta y cinco libras, y la otra mitad debe pagarse de las demàs rentas de la Universidad, que se cobràren efectivamente.

TITVLO LII.

De los gastos de los Grados de todas las Facultades.

1 PRIMERAMENTE, atendiendo, que en esta mi Corte hay un Hospital para los de la Corona de Aragon, y que es justo, que los de ella ayuden con limosnas, y que en las Universidades de Huesca, &c. de cada Grado se señala à dicho Hospital una propina igual à la de un Examinador de aquel Grado; y siendo la de Zaragoza de la misma calidad, y erigida ad instar de las demàs, y gozar de sus Privilegios, y por ello ser justo ayude igualmente à dicho Hospital, estatuyo, y ordeno, que en todos los Grados de Doctor, Maestro, Licenciado, Bachillèr en las Facultades de Theologia, Canones, Leyes, Medicina, y en Artes, y en Cirugia respectivamente paguen los que se graduàren una propina igual à la de un Examinador, para limosna de dicho Hospital, la qual en presencia de el Retor ponga el Bedèl en el Cajon de dos llaves, que para este fin està destinado en la Mesa de el Claustro, cuyo cuidado encargo à el Retor, para que no haya omission en recoger dicha limosna con puntualidad al tiempo que se confiere cada Grado; y en la vispera de el Señor San Lucas de cada un año el Retor, y Recetor (que tendràn las llaves de dicho Cajon) con assistencia de el Secretario lo abran, y cuenten el dinero de aquel, y lo reciba el dicho Recetor para entregarlo luego à el Apoderado de el enunciado Hospital, y el Secretario haga Acto de todo, y de el dinero que se havrà encontrado; y el Recetor en la cuenta de su Recetoria se haga cargo de la cantidad que huviere recibido, y en la misma se descargue presentando Apoca legitima de el Apoderado de el mencionado Hospital.

BACHILLER EN THEOLOGIA.

2 A El Retor ocho reales: Al Padrino ocho reales: A los dos Examinadores, à cada uno quatro reales: Al Secretario doce reales: Al Arca de la Universidad veinte reales: Al Hospital de esta Villa de Madrid quatro reales: Al Bedèl seis reales: Al Alguacil cinco reales: Al Maestro de Ceremonias quatro reales: Al Barrendero un real.

BACHILLER EN CANONES, O LEYES CON CINCO Cursos.

3 Pague lo mismo en todo que el de Theologia.

BACHILLER EN CANONES, O LEYES CON QUATRO Cursos.

4 PAgue lo mismo que el de cinco, y mas al Retor por la dispensa de el quinto Curso ocho reales: Al tercero Examinador quatro reales: Al Arca de la Universidad por derecho de la dispensa veinte reales, de forma, que en este

este Grado es el todo de la propina de el Arca, incluso el derecho de la dispensa, quarenta reales; y el Secretario en el Libro que debe tener en conformidad de lo dispuesto en el titulo *de el Recetor* note los Grados que se dieren en Canones, ò Leyes, dispensando el quinto Curso, para hacer el cargo correspondiente al Recetor.

BACHILLER EN MEDICINA.

5 EN la tentativa, al Retor seis reales: A los Examinadores à cada uno dos reales: Al Examinador que assistirà à la apercion de la Cajuela dos reales: Al Secretario quatro reales: Al Bedèl por llevar la Cajuela quatro reales; y à mas de lo sobredicho, quando se confiera el Grado, al Retor ocho reales: Al Padrino ocho reales: A los Examinadores à cada uno quatro reales: Al Arca veinte reales: Al Hospital de esta mi Corte de Madrid quatro reales: Al Bedèl seis reales: Al Alguacil cinco reales: Al Maestro de Ceremonias quatro reales: Al Barrendero un real.

BACHILLER EN ARTES.

6 Pague lo mismo en todo que el de Theologia.

BACHILLER EN CIRUGIA.

7 AL Retor ocho reales: A los cinco Examinadores à cada uno quatro reales: Al Secretario doce reales: Al Arca veinte reales: Al Hospital de dicha mi Corte de Madrid quatro reales: Al Bedèl seis reales: Al Alguacil cinco reales: Al Maestro de Ceremonias quatro reales: Al Barrendero un real.

CONCLUSIONES PUBLICAS PARA LICENCIADO en las Facultades de Theologia, Canones, Leyes, Medicina, y Artes.

8 AL Retor ocho reales: Al Padrino ocho reales: A todos los Examinadores que assistieren à cada uno dos reales; y en la Facultad de Medicina, à los demàs Doctores de la Facultad, que assistieren, aunque no sean Examinadores, à cada uno dos reales: Al Secretario quatro reales: Al Bedèl seis reales: Al Alguacil, y Maestro de Ceremonias à cada uno quatro reales: Al Barrendero un real; y dichas propinas se paguen en el dia de el Acto por la tarde despues de concluido; y al Retor, Padrino, y Examinadores en el Claustro, quando entràren à votar la admission al Grado; y si se dispensàren las Conclusiones en los casos, y forma que se previene en el titulo *de las cosas comunes*, se paguen dichas propinas à todos los arriba nombrados respectivamente el dia de el Examen de Licenciado.

LICENCIADO EN THEOLOGIA, CANONES, LEYES, y Medicina.

9 AL Retor treinta y cinco reales: Al Padrino treinta y cinco reales: A los Examinadores à cada uno veinte y cinco reales: A los dos Examinadores Puntuantes à cada uno quatro reales: Al Secretario treinta y dos reales: Al Arca cinquenta reales: Al Hospital de dicha mi Corte veinte y cinco reales: Al Bedèl treinta y cinco reales: Al Alguacil veinte y siete reales: Al Maestro de Ceremonias veinte y cinco reales: Al Barrendero dos reales: Por la Publicata un real; y la colacion, y refresco sea como se acostumbra en cada Facultad, segun, y en la forma que se dispone en el §. 12. de el titulo 42. *de los que han de entrar en los Grados.*

DOCTOR EN DICHAS FACULTADES.

10 AL Retor veinte reales: Al Corregidor de Zaragoza, ò su Theniente, y à todos los Regidores, que assistieren en forma de Ciudad, à cada uno quatro reales; y si alguno de estos fuere Graduado de dicha Universidad, ò Examinador de aquel Grado, se le dè à mas la propina que le corresponda por Graduado, ò Examinador: Al Padrino veinte reales: A los Examinadores à cada uno diez reales: A los demàs Doctores de la Facultad en que es el Grado à cada uno seis reales; y si fuere en Canones, ò Leyes, se dèn los seis reales promiscuamente à todos los Doctores en Canones, y Leyes:

A los Doctores de las otras Facultades à cada uno quatro reales; y si alguno de los sobredichos fuere in utroque, ò Maestro en Artes, se le dè à mas un real: A los Maestros en Artes à cada uno dos reales: A los Licenciados de la Facultad en que es el Grado à cada uno dos reales: Al Secretario veinte reales: Al Arca cien reales: Al Hospital de esta dicha mi Corte diez reales: Al Bedèl veinte y quatro reales: Al Alguacil doce reales: Al Maestro de Ceremonias diez reales: A los dos Procuradores Causidicos de la Universidad à cada uno quatro reales: Al Impressor de la Universidad quatro reales: A los Musicos que assistieren en el Theatro à cada uno quatro reales, como no sean mas de quatro los que assistieren, pero si fueren mas, para todos diez y seis reales: A los Maceros de la Ciudad, para todos quince reales: A los Clarines, y Timbales, para todos diez y seis reales: A los Ministros de Vara, que acompañan al Corregidor, ò su Theniente, para todos quatro reales: Al Barrendero dos reales.

LICENCIADO EN ARTES.

11 AL Retor quince reales: Al Padrino quince reales: A nueve Examinadores à cada uno nueve reales, y mas à los dos Examinadores Puntuantes à cada uno dos reales: Al Secretario diez y seis reales: Al Arca treinta reales: Al Hospital de esta dicha mi Corte nueve reales: Al Bedèl diez y siete reales: Al Alguacil once reales: Al Maestro de Ceremonias nueve reales: Al Barrendero dos reales: Por la Publicata un real, y la colacion, y refresco como se acostumbra en este Grado.

MAESTRO EN ARTES.

12 AL Retor doce reales: Al Padrino doce reales: A los nueve Examinadores à cada uno seis reales: A los demàs Maestros en Artes à cada uno tres reales: A los Licenciados en Artes à cada uno un real: Al Secretario doce reales: Al Arca cinquenta reales: Al Hospital de esta dicha mi Corte seis reales: Al Bedèl diez y seis reales: Al Alguacil ocho reales: Al Maestro de Ceremonias seis reales: Al Barrendero un real.

TITU-

TITVLO LIII.

De el Impressor de la Universidad, y tassacion à que debe arreglarse.

1 PRIMERAMENTE, estatuyo, y ordeno, que la Universidad tenga un Impressor, en cuya Oficina deban imprimirse todas las Conclusiones, relaciones de los Exercicios, y Meritos de los Opositores, que huviere de remitir la Universidad por su Oficio al mi Consejo para las Provisiones de las Cathedras, y demàs Papeles de la Escuela, y su nombramiento sea de el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos, quando sucediere la vacante de dicho Oficio; y porque actualmente lo es Luis de Cueto, y tiene acreditada su habilidad, y servicios à la Universidad, lo nombro en Impressor de ella.

2 ITEM, ordeno, sea de la obligacion de dicho Impressor dàr gratis todas las Cedulas impressas, que se necessitan en la Universidad para avisar à los Doctores, y Maestros para los Grados de todas las Facultades, y para avisar à todos los Claustros, y Juntas que se ofrecieren en la Universidad, y tenga quatro reales de propina de todos los Grados de Doctor en todas las Facultades, como queda señalado en el titulo antecedente.

3 ITEM, estatuyo, que el Estudiante, Religioso, ù otra qualquier persona, que huviere de tener Acto de Conclusiones firmadas por el Retor de la Universidad, deba imprimirlas precisamente en la Oficina de el Impressor de la Universidad, y no en otra parte alguna, en pena de cien reales, la mitad para el Impressor, y la otra mitad para el Arca.

4 ITEM, por quanto respecto à la regulacion de los precios de la Impression de Conclusiones ha havido alguna variedad, y ultimamente se formò un Arancèl, ò Tassacion de conformidad con el Impressor Luis de Cueto, que aprobò el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos por su resolucion de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos quarenta y dos, y alli se halla bien proveìdo lo conferente à ello, conformandome con dicho reglamento, estatuyo, y ordeno, lo observen, y guarden, assi el Impressor de la Universidad, como los demàs à quienes respectivamente tocàre, en la forma siguiente.

Conclusiones en dos pliegos de marca mayor, ò marquilla.

Por componer la tabla con letra de Breviario veinte y quatro reales; con letra de Lectura veinte reales; con letra Athanasia diez y seis reales; con letra de Texto catorce reales; con letra Parangona doce reales; por componer la tabla de la Dedicatoria quatro reales; por tirar, ò imprimir cada cien Conclusiones con su Dedicatoria ocho reales; por pegar cada ciento dos reales.

Conclusiones de dos pliegos de papel ordinario.

Por componer la tabla con letra de Breviario veinte reales; de Lectura diez y seis; de Athanasia doce; de Texto diez; de Parangona ocho; por componer la tabla de la Dedicatoria quatro reales; por tirar cada ciento con su Dedicatoria quatro reales; por pegar cada ciento un real.

Conclusiones en un pliego de papel ordinario.

Por componer la tabla con letra de Breviario doce reales; de Lectura diez; de Athanasia ocho; de Texto siete; de Parangona seis; y si fueren de Canones, ò Leyes, que no excedan de quatro parrafos, dos reales menos de el tanto respectivo à cada especie de Letra; por componer la Dedicatoria tres reales; por tirar cada ciento quatro reales.

Las Conclusiones en un pliego de marca mayor se computen por el tanto que las de dos pliegos de papel ordinario, baxado el coste de pegar; y las de un pliego de papel de marquilla, por las de un pliego de papel ordinario.

Si con una misma tabla se imprimiere mas de un Acto, sin intermission de mas tiempo que un mes, el precio de componerla solo se le pague una vez.

Si en las Conclusiones se huviere de poner Lamina, por laminar cada ciento se le dèn quatro reales, siendo la Lamina en quarto; y si fuere de medio pliego seis reales por ciento; y si la Lamina fuere de el Impressor, se le dèn à mas dos reales por el uso de ella en cada Acto.

Por tirar, ò imprimir cada tafetan, ò raso en Conclusiones de un pliego, se pague un real, y en las demàs de qualquiera especie, por cada tafetan, ò raso tres sueldos, aunque unas, y otras lleven puntas; si algun Acto tuviere Dedicatoria de Laberinto, Corona, ù otro Artificio de especial trabajo, y exquisita colocacion, se aumente al Impressor lo que pareciere al Retor.

En

En todas las Conclusiones sea de la obligacion de el Impressor el poner la orla, y ornato correspondiente, y el papel deba pagarlo el que tuviere el Acto.

Los Exercicios, y Meritos para las Provisiones de las Cathedras se impriman en folio, con letra de Texto, dexando cabeza, pie, y margenes proporcionadas, y nada excessivas, y se impriman veinte y ocho exemplares, y se le pague à razon de doce reales por pliego, incluso el coste de el papel.

5 El Impressor estè obligado à imprimir las Conclusiones, Meritos, y demàs Papeles de la Universidad en el tiempo preciso que le señalàre el Retor.

6 ITEM, estatuyo, que el Impressor deba tener publicamente en su Oficina una Copia impressa de el Arancèl, ò Tassacion, firmada de el Retor, y Secretario, y al fin de dicha Copia deba poner las especies de Letras, de que queda hecha mencion, y la expression de cada una de ellas formada con los caractères de su especie en la forma siguiente.

Letra de Breviario.

Letra de Lectura.

Letra de Athanasia.

Letra de Texto.

Letra de Parangona.

TITVLO LIV.

De el modo en que los Graduados han de assistir à las Funciones de Escuela.

ORdeno, y mando, que en las Funciones propias de la Escuela assistan los Graduados en habito de tales, sin permitirles entrar de Militar, ò rebozo.

ARAN-

ARANCEL

De las Propinas, y Derechos, que se señalan en los presentes Estatutos.

PROPINAS, Y DERECHOS DE LOS GRADOS de todas las Facultades.

COmo se señalan por menor en el titulo cinquenta y dos *de los Gastos de los Grados.*

PROPINAS DE LOS CLAUSTROS.

CLAUSTRO DE RETOR, Y CONSILIARIOS.

AL Retor quatro reales: A los Consiliarios à cada uno dos reales: Al Fiscal dos reales: Al Secretario dos reales: Al Bedèl quatro reales: Al Alguacil, y Maestro de Ceremonias à cada uno dos reales.

CLAUSTRO DE RETOR, CONSILIARIOS, Y Cathedraticos.

AL Retor dos reales: A los Consiliarios, y Cathedraticos à cada uno un real: Al Fiscal un real: Al Secretario un real: Al Bedèl dos reales: Al Alguacil, y Maestro de Ceremonias à cada uno un real.

CLAUSTRO PLENO.

AL Retor, Doctores, Maestros, Secretario, Bedèl, Alguacil, y Maestro de Ceremonias à cada uno sin distincion medio real.

CLAUSTRO DE RETOR, CONSILIARIOS, Y Examinadores.

AL Retor quatro reales: A los Consiliarios, y Examinadores à cada uno dos reales: Al Secretario dos reales: Al Bedèl quatro reales: Al Alguacil, y Maestro de Ceremonias à cada uno dos reales.

PROPINAS, Y DERECHOS DE LAS PROVISIONES de las Cathedras.

CATHEDRA EN QUE HAY OPOSICION, Y CONcurso de Pretendientes.

Propinas que se han de pagar à expensas de el que obtuviere la Cathedra.

AL Claustro de Retor, y Consiliarios, que se ha de juntar para hacer la extraccion de Doctores, ò Maestros Informantes, se paguen las Propinas ordinarias, señaladas por este Arancèl al Claustro de Retor, y Consiliarios.

En el Claustro de Retor, Informantes, y Consiliarios, que debe juntarse para habilitar sus Exercicios los Opositores, y exponer sus meritos: Al Retor, y à los cinco Regidores, y cinco Doctores, ò Maestros Informantes, à cada uno diez y seis reales: Al Regidor, y Consiliarios à cada uno ocho reales: Al Secretario por todos sus derechos de Edictos, Oposicion, Exercicios, y Possession inclusivè veinte reales: Al Arca de la Universidad veinte y quatro reales: Al Bedèl ocho reales: Al Alguacil, y Maestro de Ceremonias à cada uno quatro reales: A los mismos Bedèl, Alguacil, y Maestro de Ceremonias por su asistencia à las Lecciones, por cada leccion à cada uno un real: A los Maceros de la Ciudad por su asistencia à todos los Exercicios, para todos diez y seis reales: Por el Claustro de Retor, y Consiliarios, que se ha de juntar el dia siguiente para la justificacion de los Meritos de los Opositores, se paguen las propinas ordinarias de este Claustro, dandose al Regidor que asista por la Ciudad igual propina que à los Consiliarios: Por sellar con el Sello de la Universidad los veinte y seis exemplares, que se remiten al mi Consejo, seis reales.

Propinas, que à mas de las que quedan señaladas ha de pagar separadamente cada uno de los Opositores.

AL Secretario, por la justificacion de los Meritos, y ordenar la relacion de ellos, incluyendo sin otro derecho los que resultàren de los Libros de la Universidad, pague cada uno de los Opositores, que hiciere justificacion de los suyos, quatro reales: Al Impressor pague cada uno de los Opositores el coste de la Impresion, que à debida proporcion corresponda à lo que ocupen sus respectivos Meritos, hecha la regulacion por la tassa de el titulo *de el Impressor.*

CATHEDRA, EN QUE EN EL DIA DE LA habilitacion de los Opositores quedarà un solo Opositor, y no serà el Posseyente, ni Cathedratico de la misma Facultad.

EN el Claustro de Retor, y Consiliarios, que se juntarà para la justificacion de los Meritos: Al Retor diez y seis reales: Al Regidor que concurre por la Ciudad, y à los Consiliarios à cada uno ocho reales: Al Fiscal quatro reales: Al Secretario por todos sus derechos hasta la possession inclusivè veinte reales: Al Arca de la Universidad veinte y quatro reales: Al Bedèl ocho reales: Al Alguacil, y Maestro de Ceremonias à cada uno quatro reales: A los mismos Bedèl, Alguacil, y Maestro de Ceremonias por su assistencia à las Lecciones, por cada leccion à cada uno un real: Por sellar los veinte y seis exemplares seis reales: Al Impressor el coste respectivo à la Impresion de los Meritos.

CATHEDRA, EN QUE EN EL DIA DE LA habilitacion de los Opositores quedarà unico Opositor el Posseyente, ò Cathedratico de la misma Facultad.

EN el Claustro de Retor, y Consiliarios, que se juntarà para la justificacion de los Meritos: Al Retor ocho reales: Al Regidor que concurre por la Ciudad, y à los Consiliarios, à cada uno quatro reales: Al Fiscal dos reales: Al Secretario por todos sus derechos hasta la possession inclusivè diez reales: Al Arca de la Universidad veinte y quatro reales: Al Bedèl ocho reales: Al Alguacil, y Maestro de Ceremonias, à cada uno quatro reales: A los mismos Bedèl, Alguacil, y Maestro de Ceremonias por su assistencia à las Lecciones, (si se huviere leìdo) por cada leccion à cada uno un real: Por sellar los veinte y seis exemplares quatro reales: Al Impressor el coste respectivo à la Impresion delos Meritos.

DERECHOS DE LAS MATRICULAS, PRUEBAS DE Cursos, y Examen de Latinidad.

CAda uno que se examinàre de Latinidad, pague al Examinador medio real; cada uno de los Estudiantes, que se matriculàren, pague al Secretario medio real; si el Secretario diere Testimonio de el Examen, Matriculas, y Cursos, le pague el Estudiante que lo pidiere cinco reales, sean muchos los Cursos, y Matriculas, ò pocos, ò uno solo; y si el Testimonio lo pidiere legalizado, pague por èl ocho reales.

CAPI-

CAPITVLACION, Y CONCORDIA.

HECHA, Y OTORGADA POR LA VNIVERSIdad, y Estudio General de la Ciudad de Zaragoza de una parte, y en su nombre por el Doctor Don Francisco Azlor, Arcediano de Zaragoza, Dignidad en la Santa Iglesia Metropolitana de la dicha Ciudad, Cavallero de el Habito de Santiago, Retor de la Vniversidad: el R. P. M. Fr. Lorenzo Segovia, Cathedratico de Visperas de Theologia: y los Doctores Don Joseph Peralta, Cathedratio de Prima de Canones: Don Geronimo Palacin, Cathedratico de Prima de Leyes: Don Ignacio Ciprès, Cathedratico de Visperas de Canones: Don Guillermo Molina, Cathedratico de Codigo: Don Joseph Arpayon, Cathedratico de Sexto, mayor parte de las personas nombradas para hacer, y otorgar lo infrascripto por el Claustro pleno de dicha Vniversidad, y Estudio General, mediante Acto de nominacion hecho en dicha Ciudad, y dentro el Claustro de la misma Vniversidad à 23. de Agosto de 1677. y por Vicente Salinas, habitante en la dicha Ciudad, y por autoridad Real por todas las Tierras, Reynos, y Señorìos de el Rey nuestro Señor pùblico Notario, y substituto de la dicha Vniversidad, recibido, y testificado, y continuado en el Libro de Gestis *de la misma Vniversidad. Y de la otra parte, por el Colegio de Medicos, y Cirujanos de la dicha Ciudad, y en su nombre por los DD. Bartholomè Sanaguja, Joseph Casalete, Nicolàs Moneva, Medicos; y Jacinto Gonzalo, Pedro Borbòn, y Pedro Buil, Cirujanos, personas nombradas por dicho Colegio, y bavientes poder para otorgar lo infrascripto, como consta por Acto otorgado por el sobredicho Colegio à 6. de Setiembre de dicho año 1677. y testificado por Felix Clemente de Vlle, habitante en la Ciudad de Zaragoza, y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon pùblico Notario: todas las quales sobredichas personas otorgaron la infrascripta Concordia, que es como se sigue.*

ATendido, y considerado, que entre la dicha Universidad, y Estudio General, y el dicho Colegio ha havido, y hay diversos pleytos, y diferencias, los quales por bien de paz amigablemente se han ajustado; y para que dicho ajuste sea perpetuo, y entre dichos puestos no haya pleyto, ni diferencia, sino

sino que cada uno haga lo que le toca; havemos ofrecido hacer, y otorgar la infrascripta Capitulacion, y Concordia. Por tanto, & aliàs, de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados de todo el derecho de los dichos Universidad, y Colegio, en aquellas mejores via, modo, forma, y manera, que de Fuero, derecho, & aliàs hacerlo podemos, y debemos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè hacemos, y otorgamos la presente Capitulacion, y Concordia, con los pactos, y condiciones, y de la forma, y manera infrascripta, y siguiente.

PRIMERAMENTE, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que qualesquiere Escrituras de Capitulaciones, Concordias, y Adiciones, que hasta el presente dia de oy haya hechas, y otorgadas entre dichas Partes, las quales querèmos aqui haver, y havemos por especificadas, y mencionadas segun Fuero, por consentimiento de ambas Partes, han de quedar, y quedan extintas, y canceladas, y de ningun efecto, ni valor, como si nunca se huvieran otorgado.

ITEM, atendido à las diferencias que entre ambas Partes ha havido à cerca de los Grados de Doctores de Medicina, aprobacion de la practica requerida por Fuero, y otras diferencias, deseosas las Partes de extinguirlas, y reducir las cosas à una perpetua, y amigable composicion, y por el mayor lustre, y estimacion que se debe tener à la dicha Universidad, y Estudio General de esta Ciudad, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que todas aquellas Personas, que de el presente dia de oy en adelante se huvieren de graduar en la dicha Universidad, y Estudio General de dicha Ciudad de Bachilleres en Medicina, no pueda el Retor, Vice-Retor, y Universidad graduarlos de Bachillèr en Medicina, sin que primero los tales Graduandos hayan cursado en esta, ò otra Universidad aprobada, como son la de Huesca, Alcalà, Valencia, Barcelona, Valladolid, y Salamanca, y otras con quienes la Universidad de esta Ciudad tuviere correspondencia, como sea de aquellas donde pùblicamente se lee la Facultad de Medicina, y no en otras, por tiempo de quatro años; à saber es, los tres primeros de las Materias de Curso, y Repasso respectivamente, y el tercero, y quarto la Cathedra de Prima, y en el mismo quarto practicar con su Maestro Graduado, que eligiere, yendo con èl tarde, y mañana, dando licion de las Materias de Curso, de las de Practica,

tica, y los afectos mas neceſſarios, precediendo examen de los ſeis Cathedraticos de la Univerſidad de la dicha Facultad deMedicina, llevandolos cada uno de por ſi el tiempo que les pareciere para hacerles las preguntas, y deſpues tener en el Theatro de la Univerſidad unas Concluſiones manuſcritas, ò impreſſas ſobre un Aforiſmo de Hipocrates, preſidiendole un Cathedratico.

ITEM, por quanto ha ſucedido muchas veces, que algunos con ſolo el Grado de Bachillèr en Medicina ſalen à curar fuera de Zaragoza, ſin tener la practica foral de los dos años deſpues de el Grado de Bachillèr, lo qual cede en perjuicio de la ſalud humana, es pactado, y concordado, que el Retor, ni Vice Retor de dicha Univerſidad, ni el Notario, ni Secretario de ella à las Perſonas que ſe graduàren de Bachillèr en Medicina, no les puedan dàr la Cartilla de el tal Grado, ſin que deſpues de èl hayan practicado dos años, ſegun lo diſpone el Fuero de el año 1592. debaxo el titulo: *De los Medicos, y Boticarios*, y para quitar dudas de el modo que eſto ha de conſtar, ſe pacta, que baſte que el Doctor Maeſtro con quien huviere practicado lo advere mediante juramento ante el Retor, ò Vice-Retor de dicha Univerſidad, ſin intervencion de los Examinadores; y aſſimiſmo, que los que ſe graduàren de Bachillèr, juren en poder, y manos de el Retor, ò Vice-Retor de dicha Univerſidad, que no uſaràn de la Profeſsion de Medicina, ſin que primero practiquen los dos años, y ſe les entregàre la Cartilla. Y que la dicha probanza, que el Maeſtro harà para el ſobredicho fin, no ſe entienda para el Grado de Licenciado, y Doctor en Medicina; porque entonces ſe ha de bolver à hacer la probanza de la manera que abaxo ſe dirà.

ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que el Retor, ò Vice-Retor de dicha Univerſidad no puedan graduar à Perſona alguna de Licenciado, ò Doctor en la Facultad de Medicina en la Univerſidad, y Eſtudio General de eſta Ciudad, ſo pena de nulidad, ſin que el tal Graduando haya practicado por tiempo de dos años deſpues de haver ſido Graduado de Bachillèr en Medicina, ſegun lo diſpone el dicho Fuero de 1592. yendo con el Maeſtro Doctor que eligiere una vez por lo menos cada dia, dandole licion de los Libros de la Methodo de Galeno, ò las Materias que ſu Maeſtro le ordenàre por el tiempo de los dos años (excepto los Medicos actuales de el Santo Hoſpital Real, y General de Nueſtra Señora de Gracia de eſta Ciudad, que eſtos por la aſsiſtencia de el dicho Santo Hoſpital, con que ſuban, y aſsiſtan una vez por lo menos cada dia con uno de los Medicos, que viſitan las Quadras de el dicho Santo Hoſpital, eligiendolo como Maeſtro, yendo en ſu compañia viſitando dichas Quadras, à los quales la dicha aſsiſtencia de dicho Santo Hoſpital por tiempo de dos años ſe ſubruegue en lugar de la dicha practica foral, ſegun el pacto que dicho Colegio tiene con dicho Santo Hoſpital.) Y para que conſte que los tales Graduandos tienen la dicha practica foral, la prueba de ello ſe deba hacer en el Clauſtro de la Univerſidad, y Eſtudio General de dicha Ciudad, en preſencia de el Retor, ò Vice Retor de dicha Univerſidad, y de los trece Examinadores de la Facultad de Medicina, incluyendo en ellos el Padrino, que abaxo ſe dirà, teſtificando acto de ello el Notario, y Secretario de dicha Univerſidad, haciendoſe la prueba de eſta manera: Que ſi el Maeſtro con quien huviere tenido dicha practica adverare mediante juramento en poder, y manos de el Retor, ò Vice-Retor, que ha practicado los dos años en la forma debida, ſe eſtè à ſu ateſtacion: y caſo que el Maeſtro no le aprobàre la practica por ſer muerto, ò eſtàr auſente, ò otro accidente, el tal Graduando pueda probar la dicha practica con Teſtigos de la Profeſsion, y ſi eſtos faltàren, con qualeſquiere Teſtigos abonados por derecho, y otros documentos en el miſmo pueſto; y en eſte caſo deban el Retor, ò Vice-Retor, y los dichos trece Examinadores, interponer juicio, votando ſobre ſi eſtà, ò no probada la dicha practica, y eſto en voz, y ſe eſtè al mayor numero de votos.

ITEM, es pactado entre dichas partes, que no ſe pueda tratar de aprobar dicha practica, ſin que el tal Graduando haya depoſitado en poder de la Perſona, que el Colegio de Medicos deputàre diez libras Jaqueſas, las quales deſpues deba el Colegio admitirlas en parte de pago de las cinquenta libras, que deben pagar por ingreſſo al Colegio.

ITEM, es pactado, que caſo que viniere alguno à graduarſe à eſta Univerſidad, haviendo practicado en otra de las Univerſidades arriba dichas por tiempo de dos años, no ſe le pueda graduar, ſin que primero ſe le haga la probacion de la practica

tica por los dos años, como arriba se dice.

ITEM, es pactado, que en caso que viniere alguna Persona graduada de Licenciado, ò Doctor en Medicina en alguna de las Vniversidades arriba dichas, à incorporarse en esta, no se le pueda incorporar, sin que primero pruebe en el Claustro de dicha Vniversidad ante el Retor, Vice-Retor, y trece Examinadores en el dicho Claustro, que despues de el Grado de Bachillèr ha practicado dos años, haciendose la prueba, examen, y juicio, de la manera que arriba se dice; y lo mismo se haga con los que vinieren à graduarse de nuevo de otra Vniversidad, y no à incorporarse.

ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que todos los que se graduàren, ò incorporàren en esta Vniversidad, el dia de el Examen secreto para el Grado de Licenciado, y Doctor en Medina, ò incorporacion, antes de passar à votar la admission, se vote primero de moribus, & vita de el tal Graduando con abas blancas, y negras por el Retor, ò Vice-Retor, y los doce Examinadores, porque el Padrino entonces no ha de tener voto, y si hay mas abas negras, que blancas, no se passe à votar la admission, sino que entonces se tenga por repelido.

ITEM, es pactado, que los Examinadores de la dicha Facultad de Medicina hayan de ser perpetuamente trece, los seis los Cathedraticos en dicha Facultad de Medicina de la Vniversidad, y Estudio General de esta Ciudad, y los siete restantes los siete Colegiales mas antiguos de dicho Colegio, incluyendo en el numero de los trece el Padrino.

ITEM, es pactado, que el que no estuviere Graduado de Doctor en esta Vniversidad, ò incorporado, no pueda ser admitido à dicho Colegio de Medicos, y Cirujanos, ni pueda visitar en la presente Ciudad, excepto los Medicos de el Rey nuestro Señor, ò si algunos vinieren asalariados para algun enfermo, ò estuvieren de passo en esta Ciudad, que estos podràn visitar, aunque no sean Colegiales, ni graduados en la Universistad.

ITEM, es pactado, que los graduados, ò incorporados en dicha Universidad solo con el tal Grado, ò incorporacion deban ser admitidos en el dicho Colegio, sin que tengan necessidad de requisito otro alguno, que pagar el ingresso, que son cinquenta libras Jaquesas, incluyendo en ellas las diez que arriba se dice, y sin que haya necessidad de sabearlo, ni nuevo exa-

examen, y que la presente Concordia no produzga efecto alguno, sino desde el dia de su otorgamiento en adelante.

ITEM, es pactado, que qualquiere que llegàre à graduarse, ò incorporarse en la dicha Universidad, cumpliendo con lo arriba dicho, haya de ser admitido, y graduado, è incorporado, sin que se requiera otras, ni mas calidades que las dichas practica, suficiencia, y buenas costumbres.

ITEM, es pactado, que si se ofreciere alguna duda sobre su comprehension, place à dichas Partes, que perpetuamente la declàre la Real Audiencia de el presente Reyno de rigor de justicia, sin processo, ni figura de juicio, sino informandose extrajudicialmente de el hecho, y duda, oyendo à las Partes lo que tuvieren que informarle, y que en el interin que no declara la Real Audiencia, no se inove por alguna de las Partes en lo tocante à esta Concordia, y en declarando dicha Real Audiencia, se haya de estàr à la tal declaracion, sin poder apelar, ni interponer recurso alguno, lo qual renuncian las dichas Partes expressamente; y despues de estàr declarado por dicha Real Audiencia, para dàr cumplimiento à la tal declaracion, pueda el Retor, ò Vice-Retor valerse de su jurisdiccion.

ITEM, es pactado, que la presente Capitulacion, y Concordia se haya de reglar, y regle, y entienda con las clausulas de rato semper manente pacto, de tal manera, que por falta de adimplementos ninguna de las Partes pueda rescindir, sino obligarse las unas à las otras, & vice versa à su observancia, y cumplimiento reciproca, y respectivamente, segun su serie, y tenor. Et prometemos nosotras dichas Partes, y nos obligamos la una à la otra, & vice versa en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè, tener, servar, y cumplir lo que en virtud de el presente Acto de Capitulacion, y Concordia respectivamente nos toca, y à ello no contravenir en tiempo, ni manera alguna. Et si por hacer, no tener, y cumplir, costas algunas convendrà, hacer daños, interesses, y menoscabos sustener en qualquiere manera todos aquellos, y aquellas prometemos, y nos obligamos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè cumplidamente pagar à la tal de nos dichas Partes, que hecho, y sustenido los havrà, de los quales, y de las quales querèmos sea creìda por su sola simple palabra, sin testigos, juramento, ni otra probanza alguna; à todo lo qual tener, servar,

y cumplir obligamos nosotras dichas Partes la una à la otra, & vice versa en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè, todos los bienes, y rentas de la dicha Universidad, y Colegio respectivè, assi muebles, como sitios, donde quiere havidos, y por haver, de los quales querèmos aqui haver, y havemos los muebles por sus propios nombres, y especies, distinta, y particularmente nombrados, especificados, y designados, y los sitios por dos, ò mas confrontaciones confrontados, y limitados debidamente, y segun Fuero de el presente Reyno, y todos por especialmente obligados. La qual obligacion querèmos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè sea especial, y surta todos los fines, efectos, y fuerzas, que especial obligacion de Fuero, derecho, & aliàs surtir puede, y debe. Et por mayor seguridad de todo lo sobredicho, reconocemos, y confessamos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè tener, y posseer, y que tenemos, y posseemos dichos bienes de la parte de arriba especialmente obligados nomine precario, y de constituto, la una parte por la otra, & vice versa. Y querèmos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè, puedan ser, y sean los dichos bienes; à saber es, los sitios aprehendidos, y los muebles inventariados, executados, emparados, y sequestrados à manos, y por la Corte de qualquiere Juez que la parte demandante de nos teniente, y cumpliente escoger querrà, al qual Juez en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè damos poder, y facultad, que à sola ostension de el presente instrumento, pueda, y haya de proveer las tales aprehensiones de sitios, inventarios, execuciones, emparamientos, y sequestros de muebles, y aquellos mandar executar, encomendar, y proseguir debidamente, y segun Fuero, y la parte demandante de nos, teniente, y cumpliente, obtenga sentencia en favor en qualquiere articulo, y processo, que sobre los dichos bienes intentarà, ò havrà intentado, y aquellos tenga, possea, y usufructùe hasta que sea satisfecha, y pagada de todo lo sobredicho, juntamente con las costas, y daños que en razon de lo sobredicho le havrà convenido hacer, y sustener en qualquiere manera. Et aun prometemos, y nos obligamos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè, al tiempo de la execucion, por la dicha razon hacedera, haver, dàr, y assignar bienes de los dichos Universidad, y Colegio respectivè, mue-

muebles, propios, quitos, expeditos, y desembargados, en los quales se pueda hacer, y se haga execucion rigida, y compulsa, puedan ser, y sean sacados de qualquiere lugar quanto quiere privilegiado sea, do hallados seràn, y vendidos sumariamente, y de llano à uso, y costumbre de Corte, y de Alfarda, sin solemnidad alguna juridica, ò foral, de el precio de los quales sea satisfecha, y pagada la parte demandante de nos, teniente, y cumpliente de todo lo sobredicho, juntamente con las costas, y daños que en razon de ello se le ofrecieren hacer. Et aun renunciamos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè, à los propios Jueces Ordinarios, y Locales de los dichos Universidad, y Colegio, y al juicio de aquellos. Et sometemonos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè, con todos los dichos bienes à la jurisdiccion, coercion, districtu, examen, y compulsa de qualesquiere Jueces, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como Seculares, mayores, y menores de el presente Reyno, y qualesquiere otros Reynos, Tierras, y Señorìos sean, ante los quales, y cada uno de ellos prometemos, y nos obligamos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè, hacernos cumplimiento de derecho, y de justicia, por las razones sobredichas, y cada una de ellas. Et aun querèmos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè, pueda ser, y sea variado juicio de un Juez à otro, y de una instancia, y execucion à otra, è otras tantas veces, quantas à la parte demandante, teniente, y cumpliente de nos parecerà. Et aun renunciamos en los dichos nombres, y cada uno de ellos respectivè, à dias de acuerdo, y à los diez dias de el Fuero, para buscar Escrituras, y à todas, y cada unas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios, y defensiones de Fuero, derecho, observancia, uso, y costumbre de el presente Reyno de Aragon à las sobredichas cosas, ò alguna de ellas repugnantes. Fecho aquesto en la Ciudad de Zaragoza à diez y seis dias de el mes de Setiembre de el año contado de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de 1677. siendo à ello presentes por Testigos Diego Geronimo Montaner menor, y Joseph Montaner escrivientes, y habitantes en la dicha Ciudad. En la nota original de la presente Escritura estàn las firmas, que de Fuero de el presente Reyno de Aragon se requieren. Sig ✠ no de mi Diego Geronimo Montaner, Notario de el Numero de

la

la Ciudad de Zaragoza, que à lo sobredicho presente fuì, & cerrè.

Y haviendose acudido al mi Consejo por el Colegio de la Compañia de Jesus de la referida Ciudad de Zaragoza, pretendiendo se insertassen en esta mi Real Cedula à continuacion de dichos Estatutos los dos ultimos Capitulos de la Concordia, y deliberacion celebradas entre dichos Colegio, y Ciudad en veinte y tres de Setiembre de mil seiscientos veinte y seis, y tres de Deciembre de mil seiscientos treinta y tres, pertenecientes à la Universidad, que se hallaban à continuacion de los Estatutos antiguos: Visto en èl, con lo expuesto por el mi Fiscal, por Decreto que proveyeron en catorce de este mes, he tenido por bien mandar se executasse assi; los quales son de el tenor siguiente.

ADvierte se, que tambien hay Concordia entre la Ciudad, y el Colegio de la Compañia de Jesus hecha en 23. de Setiembre de el año 1626. y una deliberacion de el Capitulo, y Consejo de 3. de Diciembre de el año 1633. confirmadas ambas por su Magestad à 13. de Noviembre de el año 1638. y los cabos que hay en ellas pertenecientes à la Universidad, son como se siguen.

ITEM, por evitar las diferencias que la Universidad tiene con los Padres de la Compañia de Jesus sobre la Lectura de las Cathedras, y liciones de Theologia, que conforme los Indultos, y Privilegios Apostolicos de los Sumos Pontifices Pio V. y Gregorio XIII. tienen de leer Theologia pùblicamente donde huviere Universidad, parece los dichos Padres lean, sin encontrarse à las horas que en la Universidad leen las liciones, y Cathedras de Prima, Visperas, y Escritura, por ser dichas liciones de Curso para los Estudiantes de la Universidad. Y assi mesmo, que lean diferentes Materias de las que en dichas Cathedras de Prima, Visperas, y Escritura se leyeren en cada un año, declarando, que las otras liciones de la Universidad, aunque se pueda cursar en ellas, no estorven à la Compañia el leer en su Casa à las mismas horas que se leyere en la Universidad.

ITEM, que en los Actos, que la Compañia tuviere en cada un año de Theologia, hayan de combidar al Retor, y Doctores de la Universidad; y el Retor presida en ellas, disponga, y ordene quien haya de arguir, y darsele Conclusiones, y assi mesmo las haya de firmar, como las que se tienen, y defienden en la Universidad.

Y para su puntual observancia, y cumplimiento se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual apruebo, y confirmo los Estatutos, y Concordias, que vàn insertos, formados para el regimen, y govierno de la referida Universidad de Zaragoza. Y quiero, y mando, que luego se promulguen, y hagan notorios en ella, y se guarden, y observen en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna, que assi es mi voluntad. Dada en Buen Retiro à diez y nueve de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres.

YO EL REY.

Por mandado de el Rey nuestro Señor,
Andrès de Otamendi.

Està rubricada.

V. M. aprueba, y confirma los Estatutos, que vàn insertos, formados para el regimen, y govierno de la Universidad de Zaragoza.

Escrivano de Camara Don Juan de Peñuelas = Corregida.

INDICE
DE LOS ESTATUTOS.

A.

Abogados, y Assessores de la Universidad, tit. 11. pa. 19.
Academias, tit. 40. pag. 71.
Alguacil, tit. 16. pag. 28.
Arancèl, pag. 112.
Arca de el dinero, tit. 13. pag. 22.
Archivo, tit. 20. pag. 37.
Assessores de el Retor, tit. 5. §. 7. pag. 9.
Ausencias, y Multas, tit. 32. pag. 64.

B.

Bedèl, tit. 15. pag. 26.

C.

Cancellèr, tit. 49. pag. 100.
Capilla de Escuelas, y Missas, que en ella se han de celebrar, tit. 1. pag. 2.
Cartas misivas, tit. 23. pag. 41.
Cathedraticos de Theologia, tit. 33. pag. 66.
Cathedraticos de Canones, tit. 34. pag. 67.
Cathedraticos de Leyes, tit. 35. pag. 67.
Cathedraticos de Medicina, tit. 36. pag. 68.
Cathedraticos de Artes, tit. 37. pag. 69.
Cathedratico de Mathematicas, tit. 38. pag. 70.
Cathedratico de Cirugia, tit. 36. §. 7. pag. 69.
Claustro, tit. 18. pag. 30.
Colegios, tit. 24. pag. 41.
Conclusiones, tit. 48. pag. 97.
Concordia de el Colegio de Medicos, pag. 116.
Concordia de el Colegio de la Compañia de Jesus, pag. 124.
Consiliarios, tit. 8. pag, 13.
Contadores, tit. 14. §. 5. pag. 24.
Cosas comunes de todos los Grados, tit. 41. pag. 74.
Cursos, como se han de ganar, y probar, tit. 28. pag. 59. y tit. 21. §. 6. pag. 38.

D.

Dia en que entra à exercer su Oficio el Retor, tit. 4. pag. 6.
Dias en que se ha de leer, tit. 31. pag. 63.

E.

Examen de Latinidad, tit. 21. §. 2. pag. 38.
Examinadores de los Grados Mayores de todas las Facultades, tit. 42. pag. 84.

F.

Fiscal, tit. 9. pag. 16.

G.

Gastos de los Grados de todas las Facultades, tit. 52. pag. 104.
Generales, tit. 30. pag. 63.
Grados de Artes, tit. 43. pag. 87.
Grados de Medicina, y de Cirugia, tit. 44. pag. 89.
Grados de Canones, y Leyes, tit. 45. pag. 91.

Grados de Theologia, tit. 46. p. 94.
Grados, quien los ha de dàr, tit. 49. pag. 100.

H.

Horas que han de leer los Cathedraticos, tit. 26. pag. 45.

I.

Impressor, tit. 53. pag. 109.
Incorporaciones, tit. 47. pag. 95.
Jubilaciones, tit. 50. pag. 101.
Junta de Hacienda, tit. 14. p. 23.
Juramento de el Retor, tit. 4. p. 6.
Jurisdiccion de el Retor, tit. 5. pag. 8.
Jurisdiccion de el Vice-Retor, tit. 7. pag. 13.

L.

Letores extraordinarios, tit. 29. pag. 61. y tit. 33. §. 2. pag. 66.
Libros de Examen, Matricula, y Aprobacion de Cursos, tit. 21. pag. 37.
Limosnero, y limosna para Estudiantes pobres, tit. 2. pag. 4.

M.

Maestro de Ceremonias, tit. 17. pag. 29.
Matricula, tit. 21. §. 4. y siguientes, pag. 38.
Modo en que los Graduados deben assistir à las funciones de Escuela, tit. 54. pag. 111.

N.

Notario, y Secretario, tit. 10. pag. 17.
Numero de las Cathedras, tit. 25. pag. 42.

O.

Oficio, y Jurisdiccion de el Retor, tit. 5. pag. 8.
Orden, y precedencia con que deben sentarse los Graduados en los Claustros, y Actos de Escuela, tit. 18. §§. 1. 2. 3. y 4. pag. 30. y 31. tit. 40. §. 8. pag. 73. tit. 41. §. 9. pag. 76. y tit. 42. §. 9. pag. 86.

P.

Perpetuidades, tit. 50. §. 7. p. 103.
Procuradores, tit. 11. §. 3. p. 19.
Provision de las Cathedras, tit. 27. pag. 46.

R.

Recetor, tit. 12. pag. 19.
Repassantes, tit. 39. pag. 70.
Retor, tit. 3. pag. 5.

S.

Salarios de las Cathedras, tit. 25. §. 4. y sig. pag. 43.
Salarios ordinarios, tit. 51. p. 104.
Secretario, tit. 10. pag. 17.
Sello, tit. 22. pag. 40.
Sindicos, tit. 19. pag. 36.
Substitutos de Cathedras, tit. 27. §. 45. pag. 58. y tit. 18. §. 13. pag. 33.

T.

Tassacion de Impressiones, tit. 53. §. 4. pag. 109.

V.

Vice-Canceller, tit. 49. pag. 100.
Vice-Retor, tit. 6. pag. 11.

FIN.

✠

COLECCION UNIVERSAL

DE LAS REALES ORDENES,

QUE PARA EL REGIMEN

DEL GENERAL ESTUDIO DE

la Sertoriana Universidad literaria de la Ciudad de Huesca, se ha servido comunicarla su Magestad Catholica, y Sñrs. del Rl. y Supremo Consejo de Castilla, en el feliz Reynado de nuestro Catholico Monarca el Sñr. CARLOS III. hasta fin de Deciembre del

Año 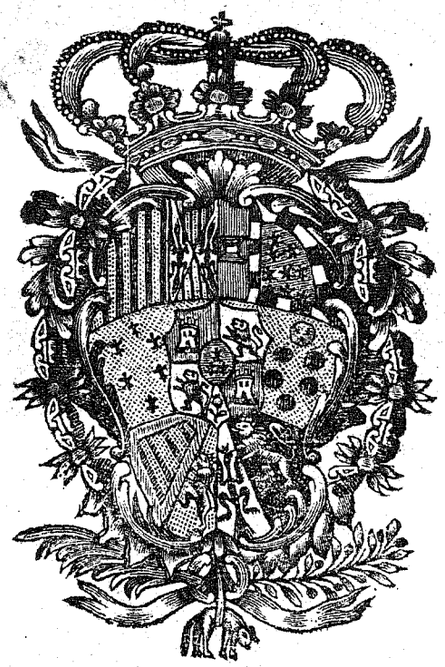 1778.

CON LICENCIA EN HUESCA.

POR LA VIUDA DE MIGUèL DE LARUMBE.

ARANCEL

DE LOS GRADOS DE BACHILLER

EN TODAS FACULTADES.

Grado de Bach. en Theolog.

Arca. . . .	2. l. 12. d.
Rey. . . .	2. s. 11. d.
Cofradia. . . .	5. s. 6. d.
S. Maest. Escuel. .	4. s.
S. Rector. . . .	16. s.
Padre. . . .	16. s.
A 3. Examinadores à 1. lib. 1. s. y 1. din.	3. l. 3. s. 3.
Secretario. . .	1. lib. 4. s.
Alguacil. . . .	4. s.
Vedel, y llevar los argumentos. . . .	12. s.
Testigos à un s.	2. s.
Total de su coste.	9. l. 10. s.

Grado de Bach. en Canones.

Arca. . . .	1. l. 5. s. 15. d.
Rey. . . .	2. s. 11. d.
Cofradia. . . .	5. s. 6. d.
Sr. Rector. . . .	16. s.
Padre. . . .	16. s.
A 3. Exam. à 18. s.	2. l. 14. s.
Secretario. . . .	1. l. 4. s.
Alguacil. . . .	4. s.
Vedel, y llevar los argumentos. . . .	12. s.
Testigos à un s.	2. s.
Total de su coste.	8. l. 2. s.

Grado de Bach. en Leyes.

En el Grado de Bachillèr en Leyes se reparten las propinas como en el de Bach. en Canones, y es su coste 8. l. 2. s.

Se previene, que en los Grados à Claustro pleno la tercera parte del coste del Grado perteneze à los Examinador. y en Canones, y en Leyes son 2. l. 14. s. *Se repartiràn entre todos los Doctores de la Facultad que fuese el Grado, y asistieren al Examen.*

Grado de Bach. en Medicina.

Arca. . . .	2. l. 2. s.
Rey. . . .	2. s. 11. d.
Cofradia. . . .	5. s. 6. d.
Sr. Maestre Escuela.	4. s.
Sr. Rector.	16. s.
Padre.	16. s.
A 3. Exam. à 1. l. 1. s. 5. din. 3. l. 3. s. 15. din.	
Secretario. . . .	1. l. 4. s.
Alguacil. . . .	4. s.
Vedel, y llevar los argumentos. . . .	12. s.
Testìgos. à un s.	2. s.
Total de su coste.	9. l. 12. s.

Gra-

Grado de Bach. en Cirugia.

Arca. . . .	1. l. 7. s. 5. d.
Rey. . . .	2. s. 11. d.
Cofradia. . . .	5. s. 6. d.
Sr. Maestre Escuela.	4. s.
Sr. Rector. . . .	16. s.
Padre. . . .	16. s.
A 2. Exam. à 1. l. 8. s. 5. d. 2. l. 16. s. 10. d.	
Secretario. . . .	1. l. 4. s.
Alguacil. . . .	4. s.
Vedel, y llevar los argumentos. . . .	12. s.
Testigos à un s.	2. s.
Total de su coste.	8. l. 10. s.

Grado de B. en Pharmacopea.

Se paga lo mismo, que en el Grado de B. en Cirugia.

Grado de Bach. en Artes.

Arca. . .	1. l. 17. s. 15. d.
Rey. . . .	2. s. 11. d.
Cofradia. . . .	5. s. 6. d.
Sr. Maestre Escuela.	4. s.
Sr. Rector. . . .	16. s.
Padre. . . .	16. s.
A 3. Exam. à 1. l.	3. l.
Secretario. . . .	1. l. 4. s.
Alguacil. . . .	4. s.
Vedel. . . .	8. s.
Testigos à un s.	2. s.
Total de su coste.	9. l.

Incorporaciones de los Grados de Bachillèr en Theologià, Canones, Leyes, y Medicina.

Sr. Rector. . . .	8. s.
Padre. . . .	8. s.
A 3. Examin. à 8. s.	14. d. 1. l. 6. s. 10. d.
Consiliarios. à 4. s.	8. s.
Secretario.	2. s.
Alguacil.	2. s.
Vedel, y llevar los argumentos.	6. s.
Testigos. à un s.	2. s.
Total de su coste.	4. l. 4. s.

En la incorporacion del Grado de Bachillèr en Artes se distribuyen las mismas propinas, à excepcion de la del Vedel, que solo es 2. s. por no llevar los Argumentos, y asi solo es todo el coste 4. l.

* * * * * * * *
* * * * * * *
* * * * * *
* * * * *
* * * *
* *

(*)

INDICE.

DE LAS CEDULAS REALES CONTENIDAS EN esta Coleccion universal.

UNA Certificacion de D. Ignacio Esteban de Higareda, y en ella insertas las Reales Resoluciones tomadas en punto à la oposicion y provision de Catedras Pag. 1.

Carta Orden en que se remite la antecedente Certificacion mandandola cumplir. p. 6.

Carta Orden para que cese el turno, y alternativa en las Catedras de Filosofia, y Theologia. p. 6.

Certificacion sobre lo mismo, y que se atienda el merito de los Opositores à Catedras. p. 7.

Real Carta, en que se remite la Real Pragmatica Sancion para el Extrañamiento de los Regulares de la Compañia de Jesvs, y mandada poner una copia en las Actas de la Universidad. p. 8.

Pragmatica Sancion sobre el Extrañamiento, y ocupacion de Temporalidades de los dichos. p. 9.

Real Carta, por la qual se manda extinguir la Doctrina del Regicidio, y Tiranicidio. p. 16.

Real Cedula sobre lo mismo. p. 18.

Real Cedula de S. M. sobre la forma, que deve observarse en quanto à las proiviciones de Libros por la Inquisicion. p. 21.

Pragmatica Sancion sobre la previa presentacion de Bulas, Breves, y Despachos de Roma. p. 23.

Real Carta sebre que en las Catedras, que se denominaban de Escoto, y Durando cese el nombre, y distincion, ò division de Escuelas. p. 32.

Real Cedula sobre la extincion de la Escuela llamada Jesuitica, y que no se use para la enseñanza de los Autores de ella. p. 34.

Real Cedula sobre creacion de Señores Ministros

**

Di-

Directores de las Universidades, è instruccion de estos. p. 36.
Real Carta en que se da aviso de estàr nombrado por Director de la Universidad de Huesca al Señor D. Pedro Josef Perez Valiente. p. 50.
Real Carta en que se previene que para las Jubilaciones que soliciten los Catedraticos, y su aprobacion se remita al Consejo copia del Estatuto, y justificacion del cumplimiento del Servidor. p. 50.
Real Carta para que ninguna Universidad acuda à la Curia Romana à solicitàr dispensacion de sus Constituciones. p. 51.
Real Cedula para que se observen en las Universidades las reglas convenientes para conferir los Grados à los Cursantes, egercicios, y requisitos que deben preceder. p. 53.
Real Carta para que no se use de Sombreros Gachos, ò Chambergos. p. 63.
Real Provision en que se dà reglas para preserbar las Regalìas de la Corona, y de la Nacion en las materias, y questiones, que se defiendan, y enseñen en las Universidades; y creacion de Censores Regios en ellas. p. 65.
Real Carta para que las Universidades avisen à sus Catedraticos se restituyan al egercicio de sus Catedras, y que no lo haciendo se les suspenda el pago de sus sueldos, y dè cuenta al Consejo. p. 140.
Real Cedula en que se manda por punto general que ningun Opositor que haya dejado de leer à las Catedras aunque sea por causa de legitima enfermedad pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni incluìdo en la proposicion. p. 140.
Real Cedula para que en las Universidades se observen las Reales Resoluciones en ella insertas, relativas à la provision de Catedras. p. 146.
Real Carta en que se manda no se consulte en adelante para las Catedras de la Universidad de Huesca à la persona que sea Canonigo, ò Prevendado de su Santa Iglesia, ò que posea otro Beneficio incompatible con la asistencia de la Catedra, con lo demàs que contiene. p. 153.
Real Cedula sobre que todas las Catedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia sin perjuicio de los actuales Catedraticos, que las obtienen en propiedad. p. 154.
Real provision sobre que los Cursos ganados en qualquiera Convento, Colegio, ò Seminario, que no sea en Universidades no sirban para recivir el grado de Bachillèr p. 157.
Real Resolucion del Consejo declarando varias dudas, que le propuso la Universidad de Huesca se la ofrecìan en la observancia de la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de 1770. p. 159.
Real Provision declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca sobre los Egercicios, que deven preceder à la colacion de los Grados de Licenciamiento en la Capilla de Santa Barbara. p. 163.
Real Carta para que à las Catedras à que no se huviese leìdo, se lea desde luego, y que evacuados los egercicios se remitan al Consejo. p. 168.
Real Carta del Consejo declarando que en las Universidades Irache, Abila, y Almagro, ha cesado la facultad de enseñar, y conferir Grados en Canones, Leyes, y Medicina. p. 169.
Real Carta por la que haviendo representado la Universidad de Huesca varias cosas, à consecuencia de la Real Cedula de dos de Febrero de 1771. para que todas las Catedras se sirviesen por regencia: se manda, que por aora no se haga

ga novedad, en lo que pidiò este Claustro, y que haga, y arregle un nuebo Plan, y Metodo de Estudios. p.169.
Carta del Agente de la Universidad, en que avisa haverse serbido el Consejo por su Decreto resolver, que no se haga novedad en conferir los Grados de Doctor en la Santa Iglesia Catedral, como pretendiò el Reverendo Obispo de esta Ciudad. p.172.
Real Carta por la que se comunica haver mandado el Consejo por punto general, que todas las Catedras que vaquen se saquen luego à concurso por el termino improrrogable de Estatuto; y que se imprima dicha providencia con las demàs Cedulas, y Reales Ordenes, p.173.
Real Provision: declarando que los Opositores à Catedras, que no completasen sus Egercicios en la primera, y segunda lista, no se tengan por legitimos Opositores. p.174.
Real Carta en que se declara, que aunque se hayan de sacar à oposicion las Catedras vacantes sin poderse prorrogar el termino para las oposiciones; no dejen de despacharse los Edictos à las Universidades con la necesaria anticipacion para que puedan prepararse, y hacer su viage los Opositores, y estàr en Huesca en el Mayo en que conforme à Estatuto han de egecutarse dichas oposiciones. p.176.
Real Carta, en que se manda, que en adelante se forme segunda lista de los Opositores à Catedras, pues por comiseracion debe darse tiempo à los que por legitima enfermedad no pudieron egercitàr en el termino de la primera. p.177.
Carta del Señor Ministro Director, en que en respuesta à la de 23. de Enero de 1772. explica ser la mente del Consejo, que sin variar la observancia de los Estatutos, que previenen se hagan las oposiciones en el Mayo concediendo todo el Abril para firmàr se despachen los Edictos à las demàs Universidades con la devida anticipacion. p.177.
Real Carta declarando que el cap. 9. de la Real Cedula de 24. de Enero del año 1770. no deve aplicarse mas que à los Estudiantes de Canones, y Leyes. p.178.
Real Provision para que se recojan los Egemplares impresos, ò manuescritos de varias Cartas, y Representaciones firmadas de D. Francisco de Alba, que se havian esparcido con titulo de la verdad desnuda. p.179.
Real Carta del Consejo por la que se manda que no se haga novedad en quanto à los Grados de Claustro Pleno, que se le havia manifestado haverse conferido en esta Universidad con buena fè en la facultad de Medicina, y que se cumpliese la Real resolucion que con fecha de 29. de Febrero de 72. se la tenia comunicada. p.181.
Real Carta sobre que las Universidades prevengan à sus Agentes, ò Apoderados en la Corte que los asuntos que ocurran à las mismas, los soliciten, y paguen en las Oficinas à los Relatores sus legitimos drechos. p.182.
Real Carta Orden para que las Universidades en adelante, de cada Catedra vacante hagan un Impreso de los egercicios, y meritos de los Opositores à la misma Catedra, y acompañen à èl los respectivos Informes, con total separacion, remitiendo al Consejo setenta egemplares del citado impreso. p.184.
Real Carta en que se manda se propongan al Consejo tres sugetos para el nombramiento de Censor Regio con lo demàs que contiene. p.184.

ser-

***

Real

Real Carta con que se remite el egemplàr del Breve de su Santidad por el que extingue la Orden de los Regul. de la Compañia de Jesus. p.185.
Real Cedula encargando la egecucion, y cumplimiento de dicho Breve de su Santidad, en que extingue la orden de dichos Regulares llamada la Compañia de Jesvs. p.186.
Real Carta por la que se comunica haver levantado el Consejo la suspension de conferir Grados en quanto à las facultades de Artes, y Theologìa. p.188.
Real Cedula por la que por aora se provean, y sirban las Catedras con la misma calidad de perpetuas, ò temporales que respectivamente se observaba antes; de la de 17. de Enero de 1771. p.190.
Real Carta en que se comunica la Orden de S. M. por la qual se ha dignado mandàr que en todas las Universidades se admitan, y pasen los Cursos, que se justificaren en la forma ordinaria haverse tenido en los Reales Estudios de Madrid en las Facultades de Logica, Fisica, y Filosofia Moral. p.193.
Real Carta en que se previene à la Universidad, que en adelante para evitàr gastos solo remita al Consejo quareinta egemplares de los egercicios, y meritos de los Opositores por cada Catedra. p.194.
Real Carta para que la Universidad envie al Consejo un Egemplàr de los Edictos publicados para las oposiciones à Catedras en todas las propuestas que hiciere para Catedras vacantes. p.194.
Real Resolucion sobre que no se estimen por legitimos Opositores ni incluyan en las propuestas para Catedras à los que no huvieren completado sus egercicios en el tiempo establecido por Reales Resoluciones, y que el P. Xavier Agustin, suspenda completàr los suyos à la Catedra de Prima de Theologìa de esta Univ. p.195.
Real Carta por lo que en virtud de la representacion que hizo la Universidad de Zaragoza al Consejo, se ha servido mandàr que el Estatuto de esta de Huesca sobre incorporaciones de Grados en las de fuera del Reyno, no se observe en lo succesivo en quanto sea contrario à la Ley Real. p.196.
Real Resolucion, por la que se manda que no se tengan por legitimos Opositores, ni incluyan en las propuestas à los que no huvieren completado sus egercicios à las Catedras en el tiempo establecido; y que se observe sin excepcion alguna la Real Cedula de quatro de Octubre de 1770. p.197.
Real Carta, que comprehende la resolucion del Supremo Consejo, en que se manda comunicar à todas las Universidades, y á sus Censores Regìos no permitan Conclusiones, que nieguen, ò impugnen directa, ò indirectamente la Purissima Concepcion de Maria Sanctissima en el primer instante de su Concepcion. p.198.
Real Provision, declarando, que la Universidad de la Ciudad de Baeza, es una de las aprovadas del Reyno, y que los Cursos, y Grados de Artes, y Theologia, obtenidos en ella son del mismo valor, que los que se adquieren en la de Salamanca. p.199.
Real Provision, concediendo al Seminario Conciliar de S. Fulgencio de la Ciudad de Murcia su incorporacion à la Universidad de Granada, ù de Orihuela, y que à sus Colegiales Seminaristas, y Porcionistas les valgan los Cursos de Filosofia, y Theologia para obtener sus respectivos

ctivos Grados en qualquiera Universidad. p.205.
Carta del Reverendo Obispo de Cartajena, en que dirige à esta Universidad, para su inteligencia la antecedente Rl. Provision. p.211.
Real Provision, por la que se incorpora à esta Universidad de Huesca el Seminario Conciliar Rl. de la Ciudad de Teruèl, con lo demàs que contiene. p.212.
Real Carta, por la que se manda cumplir à las Universidades el encargo, que las està hecho, de que formen Cursos completos, para la enseñanza de la Juventud, con lo demàs que expresa. p.217.
Real Carta, en que se previene al Claustro, que en lo succesivo con ningun pretexto prorrogue, ni difiera de un dia para otro la Eleccion de Rector, sino que precisamente se haga en el, en que se junten, y en caso de empate, se arregle al Estatuto. p.217.
Real Cedula, por la que se incorpora à la Universidad de Huesca el Seminario Tridentino de la Ciudad de Lerida, y que en dicha Universidad se admitan los Cursos para la obtencion de Grados en las Facultades de Artes, y Theologia, vajo las reglas, y metodo, que en ella se prescribe. p.218.

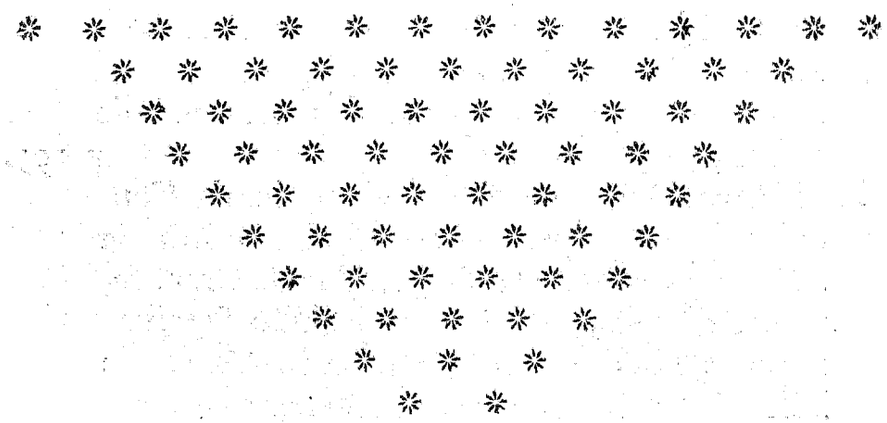

DON IGNACIO ESTEBAN DE Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

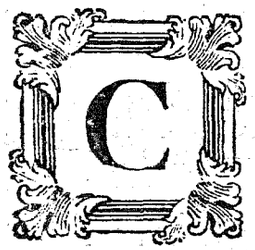

CERTIFICO, que el Rey (Dios le guarde) à Consulta del Consejo-pleno de veinte y cinco de Septiembre del año anterior, en vista de la propuesta de Sugetos, que le hizo para las Cathedras de Codigo menos antigua, y las dos de Instituta mas, y menos antigua, que son resultas de la Cathedra alta de Digesto viejo, vacantes en la Universidad de Salamanca, se sirviò tomar la Real Resolucion, que dice asi: „ Para la Cathedra de Codigo menos antigua nombro „ à Don Thomàs Ruiz Gomez de Bustamante: Para la „ de Instituta mas antigua à Don Ramon Iñiguez de „ Beòrtegui: Y para la de Instituta menos antigua à „ el Doctor Don Francisco Perez Mesìa. Y ordeno, que „ no se pongan para las Cathedras à los que exerzan la „ Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor, y Metropolitano. Y se advierta à el „ Maestre-Escuela, al Obispo de Salamanca, y à el Arzobispo de Santiago, que en la eleccion, y nombramiento de dichos Jueces, se arreglen à lo prevenido „ en los Estatutos de la Universidad en esta razon. „ Mando igualmente, que se guarden, y cumplan las „ Resoluciones del Rey mi Padre, y Señor à las Consultas del Consejo de doce de Mayo de mil setecien-

„ tos catorce, y veinte y uno de Agosto de mil sete-
„ cientos diez y seis, y su Real Decreto de veinte de
„ Octubre de mil setecientos veinte y uno. Y en su
„ virtud se me consulte, y proponga para las Cathedras de
„ ascenso, y no se incluya en la proposicion à los que
„ sin justa, y legitima causa huvieren dejado de leer à
„ ellas: Y en todas las vacantes se me consulte sin res-
„ peto alguno al turno, ni à la antiguedad, sino al me-
„ rito, y circunstancias de los Opositores en terminos
„ de rigorosa justicia. Y haviendose publicado en Con-
sejo pleno esta Real Resolucion, por su Decreto de vein-
te y uno de Enero de este año se mandò guardar, y
cumplir, y que pasase al Señor Ministro Cathedrero,
para que informase al Consejo solamente sobre el pun-
to de Judicaturas del Estudio Metropolitano, y Provi-
sor. Y haviendolo executado en primero del corriente,
se proveyò con vista de todo, y de las Reales Resoluciones, y Decretos, que se citan, el del tenor siguiente.
Madrid dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis:
Comuniquese la Resolucion de S. M. à la Consulta del
Consejo-pleno de veinte y cinco de Septiembre del año
pasado de mil setecientos sesenta y cinco, con insercion
de las que cita à las Universidades, cuyas Cathedras con-
sulta el Consejo, y se haga tambien en la parte que les
toca, à el Maestre-Escuela de la Universidad de Sala-
manca, Reverendo Obispo de ella, y al M. R. Arzo-
bispo de Santiago. Y todas las consultas de Cathedras,
publicadas que sean en el Consejo sus resoluciones, se
entreguen, y pongan en el Archivo, y al Señor Minis-
tro Cathedrero, que es, ò fuere, se le dè copia certifi-
cada con insercion de ella, y de su determinacion; y al
Señor Fiscàl se le pase copia de la Resolucion de S. M.
à la citada consulta de veinte y cinco de Septiembre
del año proximo pasado, y de las Resoluciones à las de
doce de Mayo de mil setecientos catorce, y veinte y
uno de Agosto de mil setecientos diez y seis, y del
Real

Real Decreto de veinte de Octubre de mil setecientos
veinte y uno, y tambien à los Señores Ministros del
Consejo, à cuyo fin se impriman.

En cuyo cumplimiento certifico asi mismo, que el te-
nor de las Reales Resoluciones, y Decreto, que se man-
dan insertar, y comunicar al mismo tiempo, son del
tenor siguiente: Nombro à D. Antonio Geronimo de
Mier: vengo en que los demàs Cathedraticos ascien-
dan por el orden, y graduacion, con que el Consejo los
propone: Echo menos, que en esta Consulta no venga
el voto del Fiscal General, ò por su ausencia el del Abo-
gado, ò Abogados Generales, que se hallasen à ella; y
mando, que en adelante se observe en todas. Los Opo-
sitores, que sin justa, y legitima causa dexaren de leer,
el Consejo nunca los incluya en la proposicion: pues el
pretexto de ausencia, ò indisposicion, muchas vezes vo-
luntaria, no debe sufragar à la obligacion de leer; ni
es razonable, que por esta mal introducida desidia, ni
por la que acaso produce la establecida seguridad de los
ascensos de Cathedras, para olvidarse del desempeño
en las que regentan, aunque deba estimarse proporcio-
nado al ascenso, sino le merecen, deje de ser mas justo
pasar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion:
cuyas circunstancias verificadas no pocas veces, persu-
aden la conveniencia de tomar los mas seguros informes
de como cada Cathedratico cumple, para que, como
lo mando, los que no fueren muy dignos, no me los
proponga el Consejo. A las tres Cathedras de Leyes,
resultas que quedan, ordenarà el Consejo se lea à sola
la mas antigua, y que esta oposicion sirva para las otras
dos: pues en virtud de esta unica Oposicion me ha de
proponer el Consejo los tres Sugetos, que con mas ple-
na satisfaccion huvieren cumplido para las tres Cathe-
dras vacantes, con cuya providencia se evita el incon-
veniente de una larga vacante de las dos ultimas Cathe-
dras, con daño de la Universidad, y de los Estudiantes,
à 2 y se

y se escusan gastos considerables à los Opositores; y para que por esto no resulte agravio à los Colegios Mayores, cuya practica es embiar à cada Oposicion el Colegial mas antiguo, les permito embien à esta los tres mas antiguos de cada uno, y haga reflexion el Consejo, y mire con toda atencion, que despues que llevò Cathedra el Doctor Don Matheo Perez Galeote, que ha veinte y seis años, se han dado veinte y una resultas de Cathedras de Leyes, sin que un Graduado Manteista haya entrado en Cathedra alguna; y que desde que se diò Cathedra de resulta al Doctor Don Pedro Nuñez, se han proveìdo por el Consejo otras quince resultas consecutivas de Canones, sin que haya recaìdo de todas ellas en Doctor Graduado una por esta Universidad; siendo solo quien despues acà la ha obtenido el Doctor Don Andrès Hidalgo; y las catorce restantes han sido conferidas à Colegiales Mayores; y parece moralmente imposible, que en tanto tiempo, y serie tan dilatada de provisiones, no haya havido un solo Doctor Manteista digno de una Cathedra entre tanta copia de resultas, quando es cierto, que en esta Universid. han florecido muchos Manteistas mas antiguos Graduados, y muy benemeritos. El Consejo, como se lo ordeno, y encargo, estè muy atento à tan estraña desigualdad, para enmendarla, sin otra prevencion mia; y aunque la Universidad ha dado regla para que haya Cathedras de practica, y para que en las otras se lean materias utiles para la misma practica, le encargarà de nuevo el Consejo tenga gran cuidado en observarlo asi, y en ir desterrando todo lo que no sea util, y necesario à la practica, y mejor inteligencia de las Leyes del Reyno.

Cuya Resolucion puesta à la citada Consulta del Consejo-pleno de doce de Mayo de mil setecientos catorce, consta haverse publicado en èl en trece de Julio del mismo año de mil setecientos catorce.

Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo

vengo en que solo se lea à la Cathedra, que por muerte, ascenso, ù otro motivo quedare vaca; pero en consequencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para cada Cathedra me proponga tres Sugetos; porque aunque el transito de una à otra por lo regular sea justo, y conveniente el que se ha asentado, no lo tengo por tal, y echo menos, que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado, ni propuesto Personas para todas las Cathedras, que el Consejo proveìa en todas las Universidades; pues no tengo presente, que haya dado nueva orden, para que no lo egecute. Y teniendo entendido, que no obstante haver mandado asimismo, que à cada una de las oposiciones que se hiciesen à las Cathedras, se opusiesen tres Colegiales los mas antiguos de cada Colegio Mayor, solo se opone uno: vuelvo à mandar se egecute mi Resolucion, y que en los informes que embiaren las Universidades, vengan todos tres con los titulos, y meritos de cada uno, y que el Consejo me proponga el mas digno, sin atencion à la antiguedad, sobre que le encargo la conciencia.

Cuyas Ordenes consta haverse comunicado à las tres Universidades de Salamanca, Alcalà, y Valladolid.

Son repetidos los Decretos, en que tengo ordenado, que para la provision de las Cathedras, no se atienda al turno, sino al merito de los Opositores; pero asi porque estas Ordenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como porque nada ay mas perjudicial à la causa publica, que la observancia del turno en perjuicio de meritos: He resuelto, que en adelante se voten todas las Cathedras en secreto por el Consejo, como antes se hacia; y que sin embargo de esta Resolucion, se me consulten, proponiendo para ellas el Consejo en terminos de rigorosa justìcia; como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la causa publica, y por el grande interès de los Opositores; y en inteligencia, de que no

no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno, ni antiguedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud, y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administracion de Justicia en los Tribunales.

Y para que conste en las Universidades de provision del Consejo, y se comunique à el Señor Fiscal, y Señores Ministros: en cumplimiento del citado Auto del Consejo-pleno de dos de este Mes, lo firmo en Madrid à tres de Octubre de mil setecientos sesenta y seis:: Don Ignacio de Higareda.

CARTA-ORDEN.

DE orden del Consejo remito à V. el exemplar adjunto de la certificacion en que estan insertas las Rls. Resoluciones tomadas en asunto à la oposicion, y Provision de Cathedras, à efecto de que la haga presente en el Claustro de essa Uuniversidad para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toque, y de su recivo me darà aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. muchos años Madrid 11. de Octubre de 1766. D. Juan de Peñuelas--Sñr. Retor de la Universidad de Huesca.

CARTA-ORDEN.

PAso à manos de V. S. de orden del Consejo la Certificacion adjunta, comprehensiva de la Resolucion, que S. M. se ha dignado tomar en punto à que cese enteramente el turno, ù alternativa, y division de Escuelas, para la provision de las Cathedras de Filosofia, y Theologia, en todas las Universidades, à fin de que V. S. en la parte que le toca, proceda al cumplimiento de esta Real Deliberacion, y del recibo me darà V. S. aviso para trasladarle à la Superior inteligencia del Consejo; Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 24. de Diciembre de 1766. D. Juan de Peñuelas:-:Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CER-

CERTIFICACION.

Don Ignacio Estevan de Higareda, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que en el año de mil setecientos treinta y siete se remitiò al Consejo por su Magestad la instancia promovida sobre la tripartita de Cathedras de Artes de la Universidad de Alcalà, entre las 3. Escuelas Thomista, Suarista, y Escotista; en cuyo tiempo pretendiò el General de San Francisco, que su Magestad declarase, que la Doctrina Escotista, no debia concebirse, como indiferente, sino que por si sola debia hacer turno separado de la Thomista, y Jesuita, mandando al mismo tiempo, que en las consultas, que hiciesse el Consejo à la Real Persona, de Cathedras de Filosofia, observase inviolablemente tripartita, y sin haver recaìdo decision formal en este Expediente, ni hacer mencion alguna de la instancia, que en el referido año de mil setecientos treinta y siete se propuso por el General de San Francisco; se acudiò à su Magestad en el año de mil setecientos sesenta y dos por esta Religion, solicitando se declarase el turno, y tripartita rigorosa en las Cathedras de Theologia de Alcalà; cuya instancia se remitiò al Consejo pleno, con Real Orden de nueve de Febrero del propio año, para que en su vista consultase su parecer, y haviendolo hecho, teniendo presente todos los referidos antecedentes, y lo expuesto en su razon por el Sñr. Fiscal, en la que pasò à las Reales manos, con fecha de treinta de Junio de mil setecientos sesenta y quatro, se ha servido su Magestad resolver à ella lo siguiente: Mando quitar, y que cese enteramente el turno, ò alternativa, y division de Escuelas, para la provision de Cathedras de Filosofia, y Theologia en todas las Universidades, y que se atienda solo al mayor merito, y actitud de los Opositores, precediendo concurso abierto al que se admitan indiferentemente los Profesores de todas Escuelas, executan-

 dose

dose las Oposiciones legitimamente con los mas formales, y rigurosos exercicios, à que debe seguirse la justa, y arreglada censura, en juicio comparativo por los Maestros, y Jueces, que se destinaren à efecto de que pueda proceder el Consejo, con entero conocimiento en las proposiciones de sugetos, que pase à mis manos. Esta Real Deliberacion se publicò en Consejo pleno, y por su Decreto de veinte y dos del corriente, se mandò guardar, y cumplir, y que se diesen los Ordenes competentes à las Universidades, y para que conste à la de Valladolid, y proceda à su observancia, doy esta certificacion, que firmo en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis.--D. Ignacio de Higareda.

CARTA-ORDEN.

PAso à manos de V. S. de orden de su Consejo la Real Pragmatica Sancion de dos de Abril, publicada en esta Corte, para el extrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia de Jesvs, con prohibicion de su restablecimiento, y otras precauciones tocantes à la tranquilidad del Estado, para que leyendose en Claustro pleno, se hallen enterados todos sus Individuos de la Real Resolucion, cuidando en todo de su observancia, y con particularissima atencion de lo dispuesto en el Capitulo XII. de la expresada Rl. Pragmatica, guardando con escrupulosidad, y exactitud todo su contexto, haciendo poner una copia de ella en los Libros de acuerdo de esa Universidad, y en el Archivo el exemplar certificado, que remito. De haver ejecutado uno, y otro, y del recivo de esta me darà V. S. el correspondiente aviso para trasladarle à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid y Mayo 2. de 1767. D. Juan de Peñuelas---Sñr. Retor, y Claustro de la Univ. de Huesca.

PRAG-

PRAGMATICA

SANCION DE SU MAGESTAD, EN FUERZA DE Ley para el estrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la Compañia, Ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno con las demás precauciones, que expressa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. :::: Al Serenisimo Principe D. Carlos: mi muy caro, y amado Hijo; à los Infantes, Prelados Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de los Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas: y à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos; asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquiera de

 vos:

vos: SABED, que haviendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nuebe de Enero proxîmo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter, y acreditada experiencia: estimulado de gravisimas causas, relativas à la obligacion en que me hallo constituido, de mantener en su subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas, y necesarias, que reservo en mi Real animo: usando de la suprema autoridad economica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, è Indias, è Islas Filipinas, y demàs adjacentes à los Regulares de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores ò Legos que hayan hecho la primera profesion, y à los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comision, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asi mismo en mandàr, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando à los demàs Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad, y doctrina, observancia de vida monàstica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente nùmero de Individuos, para ayudar à los Obispos, y Pàrrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de govierno, como agenos, y distantes de la vida ascètica, y monacal.

II.

II. Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos Cabildos Eclesiasticos, y demàs Estamentos, ò Cuerpos politicos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que à pesar mio han obligado mi Real ànimo à esta necesaria providencia: valiendome unicamente de la econòmica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre, y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de las temporalidades de la Compañia se comprenden sus bienes, y efectos, asi muebles como raìces, ò rentas Eclesiasticas, que legitimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Indìviduos, que seràn de cien pesos, durante su vida à los Sacerdotes; y noveinta à los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no seràn comprendidos los Jesuitas estrangeros, que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ò fuera de ellos, ò en casas particulares; vistiendo la Sotana, ò en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco seràn comprendidos en los alimentos los Novicios que quisieren voluntariamente seguir à los demàs, por no estàr aùn empeñados con la profèsion, y hallarse en livertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico, (à donde se remiten todos) ò diere justo motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones ò escritos; le cesarà desde luego la pension que và asignada. Y aunque no devo presumir que el Cuerpo de la Compañia, faltando à las mas estrechas, y superiores

obli-

obligaciones, intente, ò permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto, y sumision devida à mi resolucion, con titulo ù pretexto de Apologias, ò Defensorios, dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos, ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesarà la pension à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregarà la mitad de la pension anual à los Jesuitas por el Banco del Giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrà particular cuidado de saber los que fallecen, ò decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oìdos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea nacesario, y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa publica, ò derecho de tercero.

IX. Proibo por ley, y regla general, que jamàs pueda volver à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirà el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomaràn à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego puplico.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas profesos aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ò Clerigo, ò pase à otra Orden, no podrà volver à estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederà tomadas las noticias convenientes, deverà hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente del mi Consejo; prometiendo

tiendo de buena fé, que no tratarà en publico, ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ò con su General; ni harà diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente à favor de la Compañia; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdràn contra èl las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrà enseñar, predicar, ni confesar en estos Reinos, aunque haya salido, como và dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General; pero podrà gozar rentas Eclesiasticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiàstico Secular, ò Regular, podrà pedir Carta de Hermandad al General de la Compañia, ni à otro en su nombre; pena de que se le tratarà como reo de Estado, y valdràn contra èl igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberàn entregarlas al Presidente de mi Consejo, ò à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de òbice el haverlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendràn en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohivirse general, y absolutamente, serà castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ò conmover con pretexto de estas providencias en prò ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vasallos, y mando, que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar,

ni interpretar las ordenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expenda papeles ò obras concernientes à la expulsion de los Jesuìtas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Govierno, è inhibo al Juez de Imprentas, à sus subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos, ò licencias; por deber correr todo esto baxo de las òrdenes del Presidente, y Ministros del mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, y à los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan, que sus Subditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto: pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprehendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18. de Septiembre del año pasado, para su mas puntual execucion: à que todos deben conspirar, por lo que interesa el orden publico, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo à lo que và expresado haga expedir, y publicar la Real Pragmatica mas estrecha y conveniente, para que llegue à noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publìquen, y executen por las Justicias, y Tribunales territoriales las penas, que vàn declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, è invariable cumplimiento; y darà à este fin todas las òrdenes necesarias con preferencia à otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que à los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inte-

inteligencia, y cumplimiento. Y para su puntual, è invariable observancia en todos mis Dominios, haviendese publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27. de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardar, y cumplir segun y como en èl se expresa, fuè acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se estè, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales Visitadores, Provisores, Vicarios, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen la expresada ley y Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena: Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerìas, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demàs Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada ley y Pragmatica sancion, y la hagan guardar, y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir asi à mi Real servicio, tranquilidad, bien, y utilidad de la causa publica de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi Consejo, se

 le

le dè la misma fé y credito, que à su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. :::: El Conde de Aranda. D. Francisco Cepeda. D. Jacinto de Tudò. D. Francisco de Salazàr y Aguero. D. Joseph Manuel Dominguez. Registrada. D. Nicolàs Berdugo, Theniente de Cancillèr mayor. D. Nicolàs Berdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à dos dias del mes de Abril de mil setecientos, y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el pùblico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes D. Juan Estevan de Salaverri, D. Juan Antonio de Peñaredonda, D. Benito Antonio de Barreda, D. Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmàtica sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de pregonero pùblico, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. D. Francisco Lopez Navamuel.

Es copia de la Real Pragmatica sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

CARTA.

EL P. Fr. Luis Vicente Mas de Casaxalles del Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima de S. Thomàs en la Universidad de Valencia imprimiò en

en aquella Ciudad con las licencias necesarias, un libro intitulado *incommoda probavilisimi*: Ympugnando entre otras la doctrina del Regicidio, y Tiranicidio.

Esta obra se denunciò al Consejo por quien se diò providencia para recoger el original, y un exemplàr impreso de èl á efecto de reconocerle, y ver si era conducente su curso, y venta: Y haviendose ejecutado por el examen, y cuydado, que pide su importante asunto, se encuentra que se halla impresa con todas las licencias, y solemnidades prevenidas por las Leyes, y autos acordados; y que en descubrir, è impugnar el Autor este herror declarado por tal en la Sesion 15. del Concilio general de Constanza celebrado en el año de 1415. se ha manifestado digno hijo de la Esclarecida Orden de Predicadores. Y en su inteligencia teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto el Consejo, que corra la venta, y despacho de dicho libro. Y para extirpar de raiz la perniciosa semilla de la referida doctrina del Regicidio, y Tiranicidio, que se halla estampada, y se leè en tantos Autores, por ser destructiva del estado, y de la publica tranquilidad: Ha resuelto asi mismo el Consejo, que los Graduados, Cathedraticos, y Maestros de las Universidades, y Estudios de estos Reynos hagan juramento al ingreso en sus oficios, y grados de hacer observar, y enseñar la doctrina contenida en la referida Sesion quince del Concilio de Constanza, y que en su consequencia no iràn ni enseñaràn ni aun con titulo de probavilidad la del Regicidio, y Tiranicidio contra las legitimas Potestades: Participo à Vm. de acuerdo del Consejo, à efecto de que lo haga presente en el Claustro de esa Universidad para la inteligencia, è inviolable cumplimiento de sus Individuos en la parte que les toca: y de su recivo me darà aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à Vm. muchos años. Madrid y Mayo à 16. de 1767. Don Juan de Peñuelas.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto habiendose denunciado al nuestro Consejo la Obra, que Fr. Luis Vicente Màs de Casavalls, del Orden de Predicadores, Cathedràtico de Prima de Santo Thomàs en la Universidad de Valencia, imprimiò en aquella Ciudad con las licencias necesarias, intitulada *Incommoda probabilismi*: impugnando entre otras la Doctrina del *Regicidio, y Tiranicidio*; se diò providencia para recoger el original, y un egemplar impreso de èl, à efecto de reconocerle, y vèr si era conducente su curso, y venta; Y egecutado asi, se examinò con el cuidado, que pedìa su importante asunto, y se reconociò hallarse impresa con las licencias, y solemnidades prevenidas por las Leyes, y Autos acordes, y que en descubrir el Autor este error, declarado por tal en la Sesion quince del Concilio General de Constancia, celebrado en el año mil quatrocientos y quince, se ha manifestado digno hijo de la esclarecida Orden de Predîcadores: En cuya inteligencia, teniendo presente lo expuesto en el asunto por los nuestros Fiscales, por Auto proveído en once de este mes por los del nuestro Consejo, deseando extirpar de raíz la perniciosa semilla de la referida Doctrina del *Regicidio, y Tyranicidio*, que se halla estampada, y se lee en tantos Autores, por ser destructiva del Estado, y de la publica tranquilidad, fuimos servido mandar; I. Que corriese la venta, y despacho de dicha Obra: II. Que los graduados Cathedraticos, y Maestros de las Universidades, y estudios de estos Reynos hagan juramento al ingreso en sus Oficios, y Grados, de hacer observar, y enseñar la Doctrina contenida en la

la referida Sesion quince del Concilio de Constancia: III. Y que en su consecuencia no iràn, ni enseñaràn, ni aun con titulo de probabilidad, la del *Regycidio, y Tyranicidio* contra las legitimas potestades. Esta resolucion se comunicò à las Universidades del Reyno: y habiendo pedido los nuestros Fiscales se executase lo mismo con los Prelados Eclesiasticos por lo tocante à los Seminarios, con los Superiores de las Ordenes por sus Estudios interiores, y con las Justicias por los Estudios de su provision, respecto de militar igual razon; para que tan saludable providencia tenga general observancia, lo hemos tenido por bien, y se acordò por Decreto de veinte y dos de este mes expedir la presente:

☞ Por la qual encargamos à los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos, Priores de las Ordenes, Deanes, y Cavildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, y Vicarios, y à los Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos nuestros Reynos, observen la expresada resolucion tomada por el nuestro Consejo en Auto de once de este mes, y concurran por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene, sìn permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à nuestro Real servicio. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerìas, y Audiencias, Asistente, Corregidores, y demàs Jueces, y Justicias de estos nuestros Reynos, guarden cumplan, y egecuten asi mismo la citada resolucion en sus respectivos Partidos, Distritos, y Jurisdicciones, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien para su entero cumplimiento, daràn, y haràn se dèn las providencias, que se requieran. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firma-

 do

do de Don Juan de Peñuelas, nuestro Escribano de Camara, y de Govierno por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dè la misma fé, y crèdito, que à su original. Dada en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. :::: El Conde de Aranda. D. Andrès de Maravèr. D. Jacinto de Tudò. D. Joseph Manuel Dominguez. D. Pedro de Leon y Escandon. Yo D. Juan de Peñuelas, Escribano de Càmara de el Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolas Verdugo. *Tiniente de Chancillèr Mayor:* Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su Original de que certifico.

D. Juan de Peñuelas.

Señor Retor, y Claustro de la Univ. de Huesca.

CARTA-ORDEN.

PAso à manos de V. S. de orden del Consejo la Real Pragmatica Sancion de 16. de Junio proximo por la qual S. M. se ha dignado restablecer la de 18. de Enero de 62. en punto à la previa presentacion de Bulas, Brebes, y despachos de la Corte de Roma en el Consejo segun, y en la forma que se declara, con la Real Cedula de la misma fecha relatiba à las reglas, que deben observarse en las prohiviciones de Libros por el Tribunal de la Inquisicion, à fin de que leyendose en ese Claustro se halle enterado de su contenido, y lo haga sentar en sus Acuerdos Capitulares para su cumplimiento, è inteligencia succesiba, y de su recibo me darà V. S. aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Julio 8. de 1768. D. Juan de Peñuelas.:-:Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, Y SEñOres del Consejo, tocante à la forma que se deve observar en quanto à las proiviciones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y egecucion de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaracion de la Cedula de diez, y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, que dispone sobre el mismo asunto.

ELREY.

COMO el tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido, y mandado por mis gloriosos Predecesores, tiene à su cargo la formacion de Edictos, è Indices prohivitivos, y Expurgatorios de Libros, previene por mi Real Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se devia obserbar; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tuve à bien se recogiese la citada Cedula, para aclarar algunas de sus clausulas, y reducirlas à su genuino sentido, siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad, y orden; tratandola con aquella circuspeccion, que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de criticas en la condenacion, y expurgacion de Libros, y deseando Yo asegurar tan importantes fines, despues de un serio, y maduro examen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados, que tienen asiento, y voto en èl; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en resolver, y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga à los Autores Catolicos, conocidos por sus letras, y fama,

 antes

antes de prohibir sus Obras: y no siendo nacionales, ò haviendo fallecido, nombre Defensor, que sea Persona publica, y de conocida ciencia, arreglandose al espiritu de la Constitucion *Solicita, & provida*, del Santisimo Padre Benedicto Decimoquarto, y à lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazarà el curso de los Libros, Obras, ò Papeles à titulo de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages, ò folios, por que de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro; advirtiendose asi en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohiviciones del Santo Oficio se dirijan à los sugetos de desarraygar los errores, y supersticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religion, y à las opiniones laxas, que previerten la moral christiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia, y Justicia: ò en su falta cerca de mi Real Persona por el estado, como se previno en la citada Real Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelba.

V. Que ningun Breve, ò Despacho de la Corte de Roma tocante à la Inquisicion, aunque sea de prohivicion de Libros, se ponga en egecucion sin mi noticia, y sin haver obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, è indispensable. Y para la puntual, è inviolable observancia en todos mis Dominios, haviendose publicado en Consejo pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardàr, y cumplir, segun, y como en el se expresa; fuè acordado

dado expedir esta mi Cedula: ☞ Por la qual mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, Ministros, y Personas qualesquieer de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real Resolucion la hagan publicar, à fin de que llegue à noticia de todos, y segun lo declara, y previno en ella, la guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir asi à mi Real servicio, y ser mi voluntad; à cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion: Y mando, que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmada de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Govìerno del mi Consejo, se le dè la misma fcè, y credito, que à su original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil 1768. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: D. Josef Ignacio de Goyeneche.

Es Copia de la Rèal Cedula Original, la qual està rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico. D. Ignacio Esteban de Higareda.

PRACMATICA SANCION, POR LA QUAL S. M. restableze la de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en punto à la previa presentacion de Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, segun, y en la forma que expresa, y declara,

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos

 Sici-

Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del mì Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos: SABED, que con el deseo saludable de que las Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma tengan puntual egecucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio, ò desasosiego publico; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen, que resida en mi Persona legitima potestad, y autoridad para egecutarlo, establecí en diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos una Pragmatica-Sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta regalìa muy antigua, y usada, no solo por los Reyes mis gloriosos Predecesores, sino tambien en

otros

otros Estados, y y Paìses Catolicos: Haviendose advertido, que algunas clausulas en la material extension de la expresada Pragmatica podian recibir un sentido equivoco, y pareciendo por la experiencia poderse escusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos Rescriptos, tube à bien por mi Real Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres mandar recoger la citada Pragmatica, para apartar todos los sentidos estraños, y siniestras intenciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un serio, y maduro examen de los de mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados, que tienen asiento, y voto en èl; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en ordenar à mi Consejo restablezca el uso de la enunciada Pragmatica en esta forma.

I. Mando se Presenten en mi Consejo, antes de su publicacion, y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Romana, que contuvieren ley, regla, ù observancia general, para su reconocimiento, dandoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan à las Regalìas, Concordatos, Costumbres, Leyes, y Derechos de la Nacion, ò no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen publico, ò de tercero.

II. Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Brebes, ò Rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa, ò indirecta del Santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Titulos de honor, ò los que pudieren oponerse à los Privilegios, ò Regalìas de mi Corona; Patronato de Legos, y demàs puntos contenidos en la *Ley 25. tit. 1. de la Recopilacion.*

III. Deberàn presentarse asimismo todos los Rescriptos de Jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces,

ces, Delegaciones, ò Avocaciones para conocer en qualquiera Instancia de las causas apeladas, ò pendientes en los Tribunales Eclesiasticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera Monitorios, y publicaciones de Censuras, con el fin de reconocer, si se ofende mi Real potestad temporal, ò de mis Tribunales, Leyes, y Costumbres recibidas, ò se perjudica à la publica tranquilidad, ò uso de las Censuras *in Cœna Domini*, suplicadas, y retenidas en todo lo perjudicial à la Regalìa.

IV. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves, y Rescriptos que alteren, muden, ò dispensen los Institutos, y Constituciones de los Regulares, aunque sea à beneficio, ò graduacion de algun particular; por evitar el perjuicio de que se relaje la Disciplina monastica, ò contravenga à los fines, y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas, vajo del Real permiso.

V. Igual presentacion previa deberà hacerse de los Breves, ò Despachos, que para la esencion de la Jurisdicion ordinaria Eclesiastica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad, ò Persona.

VI. En quanto à los Breves, ò Bulas de Indulgencias, ordeno se guarde la *Ley* 12. *tit.* 10. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, para que sean reconocidas, y presentadas ante todas cosas à los Ordinarios, y al Comisario General de Cruzada, conforme à la Bula de Alexandro VI. mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma Ley.

VII. Los Breves de dispensas Matrimoniales, los de edad extratemporas, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente à los Ordinarios Diocesanos, à fin de que en uso de su autoridad, y tambien como Delegados Règios, procedan con toda vigilancia à reconocer, si se turba, ò altera con ellos la disciplina, ò se contraviene

viene à lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento: dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscàl, de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente, ò derogacion de sus fasultades ordinarias; y ademàs remitiràn à mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones, que se les huvieren presentado; à cuyo fin ordeno al mi Consejo estè muy atento, para que no se falte à lo dispuesto por los Sagrados Canones, cuya proteccion me pertenece.

VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas, para evitar abusos en la Sede-vacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos; declaro, que interin dure la vacante, deberàn presentarse al mi Consejo los Rescriptos, Dispensas, ò Letras facultativas, ù otras qualesquiera que no pertenezcan à Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para Sede-plena en el Articulo antecedente.

IX. Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan esentos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los capitulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro à los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, cuyo tenor se insertarà en la nueva Pragmatica, que ha de expedir el mi Consejo.

XI. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios, con preferencia à otros qualesquiera: de suerte, que las partes no experimenten dilacion, obserbandose en los derechos el moderado Arancèl, establecido el año mil setecientos sesenta y dos.

Y el tenor de la *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de Recop.* que queda citada, dice asi: „ Por los Procuradores de las „ Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Rey„ nos, y por parte de los grandes, y Caballeros, Hijos„ Dalgo, ù de todos los Estados en estas Cortes, que hi-

cimos

„ cimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas
„ querellas de los agravios, que cada dia reciben en es-
„ tos nuestros Reynos de provisiones, que se despachan
„ en Corte de Roma, en derogacion de las preeminen-
„ cias de ellos, y de la costumbre immemorial, supli-
„ candonos por el remedio; y porque nuestra intencion,
„ y voluntad es como siempre ha sido, y serà que los man-
„ damientos de su Santidad, y santa Sede Apostolica, y
„ sus Ministros sean obedecidos, y cumplidos con toda
„ la reverencia, y acatamiento devido, y asi lo tene-
„ mos encargado, y por esta encargamos, y mandamos
„ à los Arzobispos, Obispos, y à todos los Cabildos, y
„ Abades, Priores, y Arciprestes de estos nuestros Rey-
„ nos, y à sus Jueces, y Oficiales, que asi lo hagan, y que
„ todas las Letras Apostolicas, ~~que vinieren de~~ Roma,
„ en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren
„ buenamente tolerar, las obedezcan, y hagan obede-
„ cer, y cumplir en todo, y por todo, sin poner en ello
„ impedimento, ni dilacion alguna, por que nos ten-
„ driamos por deservidos de lo contrario, y mandare-
„ mos proceder con todo rigor contra los inobedientes.
„ Y asi como es justo proveer en lo suso dicho, lo es
„ asi mismo proveer en lo que por parte de los di-
„ chos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tie-
„ nen razon, y justicia, que se guarde, y cumpla lo
„ concedido por los Pontifices pasados à Nos, y à los
„ Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y
„ à los dichos nuestros Reynos, y la costumbre imme-
„ morial, que en esto ha havido, y hay, y lo que las
„ Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos cerca de ello
„ disponen, asi en que no se derogue la preminencia
„ de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patro-
„ nazgo de Legos, ni lo concedido, y adquirido, para
„ que ningun Estrangero de estos Reynos pueda tener
„ Beneficios, ni Pensiones en ellos, ni los Naturales de
„ ellos por derecho havido de los tales Estrangeros, ni

en

„ en lo que toca à las Canongias Doctorales, y Magis-
„ trales de las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y
„ à los Beneficios Patrimoniales en los Obispados, don-
„ de los hay; porque qualquiera cosa, que se proveyese
„ por su Santidad, y sus Ministros en derogacion de las
„ cosas susodichas, ò qualquiera de ellas, traheria muy
„ grandes, y notables inconvenientes, y de ello podrian
„ nacer escandalos, y cosas que fuesen en deservicio de
„ Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Rey-
„ nos, y naturales de ellos: Por ende mandamos à los
„ dichos Prelados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y
„ y Priores, y Arciprestes, y à sus Visitadores, Pro-
„ visores, y Vicarios, y à otros qualesquiere Oficiales,
„ y personas legas, que ~~quando alguna provision~~, ò
„ letras, vinieren de Roma en derogacion de los casos
„ susodichos, ù de qualquier de ellos, ù entredichos, ò
„ cesacion *à divinis* en egecucion de las tales provisio-
„ nes, que sobresean en el cumplimiento de ellas, no las
„ egecuten, ni permitan, ni den lugar que sean cum-
„ plidas, ni egecutadas, y las embien ante Nos, ò ante
„ los de el nuestro Consejo, para que se vea, y provea la
„ orden, que convenga, que en ello se ha de tener, y no
„ fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de caer
„ è incurrir los que fueren Prelados, y personas Eclesi-
„ asticas por el mismo fecho (sin que sea necesario otra
„ declaracion alguna mas de esta, que aqui se hace) en
„ perdimiento de todas las temporalidades, y naturaleza
„ que en estos nuestros Reynos tuvieren; y los hacemos
„ agenos, y estraños de ellos, para que no puedan gozar
„ de Beneficios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa,
„ de que los que son Naturales pueden, y deven gozar
„ segun las Leyes, y Pragmaticas de nuestros Reynos,
„ y los mandaremos hechar de ellos; y à los Legos que
„ en esto fueren culpantes en qualquier manera, ò en-
„ tendieren en notoficar las tales letras, ò provisiones,
„ ò en que se egecuten ò fueren en las ganar, ò à ello

H die-

„ dieren favor, y ayuda en qualquier manera, si fue-
„ ren Notarios, ò Procuradores, incurran en pena de
„ muerte, y perdimiento de bienes; y los otros Legos
„ en perdimiento de todos sus bienes; los quales apli-
„ camos dende agora à nuestra Camara, y Fisco, y
„ demas de esto la persona sea à nuestra merced, para
„ mandar hacer de ella lo que fueremos servi-
„ dos: y mandamos à los del nuestro Consejo, Presi-
„ dente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y à los
„ Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleri-
„ as y à todos los Corregidores, Asistente, Gobierna-
„ dores, Alcaldes Alguaciles, Juzes, y otras quales-
„ quier nuestras Justicias de todas las Ciudades, Villas,
„ y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y ca-
„ da uno, y qualquier de ellos en sus lugares, y Juris-
„ dicciones, que asi lo guarden, y cumplan, y egecu-
„ ten, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan
„ ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Y para la puntual, è invariable observancia en todos mis Dominios, haviendose publicado en Consejo pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene mi anterior Real Resolucion, que se mandò guardar, y cumplir, segun, y como en èl se expresa, fué acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes; pues quiero se estè, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean, ò ser puedan contrarias à esta: ☞ Por la qual encargo à los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos, de estos mis Reynos, observen esta Ley, y Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga en manera algu-

alguna à quanto en ella se ordena. Y mando à los de mi Consejo Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demàs Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y egecuten la citada Ley, y Pragmatica-Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual egecucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi à mi Real Servicio, bien, y utilidad de la causa publica de mis Vasallos: Que asi es mi voluntad; y que al trasladadò impreso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le cè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en Aranjuèz à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor: la hice escrivir por su mandado. :::: El Conde de Aranda.::: D. Josef Herreros. :::: D. Jacinto de Tudò.:::: El Marquès de Pejas.;::: Don Agustin de Leyza y Eraso. Registrada D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanzillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el publico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes D. Miguel Juaquin

 de

de Lorieri, D. Juan de Azedo Rico, D. Josef Rosales y Corral, Cavallero del Havito de Calatrava, D. Ignacio de Santa Clara, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico, y hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y muchas personas, de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel. Escribano de Camara del Rey N. Señor, de los que en su Consejo residen. D. Francisco Lopez Navamuel. Es copia de la Real Pragmatica-Sancion, original, y su publicacion, de que certifico. D. Ignacio Esteban de Higareda.

CARTA ORDEN.

EN el Consejo se ha visto el informe, y estado de Catedras vacantes en essa Universidad remitido con fecha de diez y siete de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis; y teniendo presente lo expuesto sobre èl por el Señor Fiscal, ha resuelto se proceda à la consulta de las Catedras contenidas en dicho informe, excepto las que se intitulan de Escoto, y Durando, asi por que en la primera no ha havido mas de un Opositor, con cuyo motivo se suspendieron los egercicios conforme à Estatuto; como por que en ambas debe cesar el nombre, y distincion, ò division de Escuelas, segun lo resuelto en el ultimo Real Decreto de S. M. Y que sin perjuicio de proceder à la consulta de las demàs Catedras se prevenga à esa Universidad saque à nuevo concurso las dos de Escoto, y Durando sin mas expresion, que la de ser de Filosofia, ò Theologia con arreglo à la facultad que deviesen enseñar sus Catedraticos, y admita todos los Opositores que se presentasen sin division de escuelas para que sin tal distincion pueda recaer la Provision, en los que manifestaren mayor merìto, y aptitud. Lo que de orden del Consejo participo à Vm. à efecto de que lo haga presente en el Claustro de esa Universidad, para su inteligencia, y cumplimiento, y de su recivo me darà aviso para ponerlo en noticia. Dios guarde à Vm. muchos años Madrid, y Junio à 3. de 1767.

D. Juan de Peñuelas.

Señor Retor de la Universidad de Huesca.

CARTA ORDEN.

PAso à manos de V. de orden del Consejo el exemplar adjunto certificado de la Real Cedula de Su Magestad de doce de este mes para que se extingan en todas las Universidades, y Estudios de estos Reynos las Catedras de la Escuela llamada Jesuitica, y que no se use de los Autores de ella, por la enseñanza publica, à fin de que haciendola presente en el Claustro pleno de esa Universidad se entere de su contenido para su puntual cumplimiento, colocando el citado egemplar en el Archivo, copiandole antes en los Libros de Acuerdos repartiendo los demàs egemplares, que acompaño entre los Catedraticos, Doctores, y Maestros de esa propia Universidad, para su mayor instruccion, y noticia, y de haverse egecutado todo me darà V. aviso para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo exponiendo la Universidad al Consejo por mi mano de resulta de la extincion de dichas Catedras lo que se deva hacer con sus rentas à beneficio de la enseñanza publica sin perdida de tiempo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Agosto à 22. de 1768. D. Juan de Peñuelas. Señor Retor, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcèga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Universidades, Colegios Rectores, Cancelarios, Catedraticos, y Maestros de ella, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, calidad, condicion, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno de vos: SABED, que hallandose pendientes en el mi Consejo diferentes Expedientes sobre supresion de Catedras, y Escuela de los Regulares expulsos de la Compañia, à efecto de proceder à su determinacion con cabal conocimiento, se mandaron unir à ellos, como sus incidentes, y secuelas, los suscitados sobre la prohibicion politica de las Doctrinas practicas del Padre Pedro Calatayud, Suma Moral del Padre Hermano de Busembaun, Dedicatoria que puso el Padre Alvaro Cienfuegos en su Obra intitulada: Enigma Theologicum, y otros, que todos se hallaban formalizados conforme à la naturaleza de ellos. Y vistos por los del mi Consejo, estando pleno, teniendo presente lo que sobre cada uno de ellos expusieron mis Fiscales, en consulta de primero de Julio proximo me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con èl, por mi Real Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en ocho de este mes, se acordò su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula:

☞ Por la qual mando se extingan en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Reynos las Catedras de la Escuela llamada *Jesuitica*, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza: Y en su consequencia encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes, y Monacales, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos observen esta mi Real Resolucion, como en ella se contiene; sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga à ella en manera alguna en los Seminarios, y Estudios, que estàn à su cargo. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demàs Jueces, y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Catedraticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demàs à quien corresponda, guarden cumplan, y egecuten la citada mi Real Resolucion, y la hagan guardar, y obserbar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran; por convenir asi à mi Real servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos, y pureza en la enseñanza publica, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Cama-

Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, se le dè la misma fe, y credito, que à su original. Dada en S. Ildefonso à doce de Agosto de mil setecientos sesenta, y ocho. YO EL REY. ::: Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. ::: El Conde de Aranda. Don Andres de Maraver. Don Pedro de Leon y Escandòn. Don Bernardo Cavallero. Don Agustin de Leyza Eraso. *Registrada.* Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor* : D. Nicolas Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula, de que certifico. Don Ignacio Esteban de Higareda.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, Y SEñores del Consejo, en que estàn insertos dos Autos acordados, que tratan de la creacion de Directores de las Universidades Literarias, y la instruccion de lo que deben promover à beneficio de la enseñanza publica en los Estudios Generales.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcèga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Universidades, Colegios Rectores, Cancellarios, Catedraticos, y Maestros de ella, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, calidad, condicion, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno de vos: SABED, que aspirando el mi Consejo à desempeñar la confianza que me deve en el regimen de Estudios pùblicos de estos mis Reynos, y en la Consulta de Catedras, proveyò en veinte de Deciembre del año proximo pasado, estando pleno, oidos *in voce* mis Fiscales, el Auto acordado, que dice asi.

AUTO.

1 En la Villa de Madrid à veinte de Deciembre de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores del Consejo de S. M. haviendo oido *in voce* à los Señores Fiscales, digeron: Que para facilitar el despacho, y acierto en las Consultas de Catedras de las Universidades, debian mandàr, y mandaron, que en adelante se exprese en ellas el numero de votos, que huviere à favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente, y que asi se haga en las que actualmente estàn votadas y para subir à las Reales manos.

Que todos los Informes de Oposicion de Catedras vengan por las Escribanias de Camara de Govierno de el Consejo, cuydando estas de formalizar el Expediente respectivo à cada Informe, y pasarle al Señor Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dè cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion, repartiendose los exemplares de dichos Informes à los Señores Ministros, que se hallaren à la vista, à fin de que se instruyan del merito de los Opositores de ante mano, y con suficiente termino.

Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido Individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Catedras, concurso de Discipulos, cumplimiento de los Catedraticos, y demàs egercicios literarios, y economicos, formandose una Instruccion particular, à cuyo efecto pase este Expediente à los Señores Fiscales, para que propongan sobre ello las reglas practicas, que les ocurran, viendo, y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento, y mejorìa del estudio, y explendor de las Universidades del Reyno.

Que el Oficio luego que le lleguen los Informes, tenga cuydado de pasar un egemplar al Señor Director de la respectiva Universidad, para que este sepa quando ha llegado, y cuyde de que se abreviè la Consulta de la Catedra.

Que para proceder desde luego à establecer esta Direccion de cada Universidad, pase el Expediente al Señor Conde Presidente, à fin de que haga los nombramientos correspondientes, comunicandose à las Universidades esta providencia, è imprimiendose à dicho fin. Y por este su Auto asi lo mandaron, y rubricaron. *Està rubricado de todo el Consejo.*

De cuyo Auto pasò el mi Consejo copia certificada à mis Reales manos, en Consulta de veinte y tres del mismo mes de Deciembre: y haviendome enterado de su contenido, se lo manifestè asi al mi Consejo, quien consiguiente à lo resuelto, y hechos ya los nombramientos de Directores de las Universidades, se pasò el Expediente à mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Josef Moñino, quienes en siete de Febrero ultimo expusieron los Capitulos, que devìa comprehender la Instruccion de los Directores; y dado cuenta en el mi Consejo, estando pleno, y conformandose substancialmente con lo propuesto por los mis Fiscales, acordò en nueve del mismo mes se formalizase dicha

dicha instruccion; como asi se hizo. Y vista en el dia catorce por el citado mi Consejo-pleno, se formò el Auto acordado, que se sigue;

En la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta, y nueve: Los Señores del Consejo de su Magestad haviendo visto lo expuesto por los Señores Fiscales, en respuesta de siete del corriente, en que cumpliendo con lo mandado en el Capitulo tercero del Auto acordado de veinte de Deciembre de mil setecientos sesenta y ocho, proponen las reglas practicas, que tienen por convenientes para la Instruccion que se mandò formàr, respectiva à el encargo, y obligaciones de los Señores Ministros nombrados por Directores de las Universidades de estos Reynos, cuyas Catedras consulta el Consejo, digeron: Que sobre los siete puntos, y demàs particulares, que contiene dicha Respuesta, relativos à enterarse de los Estatutos de las mismas Universidades, estado, rentas, sus Catedras, concurso de Discipulos, cumplimiento de los Catedraticos, y demàs egercicios literarios, y economicos, en la forma que expresa el citado capitulo tercero de dicho Auto-acordado; devian de mandar, y mandaron se guarde, tanto por los Señores Ministros Directores; como por las expresadas Universidades, y demàs Personas, à quienes corresponda, la Instruccion siguienoe.

I Los Señores Directores deben pidir à la Universidad, de que cada uno està respectivamente encargado, egemplares, ò copias autenticas duplicadas de sus Estatutos, capitulos de visita, ò reformes con las declaraciones posteriores del Consejo, conservandolo todo unido para hallar las noticias, que sean necesarias en los casos ocurrentes, con facilidad.

II A esta coleccion deben unir tambien los Decretos, generales expedidos hasta aora, tocantes à Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para

 que

que puedan instruirse por sì mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

III Si en los Estatutos, ò disposiciones de la Universidad de su cargo, se citaren Cedulas Reales, ò qualesquiera otros documentos, que puedan dàr luz à las Leyes academicas, ù otras resoluciones, los deberà pidir el Señor Director à la Universidad, y remitirlòs esta autorizados tambien en toda forma.

IV Como pueden no bastàr los Estatutos, y Ordenes, de que aora se tenga noticia en cada Universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones, que se hayan tomado, y deban seguirse en ellas para su govierno; y adelantamiento de los Estudios; el Rector, y Claustro pleno diputaràn un Graduado de Doctor, ò Licenciado, zeloso, y activo, para cada una de las Facultades mayores los quales en el termino de seis meses han de formar, donde ya no le huviere, un Indice de todos los papeles del Archivo de la Universidad, dividido por clases de materias, y cada clase por orden de tiempos; en que se anoten los asuntos, y exprese la decision, ò estado en que quedaron, de que se remitirà una copia autorizada al Señor Director, cuydando este de la egecucion exacta de este Articulo, y de que donde hubiere Indice ya formado, se revea, adicione, y puntualice, en el modo que và explicado, por los que deverian hacerlede nuevo, sino lo huviese.

V Tambien deverà pidir el Señor Director, y remìtirle el Juez Academico de su respectiva Universidad, copia autentica de las ordenes concernientes al uso de su Judicatura, de que formarà coleccion separada.

VI Para ponerse en estado de saber los abusos, ò imperfecciones, que pueda haver en el egercìcio de la Jurisdiccion academica, y de lo que convendrà remediar, ò deliberar en este punto, deveràn los Jueces Academicos formar, y remitir igual Indice, que el res-

respectivo à los demàs papeles de la Universidad, de los procesos ventilados en sus Tribunales por clases, y orden de tiempos, con expresion de los asuntos, sobre que se han seguido.

VII El Rector de la Universidad deberà remitir mensualmente por mano del Señor Director una relacion sucinta de los Acuerdos del Claustro en aquel mes; y si en su vista hallare desde luego el mismo Señor Director algo notable, y que requiera mayor instruccîon, podrà pidir copia literal del Acuerdo, y de los votos singulares, que haya havido, reflexionando mucho en los que miren à fomento de los Estudios, ò hacienda de la Universidad.

VIII El Señor Director ha de mirar los Documentos de que và hecha mencion, como un deposito que tiene à nombre del Consejo, y quantos Papeles reciva, y escriba en el asunto, y para la mayor claridad, y permanencia de las noticias, dispondrà que se guarden los Borradores de Cartas con todo cuydado, formando libro, ò coleccion metodica de ellos, de suerte, que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias, y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

IX A los Oficios respectivos de Govierno de Castilla y Aragon, deberà pasar el Señor Director el duplicado, ò copia de los Papeles, que remitan las Universidades en la forma prevenida en los capitulos antecedentes, a fin de que los mismos Oficios formen, como estaràn obligados ha hacerlo, legajos formales de la Direccion de cada Universidad separadamente, y por años, de manera, que no haya confusion; à cuyo fin tendràn asiento separado de sus entradas.

X Con los legajos antecedentes de direccion se iràn incorporando los que se formen de los Expedientes de provision de Catedras, y generalmente qualesquiera otros de dispensas, recursos, ù ordenes tocantes à la misma Universidad.

XI Si las ordenes, ù providencias fuesen generales, y transcendentales à todas las Universidades, se colocaràn en legajo general, y separado; bien entendido, que à cada Señor Director deberà el Oficio pasàr un egemplar, ò copia, para que pueda unìrla à los Papeles de su respectiva Direccion, y que los originales, quando llegue el caso de pasarse à el Archivo, segun las reglas dadas por el Consejo pleno sobre este asunto, siempre ha de existir en èl, sin poder sacarse por persona alguna.

XII Como de muchas Universidades, al tiempo de remitir las listas de Opositores, y noticias de sus Actos positivos, pueden venir quejas particulares, ò informes reservados, cuyo conocimiento, ò inspeccion puede guiar à los Señores Fiscales, en la respuesta que deben dar en cada Expediente de Oposicion de Catedras; no solo se deberà dar cuenta al Consejo de dichas quejas, ò recursos que hubiere, ò de los informes de oficio, que vinieren, ò se pidieren, aunque sean reservados, por qualquiera mano que vengan; sino que se deberàn pasar con el Expediente al Señor Fiscal, à quien corresponda su despacho, para que sobre todo pueda exponer lo conveniente; sin mas circunstancia, que la de que dichos informes reservados se le pasen en pliego cerrado, en cuya regla no se comprehenden aquellas noticias, ò informes, que privadamente pidiere qualquiera Señor Ministro para su particular govierno, con tal que no haya dado, ni de cuenta de ellas en el Consejo; pues quando sucediere asi, deberàn precisamente pasar antes à los Señores Fiscales, como queda prevenido.

XIII Como uno de los encargos principales de cada Señor Director es enterarse del estado de la Universidad, cuya direccion le està confiada, debe fijarse por obgeto de sus averiguaciones, y cuydados la instruccion originaria de la misma Universidad, y la situacion actu

actual, con cuyo paralelo verificarà su progreso, ò decadencia, las causas de que proviene, y los remedios, ò adelantamientos, que puedan proporcionarse.

XIV Ha de advertir el Señor Director, si la decadencia nace de la misma fundacion, y sus Estatutos, por la variacion de los tiempos, y sus circunstancias, que pidan alteracion; ò de algun error; ò si dimana de alguna prepotencia, ò providencia sobre hechos, ò principios equivocados, ò de importunas preces, ò del abuso, inobservancia, ò mala inteligencia de la misma fundacion, reglas, ù ordenes comunicadas à la Universidad.

XV Mientras no huviere innovacion legitima, y autorizada con las formalidades correspondientes, y aquel examen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuydarà el Señor Director de contribuir por su parte, à que no se concedan dispensaciones de los Estatutos, y leyes academicas sin gravisima, y evidente causa: à cuyo fin siempre que se pidieren tales dispensaciones, no se concederàn, ni resolveràn los expedientes, sin pedir informe primero al mismo Sèñor Director, y oir despues al Señor Fiscal.

XVI La mutacion anual de Rectores en las Universidades, y la calidad de los eligidos, puede tal vez ser una de las causas de su decadencia; por lo que los Señores Directores deberàn instruirse, y saber, si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion ò en alguna de las ordenes, y Estatutos de la Universidad, ò si aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria à aquellas providencias, tiene en su practica el inconveniente de que recaygan tan graves oficios en Jovenes inexpertos, ò principiantes, ò por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen orden, y govierno de la Universidad.

XVII Con esta mira cuydarà el Señor Director, de poner en practica los medios de promover, que las elecciones de Rectores recaygan en hombre de edad provecta, y de Profesor acreditado por su talento, prudencia, y doctrina; que su duracion sea por tiempo proporcionado, à lograr el restablecimiento de la Universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haver, que se propongan por el Claustro à el Consejo en terminos que pueda recaer una eleccion acertada, y que por su desempeño tengan la esperanza, y aun seguridad de un premio correspondiente à el tiempo de dejar el Retorado, que es un oficio publico, en que suele regentarse Jurisdiccion Real.

XVIII. Ademas del cuidado que debe ponerse en arreglàr con acierto la eleccion de Rectores, corresponde al Señor Director velàr sobre las clases de los Catedraticos, y Graduados, instruyendose de quantos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus Claustros plenos, ù de Facultades; de la asistencia à las Catedras, y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practica, y abusos que huviere en el presidir, actuar, arguir, ò explicar de Extraordinario; hacer oposiciones, y en los Examenes, y Egercicios para la recepcion de Grados; en cuyos puntos, y su averiguacion deberà el Señor Director tener muy particular vigilancia, para dar cuenta al Consejo, y que recayga providencia proporcionada à la necesidad, ò à la mejor egecucion de aquellos Egercicios.

XIX Tambien serà del cargo del Señor Director impulsàr à los Rectores, y estàr à la vista de que egerciten su zelo, asì sobre los puntos indicados, como sobre contener el luxo, y corrupcion de costumbres en todos los Profesores, y Escolares; en moderar el excesivo coste de los Grados, representando à este fin al Consejo lo conveniente, y en disipàr el espiritu de faccion de partido, y empeño.

XX

XX Otro de los puntos que corresponden al encargo del Señor Director, es averiguar las rentas de la Universidad, saber si se invierten en fines agenos de su destino; como y con què formalidades se manejan por qualesquiera personas, Comunidades, ò Colegios, y pedir todas las noticias necesarias para areglar su economìa y justa distribucion; previniendo, y dando las providencias correspondientes para que anualmente se den las cuentas, y se remitan al Consejo despues para su inspeccion y aprobacion.

XXI En algunas Universidades faltaràn tal vez fondos para sus gastos, y dotacion de sus Catedras; cuyo interès sirva de incentivo, y de premio à los Profesores sobresalientes, preparandose asi el adelantamiento de los Estudios generales; y el Señor Director deberà proponer los medios de obtener, y aumentàr tales fondos, y estimulos, con anexion de Beneficios, ò aplicacion de otros efectos.

XXII Tambien puede faltàr Biblioteca, ò no ser tan completa como requiere el esplendòr, y enseñanza de un estudio general, y à este fin propondrà tambien el Señor Director lo conveniente, con atencion à los fondos, y à otros medios que se puedan proporcionar.

XXIII Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una Relacion exacta de las Catedras de cada Universidad por el orden de ellas: de lo que cuydarà el Señor Director, y de promover que las de cada Facultad se encaminen à dar un Curso completo à los Estudiantes, de modo que puedan cada año empezar Curso los que vengan de nuevo.

XXIV Para completàr este punto, que merece toda vigilancia del Señor Director, deberà enterarse de las asignaturas de Catedras, meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexionando si estàn reducidas à materias particulares, ò subdivididas inutilmente en varias Escuelas, y proponiendo lo que

M con-

conduzca para dar la posible perfeccion à estos establecimientos.

XXV El encargo antecedente prepara al Señor Director el que tambien està à su cuidado de velàr sobre el desempeño de los Catedraticos, y de que cumplan la enseñanza que disponen los Estatutos, y hagan las demàs funciones anexas à sus oficios.

XXVI. Debe por consequencia celàr el Señor Director sobre que los Catedraticos no vengan à la Corte, ni salgan de sus Resìdencias, durante los Cursos, con ningun pretexto.

XXVII Tambien cuidarà, no haya abusos para las substituciones de Catedras con pretexto de ausencias, ò en tiempo de vacantes: de que se enterarà particularmente, teniendo presente los Estatutos, y Ordenes, que tratan del asunto.

XXVIII Asi mismo cuydarà el Señor Director de que anualmente los Catedraticos envien lista de los Discipulos, Materias explicadas, y Egercicios, que hayan tenido, cuyas relaciones han de venir por mano del Rector de la Universidad, comprobadas antes por el Claustro pleno de todas las Facultades.

XXIX Por estos medios se facilitarà la concurrencia de Discipulos, que es otro de los puntos, ò encargos prìncipales del Señor Director, para lo qual se le embiarà anualmente un duplicado de la Matricula, y por èl reconocerà, si se disminuye, ò aumenta.

XXX Cuydarà, y promoverà, que los Estudiantes, que hayan de pasar à las facultades mayores, se hallen bien instruidos en la Gramatica, Rectorica, Dialectica, y Logica à lo menos, y que para ello sean examinados con toda formalidad, y rigor, guardandose los Estatutos, que prevengan, haya de preceder este examen à la Matricula, ò formalizandose, donde falten, ò estè invertida la egecucion.

XXXI El Señor Director se enterarà de los fraudes, que

que hubiere en matricularse personas, que no asisten à Escuelas, ò no oyen, ni aprovechan en la Facultad, en que se alistaron.

XXXII Tambien se enterarà de los fraudes, que hubiere en admìtir à la Matricula Comunidades Religiosas, ò Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento academico.

XXXIII Se instruirà el Señor Director, sì en su respectiva Universidad se quiere obligar à los Graduados, à que se matriculen, y de los inconvenientes, que se pueden seguir de este metodo, como por exemplo puede ser el de substraerse à la Jurisdiccion Ordinaria.

XXXIV Tendrà el Señor Director particular cuydado en fomentar el concurso de oyentes à la Universidad; de que en ella se restablezcan con vigor, y frequencia los repasos publicos, y explicaciones de extraordinario, evitando Pasantìas particulares, y tomando noticias de los Estudios privados, que convendrà suprimir, asi en el Pueblo, donde estè situada la Universidad, como en los de su immediacion, Partido, ò Provincia.

XXXV Los Señores Directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las Fees de Cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo, proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio, ò emmienda.

XXXVI El ultimo encargo versa sobre los demàs Exercicios literarios de la Universidad, à cuyo fin se han de remitir al Señor Director exemplares duplicados de todas las Conclusiones de Actos mayores, ò menores de qualquiera facultad, pasando uno de ellos al Archivo de el Consejo, è informandose del desempeño del Presidente, Actuante, y Arguyentes, para que conste la habilidad, y aplicacion de cada uno.

XXXVII Procurarà saber el Señor Director los exercicios de qualesquiera Gymnasios, Academias, y Colegios mayores, y menores, Militares, ò Regulares, y darsele cuenta de como se hacen: quien les presencia à nom-

 bre

bre de la Universidad : bajo de què reglas, y què abusos hay dignos de remedio, ò perjudiciales à el esplendor del Estudio General.

XXXVIII Finalmente los Señores Directores se instruiràn de todo lo demàs, que su zelo, talento, y experiencias les sugiriese, como necesario, ò conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los Estudios, y à la mayor gloria del Rey, y de la Nacion; proponiendo, y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares, y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

XXXIX A este fin cada Señor Director, que se hallare con cartas, noticias, quexas, ò recursos, de que haya de dar cuenta al Consejo, deberà hacerlo à primera hora, yendo instruido de los antecedentes, y Estatutos, à fin de que enterado este Supremo Tribunal, tome la resolucion que convenga: la qual resolucion necesariamente se habrà de escrivir, y rubricar por el Escribano de Camara, y de Gobierno, ò por el Relator à quien toque, para que en ningun tiempo se dude la substancia, ni la formalidad de la determinacion.

XL Teniendo los Señores Directores el derecho de representar al Consejo por escrito, ò de palabra, el merito, y circunstancias de qualquier Individuo, ò Subalterno de la Universidad de su cargo; no podràn privadamente recomendarles por si, ni por interposita persona, ni escribir carta alguna de empeño al Rector, y Claustro en comun, ni à Individuo de la Universidad en particular: en lo qual guardaràn aquel escrupuloso recato, y circunspeccion, que corresponde à la integridad, y caracter de sus personas, y empleo.

Todos los quales Capitulos de esta Instruccion se guarden, cumplan, y executen, en la forma, y con la exactitud que en ellos se previenen, precediendo dàr cuenta à su Magestad; y mereciendo su Real aprobacion, se expida la Real Cedula correspondiente con insercion de ellos,

ellos, y se comunique à las Universidades, y demàs personas que corresponda, para su puntual observancia, y cumplimiento. Y por este su Auto asi lo mandaron, y rubricaron. *Està rubricado.*

De esta Instruccion tambien pasò el Consejo à mis Reales manos Copia certificada en Consulta de quince del expresado mes de Febrero, para que mereciendo mi Real aprobacion, se procediese à imprimir, y poner en debido cumplimiento. Y haviendome enterado de todo, por mi Real Resolucion à la citada Consulta he venido en aprobar lo determinado por mi Consejo. Y publicada esta mi Real deliberacion en el pleno, celebrado en siete de este mes, acordò su cumplimiento; y para que le tenga en todo expedir esta mi Cedula:

☞ Por la qual os mando, que luego que la recibais veais el Auto-acordado, proveido por los del mi Consejo pleno en diez de Febrero proximo pasado, que contiene la Instruccion de lo que se deve obserbar por los de el mi Consejo, que por tiempo sean Directores de las Universidades, y demàs à quienes comprende; y le guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en èl, y en cada uno de sus capitulos se contiene, y manda, sin permitir su inobservancia en manera alguna; dando respectivamente à este fin las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir asi à mi Real Servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito que à su original. Dada en el Pardo à catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario de el Rey nuestro Señor, le hice escrivir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marques de

Montenuevo. D. Josef Herreros. D. Gomez de Tordoya. D. Pedro Josef Valiente. Registrada. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Cancillèr Mayor. D. Nicolàs Verdugo.. Es copia del original, de que certifico. D. Ignacio de Higareda.

CARTA ORDEN.

EN consequencia de lo dispuesto en el Auto acordado del Consejo pleno de veinte de este mes, de que acompañò copia certificada, se ha nombrado al Señor D. Pedro Josef Perez Valiente, por Director de esa Universidad, y estudio General.

Participolo à V. para que se halle en esta inteligencia, y le franqueè las noticias prevenidas en dicho Auto acordado, interim se forma, y dirige la instruccion, que en el se refiere, y del recivo de esta me darà V. aviso, para trasladarle à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Deciembre à treinta de mil setecientos sesenta, y ocho. Don Juan de Peñuelas. Señor Retor, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA ORDEN.

EN vista de la representacion, que V. hizo al Consejo en treinta de Octubre del año proximo pasado solicitando se confirmase la jubilacion, que havia pretendido, y V. concediò al D. D. Diego Rivera de la Catedra de Prima de Visperas, que obtenia en esa Universidad: ha resuelto el Consejo se prevenga à V. que para esta, y las demàs jubilaciones cuya aprobacion solicite remita copia del Estatuto, y justificacion del cumplimiento del Servidor de la Catedra. Participolo à V. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y de su recivo me darà

darà abiso para ponerlo en su Superior noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid Enero à 28. de 1769. Don Juan de Peñuelas. Señor Retor, de la Universidad de Huesca.

CARTA.

HAviendose visto en el Consejo un Expediente causado sobre el pase de cierta Bula, para ser el Impetrante de ella admitido por Colegial, en uno de los Colegios del Reyno, sin emvargo de tener en el mismo Colegio un Pariente en segundo, y tercer grado de consanguinidad, y el haver dos, ò tres oriundos de su mismo Obispado, dispensando las Constituciones del Colegio, cuya Bula, ò rescripto de dispensacion se presentò en el Consejo en cumplimiento de la Real Pragmatica de 16. de Junio del año pasado de 1768. enterado el Consejo de su contexto, y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, por Auto de cinco de Abril proximo; se ha servido de negar el pase del citado rescripto, y al mismo tiempo ha mandado se escriba Carta acordada à todos los Rectores, y Claustros de las Universidades del Reyno, para que no permitan, que ninguna Universidad, ni Colegio mayor, ni menor, Secular, ò Regular acuda à la Curia Romana à solicitar dispensacion de sus Constituciones, sin noticia, y expreso consentimiento del Consejo, pidiendola por medio del Señor Director de cada Universidad, conforme à la acordada ultimamente expedida, con apercivimiento, que de lo contrario se tomarà seria providencia, no solo con los Impetrantes conforme à lo dispuesto en la citada Real Pragmatica, sino tambien con las Universidades, y Colegios, que fueren parte en permitir la solicitud, ò en consentir su egecucion para que de este modo las cosas vayan en orden, y se eviten los notorios abusos, con que faltando à el Patronato

 de

de los Fundadores, à las Constituciones de las Universidades, y Colegios, al llamamiento pasivo de los que deven entrar en ellos, y lo que es mas al respeto devido à la Autoridad publica, y trastorno de sus fundaciones. Lo que participo à V. de orden del Consejo, para que haciendo presente esta resolucion en el Claustro pleno de esa Universidad, se tenga entendido por todos los Individuos, para su puntual cumplimiento, y del recivo de esta, y de haverla hecho presente al Claustro, como de quedar sentada en los Libros de Acuerdos de èl, me darà aviso, para pasarle à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Mayo à 22. de 1769. Don Juan de Peñuelas. Señor Rector de la Universidad de Huesca.

CARTA.

DE orden del Consejo, remito à V. el Egemplar adjunto de la Real Cedula de su Magestad, por la que se manda se observe en las Universidades Literarias de estos Reynos, las reglas que se han estimado convenientes para conferir los Grados à los Profesores Cursantes en ellas, y los requisitos, estudios, y egercicios literarios que deben concurrir en los Graduandos, à efecto de impedir fraudes en la calificacion de su suficiencia, y aprobechamiento, con lo demàs que dispone por regla general, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recivo me darà aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Marzo à 2. de 1770. Don Juan de Peñuelas. Señor Retor, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL

REAL ORDEN DE VEINTE Y QUATRO DE Enero de mil setecientos setenta, por la qual mamda, se observen en las Universidades literarias de estos Reynos, las Reglas que se han estimado convenientes para conferir los Grados à los Profesores Cursantes en ellas, y los requisitos, Estudios, y egercicios literarios, que deben concurrir en los Graduandos, à efecto de impedir fraudes en la calificacion de su suficiencia, y aprovechamiento, con lo demàs que dispone por regla general.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tiera-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, de milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Maestre-Escuelas, y Catedraticos, Graduados, Profesores, y Estudiantes; y à otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes de qualesquier estado, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como los que seràn do aqui adelante, y à cada uno de vos: SABED, que con motivo de haverse seguido en el mi Consejo cierto

 expe-

expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcala de un Grado de Bachillèr en Theologia, conferido por la de Siguenza (que con efecto se declarò nula) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal, en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, lo preciso que era cortar los abusos, y fraudes que se experimentaban en la dacion, é incorporaciones de Grados en muchas de las Universidades menores del Reyno, con atraso, y perjuicio, asi de los Profesores, como de la causa publica; y à este fin se pidieron Informes à las mismas Universidades menores à cerca de los egercicios, y solemnidades, con que conferìan los Grados, en què facultades, en virtud de què Documentos, y cursos, y con que Constituciones academicas se governaban, remitiendo al mi Consejo un egemplar impreso, y autentico de sus Constituciones, ò copia testimoniada de ellas; y que las tres Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalà, teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponen sus Estatutos, y de quales Universidades mandaban se admitiesen las incorporaciones, y de quales no, como asi mismo los abusos que huviesen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciese, para que en punto, que tanto interesa la instruccion publica, se procediese à su arreglo con la mas plena. Todas las Universidades evacuaron sus Informes remitiendose à sus Constituciones, de que acompañaron egemplares impresos, y copias autenticas, las que no las tenian impresas. Y pasado todo al citado mi Fiscal, con inteligencia de quanto resultaba, propuso en una dilatada respuesta, que diò con fecha de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecian mas oportunas à cerca de recivir los Grados, è incorporarlos, con lo que esperaba se evitasen en lo succesivo los abusos, y frandes experimentados, de que nacia un poderoso estorvo à la enseñanza, y adelantamien-

miento de las Letras. Y visto por los del mi Consejo el Expediente con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por el mi Fiscal en lo mas substancial, y principal de su respuesta: en Consulta de siete de Octubre del año proximo pasado me hizo presente su parecer; y por mi Real Resoluciou à la citada Consulta, que fuè publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo, estando pleno, en quince de este mes, he venido en declarar, establacer, ordenar, y mandar lo siguiente.

I. Que en la colacion de los Grados mayores de Licenciado, y Doctor, en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades, no ay inconveniente grave, ni perjuicio àcia la enseñanza publica; asi por que el de Doctor es de quasi pura ceremonia, y solemnidad, como por que el de Licenciado en todas Universidades pide un examen formal, y riguroso; que si se hace con exactitud, y conforme previenen los Estatutos respectivos de todas ellas, basta para aprobar la literatura, que requiere el Grado; por lo qual mando que en la colacion de los dos Grados mayores de Licenciado, y Doctor, no se haga por aora novedad en Universidad alguna, continuando todas como hasta aqui en conferirlos; pero con dos prevenciones: La primera que se haga con rigor todo el examen prevenido en sus Constituciones, sin que se pueda dispensar en egercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos Catedras, por lo menos, de continua, y efectiva enseñanza, bajo la pena de estimarse nullos, y de ningun valor, ni efecto los Grados de Licenciado, y Doctor, que se dieren de otra suerte en adelante; y desde la publicacion de esta Providencia, la de restituir las Universidades, el doble de lo que huvieren recivido por ellos, y la de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores, sin que les pueda

da aprovechar posesion alguna, costumbre, ni privilegio, por que todo deve ceder à la publica utilidad, y enseñanza, que interesa notablemènte en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es areglada, y conforme al espiritu de la *Ley once*, *capitulo tercero*, *titulo diez y seis*, *libro tercero de la Recopilacion*, renovada por posterior Real Decreto del año mil setecientos cinquenta y tres.

II. Para la incorporacion de los Grados de Licenciado, y Doctor de unas en otras Universidades, he estimado no haver necesidad de tomar providencia alguna, por estàr en todas ellas prevenido lo convenìente sobre este punto; fuera de que los Licenciados, y Doctores de las primeras Universidades, nunca pensaràn en incorporar sus Grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el examen riguroso de sus Constituciones, ò por lo menos sin que condesciendan à ello todos los Graduados de la Facultad, de modo, que uno solo que lo resista, impida la incorporacion.

III. Estando persuadido, que es preciso establecer una regla constante para evitàr en lo succesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos, que se experimentan, y fraudes, que se cometen para obtener la colacion, è incorporacion de los Grados de Bachillèr en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de Estudiantes en las Universidades mas celebres, por que en todas se dàn con facilidad à los que aun no estàn instruidos en los principios de la Facultad en que se gradùan: teniendo al mismo tiempo presente, que el Grado de Bachillèr considerado en si, deviera ser un publico, y autentico testimonio de la idoneidad del Graduando, por lo qual en niugun Grado deve ponerse tanto cuydado como en este, por ser el unico, que quasi generalmente se recive por todos los Profesores, y el que abre la puerta, y dà facilidad, y proporcion,

no

no solo para la Oposicion, y logro de las Catedras, sino tambien para los exàmenes, y egercicio de la Abogacìa, y medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud, y salud publica; con cuyo motivo la *Ley once titulo diez y seis*, *libro tercero de la Recopilacion* llama *importante* al Grado de Bachillèr, dando à entender, no solo que la causa publìca interesa mas en la justicià de este Grado, que en la de todos los otros, sino tambien, que èl es quasi el unico importante para los efectos mas utiles, y comunes; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones, y reglas oportunas, que deben aplicarse para conseguir un obgeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente, y sin tergiversacion alguna, ni dispensacion, segun se ordena mas adelante.

IV. Considerando pues, que el mas oportuno, y eficaz medio para el logro de esto, consiste en que en todas las Universidades del Reyno se dèn, y se incorporen los Grados de Bachillèr de un mismo modo, y con perfecta uniformidad, asi en los Examenes, como en los cursos, y en la prueba, y justificacion de ellos, y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra, sea la que fuere, sin proceder à la incorporacion el mismo examen que procede à la colacion; por que de esta manera no se expondrà à pedir el Grado de Bachillèr en Facultad alguna, quien no tenga probable satisfaccion de su suficiencia en ella; no se cometeràn fraudes para lograr el Grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra; pues sabràn generalmente todos, que para esto se han de sugetàr al mismo examen, que sino estuvieran Graduados; y finalmente no se perjudica à nadie con esta providencia, por ser comun à todas las Universidades, y à todos los Bachillères, y por que no se dirige à ocasionar nuevos gastos, ni aumenta los que hasta aqui se han acostumbrado, sino unicamente à evitàr fraudes, y à asegurar

P en

en lo venidero la idoneidad del Graduando por medio de un examen, que no puede repugnàr quien tiene en el Titulo un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos Grados, que sirven de puerta, y entrada à los demàs, que en ninguna Universidad del Reyno se dén, ò confieran Grados de Bachillèr en Facultad, de que no haya dos Catedras, à lo menos, de continua, y efectiva enseñanza, y que esto se observe en lo succesivo, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre, ò posesion contraria, bajo la pena de nulidad, de los que se recìvieren de otra manera, que se han de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula, y de restituirse el doble de lo que huviere percivido el Claustro, ò Universidad, que lo huviere dado, y de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores.

V. Que todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos Grados, los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados, conforme à lo prevenido en las Leyes 12. y 14. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion De manera, que la probanza de los cursos de Universidades se ha de hacer en lo succesivo con certificacion jurada de los Catedraticos, ò Maestros, firmada del Rector, signada, y autorizada por el Secretario de la Universidad, donde ha ganado los cursos.

VI. Que el Grado de Bachillèr en Artes no se de en Universidad alguna, à quien no haga antes constàr, del modo referido haver estudiado dos cursos enteros de Filosofia, esto por aora, y sin perjudicar, de lo que me digné resolver sobre el reglamento general de Estudios en el Reyno, del que està tratando el mi Consejo; y à este Grado ha de preceder indispensablemente el examen de tres Catedraticos de Artes, los mas modernos, los quales haràn al Graduando preguntas sueltas

tas por espacio de un quarto de hora cada uno, ò le arguiràn por espacio del mismo tiempo: Los quales tres Catedraticos votaràn luego en secreto la aprobacion, ò reprobacion del Pretendiente, segun conciencia, y justicia, en el mismo General de la Universidad, donde se haya hecho el examen publico, y à puerta abierta; sino huviere mas de dos Catedraticos para Examinadores, el Decano de la Facultad elegirà uno de los Graduados en la misma para tercer Examinador.

VII. Que al de Bachillèr en Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachillèr en Artes, y ha de justificàr el Pretendiente del modo arriba dicho, haver cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina, y haver sustentado en ellos à lo menos un acto publico mayor, ò menor. El examen para este Grado ha de hacerse tambien por los tres Catedraticos mas modernos de Medicina; y no haviendo mas que dos, por otro Graduado elegido, como queda dicho; ha de ser media hora de Leccion con puntos de veinte y quatro, al texto, ò aforismo que elija el Pretendiente entre los tres Piques que le tocaren por suerte; responder à los dos Argumentos de los Examinadores, de quarto de hora cada uno, y a las preguntas, que por el mismo espacio de tiempo le harà el tercero de los Examinadores, los quales votaràn tambien secretamente en el mismo General, donde se haya hecho el examen.

VIII. Que para el Grado de Bachillèr en Theologia ha de proceder el de Artes, ò por lo menos justificacion de haverlas estudiado por el tiempo necesario, para recivirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien del modo arriba dicho, haver ganado quatro Cursos enteros de Theologia, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años. Y el examen serà de media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro; responder à dos Argumentos de à quarto de

hora cada uno, y à las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los Examinadores: Que tambien deveràn serlo los tres Catedraticos mas modernos de esta facultad; y no haviendo mas que dos, un Graduado de la misma, elegido por el Decano de ella, y le aprobaràn, ò reprobaràn del modo que queda dicho.

IX. Para el Grado de Bachillèr en qualquiera de las dos Facultades de Canones, ò Leyes, ha de preceder igual justificacion de haver estudiado à lo menos la Dialectica en Universidad aprobada, y ganado quatro cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el Grado, y haver actuado en ellos por lo menos un Acto publico mayor, ò menor: el Examen serà tambien leyendo media hora, con puntos de veinte y quatro, la Ley, ò à la Decretal, que elija entre los tres Piques; satisfacer à los Argumentos, que por espacio de un quarto de hora le pondràn cada uno de los dos Examinadores, y responder à las preguntas sueltas del tercero, que ha de ser Catedratico; ò no haviendo, un Graduado de la Facultad, elegido, como ba dispuesto, y mandado en las demàs Facultades. Y los mismos tres Catedraticos mas modernos de la Facultad, que le hayan examinado en el General publicamente, y à puerta abiera, votaràn en secreto su aprobacion, ò reprobacion, segun conciencia, y justicia; con prevencion, que si algun Estudiante, pasados tres cursos, quisiere sugetarse al examen publico del Claustro entero de su Facultad, en que todos los Individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les parecieren, se le admita à este examen, bajo de las mismas formalidades, y egercicios que el privado; y hecho el Claustro de la Facultad, vote en secreto sobre su admision en el mismo General, y hallandole habil, se le confiera el Grado, expresandose en su Titulo haberlo obtenido en esta forma.

X. Què si el Graduado en alguna de las dos Facultades de Canones, ò de Leyes quisiere recivir el Grado de Bachillèr en la otra, se le podrà dar con sola justificacion de haver ganado despues de Bachillèr dos cursos enteros en la Facultad de que lo pide; pero deberà sugetarse à el mismo examen, acto, y censura que quedan referidos.

XI. Que si el Bachillér por alguna Universidad quisiere incorporar su Grado en otra qualquiera, ha de hacer presentacion de su Titulo, y se ha de sugetàr al mismo examen que queda prevenido, como si no tuviese tal Grado. Y aunque en esta parte parece que no seria disonante alguna diferencia, y distincion entre los Graduados de Bachillèr por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus Grados en otras de menos fama, para el efecto de oponerse à sus Catedras, ù otros semejantes; tengo por mas conveniente el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido, sin que haya diferencia alguna entre unas, y otras Universidades en punto de incorporacion de Grados; pues este es el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad, que es muy importante.

XII. Prohibo, que ningun Rector, Cancelario, Maestre de Escuela, ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir, ni dispensar con ninguna Persona, ni por alguna causa, titulo; ò motivo que sea, ninguna de las formalidades, requisitos, Exercicios literarios, y demàs que quedan mencionados, asi en quanto à la incorporacion de los Grados de Bachillèr, como en quanto al examen, justificacion, y numero de cursos necesarios para su colacion, bajo la pena de nulidad de Grado, y de restitucion del doble de su importe, y ademàs incurriràn los contraventores en la pena de privacion de sus Oficios de las Universidades; y ordeno,

que en el mi Consejo no se admita instancia, ni pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

XIII. Que en cada Universidad se guarde la costumbre hasta aqui obserbada en la exaccion de derechos, y propinas de Bachilleramientos, y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Catedraticos, ò Graduados, que hayan sido Examinadores, y Jueces, teniendose atencion al mayor travajo, y diligencia, y responsabilidad, que les resulta en todo lo referido, y confianza, que se hace de sus personas.

XIV. Todas las Universidades, con arreglo à lo mandado en la *Ley sexta titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, deberàn dàr, y conferir graciosamente, y sin salario, ni propina alguna, los Grados de Bachillèr en qualquiera Facultad à los Estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza, los pidieron, sugetandose al examen, entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consequencia de lo referido, no ha de poder ninguna Universidad negarse à dàr uno de estos Grados, por cada diez de los que confiera con propinas, y derechos, y estos Grados han de ser en todo iguales à los otros, sin poner en ellos clausula, que denote haverse dado à titulo de pobreza, y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente ordeno, mando, y declaro, que los Grados de Bachillèr recividos, ò incorporados del modo dicho, haviliten reciprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de Catedras, y su logro: Y para la puntual, è invariable obserbancia de esta mi Real resolucion se acordò expedir esta mi Carta:

☞ Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos, que luego que os sea dirigida, la guardeis, y cumplais,

y

y hagais guardàr, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin poner el menor embarazo, ò dificultad, que impida la puntual, y exacta observancia de una disposicion tan premeditada, y encaminada, à calificar el verdadero merìto de los Profesores, y Cursantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos, sin permitir su contravencion en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean, ò ser puedan contrarias à estas, por convenir asi à mi Real Servicio, y utilidad de la enseñanza, y causa publica de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marquès de San Juan de Tasò. D. Manuel Ramos. D. Pedro Josef Valiente. D. Francisco Losella. *Registrada* D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* D. Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico. D. Ignàcio de Higareda.

CARTA.

Siendo convenientes al buen orden de la Republica, y notoriamente utiles à su bien estàr los efectos, que ha producido el no uso de los Sombreros gachos, ò chambergos, como indecentes, y nada conformes à la devida circunspeccion de las Personas, proporcionados solamente à las acciones obscuras, y no pocas veces delinquentes: Y notandose por otra parte,

que

que aun despues de tàn saludable general practica, subsiste todavia el abuso de gastarse Sombreros semejantes por un gran numero de gentes, que ya por su caracter, ya por su profesion, visten havitos largos, y ropas talares, con tanta, mayor disonancia, quanto por la misma razon de llebàr tal ropa, devieran ser los primeros en conserbàr la exterioridad, que à cada uno corresponde, sin confundirse entre si, ni alterar el orden publico y comun, tan util à todos los estados, y condiciones de los Individuos de una misma Republica. Para ocurrir à estos inconvenientes, se ha servido el Consejo prohivir à todas, y qualesquiera Personas, que visten havitos largos de Sotana, y Manteo, el uso de los Sombreros Gacbos, ò Chambergos, asi dentro, como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno, tanto de dia, como de noche, y ha mandado, que universalmente lleven, y usen el Sombrero levantadas las alas à tres picos, en la misma forma que le llevan, y usan comunmente todos quantos visten el havito corto, populàr, sin distincion alguna, à excepcion de los Clerigos constituidos en Orden Sacro, que deveràn traerle levantadas las dos alas de los costados, con forro de tafetàn negro engomado, asi por que el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada, y autorizada esta distincion, como por que ella misma sirve de una decorosa señal, à cuya vista, sin equivacacion, se les guarde el respeto correspondiente à su sagrado Caracter. Participolo à V. de orden del Consejo, para que por lo que toca à los subditos de su jurisdiccion cuyde del cumplimiento, egecucion, y observancia de lo que bà mandado; y del recivo de esta me darà aviso, para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 11. de Julio de 1770.

Don Juan de Peñuelas.

Señor Retor, y Claustro de la Universidad de Huesca,

CAR-

CARTA.

DE orden del Consejo remito à V. el adjunto Exemplar de la Real Provision, que se ha servido mandar expedir; por la qual se da regla para preserbar las Regalìas de la corona, y de la Nacion en las materias, y questiones que se defiendan, y enseñen en las Universidades de estos Reynos con lo demàs que en ella se expresa, para que por V. se observe, y cumpla puntualmente su contenido, y de su recivo me darà aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Setiembre à 22. de 1770. Don Juan de Peñuelas.

Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y SEñores del Consejo, en la qual se dà regla para preservar las Regalìas de la Corona, y de la Nacion en las Materias, y Questiones, que se defiendan, y enseñen en las Universidades de estos Reynos; con la creacion de Censores Regios en ellas, y demàs que contiene. Año de 1770.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecìra, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tiera-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, de milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Presidente de la nuestra Real

R Audi-

Audiencia, y Chancillerìa, que reside en la Ciudad de Valladolid, salud, y gracia: SABED, que en el nuestro Consejo se ha formado un Expediente, que tuvo Principio por una Representacion que hizo en 31. de Enero de este año el Doctor Don Josef Isidro de Torres, del Gremio, y Claustro de la Universidad de esa Ciudad, delatando como ofensibas à las Regalìas, y Derechos de la Nacion, unas Conclusiones defendidas en ella, por el Bachillèr Don Miguèl de Ochoa en el mismo dia 31. de Enero; cuyo asunto es *De Clericorum exemptione à temporali servitio, & sæculari iurisdictione*, divididas en seis Theses, ò Posiciones, en oposicion de otras que sustentò el mismo Doctor Torres con licencia del nuestro Consejo, à favor de las mismas Regalìas; quejandose al propio tiempo de los Decanos de las Facultades Civil, y Canonica de dicha Universidad, por haverse escusado, ò tratado impedir por varios medios las que eran faborables à la Autoridad Real, y permitido defender, imprimir, y repartir las contrarias, à beneficio de ciertas explicaciones verbales, que debia hacer el Sustentante, y à fin de proceder en este asunto con la instruccion que requiere, providenciò el nuestro Consejo se pasase al Colegio de Abogados de esta Corte dicha delacion, y un exemplàr de las citadas Conclusiones, para que examinandolas, expusiese sobre cada una su dictamen; lo que egecutò por su informe de 8. de Junio de este año: el tenor del qual dice asì:

I. SEñOR: la materia de las Theses remitidas à la Censura del Colegio, es un manantial de Jurisprudencia Canonica, y un Indice de las controversias mas arduas entre las potestades Espiritual, y temporal, sobre que hay compuestos inumerables Volumenes. El Colegio cree no satìsfacer al espiritu del Consejo, y honor de la Comision, con apuntàr aridamente su dictamen; ni tampoco juzga oportuno tomàr sobre sì el

el oficio de Apologista, ò Tractista, para formàr alguna prolija Disertacion, repitiendo infinitas cosas comunes, que se presentan en los libros. Deseando, pues, hallar el delicado punto de la obediencia, elige el medio, no de quien impugna, ò defiende, sino de quien informa, ò instruye sin adhesion.

II. Como Españoles devemos vindicàr el derecho de la Patria, sin faltàr al profundo respeto de la Iglesia; como Catolìcos devemos propugnar los de la Religion, sin abandonàr las obligaciones que nos exige la Nacion por los vinculos de la naturaleza.(*) Si estos dos respetos no acompañan, con sinceridad unidos, à la pluma, saldrà necesariamente destemplada; ò por un supersticioso zelo de la Religion, ò por un desordenado amor de lo temporal. Espera pues el Colegio, que la sencilla indiferencia con que produzca sus pensamientos, serà el merito unico para la condonacion de sus yerros.

III. Prescinde el Colegio de los interiores sentimientos del Autor, y del estraño gusto, que ha manifestado en la eleccion de unas opiniones, que ciertamente no son las mas fundadas; y aun algunas merecen en España la censura de improbables. Tiene presente dos cosas: una es, que tales doctrinas se vèn esparcidas en no pocos libros Theologos, y Canonistas, propios, y estraños que por una infeliz educacion literaria, ò por empeño de partido escribieron asi: Y otra la livertad con que impunemente, ò como una especie de particulàr fuero se escribe, y sustenta en las Universidades de España quanto se propone al ingenìo, ò à la emulacion, con tal que no se considere proscripto.

 Por

(*) *Nec enim volumus, aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui dignitatem, aut pro Ecelesiastica dignitate Principum potentiam mutilari; ne apud nos occasione alterutra pax turbetur Ecclesiæ.* Paschal. II. ad Basilium Hierosolymitanum Regem *Epist.* 29.

IV. Por eso ciñe su censura al concepto objetivo de las Theses, mientras el Consejo no toma algun serio temperamento para corregir una practica no poco disonante de las sabias medidas que se obserban en el Gobierno.

V. Sino es que se considere à las Universidades como unos cuerpos existentes fuera de la Republica, ò con independencia de sus Leyes, no se puede entender, que se derramen, y enseñen alli unas doctrinas opuestas abiertamente à las Leyes Reales, al sisthema de los Tribunales Altos, y aun à la tranquilidad comun, como se verà.

PRIMERA THESIS.

VI. LA Thesis primera dice asi: „ La Disci„ plina Eclesiastica, instituida en quan„ to à lo esencial por Jesu-Christo so„ berano Principe de la Sagrada Republica, aumenta„ da, y fortalecida en quanto à otras cosas por sus Vica„ rios en los Concilios Generales, y Particulares, sere„ dujo al cuerpo disciplinar, en que ultimamente ha pa„ rado: Este Systema del Drecho Canonico, asegurado „ de ante mano con la observancia, y recibido publica„ mente en las Universidades, se intenta con mordaci„ dad, y acrimonìa desterrar de ambos fueros, y pros„ cribir en las Escuelas por los defensores de la exterior „ politica; pero no pudiendo ser el Sustentante correc„ tor de las Decretales de Gregorio IX. y otros Pontifi„ ces, no permite con igualdad de animo asentir à los „ principios de estos Politicos, que inducen tan grave „ novedad, mientras las Supremas Potestades Legisla„ doras no determinan se enmiende el referido cuerpo „ del Derecho.

Aqui

VII. Aqui se deja conocer, que el Autor entiende por el Cuerpo Disciplinar Eclesiastico la Coleccion de las Decretales, dispuesta de orden de la Santidad de Gregorio IX. la del Sexto que formò Bonifacio VIII. y de las Clementinas Estravagantes, y otras Bulas, y Constituciones Apostolicas; cuya coleccion se ordenò de mandato de diferentes Pontifices, que corren haciendo un cuerpo con las Decretales.

VIII. No creemos comprendida en la letra, y Espiritu de la Thesis la Coleccion de *Graciano*, ni sujeto por lo mismo este cuerpo à la censura del dia; asi porque en todas nuestras Universidades no tiene la deferencia ciega que se da à las Decretales, siendo Obra de un particular Compilador, como porque nadie ignora los yerros, y defectos que ha sufrido, y aun contiene, despues de muchas, y serias correcciones.

IX. En la coleccion Gregoriana se notan varias decisìones Apocrifas, alteradas otras, y no pocas opuestas al establecimiento que forman en diferentes materias nuestras Leyes Reales, y la practica universal de los Tribunales del Reyno. Unas condiciones tan notables, no pueden indiferentemente mirarse por un cuerpo de Letrados Españoles, en quienes la autoridad de las Leyes Reales debe causar, no solo el respeto comun à todos los Vasallos, sino tanto mayor, quanto es mas estrecho, y noble el vinculo de su profesion.

X. Notan, pues, y demuestran Autores graves, (1) que usando el Colector de las Decretales de la facultad amplia conferida por la Santidad de Gregorio IX. omitiò muchos pasages de los Canones, y Decretales que se registraban en las colecciones antiguas; alterò otros, y los mudò de forma, que esta variacion se tiene por una de las causas principales de la decadencia de la pri-

 miti-

(1) Joannes Doujar. *Præn. Can. lib.* 4. *cap.* 24. *n.* 6. Vanespen *part.* 8. *de Decret.* Greg. IX. §. 4. *&* 5. *in Tract. Histor. Canon. in omnes Canones Concil. tam Græc. quam Latinos, &c.*

mitiva Disciplina. (2) Cuyas alteraciones (entre otros Eruditos) especifica, y convence el Doctissimo *Francisco Florete*, como puede verse en varios Capitulos de sus tratados canonicos. (3)

XI. Contiene tambien, como se ha insinuado, dicha coleccion, no pocas resoluciones contra expresas Decisiones de nuestras Leyes, contra lo establecido por loables costumbres del Reyno, y contra el Systema del Gobierno. Esta oposicion puede comprehenderse de los Capitulos 13. *de Judicis*, *el* 8. 15. *y* 18. *de foro competenti*, *el cap.* 1. 9. 10. 11. *y* 13. *de Testamentis.*

XII. No es pues compatible con lo determinado en dicho cuerpo Canonico, el uso inmemorial de los Recursos de fuerza, recomendados por las Leyes Reales, ni el conocimiento de causas de nuevos Diezmos, y otros Juycios à que se estiende la Potestad Suprema del Soberano, que insinuaremos despues. Pudieran citarse à este proposito otros Capitulos, comprehendidos en las Decretales, cuya disposicion padece una general exclusiva por nuestras Leyes en materias puramente civiles; previniendo estas alguna qualidad para el valor de las disposiciones humanas, fuera de lo ordenado, y alguna vez contra lo dispuesto en las Leyes Eclesiasticas. De que proviene, que en España, y aun en el Orbe Christiano no tienen acceptacion: como sucede con la disposicion del *cap.* 30. *de Electione*, *& Electi potest. con el* 2. *de Sentent. & Re Judicat. in* 6. *con el* 6. *de Voto*, *& Voti Redempt. y con la Clement. Unic. de Jure jur.* Cuyas Decisiones, que directamente ofenden à la Regalia, y potestad independiente de los Principes Supremos, nunca se han reconocido como Leyes dignas de observancia, mirandose unicamente como unas sutiles tentativas de los Curiales, para dominar sobre los derechos de las Provincias Christianas. Es pues asombroso, que entre los mismos enfermos haya

(2) Fleuri *in Hist. Eccles. disc.* 7. (3) *Præsertim in Præfat. de Method. & auctorit. Jur. Canon.*

ya muchos tan inadvertidos, que defiendan, y justifiquen los insultos de la enfermedad.

XIII. En confirmacion señalaremos, entre inumerables, tres casos de las Decretales, en que al descubierto se toca el agravio que hiere en lo mas vivo de la Suprema Potestad Temporal. En el *Cap. Novit.* 13. *de Judiciis* vemos à la Santidad de Innocencio III. constituirse Juez entre los Reyes de Francia, è Inglaterra, sobre cumplimiento de un pacto temporal, con el color de que huvo culpa, y de que fue fortificado con juramento. ¿Pudo ser mas manifiesto el exceso de jurisdiccion? Cada dia entre nosotros conocen los Jueces Seculares del cumplimiento de los contratos, sin embargo de la qualidad accidental del juramento; cuyo pretexto previnieron, y rechazaron nuestras Leyes. (4) Y si la culpa en el cumplimiento de un pacto profano, basta para fundar la Jurisdiccion Eclesiastica, ¿que causas se reservan para la Real? Siendo tan comun en los Litigantes, alegar no solo culpa, sino dolo contra sus adversarios. Eran en tal caso muy proprios los suaves oficios de un Padre universal del Christianismo, à quien deben profundamente venerar los Principes; pero erigirse Juez rigoroso contra un Soberano, que solo à Dios reconoce sobre sì en lo temporal, ni parece admisible, ni conveniente à la quietud de la Iglesia. ¿Que diremos de esta Decretal, que se lee, y propugna en las Universidades, poco menos que un Dogma?

XIV. Sea segunda confirmacion lo que el mismo Innocencio III. consultado por el Conde de Tolosa, le respondiò. (5) Tres fueron los puntos de la consulta, y de la Decision del Papa. El primero sobre los Hereges publicos, ò manifiestos: en que solo hay que àdvertir, que entre las penas señaladas à tan grave crimen, impone la confiscacion de bienes; pues aun que en este capitulo no declara el Papa, quien sea el Autor de esta pena, yà èl mis-

(4) *L.* 11. *&* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* (5) *Cap Super quibusdam de Verborum significatione.*

mismo en otra antecedente que empieza *Vergentis* de el mismo titulo, havia dicho: *In terris vero temporali nostræ jurisdictioni subjectis, bona Hæreticorum statuimus publicari; & in aliis idem præcipimus fieri per Potestates, & Principes Sæculares.* No alcanzamos por donde la Jurisdiccion Eclesiastica pueda extenderse à imponer à los Principes un precepto sobre bienes temporales, ni como puedan quedar sujetos à la censura con que se les comunica en esta Decretal.

XV. El segundo punto de la consulta del Conde Tolosa no recaìa sobre las contribuciones que havia impuesto à sus Vasallos, y el Legado Apostolico de orden del Papa revocò por defecto de potestad en el Conde. Que el Rey de Francia, à quien se suponia sujeto, enmendase el agravio à los Vasallos, nada habria que estrañar, como Soberano en lo temporal; pero en la Potestad Eclesiastica parece que fue exceso de jurisdiccion notorio. Como suponer, que estos tributos podian establecerse con autoridad del Concilio, ibi; *Vel Lateranensis Concilii largitione concessa.* No encontramos egemplo en los Concilios Generales, donde la Iglesia haya pretendido apropriarse facultad tan estraña.

XVI. El tercer punto consultado contenia dos partes: mandando en la primera, que en quanto à los Capitulos de la Paz se observase lo que su Legado tenia ordenado, ù ordenare con autoridad Apostolica; sobre que ya Alexandro III. pocos años antes havia dispuesto algo en el Concilio Lateranense III. y aunque esta Conciliar disposicion, segun algunos se dice formada con acuerdo de los Principes interesados, (6) y aun la glosa del cap. 1. *de Tregua, & Pace*, previene que no fue observada; vemos no obstante, que Innocencio III. sujetò à su autoridad un punto el mas respetable del Derecho Publico, y Politico. La

(6) Petrus de Marca *de Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 4. *cap.* 14. *ubi de diferentia inter bella privata, & publica.* Et clarius Gonzalez *in Netis ad cap.* 1. *dict. tit. de Treg. & pac. n.* 6.

XVII. La segunda parte, y ultima de esta Decretal Innocenciana, ordenaba, que el Conde de Tolosa respondiese en el Tribunal Eclesiastico à los cargos temporales, que le quisiesen formar las Viudas, Pupilos Huerfanos, y Personas miserables: *Item Viduis, Pupillis, Orphanis, & personis miserabilibus tenearis in juditio ecclesiastico respondere*; como si las personas de esta clase dejasen de ser subditos del Principe, ò como si en este, ò sus Ministros no pudiesen hallar cumplimiento las Leyes Reales, que tratan à las personas miserables con especial indulgencia, distinguiendolas de las demas clases.

XVIII. Es semejante, (y sirva de tercera confirmacion) esta Pontificia Ordenacion à la del cap. *Cum sit generale* 8. *de Foro compet.* en que al Prelado, ò Juez Eclesiastico se adjudica el conocimiento de las personas, y cosas temporales, si el Juez Secular fuere negligente en la administracion de justicia. Con este titulo de negligencia privò el Papa Innocencio IV. al Rey de Portugal del Govierno del Reyno, y lo cometiò à su hermano el Conde de Bolonia, como se lee en el capitulo *Grandi* 2. *de supplenda negligentia Prælator. in* 6. diciendo el epigrafe: que el Superior puede remover del oficio al inferior negligente. Con que se confirma la falsa opinion de ser el Sumo Pontifice superior, y director de los Soberanos en lo temporal. Esta Decretal, y todas se defienden en las Universidades, como Decretos incontrovertibles, no obstante que la Ley Real (7) ordena lo contrario, diciendo: *Otro si, quando el Juez Seglar no quiere facer derecho à los que se querellan de algunos, à quien èl ha poder de juzgar, estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, è si non lo quisiere facer, debelo embiar à decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra, &c.*

XIX. ? Serà pues tolerable, que sobre estos sucesos, T y

(7) L. 48. *tit.* 6. *part.* 1. *prope fin.*

y resoluciones se dè à la Jurisdiccion Eclesiastica una extension que asombra? Es facil à los que leen, y escriben por los dos Partidos, acumular exemplares, que sin propriedad llaman hechos de la causa. Inumerables casos podrian señalarse de la introduccion de la Potestad Eclesiastica en lo profano; y no pocos de la Jurisdiccion Temporal en lo Eclesiastico: pero uno, y otro, solo dà materia à los preocupados. El juicio debe emplearse en el descernimiento.

XX. No dice bien la Thesis, afirmando, que el sisthema Gregoriano ha sido absolutamente comprobado con la observancia. No ay tal observancia, sino es que se hable superficialmente. Antes se notan en España tantos actos contrarios, quantos son las Leyes, Decretos, y Ordenaciones Reales, que resisten las opuestas disposiciones del Cuerpo Gregoriano en los puntos insinuados; quantos son los recursos de fuerza, de retencion, y semejantes; quantas son las modificaciones puestas por el Consejo à las facultades de los Nuncios; quantos son los clamores del Reyno, que se leen en las Cortes; y quantas son las suplicas, y contradicciones, que llenas de zelo, y veneracion, han hecho desde lo antiguo nuestros Principes à la Corte de Roma para la enmienda de los perjuicios que ha padecido, y sufre España.

XXI Todos estos Actos, con los escritos que no pocos sabios Españoles de tiempo en tiempo han publicado en defensa de los derechos de la Nacion, han sido, y son otras tantas protestas muy serias, que destruyen el asylo de la observancia contraria. Ni el uso, ò el abuso de las Universidades ha podido añadir el menor valor à las Decretales en los puntos perjudiciales al Estado; porque como advertia un Rey Christianisimo à cierto Prelado de su Reyno, semejante egercicio solo se permite para la erudicion de los Profesores. En cuya practica siempre deben entenderse reservadas las Ordenaciones Reales, la Regalìa, las loables costumbres del Reyno,

no, y todo perjuicio publico. (8)

XXII. En las materias temporales debe decirse del cuerpo Canonico, lo mismo que todos saben del Civil Romano, admitido en las Universidades, no en el concepto de Leyes, sino para erudicion de la Jubentud. Aunque es cierto, que uno, y otro pedia mas precaucion.

XXIII. La ultima proposicion del preliminar de las Teses procede equivocadamente; suponiendo ser necesaria una formal correccion de las Decretales, para que dejen de obligar. Basta la Potestad Suprema temporal para dejar sin uso las Leyes de Disciplina Eclesiastica opuesta a el Estado. No arguye bien, induciendo obligacion de observarlas, mientras no se corrijan, ò revoquen.

XXIV. La revocacion en rigor, solo toca à la Suma Potestad, que estableciò la Ley: pero la resistencia à su egecucion nociva, es igualmente propria de la Soberana Potestad Temporal. Y solo con esta distincion justa debe correr la confusa, ò misteriosa clausula, con que finaliza la posicion sobre las Potestàdes Legisladoras, que segun dice, deben concurrir à la correccion del Cuerpo de las Decretales.

XXV La segunda parte, que es el Theorema propuesto al Theatro de la disputa, sostiene: „ Que los nego-
„ cios, y Pleytos Eclesiasticos deben decidirse segun el
„ Derecho Canonico, donde no haya otro establecimi-
„ ento particular. Para descender el Autor à esta primera Conclusion, usa de la voz inicial *Quare*, en que manifiesta el concepto, sugetando precisamente la decision de las Causas de los Eclesiasticos à las Leyes contenidas en las Decretales, de que habla en la parte presupositiva.

XXVI En estas Conclusiones, muchas vozes, y fra-

 ses

(8) Philippus Pulchr. citat. à Franco Florent. *disert. de Orig. Arte, & Auctoritat. Juris Canon. in fin.*

ses son misteriosas, y equivocas. No nos detendriamos en entender significadas por las palabras *Eclesiastica negotia* las Causas Espirituales, ò sagradas, en otro escrito, y en otro tiempo; pero aqui, para no errar, es preciso distinguir. En el sentido explicado, de ser la materia, ò el Derecho Sagrado, la proposicion es legal; pero si se dicen Eclesiasticos por las personas que gozan del Fuero, siendo temporal la materia del litigio, en esta inteligencia es censurable.

XXVII. Ni este sentir en el Autor es mucho de estrañar, supuesta la deferencia ciega, que se tributa à las Decretales en las Universidades con desprecio de nuestras Leyes: pues en el cap. 9. *de Foro comp.* expresamente se ordena, ibi: *Mandamus, quatenus si quas causas pecuniarias Clerici Parisiis commorantes habuerint contra aliquos, vel aliqui contra eos, ipsas jure Canonico decidatis.* La glosa de este capitulo, para salvar la repugnancia que ofrece à primera vista, equivoca un principio muy sentado. Aunque el Obispo en Paris tuviese el Señorìo Real, no por eso dejaria de ser temporal su jurisdiccion, y de juzgar las causas de esta especie segun las Leyes Temporales: y asi los Prelados prestan vasallage, y estan sujetos à los Tribunales Reales de apelacion, en las Causas, y territorios donde tienen Señorìo por el Rey.

XXVIII. Ni el Papa puede conceder un Privilegio tal, por que los Legos sean reconvenidos en el Tribunal Eclesiastico, y juzgados por las Leyes Canonicas. Solo el Principe, que es el dueño de la jurisdiccion, puede cederla, ò limitarla. Un principio tan obvio no necesita mas argumento, que la razon natural.

XXIX. La doctrina de la Thesis, y de esta Decretal es intolerable en España: por que las Leyes Eclesiasticas no pueden disponer sobre materias temporales, como son Contratos, Testamentos, y semejantes. De el derecho pasivo, en que consiste la excepcion (de qual-

qualquier principio que provenga) nada se infiere para el activo de hacer ordenaciones: y como en la limitacion que contiene el Theorema de la falta de particulares establecimientos, no parece comprehendiò èl Autor otro Derecho que el Eclesiastico, en esta inteligencia se presenta tambien censurable la Conclusion. Y siempre lo seria la expresion impropia de reducir à limitacion, lo que devia proponerse por regla indefectible, diciendo que los Eclesiasticos en las causas temporales siempre deven ser juzgados por las Leyes Patrias, del mismo modo que los Seglares; pues indistintamente se hallan como Vasallos sugetos à su Rey, y Señor natural. De cuyo punto se tratarà en otro lugar mas despacio.

SEGUNDA THESIS.

XXX. EN esta se dice: „ Que el Obispo tiene „ potestad para juzgar, castigar, y „ corregir Canonicamente à su Clero, „ à fin de que los dedicados al Culto Divino vivan en „ paz, y obedezcan à su Pastor. " Es proposicion innegable, y tiene conformidad con lo dispuesto en las Leyes 4. y 5. *tit.* 3. *lib* 1. *Recop.* Si esta Conclusion se propusiera sin enlace con las primeras, tendria un sentido justo, è innocente por qualquiera aspecto; pero siendo consequencia de la incierta doctrina que en la antecedente se fixò por regla, debe acompañarse de las restricciones explicadas, para que pase sin sospecha.

TERCERA THESIS.

XXXI. EN la tercera Posicion merece tambien separado exàmen, como en la primera,

ra, el preludio. En èl se explica asi el Autor: „ Ninguno, sino el huesped, ò forastero en la Jurisprudencia Sagrada, se atreverà à negar, que no es licito „ que los Ministros del Altàr se sugeten à arbitrio de „ las Potestades Seculares. "

XXXII. Esta proposion parece sacada de la Ley final del Codigo Theodosiano de *Episcopal. Audient.* y de la Ley 50. tit. 6. Partida 1. Sin embargo del terminante absoluto, con que empieza: „ *Nullus ni in Sacra* „ *Jurisprudencia hospes infitiabitur* " serìa permitida, si por las antecedentes, y consiguientes proposiciones no tuvieramos bien penetrados los sentimientos del Autor. Basta decir aora, que deve ajustarse à la doctrina que dejamos establecida, y à la que se producirà en esta Thesis, y en las succesivas.

XXXIII. Con dicha salva desciende el Autor à proponer por Conclusion, que „ la exempcion pasiva „ del Clero en negocios temporales no dimana de la „ liveralidad de los Princìpes, sì que fuè establecida „ por autoridad de la Iglesia. Lo que, dice, se atreve „ à afirmar sìn duda alguna, pues siempre fue con- „ veniente que los Individuos de la Celestial Milicia „ estuviesen abstraìdos de los Tribunales Seculares. "

XXXIV. Tiene muy presente el Colegio la respuesta que en este mismo Expediente diò el Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, tratando de las Conclusiones del *Doctor Don Josef de Torres*; en que expuso, que el punto sobre el origen de la inmunidad, ò Libertad Eclesiastica, es opinable en los Escritores.

XXXV. No es lugar este en que devemos formar alguna disertacion sobre el origen de la Inmunidad, capàz de admitir muchos volumenes; ni el repetirlos serviria de illustracion; con todo, no podemos dejar de insinuar contra la Thesis una, ù otra comprobacion, à nuestro entender no despreciable. La primera se funda *en la Ley 50. tit. 6. Part.* 1. cuyas palabras son: „ Fran-

„ Franquezas muchas han los Clerigos, mas que otros „ homes, tambien en las personas, como en sus cosas; „ è esto les dieron los Emperadores, è los Reyes, è los „ otros Señores de las tierras, por honra, ò por reve- „ rencia de Santa Iglesia.

XXXVI. A los Vasallos que tienen la felicidad de gobernarse por unas Leyes tan sabias, y christianas, como las de España, no debe ser licito apartarse de las sentencias que abracen, y prefieran, entre las que de suyo fueren problematicas. El peso de autoridad que dàn nuestras Leyes à qualquiera opinion, debe inclinar la balanza del juicio, sacrificandole dichosamente. En las Leyes de Toro tenemos no pocos argumentos de esta maxima. Por que à la verdad tiene ayre de desacato en un subdito, el opinàr contra el sentimiento yà declarado de su Principe. Notando, que los sabios que de mandato del Rey concurrieron à la formacion de las Partidas, en ningun punto se mostraron sospechosos contra la Inmunidad, sino muy defensores; y con todo, reconocieron su principio inmediato en la Potestad Regia.

XXXVII. La segunda comprobacion nace de una verdad, que sientan todos los que no quieren hacerse sospechosos en el juicio. Esta es, que solos los Principes del mundo pueden formar leyes en las materias temporales. Lo contrario debe llamarse error. Asi dixo S. Agustin, (9) ibi: „ ¿ Quo jure defendis Villas Ec- „ clesiæ? ¿ Divino, an humano? Divinum Jus Scrip- „ turis habemus; humanum in Legibus Regum, unde „ quisque possidet, quod possidet, ¿ Nonne jure humano? „ Jure ergo humano dicitur hæc Villa est mea, hic ser- „ vus, hæc Domus; Jura autem humana, Jura Impera- „ torum sunt, ¿ Quare? quia ipsa Jura humana per Impe- „ ratores, & Rectores sæculi Deus distribuit humano gene-

(9) *S. Agust. tract. 6. in Joann.*

„ generi. Item, tolle Jura Imperatorum, ¿ Et quis au-
„ det dicere, hæc Villa est mea? ¿ Meus servus? ¿ Mea
„ Domus? Si autem, ut teneantur ista ab haminibus,
„ Regum Jura fecerunt, ¿ Vultis ut reticeamus Le-
„ ges? "

XXXVIII. Esto sentado, el discurso dice asi: Nadie puede, ni debe limitar la Ley, sino el mismo Legislador que la forma: la Iglesia no pudo, ni puede formar Leyes en lo temporal, por que su Divino Autor la separò de este empleo con su doctrina, y con su egemplo: (10.) luego no pudo la Iglesia exceptuar de la ley general de los Principes à los Eclesiasticos, que como Vasallos le estaban sugetos: luego solo les Principes, reconocidos à su dignisima Madre la Iglesia, tuvieron la potestad de distinguirla, y privilegiarla, ya en la exempcion de tributos, ya en sus personas, ya en la inmunidad de los Templos de que habla el Concilio de Toledo 4. Can. 17.

XXXIX. En la inmunidad de las cosas propiamente espirituales; como la Religion, Sacramentos, culto, y verdadera Disciplina Eclesiastica, por la razon opuesta se verifica lo contrario: por que no teniendo los Principes potestad legislativa en las materias sagradas, tampoco puede la exencion provenir de un principio donde no se forma la ley. Asi discurre el Celegio.

XL. Y añade, que no es argumento concluyente, para demostrar en la potestad Regia el principio de la Inmunidad, el que se toma de la ley de *Constantino*, registrada en el Codigo Theodosiano (11.) La verdad, y atribucion de esta ley es irefragable, con el testimonio de *Eusebio Cesariense*, *Nizeforo*, *y Sozomero*, (12) aunque debilmente lo contradicen algunos; pero su contexto es insuficiente prueba de la asercion tan cierta, que propugnamos.

No

(10) *Luc. c.* 12. *v.* 13. *&* 14. (11) 1. Cod. Theod. *de Episc. audient.*
(12) *Cæsariens. de Vita Constant. lib.* 4. *cap.* 27. *lib.* 7. *cap.* 46. *lib.* 1. *cap.* 6.

XLI. No es lo mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina Eclesiastica entre las Leyes Imperiales, y Reales, que reconocer su origen, y potestad en ellas. Esto advertimos por obsequio de la verdad. No pocas cosas ordenò la Iglesia en los primeros siglos, fiandolas à la tradicion, que despues se escrivieron en los Codigos Imperiales, antes que en los Canonicos.

XLII. La primera ordenacion que leemos del patronato sobre las Iglesias, dispensando à los Fundadores, se encuentra en una constitucion del *Emperador Zenon*; y en siglo siguiente, en otras del Emperador *Justiniano*: (13) ¿ Luego el patronato de las Iglesias reconoce su principio en la potestad temporal? Asi arguyen algunos notados con razon.

XLIII. Luego el origen de la Inmunidad del Clero en la potestad Real, no se convence bien de la ley de Constantino, aunque su verdad es irrefragable, sino por el solido principio, que S. Juan Chrisostomo San Agustin, y otros Padres establecen en la autoridad Suprema, y privativa de los Principes, para ordenar las leyes en lo temporal; que nadie puede negar sin contradecir à la Escritura; y como la limitacion (lo repetimos) debe hacerse por el autor de la disposicion, se convence, que no pudo la Iglesia limitàr, ò eximir de la ley, que no pudo establecer.

XLIV. Asi pues, como la Inmunidad en lo verdaderamente espiritual, proviene el Derecho Divino, y Canonico, por que estas son las fuentes donde se formaron las leyes, y reglamentos de las materias sagradas, asi por el contrario; en lo temporal solo dimanò la exempcion de aquella autoridad, à quien cometiò el Altisimo la formacion de las leyes profanas.

XLV. Nadie mejor que *Santo Thomàs*, tenia bien registrado el pielago profundo de la Escritura Santa; y

X no

(13) *L.* 15. Cod. de *Sacrosanct. Eccles. leg.* 45. *de Episcop. & Clerico*, *Novell.* 57. 67. *&* 12. *cap.* 18.

no hallando en èl principio alguno immediato de la Inmunidad de los tributos, de que alli hablaba, vino à decir, que se devia à la indulgencia, y al reconocimiento de los Principes, (14) ibi: „ Ab hoc tamen devito „ liberi sunt Clerici ex privilegio Principum; quod quidem æquitatem naturalem habet.

XLVI. Nì mas expresamente puede decirse, que San Gregorio Magno en la *Epistola primera ad Parmenium*, ibi: „ Porrò alii sunt, qui non contenti deci„ mis, (id est Episcopi) & Primiciis, prædia „ Villas, „ & Castella, Civitatesque posident, ex quibus Cæsari „ debent tributa, nisi imperiali benignitate immunita„ tem huiusmodi promeruerint."

XLVII. El Colegio entiende, que el dictamen que và propugnando, es mas que opinion: por que lo vè demostrado *en el capitulo* 13. *de la Epistola ad Romanos de San Pablo.* No consiste la prueba, en que el Apostol intima à todos, sin excepcion de grados, y personas la sugecion à los Principes temporales; esto es obvio, y se ha ponderado muchas veces; sino en que para confirmar esta verdad, añade, *Ideo enim, & tributa præstatis*; luego no puede decirse que los tributos que entonces pagaban los Eclesiasticos à los Principes, era una accion violenta, ò injusta.

XLVIII. El Apostol lo trae como efecto de la sugecion à la Potestad Temporal, y *Santo Thomàs* comentando dichas palabras, *Ideò enim & tributa præstatis*, dice, *primo ponit subjectionis signum*, dicens, *idèò enim*, scilicet, *quia debetis esse subjectis*; *& tributa præstatis*, idest, *prastare debetis in signum subjectionis.* Seria error grande decir, que para convencer San Pablo la potestad legitima de los Principes, tragese por prueba un efecto injusto de la misma potestad. Y asi dice Santo Thomàs, *præstare devetis.* Luego hasta que la indul-

(14) *In Epist. ad Rom. cap.* 13.

indulgencia de los Principes, bien merecida de la Iglesia, eximiò à los Clerigos de este debito, legitimamente lo satisfacìan, segun *San Pablo.*

XLIX. Pero igualmente deve el Colegio en honor de la Justicia, y de la Iglesia sentar, que estos privilegios son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los Privilegios, y sus condiciones, tienen para su graduacion, dos reglas ciertas, y magistrales, ò tres para decirlo todo. La causa, el sugeto à quien se dispensan, y el concedente. (15) De aqui es, que los concedidos por la Iglesia à los Principes no estàn sugetos à derogaciones, ni à otras providencias Pontificias por fuertes que sean: y sì, *inconsulto Principe*, se intentasen alterar, los zelosos Patronos del Fisco no renunciaràn el recurso de la proteccion.

L. Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España, sobre los derechos de Patronato, Tercias, y otros que gozan en las Iglesias, en retribucion de la sangre, de las vidas, y de los intereses, que con sus Vasallos sacrificaron en honor de la Religion. (16) ¿ Pues que se dirà por el oposito, de los Privilegios que los mismos Principes concedieron à su dignisima Madre la Iglesia? ¿ Hay en la linea de lo criado merito comparable, con los que en su principio, y progreso hizo, y los que continua, y continuarà hasta su termino? No hay Principe, Reyno, ni alguno de los mortales, que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalisima mano de esta piisima, y poderosisima Madre: luego sus esenciones, aunque por una mysteriosa providencia del Criador traygan origen de la Potestad Règia, ya deben considerarse como remuneraciones onerosas, è indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, esentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dijo *Santo Thomàs*, que esta esen-

 cion

(15) Thuscus *Pract. litt. R. conc.* 82. *n.* 28. *&* 29. & alii apud Larream, *alleg.* 13. *á n.* 2. (16) *Leg.* 18. *tit.* 5. *partit.* 1.

cion se fundaba en la equidad natural; *quod quidem naturalem æquitatem habet.* (17)

LI. Apenas se lee en la Historia Triumfo grande de las Monarquias Catolicas, que no se deba en gran parte à la poderosa mediacion de la Iglesia con el Rey de los Exercitos; y quando el rigor del cuchillo no ha alcanzado à vencer muchas perniciosas turbaciones, y rebeldìas, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangelica, y con el apremio terrible de la censura.

LII. De esta casta son los privilegios, y esenciones de la Iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las clausulas de la ley Real citada, (18) llenas de piedad, y respeto, ibi: *E pues que los Gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian à Dios, cumplidamente los honraban tanto, mucho mas lo devemos hacer los Christianos, que han verdadera creencia, è cierta salvacion, è por ende franquearon à sus Clerigos, è los honraron mucho; lo uno, por la honra de la Fee: è lo al por que mas sin embargo pudiesen servir à Dios, è facer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello.* No obstante la incomparable fuerza, y veneracion de los privilegios concedidos à la Iglesìa, pueden por varios modos, en que el bien universal del Estado se interese, admitir ciertos temperamentos, y restricciones, de que sobran egemplos en España, y en otras provincias Catholicas, llevando siempre por objeto la salud publica, como enseña S. Juan Chrisostomo. (19)

QUARTA THESIS.

LIII. SE ha hecho mucho alto sobre la primera parte de la Thesis quarta, que en todo dice asi: „ Despues que la Iglesia favo-

(17) *Sanct. Thom. in Coment. ad prædictam Epist. ad Rom. cap.* 13. (18) *Dict. leg.* 50. *tit.* 6. *part.* 1. (19) *S. Joann. Chrysost. Homil.* 25. *ad* 1. *Epist. ad Cor.*

„ favoreciendo la suerte, vindicò del todo sus primitivos derechos, usurpados por la injuria de los tiempos, „ y sobervia de los que mandaban, con la gran fuerza „ de las Armas; de tal suerte vemos ampliada y fortalecida la libertad Eclesiastica por Sanciones de Concilios, y Decretos Pontificios, que los Clerigos, ni „ voluntariamente pueden sugetarse à los Juicios seculares, siendo su peculiar fuero concedido al cuerpo „ del Estado Eclesiastico por Derecho publico; al qual „ es muy manifiesto no puede derogar el consentimiento de los particulares: ni juzgamos sea admisible la „ contraria costumbre, que antes debe llamarse perniciosa corruptela.

LIV. No nos detenemos en que la generalidad de la proposicion, sin contraerse à personas, y tiempos, basta para salbar qualquiera imaginada ofensa; mayormente pareciendo referirse à los primeros siglos de la Iglesia, en que los Emperadores Gentiles, en odio de la Religion Christiana, apuraron todos los fondos de su crueldad, y maligna astucia: Esto es obvio en los Canones, en la Historia, y en los Santos Padres; pero demos (como puede ser) que la Thesis quisiese comprehender los siglos posteriores, desde el quarto, en que la luz de la verdad con la dulce fuerza de el Evangelio, entrò à dominàr dichosamente sobre el Imperio Romano, empezando en Constantino: desde este Principe, hasta el infausto cisma del Phseudopatriarca de Constantinopla Phocio, apenas se señalarà Emperador del Oriente, reservando uno, ò otro, que no metiese la mano en los puntos mas sagrados de Religion, de que se queja el eruditisimo Claudio Fleuri en el tratado de las costumbres de los Christianos.

LV. Y por que no faltan Escritores estraños, que sobre tales hechos violentos pretenden amplificar la Jurisdiccion Temporal, no sin ofensa de los mismos Principes Christianos, y Pios, asi como por el opuesto ege-

cutan otros lo mismo con la Eclesiastica sobre los abusos de sus Jueces; esta consideracion ha obligado al Colegio à emplear algunas Clausulas sobre la especie de la Thesis, distinguiendo lo violento de lo justo: con la seguridad de que nuestros yerros solo podràn durar el corto tiempo, que tarden en presentarse à la sabia censura del Consejo.

LVI. Aunque fue gloriosa, ê incomparable la piedad, y Religion del Grande Constantino sabemos por las Apologìas de S. Atanasio, y sus Epistolas, especialmente *ad solitarios*, quanto padeciò este gran Padre despues del Concilio Niceno, por las sugeſtiones malignas de los Eusevianos, que lograron el arte de preocupar engañosamente al Emperador; con cuyas providencias, y autoridad, formaron conciliabulos, y soſtuvieron su cruel persecucion contra Atanasio, y otros Prelados santissimos, durante la vida de Conſtantino.

LVII. Digalo el Conciliabulo de Tyro: diganlo las cabilosas formulas, con que prebalidos de la amistad de el mismo Emperador, tranſtornaron, y quisieron obscurecer la fee de Nicèa, promoviendo el Arrianismo. Sufrieron San Atanasio, y los Catholicos eſta cruel tempeſtad de sus enemigos, que obraban à la sombra de un Principe en el fondo verdaderamente Catholico; pero con la desgracia de haver admitido à su intimidad à *Eusebio Nicomediense*, Cabeza delos Eusebianos, que al fin de su vida le bautizò, como afirma el Cesariense, de la misma secta, y es hoy el sentir recivido. Eſtos sucesos son dignos de advertencia; pero no de imitacion.

LVIII. De la sentencia que pronunciò Conſtantino sobre la causa de los Donatiſtas, despues de resulta por diversos Concilios, no harèmos merito, sabiendo ser un problema entre los Eruditos (20) Y solo advertimos, que San Agustin para escusar la action, recurre à sentar

(20) Natal. Alex. *in Hist. Eccl. dissert.* 5. *ad sæcul.* 4. *per tot.*

tar, que el Emperador procediò con animo de pidir venia à los Padres, ibi *Ut de illa causa post Episcopos judicaret* (*id est Constancius*) *à Santis Antistibus veniam postea: petiturus* (21) luego reconociò exceso, pues necesitaba venia.

LIX. De Constancio su hijo, y sucesor en el Oriente, dan testimonio las raras violencias egecutadas con nueſtro incomparable Ossio, y el Papa Liberio.

LX. El Henòticon, ò Edicto del Emperador Zenon, el Ecthesis de Eraclio, y el Tipo de Conſtante en favor del Euthiquianissimo, y Monothelismo, muestran bien quanto padeciò, y sufriò la Iglesia por la conducta de eſtos Principes; que solo es de notar el zelo del Papa Theodoro, que en un Concilio Romano, para contener tan asòmbrosa conducta, usò en vez de tinta, de la Sangre consagrada de Jesu-Chriſto, con que firmò la Excomunion, y condenacion de Pyrro, uno de las cabezas de el Monothelismo. Ni causaron menos extragos los tres famosos capitulos publicados por el Emperador Justiniano que aun despues del quinto Concilio General continuaron con daño indecible de muchas Provincias Christianas.

LXI. Si para concluir la especie, recogemos la vista àzia el nuevo Imperio del occidente, establecido por Carlo Magno, no hay mas que leer al sapientissimo Doctor de la Sorbona Juan de Filesac en su tratado de *Sacrilegio Laico*. Alli se vèn las execraciones de los Padres de varios Concilios, las censuras, y canones terribles contra los usurpadores, y profanadores de lo sagrado. Haciendo vèr dicho Auctor que eſte escandaloso mal cundiò por todas las Provincias de la Christiandad; singularmente desde el siglo octavo.

LXII. En que solo gloriosamente notamos, no estàr señalada España; por que tal qual desorden inevi-

 table

(21) *S. August. Epist.* 162.

table de nuestras Provincias, no fue comparable con los innumerables, y asombrosos de otras. Distinguiòla el Altisimo en esta pureza de religion, y piedad; asi como entre los Emperadores del Oriente solo huvo un *Theodosio Magno*, Español; enquien recopilò la providencia todas las virtudes que se vieron esparcidas en los mejores Principes del Imperio Romano. Con que no sin gran justicia *Aurelio Victor* hizo de èl la heroyca difinicion, y elogio que viene superior à todos los Principes de aquellos siglos.

LXIII. Por el opuesto, no es poco lo que se ha escrito, y sabemos de lo que excedieron algunos Papas para ampliar las facultades de la Curia, deprimiendo, y hollando el Imperio supremo de los Reyes; deponiendo à unos, y entronizando à otros, constituiendose Jueces Supremos en las diferencias temporales de los Principes, y limitandoles las soberanas facultades de imponer tributos à sus Vasallos, al mismo tiempo que recargaban à las Provincias christianas, y à España mas que à otras, con exacciones pecuniarias.

LXIV. Hay de estos sucesos Documentos, y libros enteros; pero el Consejo sabe, y el Colegio repite, que asi como sin una censurable pasion nadie puede sacar à la Jurisdiccion Eclesiastica de sus justos Canceles para estenderla sobre unos hechos tan violentos, asi tampoco cabe en un Juicio recto, elevar la Jurisdiccion Temporal sobre el falso cimiento de las acciones notadas en los antiguos Principes.

LXV. Que los Clerigos no pueden renunciar el Fuero, y Privilegios de su estado, es cosa sentada, y no admite censura; pero que su Inmunidad no este sujeta en parte à la fuerza de la costumbre, y que esta se haya de llamar corruptela, precisamente, por que deroga algunos de sus derechos, merece corregirse. El derecho propio de la Comunidad no debe estar sujeto al arbitrio de qualquiera Individuo: esta razon intergiversable en todas

das las Leyes, favorece al Clero. Y añade el Colegio, que igualmente aprovecha à la Jurisdiccion Real en su linea.

LXVI. Si no es falsa, es equivoca, y perjudicial la distincion que suele hacerse entre el Juez Real como incapaz, y el Eclesiastico como puramente incompetente. Dejando à un lado el conocimiento del Dogma, esencialmente privativo de la Iglesia, en los puntos de Policìa Eclesiastica, y temporal, tan incapaz es el Juez Secular de prorrogar su jurisdiccion por el consentimiento de un Clerigo, como el Juez Eclesiastico por el de un Secular: la razon es igual en ambos casos.

LXVII. La jurisdiccion Real es la parte mas esencial de la Corona; luego no puede ser perjudicada por el consentimiento de los Vasallos. Y si el Rey puede delegar en los Eclesiasticos su Jurisdiccion, como lo hace; tambien el Papa lo egecuta en algunos seglares, salvando lo que es puramente espiritual. (22)

LXVIII. En quanto à la eficacia de la costumbre contra la Inmunidad, parece siguio el Autor de las Theses el sentir de varios, especialmente Theologos, que recopila el laxisimo, y apasionadissimo Diana (23)

LXIX. Si no huviera sido tolerable en las Universidades tanta libertad en escribir, y defender, como si fueran unos cuerpos exemptos de la Republica, è independientes de sus Leyes, y Govierno; deberia haverse atemperado el Autor à lo que nuestras Leyes prescriben, venerando à la costumbre como uno de los fundamentos principales de los Recursos Règios en materias Eclesiasticas, y à lo que han escrito varones doctisimos, y pisimos, asi estraños, como nuestros. (24)

LXX. Nada mas propio que lo que dijo el Papa Celestino

(22) Matheu. *de Regim. Reg. Valent. cap.* 8. §. 1. *n.* 3. Curt. *de Prisca, & Recent. Immunit. lib.* 2. *quæst.* 6. *n.* 1. 2. 3. (23) Baldel *Theol. Mor. lib.* 5. *disput.* 39. 9. Diana. *Resolut. Moral. tract.* 2. *de Immunit. Ecclesiæ, resolut.* 13. (24) *L.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil.* D. Covarr. *Pract. cap.* 35. *num.* 3. D. Martin. Azpilcueta *in cap. Cum contingat, remedio* 1. *pag.* 147.

lestino *III. Undè consultius duximus, multitudini & observatæ consuetudini deferendum, quam aliud in dissensionem & scandalum Populi statuendum, quadam adhivita novitate* (25)

LXXI. Aqui pudiera notarse la consequencia perjudicial de la opinion poco probable, que atribuye el origen de la Inmunidad en lo Temporal al Derecho Divino; por que sentando el principio de no estar sujeto à derogaciones de qualquier Potestad creada, deducen los adversarios ser igualmente inalterable la Inmunidad Eclesiastica. Pero à semejante discurso contradicen los mismos Sumos Pontifices, que templaron, y derogaron los Privilegios del Clero, ya con especiales Concesiones, ya por concordatos con los Principes Seculares, que entre muchos Escritores refiere *Mario Curtelo.* (26) De modo, que aun los extrañamente afectos à la Inmunidad, como *Marta*, y *la Rota*, no hallan reparo en conciliar con aquel origen la derogacion de la Inmunidad Eclesiastica, por ciertas causas lsgitimas. (27)

LXXII. Si la costumbre antigua contra la Inmunidad debe subsistir como inductiva de algun Privilegio Apostolico, segun siente *Curtelo* con inconsequencia, y no pocos; es punto en que caben insignes equivocaciones perniciosas al Estado: sobre que nos remitimos à la Conclusion siguiente.

QUINTA THESIS.

LXXIII. LA quinta Thesis produce en estos terminos: „ Lo que hasta aqui „ queda establecido en honor del „ Estado Eclesiastico, debe entenderse sin ofensa del bien

(25) *Cap. Quod dilectio de Consanguinit.* (26) *Lib. 2. de Prisca, & Recent. Immunit. quæst. 6.* (27) Marta *de Jurisdict. part. 4. cent. 1. cas.* 62. cum Rota *decis.* 1027. *lib.* 3. *part.* 3.

„ bien publico, y Regalìa de los Principes. La Religion „ no intenta perjudicar al Estado, antes bien por su en„ lace fraternal incesante, y reciprocamente se auxilian. „ Ni ignoramos, que los Clerigos, como Ciudadanos, y „ principales miembros de la Republica deben obtempe„ rar à las Leyes establecidas para la tranquilidad, y paz „ publica, sin perjuicio de su Inmunidad; por que aquel „ *obsequio* no denota jurisdiccion en los Principes sobre „ los Ministros de la Iglesia, sino la administracion de „ sus Reynos. Mas hay algunos casos en que conviene „ al Gobierno Eclesiastico, que los Juezes Seculares ten„ gan potestad *por autoridad de los Canones* para casti„ gar, y juzgar las causas de los Clerigos, especialmen„ te criminales; los quales estamos prontos à declarar en „ la Catedra, segun la ocurrencia.

LXXIV. Por mas que se disfrace la intencion en esta Thesis, no puede dejar de entenderse que la subordinacion que impone à los Eclesiasticos respecto de su verdadero Principe, y Señor natural, no es coactiva, sino directiva. Cierto es que la frase de obsequio que aplica à la observancia del Clero en las Leyes temporales, pudiera significar una rigorosa obediencia, como ya se lee en *Tertuliano*, y otros Eruditos; pero no deja libertad para este sentido la distincion que hace el Autor, negando absolutamente jurisdiccion à los Principes sobre los Clerigos, y graduando su potestad en el concepto puro de administracion.

LXXV. Aun mas que jurisdiccion podria llamarse Imperio, si no olvidamos las distinciones delicadas que nos enseñan los Legistas sobre los principios del Derecho Civil: donde sientan, que la coaccion, que es el distintivo del Imperio, añade un grado eminente à la jurisdiccion. (28) Luego negandose en la Thesis à los Princi-

 pes

(28) *Ex leg. Imperium 3. ff. de Jurisdict.* ibi: *Merum est imperium habere gladii potestatem. L. Illicitas 6. §, 8. ff. de Officio Præsidis, &* Cujat. *in glos. leg. 3. citat.*

pes la jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, por argumento de mayorìa excluye la obediencia coactiva. Pero no pasaremos de aqui sin esclarecer una especie, à que tal vez puede aludir la Conclusion.

LXXVI. En el *Señor Salgado*, y otros, (29) se sienta, que el conocimiento que la Regalìa egerce en los Recursos de fuerza, no es judicial, sino extrajudicial; satisfaciendo con esta distincion à las clausulas tremendas de la Bula de la Cena. Nos persuadimos, que el rigor de la Conſtitucion Pontificia puso à un hombre tan grande como el *Señor Salgado*, en la precision de buscar esta salida. ¿ Pero no es obvio, y llano el camino que el mismo Autor nos enseña contra las leyes de Disciplina Eclesiastica, que ofenden la Regalìa, turban la paz, ò de qualquier modo perjudican al Estado? Presto haremos ver, y es sentir de los hombres sabios, y juiciosos, que las Leyes de disciplina, à diferencia del Dogma, no tienen vigor en la egecucion, sin la aprobacion expresa; ò virtual del Principe. Eſto recientemente se ha declarado, ò repitido de la Bula de la Cena, y debe entenderse de qualquiera otra Ley semejante? Pues para què es recurir à una diſtincion, que ablando con candor, no tiene consecuencia con los principios, que dicho sapientisimo Autor, y los Legistas grandes sientan?

LXXVII. Que en los Recursos de fuerza de conocer, y no otorgar, no haya traslados, ni otros ritos comunes del Foro, no hace falta, para que el conocimiento sea verdaderamente judicial. En los de segunda suplicacion, y de injusticia notoria se observa la misma simplicidad de estilo, pues con los Autos solos de la Chancillerìa, ò Audiencia se resulven: (30) Y que ¿ deja de ser judicial el conocimiento del Consejo Real, como Delegado del Principe en los primeros, y por su authoridad en los segundos?

Al

(29) Salgado *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 2. *án.* 20. & apud ipsum vide alios, & obiter D. Covarrub. *Pract. Quæst. c.* 35. *n.* 2. vrso sexto: *Non negamus.* (30) *L.* 2. *tit.* 20. *Lib.* 4. *Recopil.*

LXXVIII. Al contrario, los recursos de nuevos diezmos, y los de retencion son verdaderas especies de los que se llaman de fuerza, ò proteccion; (*) y en estos hay la misma observancia ritual, que en los juicios comunes, hasta admitir instancia de Revista, sin que se halle tropiezo con la Jurisdiccion Eclesiastica, ni con la inmunidad. Y la razon, que es la clave de la materìa, consiste en el bien publico, à quien deve acomodarse la disciplina exterior de la Iglesia, que por lo mismo es tan varia, y alterable, como enseña el Concilio Lateranense quarto. (31) Donde hay Juez, y Partes, hay Juicio. La calidad de la Causa podrà graduar la especie, pero no borrar el concepto generico del juicio. Luego el conocimiento de tales Recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.

LXXIX. Si la potestad Temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaria del atentado; luego el metodo, ò estilo no es quien distingue el conocimiento. Asi como en las causas egecutivas, y sumarias no dexa de ser el conocimiento judicial, aunque no observan las formalidades de las ordinarias. (32)

LXXX. El Principe no solo es legitimo Juez, y sus Tribunales Altos, para conocer en semejantes causas; sino que puede alterar, y prescrivir nuevo orden en ellas si el fin principal, que es el bien publico, lo exigiese.

LXXXI. Toda esta doctrina legal procede sobre el principio, de que en semejantes recursos la Jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal. En los de conocer absolutamente, viene solo à declararse, *que la causa es del todo profana*: (33) en los del modo, el espiritu del Decreto se reduce à decir, *que se*

Aa *ha*

(*) D. Covarr. *Pract. cap.* 35 *num.* 2. D. Salgad. *de Retent. part.* 1. *cap.* 1. *per tot.* & variis in locis (31) *Relatum in cap. Non debet* 8. *de Consanguinitate* (32) Paz *Prax. Eccles. tom.* 1. *part.* 4. *cap.* 2. *n.* 1. D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 13. *num.* 1. & 2. (33) Cevallos, *de Fuerzas*, *glos.* 13. *n.* 2.

ha faltado por el Juez Eclesiastico al orden legal de los juicios; en que se interesa la livertad de los Litigantes, y el Publico. (34)

LXXXII. Vese aqui la difinicion propia del Recurso de conocer en el modo. La razon radical es; por que el orden de los Juicios es una parte esencial del Derecho publico, Asi se percibe bien, y se justifica esta casta de Recurso, practicado privativamente en el Consejo: pues en las Chancillerìas se estila el Auto que llaman medio, ò de tercer genero, en algo solo equivalente. Por eso debe leerse con precaucion lo que el Señor Salcedo tiene escrito, (35) justificando, y describiendo los recursos en el modo de conocer, y proceder: por que sus maximas tienen un sonido sobradamente indefinido, capaces de comprehender los Autos del Eclesiastico precisamente injustos, como opuestos à los Canones, y à las Leyes. *La injusticia, y la fuerza son dos extremos, que deben profundamente distinguirse*; para que no se equivoquen nuestros recursos, que con tan religiosa exactitud semanejan, con lo que algunos Estrangeros escriben sobre las apelaciones *ab abusu* de otros Reynos.

LXXXIII. En la fuerza de no otorgar unicamente se declara, que *el Juez Eclesiastico oprime al Vasallo, privandole de la livertad, y derecho natural* de la apelacion: cuyo punto es de hecho, y temporal. (36) En los de retencion, descifrada el alma del Decreto del Consejo, solo significa, *que la Regalia, ò la Causa Publica se ofenden por la Bula que se retiene*; que es tambien cosa de hecho, y temporal. (*) Y ultimamente en el recurso de nuevos Diezmos, lo que viene à declararse con la Egecutoria del Consejo, es, *que no ay costumbre en un Pueblo, ò Provincia de pagar el Diezmo que se pide.* (*)

De

(34) *Esta es la observancia del Consejo.* (35) D. Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1, *cap.* 21. *n.* 27. *&* 28. (36) D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 201. (*) Idem D. Salgad. *de Retent. part.* 1. *cap.* 76. *n.* 31. (*) *L.* 7. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop. & ibi Glosatores.* D. Covarrub. *Pract. cap.* 35. *n.* 2. vers. *Quarto erit.*

LXXXIV. De suerte, que aunque el Recurso de fuerza tenga todas las partes esenciales de un Juicio, y el conocimiento sea verdaderamente judicial, como la decision no recae sino sobre el hecho, que es cosa temporal, no se ofende la Inmunidad. Y si se declara sobre lo temporal (en cuya verdad deven todos convenir) ¿què repugnancia hay para que el conocimiento se llame judicial?

LXXXV. Si alguno quisiere ver reducido à dos palabras, el espiritu de todos los Decretos del Consejo en esta clase, y su justicia; sepa, que los de fuerza todos dicen asi, y no mas: *La Bula, ò Auto Eclesiastico de que se trata, perjudica al Publico.* Este es el Decreto de todos los recursos de fuerza; y èl mismo es su apologìa; pues manifiesta, que se ciñe à lo temporal, y que el interes es del Publico. Aqui se encierra todo el tesoro de la Regalìa.

LXXXVI. Aunque el conocimiento de las fuerzas sea verdaderamente judicial por las razones insinuadas, no por eso deja de ser un *juicio extraordinario*; sabiendo todos que el juicio se divide en extraordinario, y ordinario. En los demàs ordinarios, y comunes, el derecho privado es quien regula los intereses de los particulares; pero en los de fuerza, el movil inmediato es la causa publica. Aqui se toca la diferencia esencial, y noble de unos, y otros: luego los recursos de fuerza, aunque verdaderos juicios, con propiedad se llaman extraordinarios, y de proteccion.

LXXXVII. El Colegio ha hecho alto sobre esta distincion vulgar, por que vè en la Thesis cubierto el espiritu de aquellos Theologos, y Canonistas que impugnan la justicia de la Regalìa, suponiendo, que su fundamento consiste en las voces, ò en el apice de llamarse judicial, ò extrajudicial su uso. Con que de todos modos se convence la falsa opinion que sigue la Thesis, con no pocos Escritores, negando al Rey la Suprema

Juris-

Jurisdiccion en dichas causas, y deprimiendola con el impropio concepto de administracion.

LXXXVIII. Con este supuesto no inutil, pasamos à tocar algo en el fondo de las dos proposiciones capitales de la Thesis: à saber, la sujecion del Clero en lo temporal à la Suprema Potestad del Rey; y la eficacia de la Potestad Temporal en los puntos de Disciplina Eclesiastica. Las controversias entre ambas Potestades se ponen mas distantes de la concordia, quanto es mayor el ardor de la defensa. Todo parece consiste en los supuestos que cada partido voluntariamente se fija para graduar la especie de el govierno Eclesiastico, y temporal; suponiendo unos ser *Absoluto*, *y Monarchico* el de la Iglesia, le aplican aquellas condiciones, y facultades que los Maestros de la ciencia politica señalan al Monarchismo, y asi no quieren oir las limitaciones prudentes que se les oponen, para que este Govierno se ajuste à las templadas providencias de los Canones antiguos, à la moderacion que resplandece en los Papas santos, y doctos de los siglos mas distantes, à los documentos de los Santos Padres, que nos dexaron escritos, y observaron; y en fin, para que se atempere à las justas proposiciones que los Principes en todos tiempos han puesto à la consideracion de los que goviernan la Iglesia, mirando por el bien del Estado.

LXXXIX. Por el opuesto, siguiendo otros los principios de los mismos libros, lo reducen à la clase de Aristocracia, ò mixto: deduciendo Conclusiones tan diversas, que son irreconciliables, y pedian para su egecucion un trastorno general. De unos principios tan encontrados nunca podrà deducirse consequencia segura: por que à la verdad, si el antecedente es problematico, y siempre altercado, nunca el consiguiente podrà ser cierto, ni admitido sin repugnancia.

XC. Los Maestros antiguos de la politica como un *Platòn*, *y Aristoteles* entre los Griegos, *Tulio*, *Livio*, *Salustio*, y otros entre los Romanos, nos dejaron preceptos muy utiles para el govierno, que trasladados, è ilustrados por los sabios de otros siglos difinen, y explican todas las clases, con que se han governado las Republicas mas señaladas en la prosperidad; pero todas esas maximas, que los de uno, y otro partido toman como reglas para graduar ambos Goviernos Eclesiastico, y Temporal, son al parecer tan estrañas, que los obscurecen en vez de ilustrarlos, repugnan mas que aprovechan para su conocimiento.

XCI. Todos esos sabios procedian, y proceden en un supuesto, que no puede verificarse en la Iglesia. Suponian, que en qualquiera de las Republicas que consideraban, residiese una sola Potestad Suprema, ò independente de quien dimanasen las demàs, fuese el Principe, ò fuese el Pueblo. En esta hypothesi, discurrian sobre el modo vario con que la unica Suprema Potestad podria reducirse à egercicio, y explicar sus funciones; de suerte, que las clases de govierno que prescrivieron todos, reconocen por principio una Potestad independiente en la Republica, aunque en el modo de egercitarse, y acomodarse al Pueblo, varie.

XCII. Vese aqui el principio in alterable sobre que discurrian aquellos Maestros, que han arrastrado à si infinitos de los Escritores en todos los siglos; pero ni se les ofreciò, ni pudo ofrecerseles, que pudiera formarse una Republica, donde cupieran muchas Potestades Supremas, en su linia independientes, y con tal union, que manteniendo su independiencia, conservasen un enlace que sea indisoluble segun sus Leyes. Esta es la difinicion del govierno de la Iglesia, que por lo que mira à este punto, ordenò sabiamente su divino Autor.

XCIII. La Iglesia no es otra cosa, que el Orbe Christiano compuesto de Monarquias, y Republicas de Goviernos notablemente diversos: è independientes, y todas sugetas en lo espiritual à una ley, y à una Cabeza;

¿Y esto pudieron presentir aquellos Sabios? Mas es; y ahora nos acercamos al asunto: la Iglesia es un Cuerpo donde no solo caben Potestades Supremas, è independientes entre si, sino que en cada parte principal de este Cuerpo, esto es, en cada Reyno Catholico concurren estas dos altisimas Potestades, que siendo Soberanas en su linia, lejos de producir cisma, ò division, como se ha visto en otras mundanas, lejos de embarazarse en sus egercicios, se fortifican, y perfeccionan. ¿Y podrian los Sabios de la antiguedad, cuyas maximas adoptan los posteriores, conciliar estos arcanos con sus leyes, y systhemas? Dentro pues de cada parte principal de la Iglesia, como es un Reyno Catholico, sin ofender su unidad, residen estas dos Supremas Potestades reconociendo ambas un mismo origen, que es el divino Legislador, de quien son Vicarios en sus lineas los Sumos Pontifices, y Principes Temporales, como afirman nuestras Leyes Patrias, los antiguos Canones, y Padres de la Iglesia. (37)

XCIV. Antes de pasàr de aqui, hagase algun alto, y considerese, si es componible el Govierno Monarchico dentro de un Cuerpo, como la Iglesia, en que caben estas dos Potestades Supremas, è independentes: son terminos sin duda repugnantes para el Monarchismo Eclesiastico, y absoluto. ¿Luego seràn dos Republicas muy diversas, Temporal, y Espiritual, dirà alguno, como lo son las Potestades? ¡Que consequencia tan errada! Este, Señor, es el principio de las falsas opiniones que impugnamos, y de otras perniciosas al Estado. Por este falso

(37) *Prologo de la partida 2. l. 5. tit. 1. partit. 2.* Concil. 8. act. 6. *Sol. Just.* & Conc. *Paris.* sub *Lud.* Pio anno 829. *Principaliter itaq. totius Sanctæ Dei Ecclesiæ corpus in duas eximias personas Sacerdotalem videlicet, & Regalem, sicut à Sanctis Patrib. traditum accepimus, divisum.* Conc. Theodonense sub Carolo Calvo, *cap. Bene nostis 2.:: Ita Ecclesiam dispositam, (á Christo) ut Pontificali authoritate, & Regali potestate gubernetur, Sanct. August, tract. in Joann. cap. 115. n. 3. Non quia Regem, &c. S. Joannes Chrysost. in Epist. ad Corint. Homil. 15. S. Gregor, Nacianc. orat. 17. Nicol. I. in Epist. 7. ad Michael. Imperat.*

falso supuesto se atreven à sostener muchos, que los Clerigos son independentes de la Potestad Suprema Temporal: que no estàn sugetos à las Leyes Civiles, y que los Principes en ningun modo pueden conocer de sus causas; por que si lo egecutan, debe ser, dicen, en fuerza de algun Privilegio Apostolico.

XCV. No son pues dos Republicas, sino una, la que existe compuesta de las dos esenciales Partes Espiritual, y Temporal. Esta proposicion es uno de los principios capitales, que se deben considerar bien, y nunca olvidàr, si queremos preservarnos de consequencias temibles. Si esta verdad se llegara à conocer, y meditar de espacio, muchos dictamenes encontrados tal vez podrian conciliarse.

XCVI. Esta independencia en las Soberanas Potestades Espiritual, y Temporal dentro de un cuerpo, que parece contradicion, y lo ha sido siempre en las Republicas profanas, es el fenomeno del Cielo ignorado de los Filosofos del mundo; para cuya descifracion son del todo inutiles, y aun repugnantes las Leyes que nos dejaron, Pero *San Pablo* que supo mas que todos, nos dice expresamente: " Sicut enim in uno corpore multa ,, membra habemus, omnia autem membra non eundem ,, actum habent: Ita multi unum corpus sumus in Chris- ,, to. Y en otra Epistola: ,, Nunc autem multa quidem ,, membra, unum autem corpus. " (38)

XCVII. Asi como la carne, y el espiritu forman un todo, no obstante la diversidad de sus predicamentos; asi de ambas Leyes Temporal, y Eclesiastica, se forma una Republica con tan suave union, *que una parte no haya de consentir el perjuicio de su compañera.* Y en fin, asi como de la Gracia, y de la Naturaleza, que son dos linias tan distantes, forma el Autor Divino un todo, ò complexo admirable, y de suma consonancia, pero asombroso à los mayores sàbios; asi tambien las

(38) D. Paul. *in Epist. ad Corint. 1. cap. 12. vers. 20.*

las Leyes de la Iglesia, y las temporales forman una Republica, sin embarazo, y sin perjuicio alguno en sus partes.

XCVIII. ¿Por donde pues los Eclesiasticos podràn eximirse de esta Divina, è indesoluble union? Serìa preciso, que estrañandose de la Republica temporal, pasasen à ser mienbros de otra diversa; esta es imaginaria, quedando demostrado que es una sola: luego manifiestamente es falsa, y perniciosa à la Republica, y al Estado, la opinion que separa los Eclesiasticos de la Potestad Temporal. Sobre esta difinicion incontestable del Govierno Eclesiastico, y Temporal, sobre esta union, y orden que el Legislador Infinito estableciò entre estas dos partes de un todo, fundado *San Gregorio Nacianceno* declarò la estrecha sujecion de los Eclesiasticos (comprehendiendose el mismo Sacto Padre) à los Principes Temporales, diciendo sobre aquellas palabras de *San Pedro* „Subjecti estote: (39) Asi: " Simus subjecti „& Deo, & invicem, & terrenis Principibus; „Deo propter omnia: Principibus propter recti or„dinis conservationem. Se disolverìa el orden divinamente establecido (dice este Santo Padre) al punto que qualquiera de sus partes Eclesiastica, ò Temporal se separase de la sugecion del Principe.

XCIX. No son pues dos Republicas, sino una indivisa, à que estàn tan unidos, y sujetos los Eclesiasticos, como los Seglares, salvando su esencion en los casos señalados. Esta union, y sujecion se deduce igualmente de la maxima tan celebrada de *San Optato Milevitano*, que decia *Ecclesiam esse in Republica*, manifestando el enlace firme de estas dos partes; y aunque añadìa, *Non Republicam in Ecclesia esse*; esto denotaba, ò que hay Republicas como las infieles, que no estan en la Iglesia, ò la diferencia de superioridad en lo Espiritual, respecto de lo Temporal: por que el espiritu es quien tiene el influjo de perfeccion en la carne: y no al contrario: asi como

(39) S. Greg. Nacian. *in Orat. ad Popul. timere perculsum.*

como se dice, que el alma està en el cuerpo, y no el cuerpo en el alma: denotando la influencia activa del alma al cuerpo, y no del cuerpo al alma.

C. No solo los Vasallos, sino los Emperadores, y Principes, asi en su vida particular, como en sus oficios, que es la vida del Publico, son partes de este cuerpo: *Ex quo totum corpus compactum, & conexum per omnem juncturam*, dice San Pablo. (40) El Emperador *Theodosio* el joben, à quien devemos el Codigo Theodosiano, en la Epistola a *San Cirilo Alexandrino*, que se halla entre las Actas *del Concilio Ephesino*, que autorizò, y confirmò, manifestò este firme lazo del Govierno Temporal con el del Evangelio. " ¿Noris Ecclesi„am, & regnum nostrum conjuncta esse, nostraque „accedente auctoritate, & imperio, & Christi servatoris „accedente providencia, magis subinde inter se cohitu„ra esse? Cuya noble asercion se repitiò en la Epistola 17. de las mismas Actas, y confirmò el *Papa Celestino*, escribiendo à dicho Principe.

CI. De esta intima union sale como inmediata, y necesaria consequencia, el drecho que la Potestad Temporal tiene para resistir qualquiera exceso de la Espiritual que le perjudique, y al contrario: „Quod si invi„cem mordetis, & comeditis, videte ne ad invicem „consumamini; decia, y advertia *San Pablo* à las partes de este cuerpo, que es la Republica Christiana. Luego todo el derecho, y uso de la Regalia, respecto de las Causas Eclesiasticas, no hay que buscarle en otros principios obscuros, ò remotos; pues en la constitucion misma de la Iglesia està fundado. (41)

CII. Y qué; la sujecion de los Eclesiasticos à la Potestad Temporal serà de puro obsequio, ò directiva, como insinua la Thesis, y como tantos Theologos defienden? (42) *San Pablo* abiertamente condena semejan-

 te

(40) *Epist. ad Ephes. cap. 4. vers.* 16. (41) *Ad Galat. cap. 5. vers.* 15. (42) Vazquez *Prim. Secund. disp.* 167. *cap.* 4. Diana *Resol. Mor. tract.* 2. *part.* 1. *Resol.* 8. *vers. Dico igitur.*

te doctrina: admirandonos que no esté yà proscripta como sediciosa.

CIII. Despues de haver dicho el Apostol, que resiste à Dios quien à las Potestades resiste, prosigue. "
„ Si autem malum feceris, time; non enim, sine causa
„ gladium portat. Vindex in iram ei qui malum agit:
„ ideo necesitate subditi stote, non solum propter iram,
„ sed etiam propter conscientiam. (43)

CIV. ¿En què se significa la coaccion, sino en la espada de los Principes? ¿Y en què el apremio, sino en el temor de su indignacion, y de su ira? Con estas penas temporales apercibe *San Pablo* à todos los Subditos Eclesiasticos, y Seglares: no hace distincion de penas, unas para unos, y otras para otros: luego la sujecion que à todos declara, è intìma, no es de puro obsequio, no es directiva, ò de conciencia solo, sino rigurosa, y coactiva: " Non solum propter iram, sed etiam propter cons-
„ cientiam.

CV. *Santo Thomàs* que en todo escribiò con tanta circunspeccion, usò en este punto de una discrecion que no dejase lugar à equivocaciones, ò dudas. Quando llegò à las palabras que indicaban la obligacion en los Clerigos de pagar tributos à los Principes, inmediatamente dijo el Santo: „ Ab hoc tamen devito liberi sunt
„ Clerici ex privilegio Principum. " (44) Puso, pues, la esencion en los tributos precisamente *ab hoc debito*: no dijo *ab hac subjectione*. Con que dejò sentada, è indeleble la sujecion estrecha de los Eclesiasticos à las Principes Temporales, y à sus Leyes, en que no reconoce esencion.

CVI. Un Gentil, aunque muy sabio, propuso esta question: ¿Si podria ser varon justo el que no fuese buen Republicano? y al oposito: ¿Si cabria ser buen Patricio el que no fuese hombre justo? *Aristoteles* preguntò, y

(43) D. Paul. *ad Roman. c.* 13. *versic.* 2. 4. & 5. (44) D. Thom. *in Epist. ad Rom. cap.* 13.

y respondiò, negando lo primero, por que buen Patricio se dice el que observa las Leyes de su Republica; y yà se ve que el transgresor de estas no puede ser justo delante de Dios. " *Si autem malum feceris*: dice el
„ Apostol, time, non solum propter iram, sed etiam
„ propter conscientiam: " Luego no posee recta conciencia el transgresor de las Leyes Temporales: luego el Eclesiastico inobediente à las Leyes, ni es buen Ciudadano, ni buen Eclesiastico.

CVII. Esta union, y armonìa que Dios puso en las Republicas Christianas, entre lo Temporal, y Espiritual, como no puede ser Sociedad Leonina, induce una reciproca obligacion entre ambas Potestades, y Leyes. Hemos ponderado justamente, quanto es el Poder de las Leyes Civiles, respecto de los Eclesiasticos, y luego mostrarèmos mucho mas; esto es, quanta es la excelencia de la Potestad Temporal Suprema para contener en sus justos limites à las Leyes de Disciplina Eclesiastica. Razon es que se diga algo tambien, si la union es reciproca, del respeto que las Leyes Civiles tienen, y deben tener à la Ley Eterna.

CVIII. Creerà talvez alguno, que las Leyes Temporales, como empleadas en el Govierno Civil de los hombres, no deben apartar su vista de la tierra, y del polvo del mundo ¡Que engaño tan temible! No hay Ley Humana (si es justa) que pueda prescindir, ni dejar de tener subordinacion ala del Criador. Aun entre Infieles es verdad constante, segun los Padres de la Iglesia: en las Republicas Christianas hay mayorìa de razon: y en España urge la obligacion mas que en las restantes del Orbe Christiano. (45)

CIX. Dos cosas son igualmente ciertas: una es, que el Govierno Civil tiene por objeto inmediato à la felicidad del Estado: y otra que las Leyes Civiles no pueden estenderse à prohibir aquellos excesos privados,

 que

(45) L. 6. 10. 18. *tit.* 1. *Partida* 1. *Leg.* 2. *tit.* 2. *Partida* 2.

que no disuelven, ni ofenden à la Sociedad Comun. (46) Las Leyes del mundo son por este capitulo imperfectas, dice *Santo Thomàs*, respecto de la Evangelica, que arregla y no omite aun las faltas leves. (47) Ambos principios son sentados; con todo, es indubitable, que las Leyes Temporales no pueden proceder sin atencion, y subordinacion al ultimo fin, que es Dios, como Autor de la Naturaleza, à lo menos: Asi dijo *San Agustin*: „ In temporali Lege nihil est iustum, ac legitimum, „ quod non ex Lege æterna homines sibi deribaverint. (48) *Nuestro San Isidoro* en las tres condiciones que puso à la Ley Justa, comprehendiò la que explicamos, y todas „ Et ideò *Isidorus*, (refiere Santo Thomàs) in „ conditione Legis primo quidem tria posuit, scilicet: „ quod Religioni congruat, in quantum est proportio- „ nata Legi Divinæ: quod Disciplinæ conveniat in quan- „ tum est proportionata legi naturæ: quod saluti profi- „ ciat, in quantum est proportionata utilitati humanæ. (49)

CX. ¿Què arroyo puede en sus aguas prescindir de las calidades del manantial? Luego si las Leyes Temporales se derivan de la eterna; (*per me* legum *Conditores justa decernunt*) ò no son justas, ò deben contener una precisa relacion à la Ley del Criador: Y asi como èste proveyò al hombre de felicidad temporal, como medio, y no como termino, deben tambien las Leyes del mundo observar esta distincion.

CXI. Aunque el objeto inmediato del Govierno Civil sea la felicidad temporal, en este mismo objeto, y en sus medios, se encierra un respeto, y subordinacion

(46) *Prologo de la partida* 2. Ibi: *E estas son las dos Potestades, porque se mantiene el mundo: la primera Espiritual, é la otra Temporal: la Espiritual taja los males escondidos, è la Temporal los manifiestos.* (47. 1. 2. *quæst.* 98. *art.* 2. *ad* 3. *&* *quæst.* 100. *art.* 2. (48) *Lib.* 1. *de Liber. arb. cap.* 6. (49) S. Isidor. *lib.* 5. *Ethimol. cap.* 4. & D. Thom. 1. 2. *quæst.* 95. *art.* 3. *in corp.* *&* *quæst.* 93. *art.* 3. *Utrum omnis Lex á Lege Æterna deribetur*, *&* *art.* 6. *Utrum omnes leges humanæ subjiciantur legi Æternæ.*

cion à la Ley Eterna, como termino, segun enseña *Santo Thomàs*. Y à la rèplica de que las Leyes Temporales toleran muchas cosas que se reprueban por la Eterna; ya responde San Agustin: „ Lex, quæ populo regendo „ scribitur, rectè multa permittit, quæ per divinam „ providentiam vindicantur: "(50) Y Santo Thomàs, ibi: „ Ac tertium dicendum, quod lex humana dicitur „ aliqua permittere, non quasi aprovans, sed quasi ea, „ dirigere non potens: undè hoc ipso quod lex hu- „ mana non se intromittit de his quæ dirigere non „ potest, ex ordine legis æternæ provenit: secus autèm „ esset, si aprobaret ea, quæ lex æterna reprobat. Un- „ dè ex hoc non habetur, quod Lex humana non deri- „ vetur à Lege Æterna, sed quod non perfectè eam „ assequi posset. "(51)

CXII. Yà pues venimos à dàr en la resolucion breve de aquella duda insinuada, y tan propia para acabar de entender esta prodigiosa union, que Dios ha puesto entre las dos Potestades, ò Goviernos Temporal, y Espiritual: ¿Si serà buen Republicano en un Reyno Catolico, el que no sea hombre justo? ¿Si serà exactamente obserbante de las Leyes Civiles, el que fuese transgresor de las Christianas? Todas las Virtudes tienen intima conexion entre sì, dice *San Gregorio*; de suerte, que no puede darse una perfecta sin las demàs: „ Una virtus sine aliis, aut omnino nulla est, aut im- „ perfecta: "(52)? Y antes sentò *San Ambrosio*, que las Virtudes, ibi: " Conexæ sibi sunt, concatenatæque: "(53)? Y què mucho, si un Filosofo Gentil, como *Ciceròn*, conociò esta verdad diciendo: „ Si unam vir- „ tutem confessus es, te non habere, nullam necesse „ est te habiturum. "(54) Cuya doctrina pudo saber de *Aristoteles* en los Ethicos. "(55)

(50) *De liber. arb. lib.* 1. *cap.* 5. (51) D. Thom, 1. 2. *quæst.* 93. *art.* 3. *ad* 3. (52) *Lib.* 22. *Moral. cap.* 2, (53) S. Ambros. *in Luc. c.* 2. *super illud: Beati Pauperes, &c.* (54) Cicer. *in* 2. *Tuscul. quæst. ante med.* (55) Arist. Ethic. *in* 6. *cap: ult.*

CXIII. De aqui es, que la prudencia, que es quien dirige las demas Virtudes Civiles, especialmente para el gobierno, es imperfecta, si no tiene el fondo de la caridad. No puede ser perfecta prudencia, (dice *Santo Thomàs*) la que no dirige al hombre à su ultimo fin, que es eterno: „Ad rectam autem rationem prudentiæ multò magis requiritur, quod homo benè se habeat circa ultimum finem, quod fit per charitatem.“ (56) Y aunque es cierto, que la antiguedad Gentilica veneraba como Heroes en las Virtudes Civiles à algunos Filosofos, y Principes, yà advierte *San Agustin*, (57) que à lo mas eran virtudes imperfectas, siendo por lo comun verdaderos vicios. Con que de paso se convence, quan imperfecta es la ciencia puramente Filosofica para el conocimiento de la Ley Eterna, y para formar Leyes convenientes à la Sociedad Civil. La Ley del Criador es el original, y la idea de todas las Leyes humanas: (58) Luego no conociendose bien el original, que es la Ley immutable, ¿como saldràn las Temporales, que son las copias? „Quia veritas de Deo per rationem investigata, à paucis & per longum tempus, & cum admixtione multorum errorum homini proveniret. (59)

CXIV. Si las Leyes Civiles miradas en si, aun entre los Infieles no pueden ser justas, sin un respeto, y especial subordinacion à la Ley Eterna; preciso es, que las establecidas en las Republicas Christianas, tengan mayor subordinacion al Evangelio: y asi como los Eclesiasticos

(56) D. Thom. 1. 2. *quæst.* 65. *art.* 2. *in corp.* (57) *In Glos. Epist. ad Rom. cap.* 14. *super illud*: Omne quod non est ex fide, &c. (58) D. Thom. 1. 2. *quæst.* 93. *art.* 1. *in Corp.* ibi: *Respondeo dicendum, quod sicut in quolibet artifice præexistit ratio earum, quæ constituuntur per artem, ita in quolibet gubernante opportet, quod præexistat ratio ordinis eorum quæ agenda sunt per eos, qui gubernationi subduntur: est etiam Deus gubernator omnium actuum, & motionum, quæ inveniuntur in singulis creaturis; undè sicut ratio Divinæ Sapientiæ in quantum per eam cuncta sunt creata rationem habet artis, vel exemplaris, vel ideæ; ita ratio Divinæ Sapientiæ moventis omnia ad debitum finem obtinet rationem Legis.* (59) D. Thom. *part.* 1. *quæst.* 1. *art.* 1. *in corp.*

ticos no pueden llamarse hombres justos, y verdaderos Ministros de Dios, sin la obediencia exacta à las Leyes Temporales; asi por el contrario, no puede decirse perfectamente, sino *secundum quid*, buen Patricio, ni observar con perfeccion las Leyes de la Patria, el que fuese transgresor de las Leyes christianas.

CXV. Si esto es dificil en qualquiera otra Republica, en España sin duda es imposible. (60) No hay Codigo, ò cuerpo de nuestras Leyes, que ante todo no nos presente à la vista en los primeros libros, y titulos las materias mas sagradas de la Religion de la Fe Catholica, de los Sacramentos, de los Prelados, de los Clerigos, de los derechos de la Iglesia: intimandonos la profunda obediencia, y veneracion à esta Santissima Madre, de quien los Españoles con grandes fundamentos pueden tener la gloria de gozar la primogenitura, aunque la emulacion de unos, y poca consideracion de otros, lo dificulten. Tambien esta conducta de nuestros Principes en la Recopilacion de sus Leyes, està significando el zelo, y vigilancia grande que nuestros Magistrados han tenido siempre, tienen, y tendràn sobre la observancia de los Preceptos Evangelicos, y de la Iglesia. ¿Y que mucho, si aun *Justiniano*, que ha sido un objeto problematico en las cosas de Religion, puso en el Imperio una Ley general, tanto mas heroyca, quanto mas religiosa, que decia: „Plus studii adhibendum sibi esse circa Sacrorum Canonum, & divinarum Legum Custodiam, quæ super salutem animarum definitæ sunt; quam super Leges Civiles? „(61)

CXVI. La Regalìa pues incontestable se egercita en las Leyes, Eclesiasticas, y en todas las Provincias, sean Conciliares, ò Pontificias, que versan sobre la Disciplina. Aqui es donde se hace inescusable la atencion de el Principe para resistir qualquier Articulo que perturbe

 la

(60) *Leg.* 4. *tit.* 1. *partit.* 2. ibi: *Todos los Mandamientos, &c.*
(61) *Novell.* 136. *in præfat.*

la paz de su Estado: Y si esto procede respecto de las mismas Leyes de Disciplina Eclesiastica, ¿ qué serà en orden à la sujecion, y obediencia del Clero en lo temporal?

CXVII. Pero es preciso distinguir las Leyes que pertenecen al Dogma, y buenas costumbres relativas à la salud eterna, de las que puramente son de Disciplina. En aquellos dos primeros puntoss, que son los esenciales de la Religion, todos los Fieles desde el mas alto grado estan enteramente subordinados à la Iglesia. No cabe en los Gefes de lo temporal, contradiccion ni examen; ni la Regalìa, ni las costumbres del Pueblo, ni la tranquilidad del Estado pueden decir contradiccion con la Fè. No es la Iglesia quien estableciò los preceptos esenciales de nuestra creencia. No tiene mas Autor que al mismo Dios, que los dejò impresos en la Escritura Santa, y en la tradicion. (62) Y asi dice *Santo Thomàs*, que la Iglesia no puede añadir nuevos articulos de crehencia, sino declarar los que se hallan ya establecidos en la palabra escrita, y no escrita, que es la Tradicion Canonica. (63)

CXVIII. Dios, que fue unico Autor de estas Leyes fundamentales, como era infinito en saber, y poder, pudo abrazar todas las diferencias de los Siglos, de los Imperios, y de las personas, para que à todas, y en todo tiempo se ajustasen suavemente. (64) Esta excelencia, ni à la Iglesia quisò conceder. Y asi no hay en la tierra potestad, ni sabiduria para hacer una Ley, que en su justicia, y equidad, sea tan fija, que no pueda variarse. Luego el govierno Civil, siendo Christiano, debe en todo estar subordinado al Evangelio.

Aun-

(62) D, Paul. ad Thesalon. *Epist.* 2. *cap.* 2. *vers.* 14. *Con. Trid. sess.* 4. *Decret. de Canonicis Script.* (63) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 1. *art.* 7. *per tot.* (64) *Nicolaus Papa ad Michael. Imper.* ibi: *Imperatores Synodalibus Conventibus interfuerunt, in quibus de fide tractatum est, quæ universalis est, quæ omnium communis est, quæ non solum ad Clericos, verum etiam ad laicos, & omnes omnino pertinet Christianos.* Tertulian. *Jam antea idem elegantius statuerat.*

CXIX. Aunque en tàles puntos no tiene la Regalìa uso para el examen, y resistencia; con todo conviene, y aun es indispensable que el Soberano se halle previamente advertido, para allanar los obstaculos que suelen presentarse en la publicacion de semejantes Decretos, ya en el tiempo, en el lugar, y en el modo.

CXX. El *Señor Salcedo*, tratando de los Decretos Dogmaticos, y Doctrinales, defiende como preciso el conocimiento previo de los Pricipes; no para examinar su fondo, que es muy ageno de la Potestad Temporal, sino para allanar los estorvos extrinsecos en su promulgacion. (65) Esta misma distincion entre lo dogmatico, ò doctrinal, y la disciplina, abraza, y defiende el *Obispo Pedro de Marca*; (66) y el *Señor Ramos del Manzano* està constante en la misma doctrina, con grande, y solida erudicion. (67) Pasemos pues à los puntos de Disciplina, donde la Regalìa tiene propriamente su egercicio.

CXXI La regalìa del Christianismo, su exacta difinicicion, y su mayor timbre es la atencion del bien publico. „ Hæc est Christianissimi regula (dice *San Juan* „ *Chrisostomo*) hæc illius exacta diffinitio, hæc vertex super omnia eminens, publicæ utilitati consulere. " Esto indicò *San Celasio Papa in tom. de anathemate*: Esto *San Geronimo*, los Concilios, y los Santos Padres: y sobre todos, nuestro doctisimo *San Isidro*. (68)

CXXII. Sentado este principio, los mismos Papas reconocen, y nos manifiestan en sus Decretales, que estàn sugetos à engaño, y à inferir perjuicios al publico: y asi dijo *San Agustin*, que los Decretos Conciliares (se entiende en quanto à disciplina) se havian reformado, y reformaban por los Concilios posteriores. Por eso tambien los Sumos Pontifices, no sòlo consienten, sino que mandan à los Obispos suspendan la egecucion de sus

Ee Bulas

(65) *De Leg. Polit. lib.* 2. *c.* 3. *à n.* 63. *usque ad fn.* (66) *Lib.* 2. *c.* 10, *n.* 8, *&* 9. (67) *Ad legem Jul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 44. *per tot.* (68) *Lib.* 5. *Ethimol. cap.* 21.

Bulas, si contienen perjuicio: (69) por que es cosa savida, que la Iglesia no tiene el don de la indeficiencia en los puntos de disciplina. (70)

CXXIII. Si esto es asi: ¿Què resta para el uso de la Regalìa contra las Decretales, y Bulas perjudiciales al Estado? No se ofende el Govierno Eclesiastico, y sus defensores, de que se suspendan sus providencias, sino de la mano regia que lo egecuta. Y aora es donde entra la censura de la ultima parte de la Thesis, que para salvar esta inmemorial, è incontextable practica de todas las Naciones, obscuramente, y sin distincion de casos la interpreta como una delegacion de la Iglesia.

CXXIV. Este modo de discurrir embuelve una depresion intolerable de la Soberania Temporal. Es querer borrar aquel alto caracter, con que el Legislador Divino distinguiò à los Reyes, constituyendoles protectores de todo el Genero Humano. Que algunos *Theologos, y Canonistas* discurran asi por su partido, nada tiene de singular, sino la nota de preocupados; pero que semejante sentencia se encuentre en nuestros Legistas, en los que corren con el distintivo de defensores de la Regalìa parecia increible. (71)

CXXV. Para defender la proteccion Règia en los recursos de fuerza, retencion, y otras especies, juzgan estos hombres sapientisimos de varios modos. Casi todos son oportunos, y legales; lo reparable es, que llegando al titulo fuerte de la costumbre inmemorial, la expliquen, y defiendan por unos modos, que dejan à la Potestad

(69) *Cap. Si quando* 5. *de Rescript. cap. Cum teneamur* 6. *de Præbend. cap. Pastoralis* 8. *de fide instrum.* (70) *Conci. Later. sub Innoc. III. Non debet reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum, statuta, quandoque varientur humana: præsertim cum urgens necesitas, vel evidens utilitas id exposcit: quoniam ipse Deus ex his quæ in Veteri Testamento statuerat, nonnulla mutavit in Novo. Cap. à nobis* 28. *de Sentent. Excomun. & cap. Alma, mater.* 24. *cod. in* 6. (71) D. Salcedo *de Lege Polit. lib.* 1. *cap.* 8. *præcipue num.* 28. *&* 47. *& in aliis usque in finem.* D. Ramos del Manzano *ad Leg. Juliam, & Papiam lib.* 3. *cap.* 44. *num.* 13.

testad Soberana del Principe dependiente, y como delegada de la Pontificia. Lo primero quieren persuadirlo, dando valor à la inmemorial por la voluntad tàcita del Legislador Eclesiastico: y lo segundo, incluyendo en ella por su virtud prodigiosa, una gracia apostolica, ò privilegio presunto.

CXXVI. Este es el systema de dichos Realistas. Y para que no se crea ponderacion, ponemos sus palabras: „ A potestate Pontificia descendere has cognitiones co-„ ram sæcularibus Judicibus, dicendum est; non dispo-„ sitione ipsius consuetudinis; sicut qui in materia de-„ legata, aut concessa per Pontificem disponit, non „ per se, sed per Pontificem disponere, notat Anguianus „ dict. lib. 2. de Reg. controb. 24. num. 27. ubi vide ali-„ os: " Asi se explica el *Señor Salcedo.* (72)

CXXVII. *Mario Curtèlo*, hombre erudito, y generalmente zeloso de la Regalìa, en este punto procede incautamente. Dice asi: „ Ut tamen in omnibus Pon-„ tificibus beneficentia agnoscatur, illique acceptum „ referatur, illius nomine agere, ac uti sciant, ut habe-„ tur in cap. ad Audientiam de præscriptionibus. Ut sibi „ non tamquam sibi, sed tamquam Ecclesiæ Romanæ, „ cujus authoritate :::: atque huc existimo referenda „ esse concordata aliqua in pluribus fidelium Regnis, „ inter Pontifices Regesque confecta, ut postremo bene-„ ficium illud à Santa Sede proficisci videatur. " (73)

CXXVIII. Si se dice, que este es un medio subsidiario de defensa, ò de supererogacion, reponemos, que todo Subsidio supone indigencia; y lo segundo, que la supererogacion es util para amplificar, mas no quando desautoriza las armas mas solidas de la justicia, como aqui sucede; por que estando constantes, que la Regalìa para resistir qualquiera agravio del Govierno Eclesiastico, es inata à la Magestad, y un don inestimable de la

 mano

(72) *Lib.* 1. *de Leg. Polit. cap.* 8. *citat. num.* 47. (73) *Lib.* 2. *de Prisca & Recent. Immunitat. quæst.* 4. *num.* 32. *usque ad* 35.

mano de Dios: nunca ay prudencia para hacerlo dependiente, y como efecto de otra Potestad creada; como escribia *San Agustin*, ibi: „ Non tribuamus dandi Reg- „ ni potestatem, nisi Deo vero. " (74)

CXXIX. No pudieran los adversarios buscar arbitrio mas delicado, y espacioso para deprimir la Regalìa, y desautorizarla, yà que no pueden destruirla.

CXXX. Para no ser reconvenidos con la confusion es preciso distinguir las causas Eclesiasticas en dos clases. La primera es aquella, en que el Rey solo trata de preservar al Estado de los insultos, y novedades que perturban la paz: de esta clase son todos los recursos de fuerza, y otros que sino tienen el nombre, tienen la misma substancia, y designio. Tales son el examen de las Bulas, y Leyes de disciplina; los recursos de fuerza en el conocer absolutamente, en el modo, y de no otorgar; los de nuevos Diezmos, los de proteccion especial sobre las Religiones, y Cuerpos considerables Eclesiasticos del Reyno, la Regalìa de citar à los Prelados en ciertos casos, excitarlos, y compelerlos honestamente à la reforma de los abusos; el extrañamiento de los Eclesiasticos, y otros del genero, de que tratan nuestros Escritores.

CXXXI. Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un Soberano. (75) ¿ Y hemos de convenir, en que el ser de la Soberanìa, y sus partes mas preciosas, son gracia accidental superveniente de otra mano? Claro es que se quita à Dios, lo que se atribuye à las criaturas. Dios afirma, que ha dado à los Principes la proteccion para defender à sus Vasallos de qualquier insulto, y daño; que los ha autorizado para hacer en este punto justas ordenaciones: (76) Y aora nos quieren persuadir, que es una causa segunda, ò creada la que à los Reyes concede

(74) *De Civitate Dei cap.* 21. (75) D. Salg. *de Suplicat. part.* 1. *cap.* 1. *à n.* 18. *&* 48. *ead. part.* 1. *cap.* 5. *fere per tot. & precipue, num.* 46. D. Salcedo, *lib.* 2. *cap* 3. *& lib.* 1. *cap.* 7. *precipue num.* 6. Covarr. *Pract. c.* 35. (76) *Hieron. cap.* 21. *&* 22.

de estas gracias. ¿ Y esto se ha de escribir, y defender por los nuestros?

CXXXII. No pretendemos inventar nuevos modos de defender la Regalìa: Nos confesamos muy distantes de la alta sabiduria de dichos Maestros: solo deseamos ajustar sin consequencia, y sin perjuicio de la Magestad, lo que con tanta erudicion se ha esparcido en volumenes. Alli leemos, que la defensa honesta de qualquier insulto, ù agravio tiene su origen en el Derecho Natural, y en el Divino; (77) que el regular, y ceñir esta defensa à ciertos limites en los subditos, no es porque no sea propia, ò por que provenga de causa extraña, sino por evitar el abuso; cuyo inconveniente cesando en los Principes, viene en ellos à verificarse sin restriccion, y sin agravio de tercero, la defensa natural de sus Derechos, y de sus Vasallos contra un poder superior à sus condiciones.

CXXXIII. Sobre este principio se hace ver por nuestros sabios Legistas, que los recursos de proteccion, ò fuerza, desentrañados bien, no son otra cosa, que el uso bien regulado de la defensa natural, contra un agravio que hiere en el publico. (78) Luego es contradiccion visible, persuadir por otro lado que este derecho innato de la Soberanìa puede provenir de una causa extrinseca, y tan diversa, como la Potestad Suprema, sea de la Iglesia, ò Pontificia.

CXXXIV. Si se pidiese una descripcion analitica del egercicio de la Suprema Potestad Temporal, ò no se havia de difinir, ò serìa preciso contar entre las partes mas importantes de la descripcion, la repulsa de los agravios que se causan al Estado. La Escritura menciona esta accion entre las esenciales de la Magestad. (79) Luego afirmàr, que una Regalìa semejante se funda en Privilegio Apostolico presunto, es sobstener que la Iglesia

(77) D. Salg. *de Regia Protect.* 1. *part. cap.* 1. *prælud.* 1. *à n.* 40. D. Salc. *lib.* 1. *cap.* 7. *& cap.* 18. (78) *Ex aduct. super num.* 71. (79) Jerem. *cap.* 22. *Sapient.* 6. D. Paul. *Epist. ad Timoth.* 1. *cap.* 2. Regum 1. *cap.* 9.

sia presta al Principe el constitutivo de la Soberanìa. No pudiendo tampoco negarse, que el mismo Autor Divino que formò la Republica Christiana de las dos partes esenciales que quedan explicadas, en la misma constitucion de la Temporal, incluyò la potestad de resistir qualquier agravio de la otra parte, que es la Espiritual: siendo absurdo claro, que una parte huviese de participar de la otra, lo que cada una necesita en su lìnea.

CXXXV. Concluimos pues, que esta clase de recursos, y todos los que entendidos bien, se reducen à los terminos de una necesaria defensa para la conservacion del Estado Temporal, no pueden reconocer por causa eficiente à la Iglesia.

CXXXVI. La segunda clase es de aquellos Derechos, que siendo yà Regalìa, reconocen su origen en una generosa, pero justisima remuneracion de la Iglesia: como son *Tercias*; *Diezmos*, *Patronatos*, y otros de la especie. (80) Dirà talvez alguno, que el conocimiento que el Rey egerce sobre estas causas, pudo venir embebido en las mismas gracias Apostolicas. Es maxima del Derecho, y aun de la razon natural, que el Autor de una donacion puede calificarla con condiciones, que la restrinjan, ò la amplien; (81) y como una practica inconcusa ha radicado en el Rey el conocimiento de dichas causas, parece no haver repugnancia en decir que semejante conocimiento provino del mismo principio, de donde naciò la substancia de la donacion.

CXXXVII. No obstante, el Colegio discurre de otro modo. Los Diezmos, las Tercias, el Patronato, y demas derechos, que dimanaron de la Iglesia, al punto que pasaron à la Corona, quedaron profanos, porque lo que se llama espiritual en estos derechos, es una qualidad extrinseca por el fin à que estàn destinados; cuya verdad declara bien Santo Thomàs contra la pretension de

(80) Castill. *de Tertiis*, *c.* 12. Frass. *de Reg. Patron.* D. Abreu, & alii.
(81) *L.* 4. *&* 6. *tit.* 4. *part.* 5.

de muchos. (*) Variando el fin de los Diezmos, ya no son Diezmos; quedando en su lugar subrogados los bienes que se destinaren à la dotacion de las Iglesias. Siendo pues profanos la Jurisdiccion Real, que por su esencia abraza todo lo temporal, los comprende necesariamente: con que es inutil recurrir à buscar otra cosa jurisdiccion adventicia, concurriendo la propia. Y este discurso tiene el Colegio por mas fundado. Pero si en la concesion pusiese la Iglesia alguna calidad sobre el modo de egercer la jurisdiccion en tales causas ¿quien podrà dudar, que debe religiosamente observarse?

CXXXVIII. Hay un tercer genero, que son algunas causas Eclesiasticas, ò de los Eclesiasticos, en que los Tribunales Reales suelen proceder. Ponese el egemplo en las Audiencias que conocen de las causas posesorias beneficiales. No ignoramos, que este conocimiento se defiende por el concepto de ser cosa temporal la posesion que alli se controvierte: Con cuyo respeto la Jurisdiccion Real tiene en sì lo suficiente para proceder; pero de qualquier modo, el origen se disputa, y à esta censura no toca el examen.

CXXXIX. En quanto à las criminales de los Eclesiasticos, si se trata de los delitos de Lesa Magestad, ò de los que tocan al Estado, siempre entenderèmos, que quando los Principes concedieran al Clero las exempciones que goza, es sumamente violento persuadirse, que no se reservasen esta facultad nativa, que miraba à la indemnidad de sus personas, y de sus Imperios. (82) Luego parece implicar que tal conocimiento proceda originalmente de la Potestad Eclesiastica.

CXL. Ni carece de sòlidos fundamentos la Sentencia, que atribuye à la Potestad Temporal el conocimiento *innato* sobre las causas de Amortizacion en los Reynos de Valencia, y Mallorca: pues siendo la exemp-

 cion

(*) 2. 2. *quæst.* 87. *articul.* 1. (82) Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 14. Curtelo *de Prisca, & Recent. Immunitat. lib.* 2. *quæst.* 22. *precip. n.* 23.

cion de tributos (como *Santo Thomàs* afirma) un efecto gracioso , aunque fundado en equidad , de la liberalidad de los Principes: (83) aparece mas claro en dichas Provincias , que al tiempo que el *Rey Don Jayme* limitò la exempcion Real , se reservò tambien el conocimiento judicial sobre tales Causas. (84)

CXLI. No es tan facil discurrir asi , de la Regalìa singular que el Rey de España goza en el Reyno de Valencia, para conocer sobre las Causas de los exemptos Regulares, y Seculares , de que trata doctamente el *Señor Mattheu*; à cuyo juicio , y del Consejo se remite el Colegio. Luego es intolerable la falsa opinion , que generalmente declara à la Autoridad Eclesiastica, como fuente de la jurisdiccion que egercen los Principes en repetidas Causas de los Eclesiasticos.

CXLII. Por los principios explicados , aunque incontrastables , no puede regularse el conocimiento de las causas mixtas, dirà alguno. Parece que en este punto vacila nuestra doctrina, ò à lo menos es insuficiente para conservar los justos, è invariables limites , señalados à ambas Potestades por el Legislador Sumo: por que qualquiera de las dos à quien se aplique el conocimiento de semejantes causas, preciso es que se introduzca en la esfera de su compañera : pues no es asi.

CXLIII. Hay crimines que por la materia participan de lo temporal , y espiritual. Una usura por sì , es un crimen temporal, como el hurto : pero si se le añade el error de tenerla por licita , en esta hypotesi se llama delito mixto. Lo mismo sucede en qualquiera otra especie de crimines. En Francia conocen los Jueces Eclesiasticos de los delitos de los Clerigos , quando son comunes; pero de los que llaman privilegiados , como el de Magestad , de Estado, el homicidio , alevosìa , y semejantes conocen los Jueces Reales. Sucede que el crimen come-

(83) *In Epistol. ad Rom. c.* 13. (84) Bellug. *Spec. Princ. Rubrica de Amort.* 14. *c.* 1. *n.* 31. D. Matthen. *de Regim. cap.* 2. §. 5. *num.* 111.

metido participa de ambas condiciones ; y entonces proceden ambos Jueces , cada uno respecto de la calidad del crimen ; el Eclesiastico , como comun , y el Real por lo que tiene de privilegiado.

CXLIV. De suerte, que la pena impuesta por el Eclesiastico , que siempre es moderada por la equidad canonica , no impide que el Juez Real Castigue tambien al reo con el rigor de las Lèyes Civiles. (85) Por este medio ambas jurisdicciones tienen su egercicio sin embarazarse; y sin dar ocasion al fomento de los delitos , si solo la jurisdiccion Eclesiastica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prebencion el de los delitos mixtos , como algunos entienden mal. El prevenir aqui un Juez , no quita el procedimiento del otro, porque cada uno procede privativamente ; el Eclesiastico respecto de la calidad que le pertenece , sea de heregia , ò de religion , ò indiferente ; y el Juez Real en orden à lo temporal , en que se interesa el bien de la Republica. Si no se hiciera esta distincion , dariamos en el inconveniente , de que el Juez Eclesiastico conociera , y juzgarà en las materias profanas ; ò que el Juez Real se mezclàra en los puntos de Religion , ò en fin , que el delito quedàra sin castigo en alguna de sus calidades ; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer sola de lo temporal , y espiritual juntamente.

CXLV. En España es doctrina comun que funda eruditisimamente el cèlebre *Don Miguèl Cortiada*, refiriendo varias Decisiones del Chancillèr Mayor de Cataluña. (86) En los delitos de rapto , y estrupo , quando se mezcla causa esponsalicia , ò matrimonial sobre punto de Derecho , el conocimiento del estrupo , ò rapto, como temporal toca al Juez Real ; pero el Eclesiastico

 debe

(85) Cabasutio *in Theorica* , *&* *Prax. Canon. lib.* 4. *cap.* 4. *à num.* 14. *usque ad* 17. *vide* Alteseta *de Jurisdic. Eccles. lib.* 4. *cap.* 3. *&* Febret. *de Appellat. ab abusu* , *quem ille impugnat* , *sed utrumque caute lege.*
(86) *Decis.* 272. *usq. ad* 75. *& in aliis sparsis per quatuor volumina.*

debe conocer del valor, ò nulidad de los esponsales, ò matrimonio. Asi se declarò repetidas veces, como refiere *Cortiada*, dividiendo el conocimiento para no embarazar à las jurisdicciones en su egercicio. Por la misma regla, quando en el juicio de succesion de bienes incide la question de legitimidad en quanto al valor del matrimonio, se divide tambien el conocimiento, dejando este punto al Eclesiastico; à diferencia de quando se trata del hecho puramente, ò de los efectos precisamente temporales, sugetos à las Leyes Civiles, aunque el matrimonio sea valido. (*)

CXLVI. Por la misma Doctrina declara *Cortiada* la atribucion de ambas Jurisdicciones para dividir el conocimiento sobre los Sacrilegios. Se llama Sacrilegio aquel delito que trae perjuicio, ù ofensa à las cosas sagradas. Estas se dicen tales intrinsecamente, como los Sacramentos, por su virtud sobrenatural, ò union inmediata al Autor de la Gracia. Otras son extrinsecamente sagradas en quanto sirven al uso de los Sacramentos, proxima, ò remotamente. De suerte que el sacrilegio recibe mas, ò menos grados, segun la ofensa, ò calidad del objeto sagrado; y por esta proporcion el delito vendrà à ser mas, ò menos espiritual para fundar la jurisdiccion de la Iglesia, quanto hiera mas en el mismo Sacramento. Pero como apenas hay delitos de estos que no traigan perjuicio de tercero, ò del publico por el mal egemplo, se descubre yà la raiz de la jurisdiccion temporal para su conocimiento, y castigo, segun las penas civiles, al mismo paso que funda la Jurisdiccion Eclesiastica para la imposicion de las penas Espirituales.

Toda

(*) D. Covarr. *de Matrimon.* 2. *part. cap.* 8. §. 12. *num.* 3. Noguerol. *allegat.* 24. *num.* 72. *&* 189.

Toda esta Doctrina explica gallardamente *Cortiada*. (87)

CXLVII. ¿Y què diremos finalmente, de la Regalia que han usado, y compete à los Principes en la convocacion de los Concilios, en la concurrencia à ellos por si, ò sus Ministros, y en la confirmacion que han dado à muchos Generales? ¿A caso deben esta Regalia à la autoridad Cononica? Es tan innata à la Magestad, como util al Christianismo: aunque no poco se lee en las Decretales que puede ofenderla.

CXLVIII. No es del caso presente entrar en la disputa, sobre si los Concilios del Oriente fueron todos, ò algunos convocados juntamente, y confirmados por los Sumos Pontifices. Los Occidentales es cierto que en lo general tienen estas dos condiciones de la Santa Sede. Y asi dejando las questiones sobre lo pasado, decimos para lo futuro, que en su convocacion, celebracion, y confirmacion, tienen un interes relevante ambas Potestades Supremas. Lo espiritual, y temporal en tales Congresos vàn à recivir una impresion, y à caso alteracion grande: luego con respeto à este sumo interes, no puede negarseles el concurso en todas tres acciones, de convocar, celebràr, y egecutàr las resoluciones Conciliares. ¿Y à este concurso de la Potestad Temporal que nombre darèmos? Por los nombres se hacen eternas muchas disputas: sea el que fuese, creemos incontestable dicha Regalìa. No negamos que la Religion es causa primaria, y objeto principal de los Concilios Ecumenicos, sea en el Dogma, sea en la disciplina: ¿Pero quantas consequencias temporales necesariamente ocurren

(87) *Decis.* 235. *per tot.* *&* 269. *etiam per tot. Vide* D. Covarr, *in* 4. *Decretal. part.* 2. *cap.* 7, §. 3. *à num.* 6. Gutierrez *Pract, Civit. lib.* 2. *quæst.* 8 & Pignatel *tom.* 1. *Cons. Nobis. Consult.* 115. *per tot. quorum ultimus Author, etsi probet delictum de quo agit aliquid spirituale includere, nec probat, nec negat quid temporale etiam involvere: Unde cognitio ejus ad forum Ecclesiæ, & temporale simul pertinere, ex eisdem Scriptoribus*, & Pignatel. *concluditur; non præventive, sed separatim; primum cognoscit quoad penas spirituales, & secundum quoad civiles.*

ren en el movimiento de todas las Provincias Christianas, y en atraer para su formacion à los Prelados, que deben ser interpelados por sus respectibos Gefes? Una accion semejante ni puede intentarse, ni llevarse à egecucion sin la proteccion, y mandato de los Principes. Lo que conociò bien *San Leon Magno* escribiendo à la *Emperatriz Pulcheria.* (88) Es pues indispensable el concurso de la Autoridad Règia en la convocacion de los Concilios Ecumenicos, sin detenernos, como algunos, escrupulosamente en el nombre que deba darse al uso de esta Regalìa.

CXLIX. La concurrencia de los Principes por sì, ò sus Ministros en los Concilios yà legitimamente formados, tiene tres efectos que interesan notablemente à la Religion, y al Gobierno Temporal. El primero es poner en una decorosa libertad à los PP. para inquirir, y determinar lo conveniente à la Iglesia, refrenando à los sectarios, y conteniendo à los discolos perturbadores de la paz. En este importantissimo efecto resplandeciò mucho la proteccion del *Cran Constantino* en el Concilio de Nicèa: Y lo contrario se experimentò en el de Tiro por el Ministro que alli destinò, *Theodosio el menor* en el Concilio Ephesino, III. Ecumenico declarò este gran designio, segun parece de sus Actas, diciendo que el destinar, al *Conde Condidiano* como Ministro suyo, no fue para que se mezclase en el conocimiento de las questiones Eclesìasticas: „ Sed ut Monachos, & Sæculares, qui „ spectaculi causa eo confluerent, summoveret, & omnem injuriam, vim, & seditionem, atque omne impedimentum à Synodo propulsaret." Bien que los oficios del Ministro Regio no correspondieron exactamente à las generosas intenciones del Monarca, inclinandose, y favoreciendo artificiosamente à *Nestorio.*

CL. En el mismo principio se funda la Regalìa que usan los Reyes, de nombrar alguna vez Mìnistros para que

(88) S. Leo *Epist.* 29.

que asistan à las elecciones de Prelados, y funciones de las Comunidades Regulares, ò Eclesiasticas, à fin de que se celebren con paz, libertad, y decoro. (89) Y acaso fue este el origen de la concurrencia de los Emperadores à las elecciones de los Sumos Pontifices, que segun los tiempos, y sucesos tuvo alteraciones muy notables.

CLI. El segundo efecto de la proteccion de los Principes en la concurrencia à los Concilios, es proponer à la Inquisicion, y juicio de los PP. los puntos dignos de providencia, ò reforma; como lo practicò religiosamente el Emperador Marciano en el Concilio IV. Ecumenico; Justiniano, no sin violencia, en el V. y en otros Concilios universales, y particulares de España, y Francia se viò innumerables veces.

CLII. Se termina igualmente esta authorizada concurrencia de los Principes, à prevenir el daño que à sus Estados pudieran traer las providencias tocantes à disciplina; pues las del Dogma, y doctrina (como queda insinuado) son inmutables. De esto pudieran conducirse repetidas confirmaciones; pero bastan los oficios serios que los Potentados hicieron en el *Concilio de Trento*, reclamando lo que podia alterar las costumbres de sus Reynos, y lo que perjudicaba à los derechos de la Magestad: lo qual por los efectos se vino à conocer, no haviendo sido admitidos varios puntos de disciplina en algunos Reynos. (90)

CLIII. El tercero efecto de la proteccion Regìa resplandece en la egecucion de los Decretos conciliares. Aqui se vè, y se admira la primorosa union entre las dos Potestades: Res humanas aliter tutas esse non posse (afirma San Leon Magno) nisi que ad divinam confessionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat authoritas. (91) A que aludiò despues nuestro grande S. Isido-

(89) Salced. *lib.* 1. *cap.* 12. §. *unico per totum.* (90) D. Salg. *de Suplicat. ad Santit. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 133. & 134. (91) S. Leo *cit. Epist. ad Pulch. August.*

Isidoro, ut per eamdem potestatem (principes sæculi) disciplinam Ecclesiasticam muniant. (92)

CLIV. La confirmacion de los Decretos conciliares no solo fue usada de los Emperadores en los Concilios del Oriente, sino pedida, è instada algunas veces por los mismos Padres; pero es grande equivocacion, querer, que estos actos en tan diversas materias, y personas de distinto orden, tengan un mismo efecto. San Ambrosio (reconviniendo al Emperador Valentiniano III.) decia, que para que huviese proporcion entre la causa, y el Juez, debian ser de un orden mismo. (93)

CLV. La eleccion del Obispo no era subsistente, mientras no fuese confirmada por el Metropolitano, y la de este por el Concilio Provincial; (94) cuyos derechos se adrogaron despues los Sumos Pontifices; semejante efecto se ve tambien en las confirmaciones de otras elecciones, y funciones Eclesiasticas; por que estos Superiores confirmantes tienen directa potestad para aprobar, ò anulàr el acto. (95)

CLVI. Hay otras confirmaciones significadas con distintos nombres en el Derecho, que solo piden el consentimiento del que tiene grave interes en la accion, aunque no sea Juez de ella; por que su perjuicio le habilita para contradicir. (96) En este sentido los Principes Temporales pueden en los Concilios inquirir sobre los decretos de disciplina, para resistirlos, si perjudican à la tranquilidad publica, à la Regalìa, costumbres, y derechos seculares, ò para consentirlos, sino perjudican.

CLVII. Demos que no causen perjuicio al Estado; en

(92) S. Isidor. *de Sum. bon. lib.* 3. *cap.* 51. (93) S. Ambros. *Epist.* 32. *ad Valent. Ne quisquam contumacem judicare me debet, cum hoc asseram, quod augustæ memoriæ pater tuus non solum sermone respondit, sed etiam legibus sanxit: In causa fidei, vel Ecclesiastici alicujus ordinis, eum judicare debere*, qui nec munere impar sit, nec jure disimilis. (94) *Concil. Nicenc.* 1. *Ecumen. cap.* 4. 6. & 7. *Concil. Aurelian.* 2. *Canon.* 18. *Concil. Toletan.* 4. *Can*, 18. (95) Barb. *Vot. decis.* 4. & 25. *lib.* 2. (96) *Cap. Decernimus* 32. *cap.* 16. *quæst.* 7.

en tal caso no puede la Potestad Temporal introducirse à conocer de la justicia, ò prudencia de las leyes Eclesiasticas; por que este examen es prìvativo de la Iglesia. Y asi redarguìa nuestro insigne Oscio al Emperador Constancio, hijo de Constantino: ¿ Quid tale à Constante actum est? Aut quando judicis ecclesiasticis interfuit? Ne te misceas Ecclesiasticis; neque nobis in hoc genere præcipe; sed potius à nobis disce. (97) Cuya admonicion repitiò San Gelasio en la famosa Epistola à Anastasio Augusto.

CLVIII. Y el mismo San Isidoro, que ponderò lo util de la proteccion regia dentro de la Iglesia para hacer observar sus leyes, dijo en el mismo lugar; que las Potestades seculares vivian sugetas à la disciplina Eclesiastica, ibi: Sub Religionis disciplina sæculi Potestates subjectæ sunt (98) A todos diò egemplo el Emperador Marciano, quando propuso à los PP. del Concilio Calcedonense varios capitulos de reforma, para que determinasen: Quædam capitula sunt, quæ ad honorem vestræ reverentiæ servabimus; decorum esse judicantes, à vobis hæc canonicè potius formari per Synodum, quam nostra lege sanciri: Veanse S. Gregorio Magno, y el Nacianceno en los lugares del Margen. (99)

CLIX. De suerte, que asi como las resoluciones tomadas en nuestros Concilios Toledanos sobre las cosas temporales, no se atribuyen à la potestad Eclesiastica, sino à la del Rey que intervenìa tambien, auxiliada de la Iglesia, debemos por el opuesto, entender los Decretos de los Principes sobre materias Eclesiasticas, en el sentido explicadas, que es propio de su proteccion. Ni otra inteligencia justa puede darse à los Capitulares de los Emperadores del nuevo Imperio Occidental, *Carlo Magno*, *Luis el Pio*, y alguno otro; porque las Leyes

 pru-

(97) S. Athanasio *in Epist. ad Solitar.* (98) S. Isidor. *dic. lib. de Sum. bono, cap.* 51. (99) S. Greg. Magn. *lib.* 2. *Registri in dict.* 11. *Epist.* 62. *Leg.* 3. *Epist.* 249.

prudentes, y santas que alli se leen, para la direccion, y reforma del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, eran los antiguos Canones selectamente recopilados, y aumentados, cuyo valor consistia en la autoridad de la Iglesia, que formò unos, y aprobaba otros. Asi lo protestaba hablando à los PP. del VIII. Concilio General del Oriente el *Emperador Basilio*: " Hæc enim excu-
„ ciendi, & in utramque partem agitandi, Patriarcha-
„ rum, Sacerdotum, & Doctorum, est officium „ (100) Por cuya razon, aun despues de haver confirmado los Canones Conciliares, se confesaba obediente, y observante de ellos el *Emperador Justiniano* " *& Canones*
„ *tamquam Leges observari.*" (101)

CLX. Concluyamos pues este importantisimo punto con la reflexion siguiente. La confirmacion de los Emperadores recaìa indistintamente sobre el Dogma, y Disciplina; y aun *en los Concilios V. y VI. Generales* que no ordenaron Canones de disciplina, la confirmacion de *Justiniano*, *y Constantino Pogonato* solo comprehendieron los puntos de Religion, contra los Origenistas, Eutiquianos, y Monothelitas: Ningun Catholico puede afirmar, que la confirmacion del Dogma arguìa facultad en los Principes para establecerlo, ò declararlo: luego de la confirmacion tampoco puede deducirse facultad para formar leyes de disciplina, sino para resistir las perjudiciales al publico. Y vese ahora, porque *Justiniano* indistintamente se confesò obediente al Dogma, y à la Disciplina en dicha Novella: *Synodarum dogmata velut Sanctas Scripturas à se suscipi*, *& Canones tamquam leges observari*: esta erà la disciplina, explicada entonces con el nombre de *Canones*.

CLXI. Todas las cosas ordenò Dios con numero, peso, y medida: no hemos de negar esta sabia exactitud en la constitucion de ambos Gobiernos, y Potestades Supremas: Para conservar los Principes con tranquilidad à sus

(100) *In Actis Concil. prædict.* (101) *Novell.* 31 *cap.* 1.

à sus Reynos, bastan las facultades explicadas; por que formando con soberana independencia leyes justas, y resistiendo qualquier insulto, ò agrabio del Estado, se consigue con su observancia la paz comun: luego el propasarse à ordenar leyes sobre el govierno de la Iglesia, se representa como un Oficio redundante, fuera de medida, y peso. ¿ Què diriamos si la Iglesia intentàra hacer ordenanzas en lo temporal? Si hay pues orden justo entre ambas Potestades, debe decirse lo mismo de la temporal, respecto de la Iglesia.

CLXII. ¿ Por què pues (dirà alguno) los Concilios Generales celebrados en el Occidente, desde el lateranense primero hasta el Tridentino, no se ven confirmados por los Principes Temporales, como los Orientales? Esta pregunta, en el supuesto està convenciendo, que la subsistencia de las determinaciones conciliares en lo esencial, no penden de la Suprema Autoridad Real: por que serìa preciso negar el valor, que ningun Catolico piensa, à tantos Concilios ecumenicos del Occidente. ¿ Pues què los Principes han abandonado tan importante Regalìa? De aqui podria acaso tomarse indicio para afirmar, que su uso pende unicamente de la Autoridad Eclesiastica, y vendria à confirmarse la intolerable asercion de la Thesis.

CLXIII. Respondemos que por una verdadera equivalencia, la misma confirmacion Regia tienen los Concilios Occidentales Ecumenicos, que los Orientales. La diferencia està en el modo. Lo que en los del Oriente se llama *confirmacion*, en los del Occidente se explica con el nombre de *aceptacion*, *ò admision* en los Estados Temporales. El Principe, que en todo, ò parte de la disciplina (porque en lo doctrinal nunca hay, ni debe haver controversia) los admite en su Imperio, por el mismo hecho los aprueba, y confirma; quedando su observancia fortificada con el auxilio de su proteccion, y con las penas temporales que obligan al cumplimiento de los Vasallos.

CLXIV. Si en los Orientales la confirmacion Règia se demostraba en los tres efectos antes declarados, proprios de la proteccion temporal, los mismos experimentamos en los del Occidente. En este sentido la disciplina del de *Trento* no tiene aceptacion en Francia sobre innumerables puntos; y en España debe decirse lo mismo de algunos capitulos: en que debian estàr mas advertidos los Jueces de ambas jurisdicciones, para no proceder con una ciega generalidad.

CLXV. Luego el medio de saber quales son los justos canceles de las leyes de disciplina Eclesiastica, qual el efecto de la confirmacion temporal, ò acceptacion de los Principes, y qual la clave segura, y exacta para el uso de la proteccion Règia; es la que propuso San Juan Chrisostomo, y se dijo arriba: Hæc christianismi regula, publicæ utilitati consulere: (102) El bien publico es el centro de toda la ley, y de todo govierno; el bien publico verdadero, no aparente. De esta capital maxima abusaron los discolos para ponerse à cubierto de la proteccion de los Emperadores, como insinuamos arriba, y despues muchos Sectarios de otros Reynos, para patrocinar sus desvarìos (103) Santo Thomàs: Aliud es bonum aparens, & non verum; *Quia abducit à finali bono.* Por aqui se distingue el bien aparente del verdadero que San Isidoro llama honesto.

CLXVI. Nace de todo el articulo una diferencia notable entre los dos Goviernos, ò Potestades Supremas. Tiene la Eclesiastica en su centro una limitacion puesta por el Altissimo, con que no ha querido estrechar à la Temporal. No es (como se ha demostrado) algun discurso de verosimilitud; es una verdad fundada en la Escritura. Dentro de la Iglesia, y de un Reyno Catolico (como se explicò) reside la Potestad Suprema inde-

(102) *Homil.* 25. *in Epist. ad Corinth.* (103) *Vè qui conditis* Leges iniquas! Isai. *cap.* 10. *vers*, 1. Aristot. *in Polit. lib.* 3. *cap.* 7. *in fin. & lib.* 4. *cap.* 10. Div. Thom. 2. 2. *quæst.* 23. *art.* 7. *in corpor.*

independiente de los Principes, para resistir al uso de la disciplina, quando perjudica verdaderamente al Estado: pero en el imperio temporal no hay poder independente, que resista à las Leyes del Soberano.

CLXVII. Y la razon de esta diferencia es muy propia, è inseparable de la naturaleza de los Goviernos. Dentro del Temporal fuera verdadero scisma, sino fuese unica la Potestad Suprema. Y asi se ha visto peligrar la Monarchia Romana, quando sus Principes han intentado dividìr el govierno. Pero el de la Iglesia, lejos de embarazarse, està fundado segun los PP. en el lazo armonioso, suave, y firme de ambas Potestades. De suerte, que para verificar, que la potestad de la Iglesia està dada *in ædificationem, & non in destructionem* (como afirma San Pablo) (104) quiso el Autor Divino dejar dentro de su cuerpo fijos los limites con una Potestad independiente, qual es la de los Principes, que contuviese el exceso de los que egercen la Eclesiastica.

CLXVIII. Prelados puso el Legislador Supremo en la Iglesia revestidos de autoridad grande, aunque hoy muy reducida: Pueden estos representar al Supremo Gefe el perjuicio de sus providencias, y suspenderlas, como ordenan los mismos Papas: ¿Y què se contentò con este medio el Legislador que nada ignoraba? Nada menos: por que sabia que la autoridad Episcopal, aunque derivada inmediatamente de su mano, era esencialmente subordinada à la Cabeza de la Iglesia; y que la representacion de los subditos serìa, quando mas, lenitivo, pero no remedio absoluto: Este solo podria hallarse en un poder independiente, y Soberano, que resiste al abuso, y perjuicio inflexiblemente: luego el Govierno Eclesiastico tiene dentro de su cuerpo unos canceles puestos por el Legislador Eterno, que no pueden variarse. *In ædificationem.*

En

(104) D. Paul. *ad Corinth.* 10. *& ult.*

CLXIX. En el Imperio, ò Govierno Temporal no es necesario tal remedio; antes serìa nocivo, y ruina de el. El Principe dentro de sus Dominios, es como un padre de familias dentro de su Casa. Tiene quien le instruya, quien le advierta, pero no quien le resista con independiencia: le es facil (y esta diferencia pide alguna atencion) le es facil conocer los males de su Reyno, ò de su casa, y remediarlos: El Papa es un Pastor que tiene por rebaño à todo el Orbe Christiano: por la clave de la Escritura Sagrada, Canones, y Santos Padres puede saber con seguridad el pasto que aprovecha, ò daña à las Obejas para su felicidad eterna; pero le es imposible alcanzar las diversas costumbres, leyes, goviernos, y estados de las Provincias Christianas, de que pende el acierto de la disciplina, como confiesan los Sumos Pontifices: (105) y asi no debe extrañarse, que el Criador haya confiado à los Principes un poder independiente, y paternal, para que celen, prevengan, y resistan el daño de sus Estados de qualquier mano que venga; por que sea el Papa la causa, sea un rival, sean los Vasallos, el daño no deja de ser daño.

CLXX. Luego si no se varìa el constitutivo de la Soberania Temporal, establecida por el mismo Dios dentro de la Iglesia, es preciso confesar, que en su centro hay una Potestad Suprema independente, que resista con una constancia igual à su veneracion, el perjuicio que la misma Potestad Eclesiastica reconoce, y confiesa algunas veces en sus providencias. (106) Estos canceles no ha puesto Dios à la Soberanìa Temporal, ni son compatibles con su govierno.

CLXXI. SEñOR, el orden de este opusculo trajo sin cuidado à la pluma una doctrina, que nuestro zelo verdaderamente Español quisiera ver enmendada por la prudencia suma del Consejo. Nuestros principales de-

(105) *Cap.* 1. *de Constit. in* 6. (106) *Cap.* 8. *de Fide Instrument.*

defensores de la Regalìa, especialmente los que escrivieron en el siglo antecedente, para acudir al perjuicio de algunas Bulas, y Leyes Eclesiasticas, sientan, y de proposito se empeñan en persuadir una Conclusion, que en orden à la jurisdiccion Eclesiastica nos parece muy cierta, y oportuna; pero comprehendiendo en sus escritos tambien à la Jurisdiccion, y Leyes Temporales, la juzgamos nada segura para la tranquilidad del Govierno Monarchico.

CLXXII. Sobstienen pues, y prueban con no pocos Escritores, que toda Ley, y providencia, asi Eclesiastica, como Temporal no obliga, ni tiene fuerza sin la aceptacion del Pueblo. En la turbulencia que ya pasò de nuestra vista, y no debe apartarse de nuestra consideracion, ¿que efecto podria causar semejante doctrina? sino fueramos capitulados de importunos, nos detendriamos à convencer el corto fundamento de esta opinion en quanto à las Leyes Civiles, satisfaciendo los argumentos que sin propriedad se traen de las Leyes Romanas, y del origen de su Imperio. De Dios, y no de otra mano tienen los Reyes su Soberanìa, aunque los medios sean humanos, y diversos. (107)

CLXXIII. Los de España deben su Imperio à Dios en ambos mundos, por sus gloriosas conquistas, despojando la perfidia Sarracena, y à la obstinada resistencia, y tyranìa Gentilica: (108) luego en el Pueblo Español solo reside la heroyca, è innata fidelidad para la obediencia: ¿Como se ha de exegir de los Vasallos el cumplimiento docil de las Leyes, si ellos se creen capaces de enervarlas, con el acto libre de no admitirlas? El lugar corta al discurso su buelo en este punto, bien

 segu-

(107) *Sapientiæ cap.* 6. *Audite Reges, quoniam data est à Domino potestas nobis, & virtus ab Altissimo.* Daniel. 2. Ibi: *Rex Cœli Regnum, & fortitudinem dedit tibi.* Div. Aug. *de Civit. Dei, cap.* 21. Ibi: *Non tribuamus dandi Regni, & Imperii Potestatem, nisi Deo vero, & ipse* Daniel. *loc. cit.* Ibi: *Ille Reges repudiat, & constituit.* (108) Doctis. Pater Victoria *in relectione* 1. *de Indiis, & de titulis legitimis ::: per tot,*

seguro de que aun esta insinuacion sobra en la profunda reflexion, y sabiduria del mas prudente, y respetable Senado del Orbe.

CLXXIV. Aqui tambien se nota otra diferencia considerable entre las Leyes de la disciplina Eclesiastica, y las Temporales; que es una consequencia necesaria de su diversa naturaleza. Las Temporales obligan, sin quedar pendientes de la acceptacion, como acabamos de sentar; por que en el Pueblo no hay otro poder independiente, y soberano sino el del Principe. Caven suplicas, representaciones, instancias, pero no resistencia.

CLXXV. Al contrario en la disciplina de la Iglesia pueden los Principes resistir; y lo han practicado desde que tuvieron la dicha de entrar en su cuerpo. Los Prelados, y fieles tienen la accion de representàr al Sumo Vicario de Jesu-Christo: resistir absolutamente les es negado; pues son verdaderos subditos suyos, sin concepto de independiencia. El Rey como hijo de la Iglesia, reconoce, y venera sobre todos al Padre Universal, sucesor de San Pedro; mas como Seberano, y Vicario del mismo Dios en lo Temporal, tiene la independiencia, que falta à los demàs, para resistir todo agravio en sus Reynos, venga de qualquier mano.

CLXXVI. Si alguno de aqui infiriese, que en la Iglesia, ò en el Sumo Pontifice no reside Potestad Suprema legislativa en lo espiritual, sobre todo el Orbe Christiano, errarà infelizmente. En el Concilio General todos los Catolicos la reconocen; y no obstante saben todos, que muchos de sus Canones han sido resistidos absolutamente, y no admitidos en las Provincias Christianas.

CLXXVII. Esta peculiar condicion del Govierno Eclesiastico no disminuye su alto caracter, ni ofende à su veneracion mayor, à que toda potestad terrena; antes es la divisa heroica de su dulzura, y templanza. *Non in destructionem.* Luego es notoria la diferencia entre

entre las Leyes Eclesiasticas, y Temporales: aquellas, sin la acceptacion expresa, ò virtual del Principe no exigen nuestro cumplimiento: Estas, admitiendo las prudentes representaciones del Magistrado, evaquado este obsequio, y necesario oficio, al fin no reconocen Potestad, que las resista, ni otro juicio de reconvencion que el de Dios. Cuya diferencia entre Potestad, y Potestad, entre Ley, y Ley Govierno, y Govierno, no destruye, sino que maravillosamente afianza las partes esenciales de la Republica Christiana.

CLXXVIII. ¿Pero que diremos? (y èste creemos ser el apuro de la question); ¿Què dirémos, si la potestad suprema Eclesiastica instruida de los motivos de la suspension de sus Bulas, ò providencias, decisivamente digese, que no inferian perjuicio al Estado, y decretase su egecucion? ¿A qual de los dos Legisladores se deberìa de justicia la diferencia? El Maestro Victoria excita la question siguiente: ¿Si Papa diceret aliquam legem civilem non esse convenientem Reipublicæ, Rex autem diceret contrarium, cujus sententiæ standum eset? (109)

CLXXIX. Las Reglas comunes dicen lo primero, que en lo espiritual debe deferirse à la Iglesia; (110) y lo segundo, que al mismo Legislador que forma la ley, toca el conocimiento de los perjuicios de su egecucion; ya sea para reformarla, ò para mandar que subsista. Estos son los argumentos de la Potestad Eclesiastica, y en que se fundaba tal vez uno de los Capitulos de la Bula de la Cena, que ordenaba se pusiesen en egecucion las Bulas, sin embargo de qualquiera sùplica à su Santidad. (111) Y asi como la representacion de los Tribunales Reales dejan en el Principe el ultimo conocimiento

(109) Vict. *de Potest. Ecclesiæ in dub. Utrum potestas spiritualis sit supra Potestatem civilem*, *n.* 14. vers. *Dubitatur* 2. (110. Conc. Nicæn. 2. *cap.* 1, Brachar. *can.* 40. *Prolog. part.* 2. (111) *Cap.* 16. *in Cœn. Dom.*

ento para confirmar, ò revocar sus decretos, lo mismo quieren que se egecute con las resoluciones que dimanan de la potestad Eclesiastica.

CLXXX. Con todo, estas objecciones ya no necesitaban satisfaccion, quedando destruidas enteramente con la doctrina que se ha sentado. Quando los Principes resisten al abuso de los que egercen la potestad Eclesiastica, no tratan de lo espiritual, sino del perjuicio publico, que es cosa temporal, y de hecho: con este principio se redarguye justamente à los adversarios: Si la Potestad Eclesiastica resolviera decisivamente, vendria à conocer, y determinar sobre un punto temporal, y el mas importante, por que toca al Estado; cuyo conocimiento es negado à la Potestad Eclesiastica.

CLXXXI. Ni la maxima del segundo argumento puede aplicarse sino entre los subditos de un mismo govierno. La comparacion serìa justa entre la representacion de un Prelado al Papa, y de un Magistrado al Rey; pero entre dos Potestades Supremas, è independientes repugna. Si el Principe huviera de ceder al Papa en el conocimiento del perjuicio de su Reyno, darìamos en el absurdo de que la potestad Temporal, y Suprema estarìa subordinada, y dependiente de la Eclesiastica en quanto à la defensa del Estado, tranquilidad publica, y preservacion de los males capaces de arruinar la Republica.

CLXXXII. ¿Pero que mas? En las cosas de hecho la Iglesia no tiene conocimiento infalible: ni à San Pedro quiso dar Dios tal excelencia: Es pues indispensable, que la potestad Eclesiastica adquiera las pruebas, è instruccion de los hechos por medio de sus Ministros; à cuya diligencia, y juicio deberìa deferir, mayormente en las Provincias Christianas tan distantes como España: pues hagase ahora una hypothesi, y paralelo: los Ministros Eclesiasticos informan al Gefe Supremo Eclesiastico de la utilidad de sus Bulas; el Rey, y su Con-

Consejo le aseguran que son perniciosas al estado. ¿A que asercion en esta contrariedad deberìa estarse? Quien puede penetrar los arcanos de la Monarquia? ¿Quien se halla instruido de sus leyes, costumbres, y diferencias? ¿Quien sino el Rey, y sus grandes Tribunales, y mas que todos, el que de todos ha sido origen, y Gefe, con quien hablamos? Vergonzosa parece la respuesta à semejante duda, aunque se dejase al arbitrio de los adversarios. Luego la competencia en rigor no es con el Papa, sino con los que le informan mal instruidos, ò preocupados.

CLXXXIII. ¡Que excelencia la de los Principes! ¡Que potestad tan prodigiosa dimanada del mismo Dios: Todo es grande, y en nada mas resplandece, que comparandola con la Iglesia! Pero quanto es mas alta, y gloriosa, tanto es mas terrible el peso de sus oficios. ¡Quànta circunspeccion! ¡Quanta profundidad! ¡Quanto respeto pide el examen de una Ley, ò Decreto de Disciplina Eclesiastica! No hay para què ponderarlo, sabiendo que la Religion, y bien publico son los interesados. ¡Dònde irà la balanza, si declina, que no cause terrìbles estragos!

CLXXXIV. Luego el epilogo de la Censura dada à la Thesis quinta, es, que el Estado Eclesiastico està sujeto à la Suprema Potestad del Rey, no solo directiva, sino coactivamente, como los demàs Vasallos; que deben, y pueden ser compelidos los Eclesiasticos à la observancia de las Leyes Civiles; que la Potestad Suprema que les obliga, no dimana de la autoridad de la Iglesia, sino que es una parte esencialmente constitutiva del Soberano; que esta suprema Potestad independiente, por expresa ordenacion Divina, reside dentro de la Iglesia, para contener el exceso, y perjuicio publico de los que egercen la Eclesiastica: Que las Leyes Civiles en tanto son justas, y utiles à la sociedad, en quanto se derivan, y ajustan sus condiciones à la Ley Eterna,

 que

que es la idea de todas en el Legislador Divino, y el original de donde deben salir las copias; que aunque toleren por necesidad las culpas ptivadas, que no ofenden à la sociedad comun, esta misma tolerancia bien ajustada es cumplimiento del orden, que la Ley Eterna tiene prescripto; que el Eclesiastico, y lo mismo el Seglar no es buen patricio, sino observa las leyes Temporales; y por el opuesto, para tener perfectamente el concepto de buen Republicano, singularmente en España, no puede prescindir de la observancia Evangelica; aunque secundum quid, è imperfectamente (como dicen los PP.) podrà ser buen patricio el puro observante de las leyes humanas; que las leyes de disciplina no exigen nuestro cumplimiento, no teniendo aprobacion expresa, ò virtual del Rey; que las Temporales, aunque admitan las prudentes representaciones, y suplicas de los Tribunales, no necesitan aceptacion para obligar; que la Regalìa indubitable de los Principes en la convocacion, asistencia, y aprobacion de los Concilios, no es algun efecto de la Potestad Eclesiastica, ò delegacion de la Autoridad Canonica, sino un derecho innato, è imprescindible de la Soberanìa; que el uso, ò efecto de dicha Regalìa, resplandece en prevenir los daños, que la Disciplina Eclesiastica pudiera causar al Estado, y en resistirlos; en proponer al juicio, y determinacion de el Concilio los puntos convenientes al Estado Eclesiastico, y reforma de los abusos; en el auxilio de los Canones para su egecucion con la mano Regia; mas no para formar leyes en las materias sagradas; y en fin, que el conocimiento del perjuicio publico, no aparente, sino verdadero de las Bulas, y Resoluciones de la Potestad Eclesiastica, como cosa de hecho, y tan importante, es propio del Rey, que es protector de su Reyno con independencia de toda Potestad creada.

THE-

THESIS ULTIMA.

CLXXXV. LA ultima Thesis nada tiene digno de observacion; porque la exempcion del Clero en los oficios, ò cargas personales, es no solo sentada, sino muy decorosa, y expresa en nuestras Leyes Reales. (112) La frase con que concluye, no sin dureza, contra los que llama nuebos impugnadores de la Inmunidad, fuè escrita con algo de sangre: pero el Colegio no olvida, que estas, y otras frases igualmente agrias se oyen en las Universidades sin admiracion, como despique de la emulacion.

CLXXXVI. Yà, Señor, nadie puede desentenderse del perjuicio transcendental que trae al Reyno esta ilimitada livertad, tolerada hasta aqui en las Universidades, para defender todo lo que se halla impreso, y algunas veces lo que se piensa, y no està escrito. En otros Reynos ha havido, y hay mas precaucion, ò por que no abunda la noble sinceridad que en España, ò por que son mas adictos à sus intereses. Bien sensible, y bien sentida es la prueba, si fijamos un poco la vista en los siglos que dieron principio à la nueba Disciplina, despues de nuestros Concilios.

CLXXXVII. En Alemania, en Francia, y otras Provincias Christianas, aunque corren las Decretales como unas basas del Derecho Canonico, observamos sin embargo, que sus glosadores, y los que forman tratados sobre varias materias Canonicas son cautos, si no todos, muchos, en notar los capitulos, que se oponen à sus leyes patrias, los que ofenden à la Regalìa, los que desdicen de sus costumbres loables, y los que

 pue-

(112) *Lib.* 50. *tit.* 6. *part.* 1.

pueden causar perjuicio al Estado, ò perturbar la paz. Algo de esto se encuentra en la Theorica, y Practica de Cabasucio; y mucho mas incomparablemente en el moderno Francisco Florente, dejando innumerables, y entre ellos al eruditissimo Claudio Fleuri; de que abunda singularmente la Francia. Y este fuè el designio de Barthel en las Notas al Curso Canonico de Engel.

CLXXXVIII. Por otro lado, las Potestades Temporales de otros Reynos han egercitado su poder, y correccion algunas veces contra los que han intentado sobstener en las Universidades, en Comunidades, y en sus escritos, opiniones que puedan herir el systhema del Govierno. En España, sin embargo de uno, ù otro egemplar ruìdoso, por lo general se ha mirado este punto con indiferencia. Ya se ha visto quanta connexion tienen tales doctrinas con los sucesos de nuestro tiempo; y esta es la reflexion, y el zelo, que obligan al Colegio à proponer al Consejo, lo primero la formacion de un reglamento de las opiniones, que toquen à la Regalìa, à las Leyes patrias, al Govierno, y de qualquier modo ofendan al Estado: de suerte que sirva de ley inalterable, que deban sostener, y sustentar todos los que se expongan al grado del Derecho Canonico, ò Civil, y leer en sus Catedras los Maestros à la Juventud.

CLXXXIX. Al mismo tiempo serìa utilisimo, y no dificil al Consejo, mandar, que en una nueva impresion de las Decretales se colocasen notas oportunas sobre los capitulos pertenecientes à esta materia; ordenando, que no solo en las Universidades, sino en las Cathedrales, y en todos los concursos se ajustasen los contendores à esta norma.

CXC. Y lo segundo, para asegurar la observancia de tan importante providencia, que en todas la Universidades huviese un Censor Regio, sin cuya aprobacion expresa no se defendiesen Conclusiones, que aun indirectamente hiriesen estos puntos. Madrid 8. de Julio de 1770.

1770. Lic. D. Juan Felix Matheo y Montes, Decano. Lic. D. Francisco Cervera, Diputado primero. Lic. D. Alvaro Martinez de Rozas. Lic. D. Pedro Cañaveras, Diputado tercero. Lic. D. Pablo Antonio de Ondarza, Diputado quarto. Lic. D. Matheo Hidalgo de Bolaños. Lic. D. Pablo de Mora y Jarava. Doct. D. Joaquin Fuertes Piquèr Secretario.

Y visto Por los de nuestro Consejo este Expediente, teniendo presente el recurso hecho por D. Miguèl de Ochoa, sometiendose à la equidad del nuestro Consejo, expresando, que de palabra procurò sincerar el mal sentido, podia darse à sus conclusiones, y no haver sido su animo zaherir al Govierno, y lo expuesto sobre todo por nuestros tres Fiscales, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta.

☞ Por la qual os damos comision en forma, tan bastante, como es necesaria, y de derecho, en tal caso se requiere, para que recojais todos los Exemplares impresos, ò Manuscritos de las conclusiones defendidas por el Bachiller D. Miguèl de Ochoa en el dia treinta y uno de Enero de este año, y le hareis, que declare las personas, à quienes las haya repartido: y pasando personalmente à la Universidad, juntareis el Claustro pleno de ella, y à puerta abierta reprehendereìs publicamente à todos los Doctores, y Maestros, que en el celebrado en dicho antecedente dia treinta de Enero de este año votaron, que se defendiesen las citadas conclusiones; previniendoles, que en adelante procedan en todo con mas circunspeccion, adhesion, y respeto à nuestras Regalìas, y Derechos de la Nacion Española: y manifestareis al P. Maestro D. Manuel Diez, y al Dr. D. Pedro del Val la satisfaccion con que el nuestro Consejo queda de su prudente conducta, y zelo, con que se opusieron à la publicacion de tales conclusiones, y en el mismo acto reprehendereis mas particularmente al Decano de la Facul-

tad de Canones D. Pedro Martin Ufano; al D. D. Antonio Villanueva, y al Bachiller D. Miguèl de Ochoa, haciendo saber al Doctor Ufano queda suspendido por ahora de todas las funciones de tal Decano, y del exercicio, y goce de su Cathedra; y à este, y al Br. Ochoa, que asimismo quedan suspendidos, con la propria calidad de por ahora, de todos los Actos, y Exercicios Academicos de la Universidad, la qual provea de Substituto para la Cathedra del Doctor Ufano. Y habilitamos al Doctor de la Facultad de Canones, que siga en antiguedad al Decano, para que egerza sus funciones durante la suspension. Asimismo prevendreis al Claustro, disponga, que *pro Universitate* se defiendan otras conclusiones que vindiquen la Autoridad Real, sobre todos los puntos en que la ha ofendido el Bachiller Ochoa, y advierte el Colegio de Advogados en su informe; nombrando el mismo Claustro el Presidente, y Actuante que sea de su satisfaccion, para que las defiendan con desempeño, remitiendose, antes de imprimirse, ni repartirse, al nuestro Consejo para su reconocimiento. Y prohivimos, que en lo succesibo se promuevan, enseñen, ni defiendan Questiones contra la Autoridad Real, y Regalias, en estos, ni otros puntos; à cuyo fin la Universidad tendrà presente el contexto del citado Informe del Colegio de Abogados de esta Corte, que queda inserto, para su inteligencia; y se anotarà esta providencia, con todas las diligencias de su egecucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion, ni omision: Y para precaver, que en las Conclusiones, y Egercicios Literarios de èsta, y de las demas Universidades de estos Reynos, se experimenten semejantes abusos: Mandamos se nombre en cada una un Censor Regio que precisamente revea, y examine todas las Conclusiones, que se hubieren de defender en ellas, antes de imprimirse, y repartirse, y no permita que se defienda, ni enseñe

señe Doctrina alguna contraria à la Autoridad, y Regalìas de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, è inhabilitar à los contraventores para todo ascenso, para lo qual se le formarà, y remitirà Instruccion: Declaramos, que en todas las Universidades en que haya Chancillerìas, ò Audiencias han de ser Censores Regios los Fiscales de ellas; y en donde no aya Tribunal superior, nombrarà nuestro Consejo el que estime por conveniente: Mandamos se añada en las formulas de juramento que deben prestar todos los que se graduaren en qualquiera facultad, y Grado en las Universidades de estos Reynos la obligacion de observar, y no contravenir à lo resuelto en esta providencia en quanto à no promover, defender, ni enseñar directa, ò indirectamente Questiones contra la Autoridad Real, y Regalìas en estos, ni otros puntos. Y para la egecucion de todo, tambien mandamos se libre esta nuestra Real Provision, y que se dirija à todas las Universidades, para que la observen, y à las Chancillerìas, y Audiencias Reales, para que velen sobre su cumplimiento, que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè que à su original. Dada en Madrid à seis de Setiembre de mil setecientos y setenta. El Conde de Aranda. D. Andrès de Maravèr y Vera. D. Jacinto de Tudò. D. Pedro Josef Valiente. D. Antonio de Veyan. Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolas Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* D. Nicolas Verdugo.

Es copia del Original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

CARTA-ORDEN.

EL Consejo ha acordado por punto general que las Universidades den aviso à sus respectibos Cathedraticos que se hallasen ausentes, à fin de que se restituyan inmediatamente à el exercicio, y lectura de sus Cathedras; y que no lo haciendo en el preciso tiempo que corresponda, le suspendan el pago de sus sueldos, y obenciones dando cuenta al Consejo de sus resultas. Y de su orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo me dara aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Madrid, y Octubre 26. de 1770. Don Juan de Peñuelas. Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, A CONSULta de los Señores del Consejo pleno, por la qual se manda por punto general, que desde ahora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer à las Cathedras vacantes en las Universidades, aunque sea por causa de legitima enfermedad, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser incluido en la proposicion, con lo demas que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tiera-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-

Borgoña de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Rectores, y Claustros de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcala, Santiago, y Oviedo; à los Doctores, Licenciados, Maestros, Bachilleres, y à los demàs Profesores Cursantes, y demàs Personas, de qualquier grado, calidad, y condicion que sean de las mismas Universidades, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquiere manera: SABED, que con motivo de la vacante de la Catedra de Prima de Canones menos antigua de la Universidad de Salamanca, causada en el año mil setecientos sesenta y seis, de resultas de haver pasado *ipso jure* el que la obtenia à la Catedra mas antigua de la misma Facultad; y de haver incluido la Universidad en el Informe, y Relacion general de Meritos de los Opositores, que remitiò al mi Consejo, à algunos que no leyeron por enfermos, se ofreciò la duda al mi Consejo, al tiempo de tratarse, de hacerme la proposicion, y consulta de los Opositores mas benemeritos, y proporcionados para obtener dicha Catedra, si debian reputarse por Opositores, y con legitima causa escusados de leer los que dejaron de hacerlo por enfermos; y aunque por aquella vez estimò elegibles à los que justificaron en devida forma su enfermedad; para que en lo succesivo no se ofreciese igual duda sobre este punto, recayendo en quanto à èl mi Real declaracion, que sirviese de regla general, acordò el mi Consejo, haviendo oido à mi Fiscal, hacermelo presente; con efecto lo egecutò, exponiendo en su razon lo que se le ofrecìa, y parecìa en consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y haviendo tratado despues, de consultar diferentes Catedras vacantes de la Universidad de Valladolid, y entre ellas las de Prima de Theologia, y Visperas de Leyes, advirtiò el mi Consejo, que en los respectivos Informes, ò Relaciones de Opositores, remitidas por la misma Universidad, se incluìan

 como

como tales à algunos, que no havian leido à dichas Catedras por enfermos. Con este motivo, y el de haver pedido mi Fiscal, que à estos no se les reputase por Opositores, y se les excluyese de la proposicion, que debìa hacerseme, suspendiò el mi Consejo la votacion, y consulta de dichas Catedras, y otras, hasta que me dignase resolver la que và citada de veinte de Mayo. Despues de lo qual se suscitaron, è instruyeron en el mi Consejo varios Expedientes sobre el mejor govierno de las Universidades, observancia de sus Estatutos, y restablecimiento de los Estudios; entre las providencias que respectivamente se dieron à ellos, oìdo mi Fiscal, fue una en veinte y quatro de Marzo de este año, estableciendo reglas, y dando forma para el tiempo en que deben sacarse à concurso las Catedras, hacerse la oposicion à ellas, con leccion, y argumentos, nombrarse Jueces, ò Comisarios de concursos, y sobre el modo de formarse las trincas de Opositores; y à consequencia de esta providencia, en veinte y cinco de Abril de este año propuso (entre otras cosas) el expresado mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, en el Expediente respectivo à la Universidad de Salamanca, que por quanto en todos los concursos à Catedras se formaba segunda lista para egercitar los Opositores, que por ausencia, ò enfermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la primera, segun su grado, y antiguedad, y en esta parte se experimentaban fraudes perjudiciales, y frequentes, podria el mi Consejo mandar, y declarar, que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Medicos de Prima, y Visperas, como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca; porque sin esta circunstancìa, ni se admitirìa disculpa para dejar de egercitar en el dia que les tocase, segun la primera lista, ni se tendrìa por Opositòr al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluirìa tampoco despues en la segun-

segunda lista. Pero para los verdadera, y legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes, se deberia mandar, que en el mismo dia en que se acabase de exercitar, se formase la segunda lista por el Rector, y Jueces del concurso, arreglandose en todo, y por todo à lo prevenido en la providencia de veinte y quatro de Marzo de este año; con la prevencion, de que el que dejase de egercitar en el dia, que se le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera legitima enfermedad, ni serìa tenido por Opositor ni deberia venir comprehendido en los informes, ni tendria derecho alguno à la Catedra, conforme à otra providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta, y nueve, que està comunicada à esas Universidades; porque acabados los egercicios de la segunda lista, se havia de dàr por cerrado, y concluso el termino de las Oposiciones, sin arbitrio à reposicion alguna: Previniendo, que en todos los informes de Oposiciones se expresase con claridad, què Opositores exercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda: cuya providencia la estimò el mi Consejo por justa, y asi lo acordò en veinte y dos de Agosto proximo pasado, mandando librar Provision por via de adicion, y suplemento de la anterior de veinte y quatro de Marzo, con la declaracion que se proponia: pero atendiendo el mi Consejo à la concernencia que tenia este punto con el de la citada consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho, y hallarse èsta pendiente en mis Reales manos, previnò, que fuese sin perjuicio de lo que à ella me sirviese resolver, y acordò hacerme presente esta providencia, como con efecto lo egecutò en otra consulta de veinte y siete de dicho mes de Agosto, para que en inteligencia de todo, me dignase tomar la determinacion, que fuese mas de mi Real agrado. Y haviendome enterado de lo propuesto por el referido mi Consejo, por mis Reales Resoluciones à las citadas consultas, que fueron

ron publicadas, y mandadas cumplir en èl en diez y ocho de Setiembre proximo pasado, se acordò expedir esta mi Cedula.

☞ Por la qual, y à fin de cortar de raiz, y cerrar enteramente la puerta à la multitud de fraudes, è inconvenientes, que ha traìdo, y trae consigo la llamada practica de escusar como impedidos, y contar como legitimos Opositores à Catedras à los que para omitir los egercicios de tales Opositores alegan aparentes, ò sean verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener certificaciones de Medicos con que persuadirla, dejando un anchisimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca, ò ninguna asistencia de los Opositores à las Universidades: Declaro, y mando por punto general, que desde aora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer à las Catedras por causa de enfermedad, aun verdadera, y provada, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia incluido en la proposicion, y consulta, que se deba hacer, quedando salvo su derecho para continuar sus Oposiciones à las vacantes, que posteriormente se causaren, para que de este modo decrezcan los inconvenientes referidos, y se minore el numero de escusados: Y apruebo, y confirmo la providencia, que el mi Consejo tomò en veinte y dos de Agosto de este año, à instancia de mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, en la que acordò, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Catedraticos de Prima, y de Visperas de Medicina, como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca; y que sin esta circunstancia, ni se admita disculpa para dejar de egercitar en el dia que les tocase, segun la primera lista, ni se tenga por Opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista; y que para los verdadera, y legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes en el mismo dia en que acaben de egercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector, y Jueces del concurso, arreglandose en todo, y por todo à lo prevenido en la citada providencia de veinte y quatro de Marzo: con la prevencion, de que el que dejase de egercitar en el dia, que se señale en la segunda lista, aunque sea por causa de verdadera, y legitima enfermedad, ni se le tenga por Opositòr, ni venga comprehendido en los informes, ni tenga derecho alguna à la Catedra, conforme à otra providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve; porque acabados los egercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado, y concluso el termino de las Oposiciones, sin arbitrio à reposicion alguna; y que en todos los informes de Oposicion se exprese con claridad, què Opositores egercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda: Todo lo qual os mando observeis, cumplais, y guardeis literalmente, sin tergiversacion alguna, segun lo llevo resuelto, no obstante qualesquier Estatutos, Ordenanzas, ù otros Despachos, estilo, ò costumbre, que haya en contrario à esto, los quales, para en este caso, los revoco, y anulo, dejandolos en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegue à noticia de todos los Profesores esta mi Real determinacion, despues de haverla leido en Claustro pleno, la hareis publicar por Edicto en esos generales Estudios, fijandolos en las partes acostumbradas; colocando despues esta mi Real Cedula entre los Estatutos de esas Universidades, leyendola todos los años en Claustro pleno, para que de ningun modo se experimente la menor contravencion, y se eviten los perjuicios, que antes van indicados. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dè la

la misma fè, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à quatro de Octubre de mil setecientos y setenta -:- YO EL REY. -:- Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. -:- El Conde de Aranda. Don Andrès de Simon Pontero. Don Pedro Joseph Valiente. Don Felipe Codallos. Don Antonio de Veyàn. *Registrada.* D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de què certifico. D. Ignacio de Higareda.

CARTA ORDEN.

DE orden del Consejo remito à V. el adjunto egemplàr autorizado de la Real Cedula, que su Magestad se ha servido mandar expedir, para que en las Universidades del Reyno se observen las Reales Resoluciones, que en ellas se expresan, relativas à la provision de Catedras, sin atender al turno, y antiguedad de los Opositores, sino à su merito, y circuntancias: à fin de que V. se halle enterado para su puntual cumplimiento, dandome aviso de su recivo, para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde à V. muchos años, Madrid y Diciembre 12. de 1770. D. Juan de Peñuelas. Señor Retor y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, A CONSULta del Consejo, para que en las Universidades del Reyno se observen las Reales Resoluciones, que van insertas, relativas à la provision de Catedras, con lo demàs que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Gra-

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Rectores, y Claustros de las Universidades de estos mis Reynos, à quien esta mi Cedula fuere dirigida, Catedraticos de ellas, que al presente son, y adelante fueren, y demàs Personas à quien el contenido de ella toca, ò tocàr puede en qualquiera manera: SABED, que à consulta de mi Consejo-pleno de 25. de Setiembre de 1765. en vista de la propuesta de Sugetos que me hizo para las Catedras de Codigo menos antigua, y las dos de Instituta mas, y menos antigua, resultas de la Catedra alta de Digesto Viejo, vacantes en la Universidad de Salamanca, fui servido tomàr la resolucion, que dice asi: „ Para la Catedra de „ Codigo menos antigua nombrò à Don Thomàs Ruiz „ Gomez Bustamante: para la de Instituta mas antigua „ à Don Ramon Iñiguez de Beortegui; y para la de Ins- „ tituta menos antigua al Doctor Don Francisco Perez „ Mesia: Y ordeno, que no se propongan para las Ca- „ tedras à los que egercen la Judicatura del Estudio de „ la Universidad, ni los Oficios de Provisor, y Metro- „ politano; y se advierta al Maestre- Escuela, al Obispo „ de Salamanca, y al Arzobispo de Santiago, que en la „ elecciòn, y nombramiento de dichos Jueces se arre- „ glen à lo prevenido en los Estatutos de la Universidad „ en esta razon: mando igualmente, que se guarden: y „ cumplan las Resoluciones del Rey mi Padre, y Señor „ à las Consultas del Consejo de doce de Mayo de mil „ setecientes catorce, y veinte, y uno de Agosto de mil „ setecientos diez y seis, y su Real Decreto de veinte

de

„ de Octubre de mil setecientos veinte y uno; y en su
„ virtud se me consulte, y proponga para las Catedras
„ de ascenso, y no se incluya en la proposicion à los que
„ sin justa, y legitima causa huvieren dejado de leer à
„ ellas: y en todas las vacantes se me consulte, sin respe-
„ to alguno al turno, ni à la antiguedad, sino al merito,
„ y circunstancias de los Opositores, en terminos de ri-
„ gurosa Justicia. Y publicada en el mi Consejo-pleno
esta mi Real Resolucion, por su Decreto de 21. de Ene-
ro de mil setecientos sesenta y seis, se mandò guardar, y
cumplir, y que se pasase al Ministro Catedrero, para
que informase al Consejo solamente sobre el punto de
Judicaturas del Estudio Metropolitano, y Provisòr, lo
que con efecto egecutò; y en su vista se proveyò otro
Decreto en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y
seis, mandando entre otras cosas, se comunicase la cita-
da mi Real Resolucion à esas Universidades, con inser-
cion de las tomadas por el Rey mi Señor, y Padre (que
de Dios goze) el tenor de las quales es como se sigue:
„ Nombro à Don Antonio Geronimo de Mier: vengo en
„ que los demàs Catedraticos asciendan por el orden, y
„ graduacion con que el Consejo los propone: Echo me-
„ nos, que en esta Consulta no venga el voto del Fiscal
„ General, ò por su ausencia el del Advogado: ò Adva-
„ gados Generales que se hallasen à ella; y mando que
„ en adelante se observe en todas. Los Opositores que
„ sin justa, y legitima causa dejaren de leer, el Consejo
„ nunca los incluya en la proposicion; pues el pretexto
„ de ausencia, ò indisposicion, muchas veces voluntaria,
„ no debe sufragàr à la obligacion de leer, ni es razo-
„ nable que por esta mal introducida desidia, nì por la
„ que acaso produce la establecida seguridad de los as-
„ censos de Catedras, para olvidarse del desempeño en
„ las que regentan, aunque deba estimarse proporcio-
„ nado al ascenso, sino le merecen deje de ser mas justo
„ pasar al que sin aquella grave nota llenare su obliga-
cion,

„ cion, cuyas circunstancias verificadas, no pocas veces
„ persuaden la conveniencia de tomàr los mas seguros
„ informes de como cada Catedratico cumple, para que,
„ como lo mando, los que no fueren muy dignos no
„ me los proponga el Consejo: A las tres Catedras de
„ Leyes resultas que quedan, ordenarà el Consejo se lea
„ à la mas antigua, y que esta Oposicion sirva para las
„ otras dos; pues en virtud de esta unica Oposicion me
„ ha de proponer el Consejo los tres Sugetos, que con
„ mas plena satisfaccion huvieren cumplido para las
„ tres Catedras vacantes, con cuya providencia se evita
„ el inconveniente de una larga vacante de las dos ulti-
„ mas Catedras, con daño de la Universidad, y de los Es-
„ tudiantes, y se escusan gastos considerables à los Opo-
„ sitores; y para que por esto no resulte agravio à los
„ Colegios Mayores, cuya practica es embiar à cada
„ Oposicion el Colegial mas antiguo, les permito embi-
„ en à esta los tres mas antiguos de cada uno; y haga
„ reflexion el Consejo, y mire con toda atencion, que
„ despues que llevò Catedra el Doctor Don Matheo Pe-
„ rez Galeote, que hà veinte y seis años, se han dado
„ veinte y una resultas de Catedras de Leyes, sin que
„ un Graduado Manteista haya entrado en Catedra al-
„ guna; y que desde que se diò Catedra de resulta al
„ Doctor D. Pedro Nuñez, se han proveido por el Con-
„ sejo otras quince resultas consecutivas de Canones, sin
„ que haya recaido de todas ellas en Doctor Graduado
„ una por esta Universidad, siendo solo quien despues
„ acà la ha obtenido el Doctor Don Andrès Hidalgo, y
„ las catorce restantes han sido conferidas à Colegiales
„ Mayores; y parece moralmente imposible, que en
„ tanto tiempo, y sèrie tan dilatada de provisiones, no
„ haya havido un solo Doctor Manteista digno de una
„ Catedra entre tanta copia de resultas, quando es cier-
„ to, que en esta Universidad han florecido muchos
„ Manteistas mas antiguos, Graduados, y muy beneme-

 ritos;

„ ritos: El Consejo como se lo ordeno, y encargo, estè
„ muy atento à tan estraña desigualdad, para enmen-
„ darla, sin otra prevencion mia: y aunque la Universi-
„ dad ha dado regla para que haya Catedras de practica,
„ y para que en las otras se lean materias utiles para
„ la misma practica, le encargarà de nuevo el Consejo
„ tenga gran cuydado en observarlo asi, y en ir dester-
„ rando lo que no sea util, y necesario à la practica, y me-
„ jor inteligencia de las Leyes del Reyno: -:- Por los
„ motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en
„ que solo se lea à la Catedra, que por muerte, escenso,
„ ù otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de
„ lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para
„ cada Catedra me proponga tres Sugetos: por que
„ aunque el transito de una à otra por lo regular sea
„ justo, y conveniente el que se ha sentado, no lo ten-
„ go por tal, y echo menos que el Consejo (como tam-
„ bien se lo tengo mandado) no me haya consultado, ni
„ propuesto Personas para todas las Catedras, que el
„ Consejo proveìa en todas las Universidades, pues no
„ tengo presente, que haya dado nueva orden para que
„ no lo egecute: Y teniendo entendido, que no obstan-
„ te hàver mandado asi mismo, que à cada una de las
„ Oposiciones, que se hiciesen à las Catedras, se opusie-
„ sen tres Colegiales, los màs antiguos de cada Colegio
„ Mayor, solo se opone uno: Buelbo à mandàr se ege-
„ cutè mi resolucion, y que en los informes que invia-
„ ren las Universidades, vengan todos tres con los titu-
„ los, y meritos de cada uno, y que el Consejo me pro-
„ ponga el mas digno, sin atencion à la antiguedad;
„ sobre que le encargo la conciencia. -:- Son repetidos
„ los Decretos en que tengo ordenado; que para la pro-
„ vision de las Catedras no se atienda al turno, sino al
„ merito de los Opositores; pero asi por que estas orde-
„ nes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como
„ por que nada ay mas perjudicial à la causa publica;

que

„ que la observancia del turno en perjuicio de meritos,
„ He resuelto, que en adelante se voten todas las Cate-
„ dras en secreto por el Consejo, como antes se hacia;
„ y que sin embargo de esta resolucion, se me consulten
„ proponiendo para ellas el Consejo en terminos de ri-
„ gurosa justicia, como repetidamente se le ha manda-
„ do, y debe hacerlo por la causa publica, y por el gran-
„ de interés de los Opositores; y en inteligencia de que
„ no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el
„ turno, ni antiguedad sino es en igualdad de ciencia,
„ virtud, y juicio, para beneficio de las Escuelas, y se-
„ guridad de la administracion de Justicia en los Tribu-
„ nales. Y aora con motivo de varias Consultas, que
me ha hecho el Consejo, proponiendome Sugetos para
varias Catedras vacantes: he venido en resolver: „ Que
„ se observe, y guarde puntualmente la citada mi Re-
„ solucion tomada à consulta de veinte y cinco de Seti-
„ embre de mil setecientos sesenta y cinco, y las del Rey
„ mi Padre, y Señor, y que en su cumplimiento me pro-
„ ponga siempre el Consejo, entre los Sujetos que se hu-
„ viesen opuesto, y leido, à los mas habiles, idòneos, y
„ benemeritos, sin respeto alguno al turno, ni à la anti-
„ guedad, ni à la inmediacion de las Catedras que pose-
„ yeren, sino al merito, aptitud, y prendas de que estu-
„ vieren adornados, y se necesitan en los que han de ser
„ elegidos para Maestros del publico; precediendo para
„ el acierto en las propuestas, los mas seguros, è indivi-
„ duales informes de la aplicacion, talentos, sàbidurìa,
„ y costumbres de los Opositores; y en los que fueren Ca-
„ tedraticos, de la asistencia à regentar sus Catedras, y
„ del cuydado en el aprovechamiento de sus discipulos:
„ de modo, que todos tengan entendido, que no deben
„ fiarse en la antiguedad de sus grados, ò Catedras, para
„ su colocacion, ò ascensos, sino se hacen acrehedores à
„ ser atendidos por el estudio, egercicios, y desempeño
„ de sus obligaciones: Y tambien he resuelto se guarde
„ lo que tengo ordenado en quanto à que à todos los Ca-

te-

„ tedraticos de todas Facultades se les prevenga, y en-
„ cargue la continua asistencia à regentar sus Catedras,
„ sin hacer ausencia alguna durante el curso, bajo la pe-
„ na de privacion de salario, y cursos, y de otras que es-
„ timase el mi Consejo correspondientes, con la obliga-
„ cion en la Universidad de dar cuenta puntual al Con-
„ sejo de la falta de qualquiera Catedratico en el cum-
„ plimiento de su obligacion, haciendome el Consejo
„ presente en las Consultas de Catedras los que huvie-
„ sen faltado à ellas. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en once de este mes, acordò su cumplimiento; y para que lo tenga en todo, expedir esta mi Cedula:

☞ Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mis Reales Resoluciones, que quedan referidas, y las que en ellas se refieren, tomadas por mi Augusto Padre, que aqui van insertas, y en la parte que os toca las guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, ordena, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, por convenir asi à mi Real servicio, y publica enseñanza. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi Consejo, se le de la misma fe, y credito que à su original. Dada en S. Lorenzo à veinte y tres de Octubre de mil setecientos y setenta. YO EL REY. -:- Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey Nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. -:- Don Manuel Ventura Figueroa. -:- D. Pedro Joseph Valiente. D. Andrès de Simon Pontero. D. Felipe Codallos. D. Antonio de Veyàn. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico. D. Ignacio de Higareda.

CAR-

CARTA-ORDEN.

EN el Consejo se ha visto el Expediente suscitado sobre la compatibilidad de las Canongias de oficio, ò de gracia, ò de otros Beneficios, ò Dignidades Residenciales en esa Santa Iglesia Cathedral con las Cathedras de esa Universidad literaria, destinadas à la enseñanza publica, presidencias de actos, examenes, y otros exercicios de la misma; y haviendo tenido presente lo expuesto en el asunto por los tres Sñres. Fiscales, ha resuelto se guarde, y cumpla lo prevenido en la Real Cedula de aprobacion de los Estatutos de esa Universidad, que en su consecuencia no se consulte en adelante para las Cathedras de ella à Persona que sea Canonigo, ò Prebendado de esa Santa Iglesia Cathedral, ò que posea otro Beneficio incompatible con la asistencia de la Cathedra no obteniendo antes dispensacion de su Magestad del citado Estatuto. Y que no se haga novedad con los actuales Catedraticos, que son Prevendados de dicha Santa Iglesia, pero que disponga V. se les haga saber, que precisamente han de asistir à regentàr sus Catedras, y demàs actos de la Universidad à las horas de Estatuto, previniendoles, que no haciendolo se les declararà por vacante. Lo que de orden del Consejo partìcipo à V. para su inteligencia, y cumplimiento, de cuyo recivo me darà aviso para ponerlo en su Seperior noticia. Dios guarde à V. muchas años. Madrid, y Enero 29. de 1771. D. Juan de Peñuelas. Señor Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

PAso à manos de V. el egemplar adjunto, certificado de la Real Cedula, que su Magestad ha mandado expedir, para que todas las Catedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia, sin

perjuicio de los actuales Catedraticos, que las obtienen en propiedad, à fin de que V. se halle enterado de esta resolucion, para su puntual cumplimiento, dandome aviso de su recivo, para pasarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 6. de Febrero de 1771. Don Juan de Peñuelas. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, A CONSULta de los Señores del Consejo, por la qual se manda, que todas las Catedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia, sin perjuicio de los actuales Catedraticos, que oy las obtienen en propiedad, con lo demàs que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios: A los Rectores, y Claustros de todas las Universidades que ay en ellos, Maestre-Escuelas, Cancelarios, y demàs à quien lo contenido en esta mi cedula toca, ò tocàr pueda en qualquier

quier manera: SABED, que en el mi Consejo se ha tratado con el mas prolijo, y serio examen, si serìa mas conveniente à la publica enseñanza, que las Catedras ya establecidas, y las que de nuebo se estableciesen en las Universidades de estos mis Reynos fuesen de propiedad, ò de Regencia; y para ello, despues de otras muchas consideraciones, tuvo presente la *Peticion quarenta, y nueve* de las Cortes de Valladolid, celebradas en el año de mil quinientos veinte y ocho, que à la letra dice asi: „ Suplican à V. que las Catedras de los Estudios de Salamanca, y Valladolid, no sean perpetuas, sino temporales como son en Italia, y en otras partes; por que de ser perpetuas, se siguen muchos inconvenientes, è daños, especialmente, que despues que han havido sus Catedras, no tienen cuydado de estudiar, ni aprovechar, à los Estudiantes: è de ser temporales, se siguen muchos provechos, por que las tornan à proveer, y acrescentàr los salarios, è tener mayor concurrencia de Estudiantes, è trabajan, por aprovecharlos, y escriven, é hacen que los Estudiantes tengan Conclusiones, è hagan otros egercicios en las letras: E asi mismo mandè, que los dichos Catedraticos, no sirvan por Sostitutos. A esto vos respondemos, que mandamos à los del nuestro Consejo, que vean, è platiquen sobre lo contenido en este vuestro capitulo, è de lo que acordaren, nos hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos, proveer lo que convenga. Y asi mismo tuvo presente el mi Consejo la peticion ciento y veinte de las cortes de Valladolid, celebradas año de mil quinientos quarenta y ocho, en la qual (entre otras cosas) se dijo: „ E asi mismo suplicamos à V. mande visitàr los Estudios de Salamanca, Alcala, y Valladolid por personas de experiencia, y doctrina, como los hay en vuestro Real Consejo, y dar orden que no haya Catedras de propiedad, sino que vaquen de tres en tres años, ù de quatro en quatro, por que se tiene por cierto, que esto serìa mas pro-

provechoso para los Estudiantes; y à los tales catedraticos se les dè el salario, que justo sea, teniendo respecto al provecho que hiciere en el Estudio, y à sus letras, y havilidad: con presencia de todo, en consulta de siete de Diciembre del año proximo pasado, me hizo presente el mi Consejo suparecer en esta importante materia, y conformandome con èl, por mi Real Resolucion, que fuè publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo pleno en siete de este mes, se acordò expedir esta mi Cedula.

☞ Por la qual, y à fin de que se uniformen todas las Universidades de estos mis Reynos en quanto sea posible, por lo que couduce al adelantamiento de la enseñanza publica: mando, que desde ahora en adelante se confieran todas las Catedras de las citadas Universidades en Regencia, y ninguna en propiedad: esto sin perjuicio de las que estàn afectas à Prevendas como en Valencia, y otras partes; ni de los Catedraticos, que actualmente posean Catedras en propiedad, con los quales quiero no se haga novedad; pero èn vacando sus Catedras por muerte, ò ascenso à otro empleo, quedaràn de Regencia como las demàs, segun se contiene en los Capitulos de las Cortes, que vàn insertos: Y mando, que todo lo referido se guarde, cumpla, y egecute, no obstante qualesquier Leyes, Pragmaticas, Estatutos, Reformes, Ordenes, ò Despachos que haya en contrario, los quales, para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso, derogo, y anulo, dejandolos en su fuerza, y vigor para en lo demàs. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gavierno del mi Consejo, se le dè la misma fe, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno. -:- YO EL REY. -:- Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nues-

nuestro Señor, le hice escrivir por su mandado. -:- El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcueta. Don Jacinto de Tudò. Don Andres de Simon Pontero. Don Antonio de Veyàn. *Registrada.* D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: D. Nicolàs Verdugo.

Es copia de la Real Cedula Original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

CARTA.

DE acuerdo del Consejo remito à V. el egemplar adjunto de la Real Provision, que se ha servido mandar expedir, declarando, que los cursos, que se tengan en qualquiera Convento, Colegio, ò Seminario particular, que no sea en Universidades, no puedan servir à ningun Profesor Secular, ni Regular, para recibir el Grado de Bachiller, ni otro alguno de las Facultades que en ella se expresan; à fin de que V. lo tenga entendido: y de su recibo me darà aviso, para ponerlo en la superior noticia del Consejo. -:- Dios guarde à V. muchos años. Madrid 26. de Marzo de 1771. D. Juan de Peñuelas. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y SEñORES del Consejo, por la qual se declara, que los cursos que se tengan en qualquiera Convento, Colegio, ò Seminario particular, que no sea en Universidades, no pueden servir à ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir el Grado de Bachiller, ni otro alguno de las Facultades que se expresan.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecìra, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Rectores, Cancelarios, y Claustros de las Universidades literarias de estos nuestros Reynos, salud, y gracia: SABED, que enterado el nuestro Consejo del abuso que se experimenta en muchos Colegios, y Conventos de admitir Seglares à la publica enseñanza de las Facultades de Filosofia, y Theologia con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes repetidas Ordenes, que se han expidido prohiviendolo, y que de esto dimana en mucha parte la gran decadencia que han tenido las Universidades; por el corto numero que se experimenta en ellas de Cursantes en dichas Facultades; deseando proveer de remedio para cortàr de raìz semejantes abusos, se acordò expedir esta nuestra Carta.

☞ Por la qual tenemos por bien de declarar, y declaramos, que los Cursos que se tengan en las facultades de Artes, Theologia, ù otra alguna en qualquiera Convento, Colegio, ò Seminario particular, que no sean Vniversidades, no pueden servir à ningun Profesor Seculàr, ni Regulàr para recivir los Grados de Bachillèr, ni otro alguno de las expresadas Facultades en ninguna de las Universidades de estos nuestros Reynos, cuya declaracion queremos comprehenda sòlo à los que empiezen à cursàr en San Lucas de este año, y no à los que antes tubìesen ganados los Cursos. Y en su consequencia os mandamos à todos, y à cada uno de vos, que luego que recibais esta nuestra Carta, la veais, guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardàr, cumplir, y egecutàr en todo, y por todo, como en ella se contiene sin

sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado, y rubricado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Camara, y de Govierno, se le dè la misma fè, y credito que à su Original. Dada en Madrid à once de Marzo de mil setecientos setenta y uno. -:- El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyàn. Don Josef Faustino Perez de Hita. D. Manuel de Azpilcueta. D. Pedro de Villegas. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de Cancillèr Mayor. D. Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Provision Original, de que certifico. Don Juan de Peñuelas.

RESOLUCION DEL REAL CONSEJO SOBRE diferentes dudas, que le fueron propuestas por esta Universidad.

CON fecha de uno de Abril de mil setecientos y setenta hizo V. una representacion al Consejo por mano del Señor D. Pedro Josef Perez Valiente, Director de esa Universidad, proponiendo las dudas que se ofrecian en la puntual observancia de la Real Cedula, expedida en veinte y quatro de Enero del mismo año, prescriviendo reglas para el modo de conferirse los Grados en todas las Universidades del Reyno, cuyas dudas son las siguientes.

I. La primera nacìa del numero quarto, en que se prevenia, que las Incorporaciones del Grado de Bachillèr, se egecutase sin ocasionàr nuebos gastos à los Incorporados; y contribuyendose en esta Universidad en conformidad de sus Estatutos, con solo quatro libras por este fin, las que se repartian, adjudicando tres libras

bras, y quatro sueldos al Arca; ocho sueldos al Rector, y quatro sueldos à cada uno de los dos Consiliarios, no era facil averiguarse, con que cantidad se deverìa contribuìr à los arriba expresados, al Secretario, Alguacil, Bedèl, y Testigos, una vez que se havia dispuesto se hiciese el egercicio, como sino obtuviesen el Grado en otra parte, y mucho menos, si à los Examinadores se havia de dàr la tercera de dichas quatro libras.

II. La segunda se reduce, à quien pertenezca firmàr las Cartillas de los Incorporados, que por Estatuto toca al Rector, y Consiliarios, puesto que no se hacia mencion de estos para el goze de propinas.

III. La tercera se originaba de los numeros 6. 7. 8. y 9. en que hablando del modo de conferir los Grados de Bachillér en las facultades, se ordenaba, que el Graduando leyese media hora del punto sorteado, se le arguyese por espacio de otra media, del mismo punto por dos Catedraticos, y por el tercero se le preguntase por un quarto de hora; pues nada se determinaba, en orden à si estas preguntas deverian hacerse del propio punto, de algun titulo, ò de toda la facultad, que intentaba graduarse, como igualmente si los piques havian de hacerse en Medicina de todo el libro de Aforismos, en Theologia, sobre todo el Maestro, y en las dos facultades de Canones, y Leyes, en todos los cinco libros de las Decretales, y en los quatro de las Instituciones de Justiniano; ò la de quedàr el Estatuto en su antiguo estado; en quanto à esta parte, dudandose del mismo modo sobre la distribucion de propinas en estos Grados; pues por la citada Real Cedula, se disponìa, que la tercera parte se diese à los tres Examinadores, infiriendose de aqui, que las otras dos deverian distribuirse entre los que restaban; y si esto era asi no se savia que porcion se havia de adjudicàr al Rector que conferìa el Grado, al Padre que llebava el mayor travajo, al Rey, Arca, y Cofadria, y à todos los Sirvientes

tes que devian concurrir con propina segun el Estatuto.

IV. Y la quarta resultaba del mismo numero nueve en que hablando de los Grados de las dos Jurisprudencias Canonica, y Civil, se establecìa, que los que quisiesen graduarse en dichas Facultades, deviesen justificár, haver cursado à lo menos Dialectica en Universidad aprobada, y pues se encontraban en esa en el dia varios Actos para obtener dicho Grado, à quienes faltava la referida calidad, parecìa regulàr no estuviesen comprehendidos en dicha Real Cedula, respecto de que obraron de buena fè, y que de lo contrario se les seguìa perjuicio irreparable.

Vistas en el Consejo estas dudas con lo expuesto sobre ellas, por el Señor Fiscàl; ha sido servido decidirlas, y resolverlas en la forma siguiente.

I. En quanto à la primera; que al Capitulo trece de la misma Real Cedula se halla la conveniente decision, pues previniendose en èl, que en la exaccion de drechos se guarde la costumbre, y que la tercera parte se dè à los Examinadores: està claro, que en la Incorporacion de Grados de Bachillèr, no deberàn llebarse mas que las quatro libras, y que de ellas deverà repartirse dando à los Examinadores la tercera parte; al Rector, y Consiliarios lo que hasta aqui se les ha dado, y de lo restante consignàr al Secretario, Alguacil, Vedèl, y Testigos alguna suma por el travajo que se les aumente, la que podrà ser dos sueldos à cada uno, de los tres primeros, y uno à cada uno de los Testigos, aplicando si queda algun sobrante à las Arcas.

II. Por lo respectivo à la segunda; que se dè à los Consiliarios por firmàr las Cartillas la propina que les queda asignada en la decision de la duda primera.

III. Sobre la primera parte de la duda tercera; que las preguntas sueltas, que han de hacer los Examinadores à los Graduandos, deven ser de toda la Facultad en que pretendan recivir el Grado: Que los piques se han de

de dar para medicina en todo el libro de aforismos: Para Theologìa en todo el Maestro de las Sentencias: Para Canones en los cinco Libros de las Decretales: y para Leyes en los quatro de las Instituciones de Justiniano; entendiendose, reformado el Estatuto de esa Universidad, en lo que no sea conforme con lo explicado; pues de este modo el que quiera recivir alguno de dichos Grados, deverà hallarse instruido en su Facultad enteramente, para no exponerse à que se le repruebe. Y por lo tocante à la segunda parte, que contiene esta duda, sobre la forma de distribuir las propinas en los Grados: Que se haga esta distribucion con arreglo à lo mandado à cerca de la primera duda.

IV. Y en quanto à la quarta, que siendo la mente de la referida Real Cedula al dicho capitulo nueve precaver en lo succesivo los abusos, que se havian experimentado, no deverà perjudicàr lo prevenido en ella à los Estudiantes, que antes de su publicacion, se hallaban examinados, admitidos, y matriculados, y que solo deve entenderse para con los que despues de su publicacion hayan de irà cursàr las facultades que requieren el Estudio anterior de la Dialectica: Lo que participo à V. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recivo me darà aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Abril à 24. de 1771. Don Juan de Peñuelas. Señor Rector de la Universidad de Huesca.

CARTA-ORDEN.

DE orden del Consejo remito à V. el egemplar adjunto de la Real Provision que se ha servido mandar expedir declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca, à cerca del recivimiento de grados de Licenciado por la Capilla de Santa

ta Barbara, y demàs que expresa: à fin de que V. lo tenga entendido para su cumplimiento, dandome aviso de su recivo para pasarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años Madrid y Julio 20. de 1771. -:- Don Juan de Peñuelas. -:- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y Señores del Consejo, declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca, sobre los egercicios que han de preceder para recibir los grados de Licenciamiento en la Capilla de Santa Barbara, con lo demàs, que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algeeìra, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro, asi de la Universidad de Salamanca, como de todas las demas Universidades de estos nuestros Reynos, y demas Personas à quienes corresponda lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia: SABED, que con motivo de haber declarado el nuestro Consejo, que las repeticiones hechas por los Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguèl de Leon, tenìdas en los dias trece de Junio, y tres de Julio del año proximo pasado,

do, eran notoriamente nulas, de ningun efecto, y valor, è incapaces de subsanarse para los ulteriores efectos de la presentacion, Examen, y Colacion de Licenciamiento, se ocurriò al nuestro Consejo por parte del referido Don Miguèl de Leon, manifestando (entre otras cosas) lo gravoso, y molesto que le serìa el bolver à hacer otra repeticion de nuevo, y gastos que de ello se le originarìan; por lo que parecìa correspondiente, hablando con la debìda vènia, era acreedor à que la piedad del Consejo, usando de su equidad, y justificacion, le dispensase el permiso de sin otra repeticion pasar al Examen secreto, y recibir el grado de Licenciado en la facultad Civil. Y haviendose visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en treinta de Octubre del mismo año, por aquella vez y sin egemplàr, se dieron por legitimas las repeticiones de dichos Bachillères, y se mandò que la Universidad les señalase dia, y les admitiese al Examen secreto de la Capilla de Santa Barbara, procediendo en èl con el rigor de los Estatutos. A consequencia de esta resolucion, y hallandose embarazado el Claustro de dicha Universidad de Salamanca en la egecucion de la segunda parte de ella, à causa de que los citados dos Bachillères Notario, y Leon no tenian hechas las Lecciones, y explicaciones de Extraordinario, que por Constitucion, y Estatutos de la Universidad son necesarias para entrar al Examen de la Capilla de Santa Barbara, y obtener el Licenciamiento; y deseoso el Claustro de facilitàr à sus Profesores la mejor enseñanza, y los mas sòlidos progresos, y Egercicios, sin retrasarles el honor de los Grados de que sean dignos, ni de las Oposiciones, que puedan desempeñàr, representò al Consejo en ocho de Enero de este año, proponiendo diferentes dudas en la forma siguiente.

I. „ Si la intencion del nuestro Consejo era la de „ que la Constitucion diez y ocho de dicha Universidad

„ dadse observase en adelante con los que quieran Gra- „ duarse despues de posados los tres, ò quatro años „ en que puedan tener las Lecciones, ò explicaciones „ de Extraordinario, ò si se deberà observar desde que „ se publicò la Real Cedula de veinte y quatro de „ Enero del referido año de mil setecientos y setenta, „ y con los dos citados Bachillères Notario, y Leon; ò „ si deberà entenderse dispensada para con ellos, y para „ con todos los demàs que tengan el tiempo necesario „ para Graduarse de Licenciados, aunque no hayan „ hecho las referidas Lecciones, bajo la buena fè, y „ comun concepto de no ser necesarias.

II. „ Si podrìa admitir la Universidad à el Exàmen „ para el Grado de Bachillèr, como lo ha egecutado „ hasta aqui, à aquellos Profesores, que se hallan ya „ con el tiempo, Cursos, y Estudios necesarios para „ recivirlo, aunque no hayan asistido à las Catedras „ prevenidas por Estatuto, sino à otras, que han creì- „ do mas utiles para su aprovechamiento.

III. „ Si dicha Universidad podrà tambien admitir „ al Examen para el Bachillèramiento de Theologìa à „ los profesores de esta Facultad, que han asistido à „ las Conferencias: Academìas, y demàs Egercicios, „ que de la misma Facultad de Theologìa se han tenido „ en las Casas de los Regulares, y que teniendo suficientes años de Estudio, y bastante idoneidad, carecen „ de Cedulas de asistencia à las Catedras de la Univer- „ sidad.

IV. „ Y si los tres Cursos, despues del Grado de „ Bachillèr, necesarios para oponerse à Catedras, han „ de haverse tenido precisamente despues de haver reci- „ vido con efecto el Bachillèramiento, sin que baste „ haverle podido recivir antes, y si podràn admitirse à „ la oposicion de las Catedras de Filosofia, y Theolo- „ gìa, los Theologos Seculares, que oy no tienen Gra- „ do alguno, pero se hallan bien instruìdos, y tienen

„ los años de Estudios necesarios para recivir los „ Grados. Examinadas por los del nuestro Consejo las anteriores dudas propuestas por la citada Universidad de Salamanca, y lo que sobre ellas ha expuesto el nuestro Fiscàl, por Auto que proveyeron en catorce de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta:

☞ Por la qual declaramos, por lo tocante à la primera duda: que asi los dos citados Bachillères D. Ignacio Notàrio, y Don Miguèl de Leon, como todos los demàs que justifiquen tener los cinco Cursos, ò años de Estudio despues del Grado de Bachillèr, ò del tiempo en que lo pudieron recivir, sean admitidos al Examen secreto de la Capilla de Santa Barbara, procediendo en èl con el rigor de los Estatutos, y del modo que està prevenido en las novisimas Reales Ordenes; pero con tal, que esto se entienda por aora, y hasta tanto que haya lugàr, y tiempo de observarse, y egecutarse lo que el nuestro Consejo determine en vista del nuevo Plàn, y Metodo de Estudios formado para la Universidad de Salamanca, por que desde la publicacion de èl, se deberà obserbar puntualmente lo que sobre èl se ordene. En quanto à la segunda duda tambien declaramos, que la Universidad pueda admitir al Examen para el Grado de Bachillèr en Canones, y Leyes à los Profesores, que justifiquen haver asistido à qualesquiera Catedras de estas Facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las Cedulas de la asistencia, aunque no haya sido con el orden de Cursos, que previenen los Estatutos; pero con tal, que se haga con rigor el Examen prevenido en la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos, y setenta; y que esta providencia, y declaracion solo se entienda por lo pasado, y por aora, y hasta tanto que los Profesores de estas, y otras qualesquiera Facultades tengan tiempo de ganàr los Cursos, con el orden, y arreglo, que se prevendrà en el citado nuevo Metodo, ò Plàn de Estudios; por que desde

desde el dia que este se publique, se ha de observàr, y guardàr por todos, sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los Profesores de primero, segundo, y tercero, y demàs años à las Catedras que se expresaràn en dicho Plàn del Metodo de Estudios. Igualmente declaramos en lo que mira à la tercera duda, que la Universidad puede admitir à el Examen para el Bachillèramiento de Theologìa, à aquellos Estudiantes, que justifiquen haverla estudiado por quatro años en los Conventos, y Casas Regulares, y asistido à las Academias, Conferencias, y demàs Egercicios, que hasta aqui se han acostumbrado hacer por los Theologos Seculares, que ha havido en dicha Universidad, pero con tal que esta providencia, y declaracion se entiende unicamente por aora, y por solos aquellos años que estudiaron de Theologìa en los Conventos, y Casas Regulares hasta fines del Curso pasado, en que se les prohibiò enteramente el Estudio privado en Colegios, Comunidades, y Casas particulares, por que desde entonces han devido asistir necesariamente à las Catedras de la Universidad, sin que les pueda aprovechar para en adelante otro qualquier Estudio particulàr, y privado. Y ultimamente declaramos sobre lo que contiene la quarta duda, que à los Profesores Theologos Seculares matriculados, que justifiquen siete años de Estudio de esta Facultad, y que juntamente tengan el Grado de Bachillèr en ella, aunque lo hayan recivido modernamente, se les admita à la Oposicion de las Catedras de Filosofia, y Theologìa; por que en estos se verifica, y encuentra la proporcion que pide el *Estatuto veinte y quatro del Titulo treinta, y tres*, interpretado por el *segundo del titulo treinta y dos*. Y mandamos, que esta providencia no solo se entienda para la Universidad de Salamanca, sino para las demàs Universidades, respecto à que las mismas dudas ocurriràn cada dia en ellas. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de

de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio de Higareda, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su Original. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y uno. ::: El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyàn. Don Manuel de Azpilcueta. Don Josef Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Por el Sècretario Higareda. Registrada.* D, Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayòr:* Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Originàl, de que certifico yo D. Antonio Martinez Salazàr, del Consejo de S. M. su Secretario, contador de resultas, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Consejo, en Madrid à veinte y siète de Junio de mil setecientos setenta y uno. Don Juan de Peñuelas. Por el Secretario Salazàr.

CARTA-ORDEN.

EL Consejo hà resuelto, se dè orden à las Universidades, para que en las Catedras à que no se hubiese leìdo, se lea desde luego, y que evaquados los exercicios de sus oposiciones se remitan al Consejo por mi mano como està mandado por auto de quatro de Diciembre. Y para que V. en la parte que le toca disponga su cumplimiento se lo participo de orden delConsejo dandome aviso del recivo de esta para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Madrid y Agosto 31. de 1771. -:- Don Juan de Peñuelas. -:- Sñr. Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

CAR-

CARTA-ORDEN.

EL Consejo se ha servido declarar, que en las Universidades de Yrache, Abila, y Almagro, ha cesado la facultad de enseñar, y conferìr grados mayores, y menores en las facultades de Canones, Leyes, y Medicina sin embargo de qualquier Privilegio, costumbre, ò posesion que tengan mediante haver quedado anulada, y derogada por la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. Y de orden del Consejo lo comunico à V. para que en esa Universidad no se admitan, ni incorporen los Cursos, y Grados de las citadas Universidades de Yrache, Abila, y Almagro, y del recibo de esta me darà aviso para pasarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años Madrid y Setiembre 6. de 1771. -:- Don Juan de Peñuelas. -:- Señor Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

REPRESENTACION AL CONSEJO, Y RESPUESTA.

A Consequencia de la Real Cedula expedida en dos de Febrero de este año, para que todas las Catedras de las Universidades, se sirviesen en adelante por Regencia, sin perjuicio de los actuales Catedraticos, que las obtenian en propiedad; Representò al Consejo el Claustro pleno de esta Universidad en veinte y ocho del mismo mes, manifestando: Que de inmemorial tiempo, havian sido anuales las Catedras Inferiores de Jurisprudencia de Decretales, y Digesto Viejo, de forma que aunque el Visitador de la Universidad en la formacion de los nuevos Estatutos actuales havia variado su provision haciendolas Vienales, la Universidad reconociendo los inconvenientes representò (entre otros puntos) sobre este, suplicando continuasen anuales, y en su vista se sirviò el N. Rey D. Felipe Quinto

 por

por su Cedula de quince de Abril de mil setecientos veinte y tres conformarse con dicha suplica, y razones que la motivaban, de que con la esperanza de bañarse con Catedras se detendria mayor numero de Pasantes en la Escuela, que servirìan mucho à la publica utilidad en el egercicio de Repasos, y Academìas haviendo regido esta disposicion uniformemente, y acreditado su practica la utilìdad, y ventajas de la enseñanza publica.

Que se declarase no haver encuentro en la continuada practica de dicha Real Cedula con la disposicion de la expedida en diez y ocho de Enero de este año, quedando por esta razon ambas Catedras anuales como hasta aqui: supuesto que en cada un año se completaba su Curso, y Lectura, y se variaba de Discipulos.

Que sin embargo de que las Catedras quinta de Theologià, de Sexto, de Instituta havian sido vienales por Estatuto pudiendolas obtener con nueba Oposicion por otros dos años, y no mas; parecia à este Claustro serìa conforme à la citada nueba Real Cedula, que quedasen trienales con inhavilidad para continuarlas, à fin de adelantàr con la esperanza de esta condecoracion al crecido numero de Profesores, que servian à la enseñanza en los Repasos, y actos publicos.

Que por la misma razon, y por que se completase el Curso de quatro materias asignadas à la Catedra quarta de Theologìa havia parecido congruente à la enseñanza, y conforme à la Real Cedula quedase quadrienal con inavilidad para continuarla sin perjuicio del actual Catedratico.

Que por iguales razones las Catedras Segunda, y Tercera de Medicina quedasen trienales, è inhaviles para continuarlas hasta pasados tres años de hueco por ser corto el numero de Profesores Medicos, sin perjuicio de el actual Propietario de la Segunda.

Que las tres de Filosofia quedasen asi mismo trienales con inhavilidad para continuarlas por leerse el Cur-

Curso completo en los tres años à excepcion del caso en què fuesen provistos en el segundo, ò tercero año, que en este podrian obtenerlas otro trienio.

Que todas las Catedras de Prima continuasen quadrienales, y trienales las de Visperas, Escritura de Theologia, Decreto, y Codigo, quedando respectivamente haviles para obtenerlas por nueba oposicion, sin perjuicio de los actuales propietarios.

Que con motivo de prevenirse literalmente en la nueba Real Cedula, que no se hiciese novedad en los Catedraticos, que actualmente poseìan Catedras de propriedad hasta que vacasen por muerte, ò ascenso à otro Empleo, havia entendido ese Claustro quedàr preservado su derecho, de forma que para sus ascensos à Catedras Superiores, y Jubilacion riguiese el Estatuto.

Y finalmente en razon de la conveniencia, utilidad, y aun necesidad segun el estado, y circunstancias de esa Escuela de establecerse por regla invariable, los puntos que han expuestos, suplicò al Consejo ese Claustro se dignase deferir à ellos à fin de evitar las dudas, recursos, y encuentros, que se tenian entre los Profesores Interesados.

El Consejo enterado de los particulares que comprehende la citada Representacion de lo expuesto por el Señor Fiscàl, y el Señor Ministro Director de esa Universidad, se ha servido mandàr, que por aora no se haga novedad en lo que pide en ella ese Claustro: y ha resuelto, que V. haga, y arregle un nuebo Plàn, y Metodo de Estudios, teniendo presente para su formacion el de la Universidad de Valladolid, en todo lo que pudiere ser adaptable, y conforme à èl, à cuyo fin remito un Exemplàr impreso de las providencias tomàdas para dicha Universidad, y entre ellas el citado Plàn de Estudios.

Y de orden del Consejo lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento, dandome aviso del recivo

 de

de esta para pasarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid ocho de Octubre de de mil setecientos setenta y uno. D. Juan de Peñuelas. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

MUY Señor mio, y de mi mayor veneracion en esta fecha escrive de orden del Consejo el Señor Directòr de esa Ilustre Universidad, al Reverendo Obispo de esa Ciudad, como haviendose visto el Expediente, que subscitò por su Representacion de veinte y dos de Julio, del año proximo pasado, sobre querer impedir la practica que se ha observado en conferirse en la Santa Iglesia Catedral, los Grados de Doctor, por los abusos que exponìa ocasionaban, los concursos de gentes, solicitando igualmente, se prohiviesen en tiempo de Curso, las publicas diversiones de Mascaras, y Comedias, que distrahìan à los Estudiantes en sus tareas literarias; se ha servido resolvèr el Consejo por su Decreto de primero del corriente, que no se haga novedad en lo que solicitaba dicho Señor Ilustrisimo, y que se cuyde, y cele el devido respeto, compostura, y decencia en la Santa Iglesia al tiempo de conferirse los Grados en ella; lo que prevengo à V. en cumplimiento de mi obligacion, para que siendo de su agrado lo haga presente à ese Ilustre Claustro.

Tambien participo à V. como en el dia de ayer se consultaron por el Consejo, las Catedras vacantes de esa Universidad, excepto la Tercera de Medicina.

Reytero à V. mis deseos de egercitàr mi obediencia en su obsequio, interim ruego à nuestro Señor le guarde muchos años. Madrid nuebe de Octubre, de mil setecientos setenta, y uno. B. L. M. de V. su mas atento, y favorecido Servidor. Vicente de Urbina. Señor Rector de la Sertoriana Universidad de Huesca.

CAR-

CARTA.

EL Consejo ha acordado por punto General (entre otras cosas) que todas, y qualesquier Catedras, que vaquen en adelante, se saquen à concurso sin omision, fijandose los Edictos por el preciso perentorio, é inprorrogable termino del Estatuto, publicandose en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, San-Tiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera, y Valencia; y que lo mismo se egecute promiscuamente por todas entre sì en las Vacantes que en ellas ocurrieren, imprimiendose esta providencia con las demàs Cedulas, Reales Ordenes.

Lo que participo à V. de la del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y del recivo de esta me darà aviso para ponerlo en su Superior noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid doce de Octubre de mil setecientos setenta, y uno. Don Juan de Peñuelas.

Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

DE orden del Consejo rimito à V. el adjunto egemplar de la Real Provision de S. M. por la que se declara por punto General, que los Opositores à Catedras, que no completasen sus egercicios en la primera, y segunda lista, no se tengan por legitimos Opositores: à fin de que V. se halle enterado, para su cumplimiento; dandome aviso del recibo de esta para pasarlo à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Octubre catorce de mil setecientos setenta, y uno.

Don Juan de Peñuelas.

Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, y Señores del Consejo, declarando por punto general, que los Opositores à catedras, que no completasen sus egercicios en la primera, y segunda lista, en la forma que expresa, no se tengan por legitimos Opositores.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro, asi de la Universidad de Salamanca, como de todas las Universidades de estos nuestros Reynos, y à otras qualesquier Personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que habiendose sacado à Concurso una de las Catedras de la citada Universidad de Salamanca, y dejado de hacer uno de los Opositores à ella parte de sus Exercicios, con este motivo se suscitò la duda de si se le debìa tener, ò no por Opositor, no obstante de haber impedido el acabar los Exercìcios causa justa, y verdadera: Y exâminado este punto en el nuestro Consejo por auto de cinco de Febrero pasado de este año, acordò hacerlo presente à nuestra Real Persona, paraque se dignase tomar la resolucion, que fuese de su agrado en este caso particular; y para proceder à dar regla general en lo succesìvo se mandò pasar el Expediente al nuestro Fiscal, quien expuso lo que tubo por conveniente: Y visto

to por los del nuestro Consejo, por otro auto que proveyeròn en veinte y siete de Agosto proximo antecedente, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el caso particular que queda referido, declaramos para lo sucesivo por punto general, que el Opositor que en termino de la primera lista hubiese hecho algunos Exercicios de oposicion à la Catedra, y no pudiese finalizarlos, por enfermedad legitima verdadera y justificada, con certificacion jurada de los Catedraticos de Prima, y Visperas de Medicina, le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del termino de la segunda lista; pero sino los pudiere hacer en el termino de ella, ò habiendo empezado à exercitar la segunda lista, no completare todos sus Exercicios en ella, aunque sea por verdadera, y legitima enfermedad, ni se podrà reputar por Opositor por aquella vez, ni venir comprendido en la Censura de los Jueces, ni en los Imformes de la Universidad, ni tendrà derecho por aquella vez à la Catedra. Que asi es nuestra Voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le de la misma fee y credito, que à su original. Dada en Madrid à catorce de Setiembre de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Andres de Simòn Pontero. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriès y Cruzat. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Càmara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada*: Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolas Verdugo. *Es Copia de su Original, de que certifico.* Don Antonio Mnz. Salazar. Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA

CARTA.

EN doce de Octubre de este año, acordò el Consejo por punto general, que todas, y qualesquier Catedras, que vacasen en adelante, se sacasen à concurso sin omision, fixandose los Edictos por el preciso perentorio, è improrrogable termino del Estatuto, publicandose en las Universidades de Salamanca Valladolid, Alcala, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera, y Valencia, y que lo mismo se egecutase promiscuamente por todas entresi, en las vacantes que en ellas ocurriesen, imprimiendose esta providencia con las demàs Cedulas, y Reales Ordenes.

Con este motivo representò esa Universidad en 20. del mismo mes de Octubre, pidiendo, que el Consejo se sirviese declarar, si verificada la vacante, se devian fixar sin dilacion, y embiar los Edictos à las Universidades, ò se havia de esperar à fixarlos hasta el mes de Mayo, que era el señalado por los Estatutos para las oposiciones de Catedras vacantes, con los previos Edictos que señalavan todo el mes de Abril por termino para poder firmar.

El Consejo enterado de esta Representacion, y de lo expuesto por el Fiscal, se ha servido resolver que aun que se hayan de sacar à Oposicion las Catedras vacantes, sin poder prorrogar el termino prefixado por los Estatutos para las oposiciones; no por esto se han de dejar de expedir los Edictos à las Universidades con la anticipacion necesaria paraque puedan prepararse los Opositores, y hacer su viaje, de modo que puedan estar haì en el Mes de Mayo quando se han de egecutar dichas Oposiciones conforme à los Estatutos.

Lo que participo à V. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, dandome en el interin aviso del recivo de esta para pasarlo à su Superior noticia. Dios gde. à V. muchos años Madrid y Dbre. 30. de 1771. D. Juàn de Peñuelas. Sñr. Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

CARTA.

A consequencia de la Provision de S. M. de catorce de Setiembre del año proximo declarando por punto general, que los Opositores à Cathedras, que no completasen sus exercicios en la primera, y segunda lista, no se tubiesen por legitimos Opositores, representò al Consejo esa Universidad en 24. de Octubre del mismo: Que en ella nunca se havia hecho mas que una lista, comprehensiva de todos los Opositores, enfermos, y ausentes, ni se havia experimentado el abuso de incluir en la Censura de los Jueces exemplar de meritos, ni informes de la Universidad à los que no pudieron por emfermos ò ausencia completar dentro del termino prefijado todos los exercicios que prebenian sus Estatutos.

El Consejo enterado de esta representacion, y de lo expuesto por el Señor Fiscal: se ha servido mandar: que en adelante, se forme segunda lista, pues por commiseracion debe darse tiempo à los que por legitima enfermedad no pudieren èbacuar sus exercicios en el termino de la primera, conforme à la mente de la citada Real Provision.

Lo que de Orden del Consejo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, y de su recibo me darà aviso para pasarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Madrid, y Enero 8. de 1772. Don Juan de Peñuelas. Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

MUY Señor mio: en respuesta de la de V. de 23. de el proximo pasado, debo decir, que la resolucion del Consejo en el particular de los Edictos, que se hayan de fixar en las Universidades para la Oposicion de las Catedras, que vaquen en esa, que no necesita de alguna explicacion; pues su mismo contesto persuade,

suade, ser la mente del Consejo, que sin variar la observancia de los Estatutos, que previenen se hagan las oposiciones en el Mes de Mayo, concediendo todo el de Abril para firmarlas, se expidan las convocatorias, ò Edictos para las demas Universidades con aquella anticipacion de tiempo que V. tubiere por conveniente deliverar, atendidas las distancias en las respectibas vacantes, asignando el Mes de Abril para la firma, y el de Mayo para la oposicion con arreglo à los Estatutos.

Ntro. Sñr. guarde à V. muchos años Madrid, y Febrero 1. de 1772. Don Pedro Joseph Valiente. Sñr. Rector, y Claustro de la Univ. de Huesca.

CARTA.

CON motibo de lo representado por el Claustro de la Universidad de Cervera, sobre el modo de conferir los grados de Bach. de la facultad de Medicina que prebiene el cap. 7. de la Real Cedula expedida en 24. de Enero del año pasado de 1770. y lo que previene en los articulos 6. 7. 8. y 9. en quanto à los de las facultades de Leyes, ò Canones, Artes, y Theologia: Ha resuelto el Consejo, haviendo oydo al Señor Fiscal, que el Capitulo 9. de la citada Real Cedula no se debe aplicar mas que à los Estudiantes de Canones, y Leyes; y para que esta resolucion, y su observancia sea uniforme en todas las Universidades, lo participo à V. de orden del Consejo, dandome aviso de su recivo para pasarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Madrid y Febrero 29. de 1772.

Don Juan de Peñuelas.

Señor Rector, y Claustro de la Sertoriana Universidad de Huesca.

CARTA.

CARTA.

DE Orden del Consejo remito à V. la Real Provision que se ha servido mandar expedir para que se recojan à mano Real los egemplares impresos, ò manuscritos de unas Cartas, ò Representaciones al Rey Nuestro Señor con el titulo de LA VERDAD DESNUDA, compuestas por Don Francisco de Alba, Presbytero; impresas, y exparcìdas subrepticiamente sin las licencias necesarias, à fin de que V. en la parte que le toca, ponga en egecucion lo que se manda; sobre lo qual le hace el Consejo el mas estrecho encargo, dandole cuenta por mi mano de las resultas, procediendo de acuerdo con los Magistrados Reales, y auxiliandose mutuamense donde fuese necesario.

Participolo à V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia, y observancia; y de su recibo se servirà darme aviso para pasarle à su Superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 16. de Junio de 1772.

Don Juan de Peñuelas.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL PROVISION.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecìra, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de

de Molina, &c. A el Presidente, y Oìdores de nuestras Audiencias, y Chancillerias, Rectores de las Universidades literarias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, salud, y gracia, SABED: Que à el nuestro Consejo se ha dado noticia haverse impreso, y esparcido subrepticiamente en esta Corte, sin las licencias necesarias, varias Cartas, y Representaciones firmadas de Don Francisco de Alba, Presbitero, con el titulo de la *Verdad Desnuda*; é informado de contenerse en ellas varias especies turbativas de la tranquilidad publica, y de las mas atentadas Regalìas de la Corona; teniendo presente el nuestro Consejo lo expuesto en el asunto por nuestros Fiscales, y para evitar los daños que pueden causar las especies contenidas en dichos Papeles, Cartas, ò Representaciones; por Decreto que proveyeron en este dia, se acordò expedir esta nuestra Carta.

☞ Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que inmediatamente que la recibais, recojais à Mano Real de qualesquiera personas, en quien se hallasen los Exemplares impresos, ò manuscritos que se hayan esparcido de las citadas Cartas, ò Representaciones, dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicareis en el asunto, con remision à él, de los que recogieseis, por mano del infrascripto nuestro Secretario: Y encargamos à los M. R. Arzobispos, R. Obispos, y demàs Prelados Eclesiasticos, y Superiores de las Ordenes Regulares, à quien corresponda, egecuten lo mismo respecto à las personas sujetas à su Jurisdicciòn, procediendo con la devida harmonìa, y eficacia para la practica de las providencias que correspondan, sin embarazarse en ello. Que

asi

asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito que à su Original. Dada en Madrid à diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y dos años. -:- Don Manuel Ventura Figueroa. -:- Don Miguèl Maria Nava. -:- Don Gomez Gutierrez de Tordoya. -:- Don Juan de Miranda. Don Joseph de Contreras. -:- Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey Nuestro Señor, su Contador de resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. -:- Registrada -:- Don Nicolas Verdugo. -: Teniente de Chanciller Mayor. -:- Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Por el Secretario Salazar. D. Juan de Peñuelas.

CARTA.

EN 29. de Febrero de este año, previne à V. de orden del Consejo, que el Claustro de Medicina de esa Universidad informase por mi mano, si era cierto, que se huviesen admitido algunos Sugetos à examen para la colacion de grados de Medicina, con solos tres cursos, y con que motivo, teniendo presente para evaquar este informe, el contexto de la Rl. Cedula de 24. de Enero de 1770. expresando individualmente, quantos havian obtenido el grado en esta forma, para que en su vista, se tomase la providencia conveniente. En cumplimiento de esta resolucion, executò el referido Claustro el citado informe que V. me remitiò con fecha de 26. de Marzo, acompañado de una certificacion del Secretario de esa Universidad, por la que consta los grados conferidos en ella en la facultad de Medicina con tres cursos, y bajo del examen del Claustro pleno à dife-

diferentes Estudiantes desde la publicacion de la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. hasta que se comunicò la citada Orden de 29. de Febrero, manifestando al mismo tiempo, quanto en este asunto le pareciò conveniente poner en noticia del Consejo en cumplimiento de aquella Orden: Y enterado de todo este Supremo Tribunal, y de lo expuesto en el asunto por el Sñr. Fiscal: Ha resuelto, que respecto ha haver dado esa Universidad los Grados, que se explican en la citada certificacion, ò lista, en la buena fee de lo que acordò, no se haga novedad en quanto à ello, reencargando à la misma Universidad (como lo egecuto de su orden) el cumplimiento de la ultima que se le ha comunicado còn fecha de 29. de Febrero de este año segun ofrece.

Lo que participo à V. de orden del Consejo para que haciendolo presente en el Claustro de esa Universidad, lo tenga entendido para su cumplimiento, y del recivo de esta, me darà V. aviso, para pasarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años, Madrid 13. de Julio de 1772.

Don Juan de Peñuelas.

Sñr. Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

EN 27. de Agosto del año proximo pasado, acordò el Consejo (entre otros particulares) que asi los Relatores, como los Escrivanos de Camara de Govierno de èl, formasen, y presentasen una relacion de los expedientes, que huviesen despachado desde el año de 1768. pertenecientes à los asuntos de las Universidades del Reyno, y que lo hiciesen succesivamente, de los que fuesen despachando, y sus respectibos derechos para que se les satisfaciese integramente por las mismas Universidades, y Personas interesadas.

Con

Con este motivo manifestaròn al Consejo los Relatores, y Escrivanos de Camara de Govierno la imposivilidad de formar la Relacion de dichos expedientes, por ser mucho el numero de ellos, y la detencion que se necesitaba para su menudo reconocimiento, y regulacion de pequeñas partidas, de que se componian los drechos: Que los citados expedientes existian, unos en las Escrivanìas de Camara, otros en los Relatores, y otros en los SS. Fiscales, y Directores, de suerte que para practicar esta tasacion seria menester ocupar largo tiempo, que no tenian, ni aun el necesario para el continuo diario travajo, como el Consejo lo estaba experimentando; por cuyos ciertos motivos le suplicaròn tubiesse à bien considerar à los expresados Relatores, y Escribanos de Camara de Govierno aquella moderada gratificacion que juzgase conveniente se les devia dar por cada Universidad por lo pasado; y mandar para lo succesivo, que todas ellas diesen orden à sus Agentes à fin de que solicitasen, y pagasen en los asuntos que se les ofreciesen los legitimos drechos, que causasen, como lo hacian ordinariamente los demàs litigantes.

El Consejo en vista de esta pretension, y de lo expuesto por los SS. Fiscales, se ha servido mandar, se formen, y presenten las expresadas Relaciones, ò listas por lo pasado, y al mismo tiempo ha resuelto, se comunique orden à todas las Universidades para que estas prevengan à sus Agentes, ò Apoderados en esta Corte, que los asuntos que ocurran, y se ofrezcan tocantes à las mismas Universidades, los soliciten, y paguen en las oficinas, y à los Relatores los legitimos drechos, que se causen, como lo hacen ordinariamente los demas litigantes.

Y para que V. S. se halle enterado de esta Resolucion, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca, se lo participo de orden del Consejo, y de su recivo me darà

rà aviso, para ponerlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12. de Agosto de 1772.

D. Juan de Peñuelas.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

PAra que los expedientes sobre provision de Catedras de las Universidades de la Corona de Aragon vayan con la devida separacion, y sin que causen confusion alguna como ha sucedido hasta aqui, por venir incluidas muchas Catedras en un solo impreso de los egercicios literarios de los Opositores á ellas, que remiten las Universidades; ha resuelto el Consejo en decreto de este dia, se comuniquen Ordenes à aquellas, para que en à delante, de cada Catedra vacante hagan un Impreso de los egercicios, y meritos de los Opositores à la misma Catedra, y acompañen à èl los respectivos informes, que deban hacerse con arreglo à las Ordenes dadas, y con total separacion unas de otras, remitiendolo à el Consejo por mi mano con sesenta egemplares del citado Impreso, para que de esta forma haya con abundancia los que se necesitan.

Lo que participo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponde, y del recibo de esta me darà aviso para ponerlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Mayo 19. de 2773.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

COn motivo de haver acudido à el Consejo D. Pedro Aguado Moreno Cursante en segundo año de

de Leyes en la Universidad de Alcala, exponiendo hallarse precisado à tener un acto mayor en ella, y pidiendo la licencia necesaria para su impresion; Ha resuelto este Supremo Tribunal, se dè orden à todas las Universidades del Reyno, donde no haya Tribunal Superior, para que en consequencia de lo prevenido en la Real Cedula de 6. de Setiembre de 1770. y sin perjuicio de que los Decanos de cada una de las facultades continuen en el examen, y censura de sus respectivas Conclusiones conforme à lo dispuesto en sus Estatutos, propongan à el Consejo con la mayor brebedad tres Sujetos, para que haga el nombramiento de Censòr Regio, que debe haver, para la censura de dichas Conclusiones con arreglo à lo mandado en la misma Real Cedula.

Y para que V. en la parte que le toca, se halle enterado de esta Resolucion, para su cumplimiento, se lo participo de Orden del Consejo, y en el interin me darà aviso de su recivo para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Madrid y Junio 18. de 1773. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

DE orden del Consejo remito à V. los exemplares adjuntos del Brebe de Su Santidad, expedido en 21. de Julio de este año, por el qual anula, disuelbe, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares llamada la Compañia de Jesus; y de la Real Cedula expedida para su publicacion, y observancia à fin de que V. S. se halle enterado, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y de su recivo me darà aviso para pasarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid y Setiembre 28. de 1773. -:- D. Pedro Escolano de Arrieta,

Sñr. Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, Y SEñORES de su Consejo, encargando à los Tribunales Superiores, Ordinarios, Eclesiasticos, y Justicias de estos Reynos, cuiden respectivamente de la egecucion del Breve de su Santidad, por el qual se anula, disuelbe, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañia de Jesus, con lo demàs, que aqui se expresa.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecìra, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aqui adalante, y à todas las demas personas à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED: Que con mi Real Decreto de dos de este mes, fui servido remitir al mi Consejo un exemplar del Breve, que me ha dirigido su Santidad, en virtud del qual anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañia de Jesus, para que viendose en èl se le diese cumplimiento, y se publicase, mandandole traducir

ducir, è imprimir à dos columnas en las dos lenguas Latina, y Castellana, remitiendole acompañado de Cedula mia segun costumbre, à los Tribunales, Prelados Corregidores, y Justicias de estos Reynos à quien corresponda, para su inteligencia. Y publicado en el Consejo pleno el citado mi Real Decreto, y acordado su cumplimiento en tres de este mismo mes, mandò que el Traductor General hiciese la traduccion del referido Breve en la forma por Mi prevenida; y habiendose egecutado asi, buelto à ber en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, aprobò la traducion que se hizo del citado Breve, mandò imprimirle à dos columnas, y acordò para su cumplimiento, y que llegue individualmente à noticia de todos, expedir esta mi Cedula:

☞ Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y à los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales en Sede vacante, sus Visitadores, ò Vicarios, à los demàs Ordinarios Eclesiasticos, que exerzan jurisdiccion, y à los Superiores, ò Prelados de las Ordenes Regulares, Parrocos, y demas personas Eclesiasticas, vean el citado Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, à que tenga su devido cumplimiento; y mando à todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y demas à quienes toque, le vean, guarden, y cumplan y hagan guardar, y cumplir igualmente, sin contravenir permitir, ni dar lugar à que se contravenga con ningun pretexto, ò causa à quanto en èl se dispone, y ordena, presentando, en caso necesario, para que tenga su cumplida, y devida execucion los auxilios correspondientes, y dando las demàs ordenes, y providencias, que se requieran, entendiendose todo sin perjuicio de mi Real Pracmatica de dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, y Providencias posteriores tomadas, ò que se tomaren en su asunto. Y en su consecuencia, declaro, quedan

dan sin novedad en su fuerza, y vigor el estrañamiento de los Individuos expulsos de la extinguida Orden de la Compañia, y sus efectos, y las penas impuestas contra los transgresores. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Càmara mas antiguo y de Govierno del mi Consejo se le dè la misma fè, y credito que à su Original. Dada en San Ildefonso, à diez y seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres. -:- YO EL REY -:- YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escrivir por su mandado :-: Don Manuèl Ventura Figueroa :-: Don Manuèl de Azpilcueta :-: Don Antonio de Veyan :-: El Marquès de Contreras :-: Don Miguèl Joaquin de Lorieri. :-: Registrada. :-: Don Nicolàs Verdugo. :-: Teniente de Cancillèr Mayor. :-: Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Por el Secretario Salazàr.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

CARTA.

EL Consejo ha lebantado à la Universidad de la Ciudad de Siguenza, la suspension que la tenia impuesta de conferir grados, en quanto à las dos facultades de Artes, y Theologia, para que pueda conferirlos solamente en ellas à los Profesores que las huviesen cursado, asi en aquella Universidad, como en otras de las aprovadas, justificando en devida forma sus cursos, asistencia continua à las Cathedras, y aprovechamiento en la forma prevenida en la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. con tal que antes esten eregìdas las nuevas Cathedras de Theologia, y de *Locis Theologicis*, y con ellas efectivas las diez prevenidas en el Plan de Estudios aprovado, y comunicado à aquella Uni-

Universidad en 15. de Enero de 1772. el qual debe observarse en adelante puntual, y exactamente, con declaracion de que á los Profesores actuales se les deben admitir, y pasar para la colacion de grados, los cursos que tubiesen ganados, y provasen legitimamente, añadiendo à ellos los que les faltasen hasta completar el numero de los que necesitan, segun el citado Plan aunque no ayan observado en los primeros el orden gradual establecido en el; cuya providencia ha acordado este Supremo Tribunal, se comunique à las once Universidades del Reyno para que les conste. Y à este efecto se lo participo à V. de cuyo recivo me darà aviso.

Dios guarde à V. muchos años Madrid 12. de Junio de 1774. -:- Don Antonio Martinez Salazar.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

REmito à V. de orden del Consejo la Real Cedula de S. M. adjunta, por la qual sin embargo de lo dispuesto en otra de 17. de Enero de 1771. para que las Cathedras de las Universidades se confiriesen en Regencia, y no en propriedad; se probean, y sirvan por haora en la propria forma, y con la misma calidad de perpetuas, ò temporales que respectibamente se observaba en cada una de dichas Cathedras, y Universidades: à fin de que cuyde V. de su observancia en la parte que le toca, y del recivo me darà aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde à V. muchos años, Madrid y Noviembre 5. de 1774.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Rector, y Claustro de la Sertoriana Universidad de Huesca.

 REAL

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, Y SEñORES del Consejo, por la qual, sin embargo de lo dispuesto en otra de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, para que las Cathedras de las Universidades se confiriesen en Regencia, y no en propiedad, se provean, y sirvan por ahora en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas, ò temporales que respectivamente se observaba en cada una de dichas Catedras, y Universidades.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, à los Rectores, y Claustros de todas las Universidades que hay en ellos, Maestre-Escuelas, Cancelarios, y demàs à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar pueda en qualquiera manera. Ya sabeis, que por mi Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, expedida à consulta del mi Consejo, con insercion de las peticiones quarenta y nueve, y ciento y veinte, de las Cortes de Valladolid, de los años de mil quinientos veinte y ocho, y mil quinientos quarenta y ocho, tube à bien de mandar, à fin de que se uniformasen todas las Universidades de estos mis Reynos, en quanto fuese posible, por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza publica, que desde entonces en adelante se confiriesen todas las Catedras de las citadas Universidades, en regencia, y ninguna en propriedad, esto sin perjuicio de las que estubiesen sujetas à Prebendas, como en Valencia, y otras partes, ni de los Catedraticos que actualmente poseyesen Catedras en propriedad, con los quales quise no se hiciese novedad; pero en vacando sus Catedras por muerte, ò ascenso à otro empleo, quedaràn de regencia como las demàs, segun se contiene en los citados capitulos de las Cortes: comunicada por el mi Consejo à las Universidades de estos Reynos la citada Real Cedula, representaròn à èl larga, y fundadamente los inconvenientes, y perjuicios que de su egecucion podian seguirse al deseado adelantamiento de las ciencias, y lustre, y honor de las Universidades; manifestando al propio tiempo la diversidad de govierno, y aplicacion actual de sus Catedraticos, al que tenian en el tiempo en que se celebraròn las Cortes, y haver cesado los motivos que obligaròn à semejantes peticiones, con las sabias resoluciones tomadas para su govierno, y exercicios de sus Individuos; y examinados en el mi Consejo, con audiencia de mi Fiscal, y la atenta reflexion que pide su importancia los fundamentos expuestos por las Universidades, deseando que estas no se atrasen en la ensenanza, si no que antes bien logren por ella el mayor explendor; en Consulta que pasò à mis reales manos en diez y siete de Febrero de este año, me hizo presente el temperamento que podia tomarse por via de declaracion de la citada Real Cedula, para evitar los inconvenientes que se representaban; y por mi resolucion à la citada Consulta, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en veinte y ocho

ocho de Junio, tambien de este año, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual, sin embargo de lo dispuesto en mi Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, de que và hecha expresion; y para evitar los inconvenientes que se han ofrecido de que se confieran todas las Catedras en regencia, y no en propriedad, por ahora, y hasta que con mas examen, y conocimiento determine las que deben ser temporales, ò perpetuas, segun sus materias, y asignaturas, y conforme al metodo de enseñanza que se establezca en cada una de las Universidades, y de las Facultades que en ella se leyeren:

☞ Mando que se buelvan à proveer, y servir en la propria forma, y con la misma calidad de perpetuas, ò temporales, que respectivamente se observaba en cada una de dichas Catedras, y Universidades, antes de expedirse la Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno; y asi lo cumplireis, y hareis se guarde, y cumpla sin contradiccion alguna hasta que otra cosa se resuelva, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dé la misma fè, y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y quatro. -:- YO EL REY. -:- Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. -:- Don Manuèl Ventura Figueroa. -:- Don Gonzalo Henriquez. -:- Don Miguè Joaquin de Lorieri. -:- Don Josef de Vitoria. -:- Don Juan Acedo Rico. -:- Registrada. -:- Don Nicolàs Verdugo. -:- Teniente de Canciller Mayor. -:- Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Por el Secretario Salazar.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

CAR-

CARTA.

POR Real Resolucion à consulta del Consejo de 6. de Julio proximo publicada en el, y mandada cumplir en 31. del mismo, se ha dignado S. M. mandar que se comunique orden à todas las Universidades de sus Reales Dominios para que en ellas se admitan, y pasen los cursos que justificaren en la forma ordinaria haverse tenido en los Reales Estudios de esta Corte en las facultades de Logica, Fisica, y Filosofia Moral, sujetandose à examen los Pretendientes en la Universidad donde les presentaren. Y en su consequencia lo participo à V. S. de Orden del Consejo à efecto de que lo tengan entendido para su observancia en los casos que ocurran; y del Recivo de esta me darà V. S. aviso para pasarlo à su Superior Noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Agosto 4. de 1775.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

REPRESENTACION.

EN Representacion que V.S. hizo al Consejo con fecha de diez de Abril proximo, manifestò, è hizo constar que el Maestro Fray Lorenzo Lay Religioso del Orden de Predicadores, havia desempeñado los 25. años de lectura en Catedras de propriedad, que requieren los Estatutos de esa Universidad, al titulo 29. numero 30 para que se conceda Juvilacion à los Catedraticos.

El Consejo, enterado de esta Representacion, de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido, aprovar la citada juvilacion, y declarar por juvilado à dicho Fray Lorenzo Lay, en la Cathedra de Visperas de Theologia que posee à fin de que conforme à lo prevenido en los auctos se le contribuya con el salario correspondiente.

Lo que participo à V. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y que lo haga presente à este fin en el Claustro de esa Universidad, y del recivo de esta me darà aviso para pasarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Mayo 14. de 1776.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector de la Universidad de Huesca.

CARTA.

MUY Señor mio: quedan en mi poder los exercicios literarios que V. me remite, hechos por los Opositores à las Catedras de Visperas de Canones, Sexto, Decretales, y Filosofia, vacantes en esa Universidad. Los que hare presente al Consejo, para que determine lo conveniente: previniendo à V. que para evitar gastos solo me remita en adelante quarenta ejemplares de dichos egercicios, que contemplo suficientes, para el destino, que se les da.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Junio cinco de 1776.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

CARTA.

EN once de este mes me remitio V. los informes, y meritos de los Opositores, hechos à la Catedra de Visperas de Leyes de esa Universidad, que se halla vacante: Y no expresando V. si para la oposicion se han remitido Edictos à las Universidades, que previene la orden del Consejo de 12. de Octubre de 1771. Ha resuelto en vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, que esa Universidad embie à el Consejo por mi mano un ejemplar

plar de los Edictos publicados para la oposicion de dicha Catedra de Visperas de Leyes, informando si se han remitido à las Universidades, que previene la explicada de 12. de Octubre de 1771. iguales ejemplares, y practicando en adelante lo mismo, en todas las propuestas que hiciere esa Universidad para Catedras vacantes.

Lo que participo à V. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, dandome en el interin aviso del recivo de esta, para pasarlo à su superior noticia. Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Julio 27. de 1776.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL RESOLUCION.

EL Rey (Dios le guarde) por su Real Resolucion à consulta del Consejo de 4. de Junio de este año, en que propuso Sujetos para las dos Catedras de Instituciones civiles, vacantes en la Universidad de Alcalà, se ha servido mandar (entre otras cosas) que no se estimen por legitimos Opositores, ni incluyan en las propuestas para Catedras, à los que no huvieren hecho, y completado sus egercicios en el tiempo, y forma que se han establecido por Rls. Resoluciones de S. M. à consulta del Consejo, y que se observe, y cumpla sin excepcion alguna lo dispuesto en la Real Cedula de S. M. de 4. de Octubre de 1770.

En consequencia de esta Real Resolucion, me manda el Consejo prevenga à V. que sin embargo de la orden, que le comuniquè con fecha de 14. de este mes, disponga suspenda el P. Fr. Xavier Agustin el completar los exercicios à la Catedra de Prima de Theologia de esa Universidad, que se previno en la citada orden: De quedar V. enterado de esta Resolucion para su cumplimiento,

 me

me darà aviso para pasarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Setiembre 25. de 1776.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REPRESENTACION.

LA Universidad de Zaragoza, dirigiò à el Consejo una Representacion, manifestando el perjuicio que se seguiria à la enseñanza publica por los grados que se obtenian en la Universidad de Tolosa, y se incorporaban en las del Reyno, y solicitando se declarase por punto General, si las incorporaciones de grados de fuera de España obtenidos sin los requisitos que son necesarios en las Escuelas de estos Reynos, y dados tal vez sin arreglarse à las Leyes de aquellas Naciones, (una vez que se leìan en las Cartillas conferidos como à estraños) havian, y devian subsistir, y correr; mandando en su consequencia à las Universidades, y demàs à quienes correspondiese lo conveniente en utilidad de la enseñanza publica, y sus adelantamientos.

El Consejo enterado de esta Representacion, y de lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal, teniendo presente lo dispuesto en la Real Cedula expedida en 24. de Enero de 1770. se ha servido mandar que el Estatuto de esa Universidad sobre incorporaciones de grados en las de fuera del Reyno, no se observe, ni practique en lo succesivo en quanto sea contrario à la Ley Real: y en su consecuencia, ha resuelto tambien el Consejo que la Universidad de Zaragoza haga que Don Miguél Trillo, Don Antonio Causada, y Don Simon Arcajo cursantes en ella, graduados en Tolosa de Francia, è incorporados en esa Universidad, justifiquen en el Tribunal del Rector los años que han cursado en Universidad del Reyno la facultad de Medicina: Y siendo los

los quatro que se requieren para obtener el grado de Bachiller en esta facultad, como expresò en su Representacion la citada Universidad de Zaragoza; manda el Consejo corran los grados que han obtenido en la de Tolosa, y no siendolo, se les recojan estos, y completen los cursos que les falte en la Universidad de dentro del Reyno en que haian ganado los que tienen; incompletados, si quieren ejercitar su facultad, recivan el grado de Bachiller en ella.

Participolo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponde, y del recivo de esta me darà aviso para pasarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Nobiembre 23. de 1776.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL RESOLUCION

EL REY (Dios le guarde) por su Real Resolucion à consulta del Consejo, se ha servido mandar, Que no se estimen por legitimos Opositores; ni incluyan en las propuestas para Catedras à los que no huvieren hecho, y completado sus exercicios en la forma, y tiempo que se han establecido por Reales Resoluciones à consultas del Consejo, y que se observe, y cumpla sin excepcion alguna lo dispuesto en la Real Cedula de quatro de Octubre de 1770. Participo à V. esta Real Resolucion de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y de su recivo me darà aviso para pasarlo à su noticia,

Dios guarde à V. muchos años Madrid 7. de Enero de 1777.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

PROVIDENCIA DEL CONSEJO.

HAviendo estampado D. Manuel de Noe, y Guas ciertas conclusiones, que havia de defender en la Universidad de Valencia, para la obtencion del Grado de Theologia, precedido el permiso del Rector, y el reconocimiento del Fiscal de aquella Real Audiencia en calidad de Censor Regio, con arreglo à la Rl. Provision de 6. de Setiembre de 1770. se suspendiò el acto por el Vice-Rector, à causa de haverse manifestado por algun Profesor, no deverse tolerar defender en publico la conclusion, ò These 39. *Rationabiliter creditur Beatam Virginem Mariam, quæ genuit Unigenitum à Patre plenum gratiæ, & veritatis, fuisse in utero sanctificatam.* De resulta de esto se ha suscitado en el Consejo cierto expediente, en el qual se han tomado las providencias oportunas sobre lo principal del asunto; y para que en adelante no se repitan semejantes disputas; ha acordado asimismo el Consejo, se comuniquen ordenes à todas las Universidades del Reyno, y à los Censores Regios, encargandoles muy estrechamente, que no permitan conclusiones, que nieguen, ò impugnen directa, ò indirectamente en manera alguna, la Purisima Concepcion de Maria Sanctisima en el primer instante de su animacion, y que esta Resolucion se ponga en sus libros, y se lea todos los años à principio del Curso, para que à todos les conste, y no puedan alegar ignorancia en su cumplimiento.

De quedar V. enterado de esta Providencia, para su puntual observancia en la parte que le corresponde, me darà aviso, para pasarlo à la superior noticia del Consejo, de cuya orden se lo participo. Madrid, y Julio 31. de 1777.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

RE-

REAL PROVISION DE LOS SEñORES DEL CONSEJO, por la que se manda guardar, y cumplir la declaracion hecha, de que la Universidad de la Ciudad de Baeza es una de las aprovadas del Reyno, y que los Cursos, y Grados de las dos Facultades de Artes, y Theologia; ganados, y obtenidos en ella, deben ser legitimos, y del mismo valor que los que se adquieren en la de Salamanca, con quien tiene hermandad.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Baeza, Doctores, Maestros, y Estudiantes de ella, y demàs Personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ò fuere pedido su cumplimiento, salud, y gracia: SABED, que ante los del nuestro Consejo se presentò, en seis de Noviembre del año proximo pasado, la peticion siguiente: M.P. S. Santiago Gomez Delgado, en nombre, y en virtud de Poder especial, que presento, y juro, del Rector, Doctores, y Maestros de la Universidad de Baeza, ante V. A. en la forma que mas haya lugar, digo: Està la Universidad mi Parte, en la antigua posesion de que por los Cabildos de todas las Santas Iglesias Catedrales, Colegiales, y demàs de estos Reynos, se estimen, y pasen los titulos, y grados que se confieren por dicha Universidad, admi-

tien-

tiendo à sus Individuos à todas las oposiciones à que han pretendido alistarse, como que se halla con las Bulas de Ereccion de la Santidad de Paulo III. de quatro de Marzo de mil quinientos treinta y ocho, y de veinte y tres de Octubre de mil quinientos quarenta y tres, y de confirmacion del Señor S. Pio V. de diez y siete de Enero de mil quinientos sesenta y cinco, y recibida bajo la Rl. Proteccion por Cedula de la Magestad del Señor Felipe II. de diez y nueve de Febrero de mil quinientos ochenta y tres, y con Estatutos mandados hacer, y confirmados por la misma Magestad, y Real Cedula de quatro de Marzo de mil seiscientos nueve, y con otra Real Cedula del Señor Felipe IV. de cinco de Junio de mil seiscientos treinta, por la qual se mandò suspender, la que se intentò erigir en Jaèn, y se halla tambien con hermandad con la Real Universidad de Salamanca, desde catorce de Octubre de mil seiscientos sesenta y siete, y con Real Cedula del Señor Carlos II. concediendo à la Universidad, mi Parte, la facultad para la ereccion de tres Catedras de Prima, Visperas, y Decreto en la facultad de Canones, su fecha diez y seis de Octubre de mil seiscientos ochenta y tres. Pero no obstante todo esto, y ser publico, y notorio, que el Doctor D. Alfonso de Martos es Prior Dignidad de la Colegial de Baeza, obtenida por oposicion, y que el Reverendo Obispo actual de Nicaragua, graduado en la misma Universidad, mi Parte, fue admitido, y leyò en Jaèn, y Guadix: El Doctor Don Joachin de Peñalvèr, Prebendado de Jaèn, fue admitido à las Capellanìas de S. Isidro de esta Corte, y es actual Rector de dicha Universidad y lo son todos los que vienen graduados de ella à los Curatos de Toledo, y actualmente lo estàn el Maestro D. Francisco Gomez, el Maestro Requena, &c. Sucede, que haviendose celebrado Acuerdo por el Abad; y Cavildo de la Santa Iglesia de Baza en diez y nuebe del presente mes de Octubre para enterarse de las Oposiciones que se pre-

presentaron à la Lectoral vacante, reconocimiento de sus circunstancias, y señalamiento del dia en que se havia de dar principio à los Egercicios Literarios, informaron los Comisarios nombrados, que lo fueron el Tesorero, y Doctoràl, despues de lo qual juzgaron de los Opositores, sin la edad para ordenarse *intra annum*, que Don Alfonso de Martos y Royo, no havia presentado Titulo de Doctor, ò Licenciado de otra Universidad que la de mi Parte, de la que dudaban si sus Grados corrian en las Santas Iglesias de estos Reynos; y entendido por dicho Cabildo, se acordò fuese excluido del Concurso, interin no presentase Titulo de Universidad, aprobada en estos Reynos, conforme lo prevenido en el Edicto convocatorio, ò Privilegio particulàr de S. M. en que conste haver havilitado los Grados que por dicha Universidad de Baeza, mi Parte, se despachan, añadiendo tenian en consideracion para esta resolucion, que à dicha Universidad la falta la qualidad de Estudio general, por no haver tenido Catedras de Sagrados Canones, Derecho Civil, y Medicina, y que no tenia noticia aquel Cavildo que en alguna de las Santas Iglesias de Castilla, y Andalucìa se huviese presentado, ni admitido su Grado, ni en las nuebas Pragmaticas en punto de Universidades encontraba fundamento que la favoreciese, como consta del Testimonio que acordò tambien se diese à dicho Opositòr, como lo hizo Don Manuèl Martinez, Presvitero, Secretario Contador de dicho Cavildo, que presentò en forma, cuyo concurso protestò el citado Martos, y el mantenerse en Baza hasta la resolucion del Consejo. De modo, que no solo se perjudicò al predicho Opositòr, sino que se puso al Rector, Doctores, y maestros de la Universidad, mi Parte, en la precision de otorgàr el Poder especial que llevo presentado, para remedio del agravio que se le ha hecho en no haver admitido el Grado con que pretendiò alistarse el referido Doctor Don Al-

Alfonso de Martos entre los Opositores à la expresada Canongìa Lectoral, para la devida correccion, y providencia, y que se libre Real Cedula Circulàr à todos los Cabildos, à fin de que admitan, y dèn paso à todos los Grados y Titulos que por dicha Universidad se confieren à sus Individuos, y que no la desaposesionen de las facultades, gracias, y privilegios que ha gozado, y goza, por cuya razon se la han comunicado, y comunican siempre las providencias que en razon de Universidad de Estudios se han tomado, y toman: Y por la que se la comunicò de orden del Consejo de veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro, por Don Ignacio de Igareda, remitiò en diez y siete de Julio del mismo año, Testimonios de las predichas Erecciones, y Confirmacion Apostolica, y Reales Cedulas de las citadas Magestades: Por tanto, y para remedio del daño, y perjuicio intentado causar por dicho Cabildo, y que no buelva à causarle, ni se cause por otro alguno: Suplìco à V. A. que haviendo por presentado el Poder especial de mi Parte, con el Testimonio del citado Acuerdo, se sirva mandàr librar la correspondiente Real Cedula, corrigiendo, y aperciviendo al expresado Abad, y Cabildo de Baza, y que se note en los Libros de èl, que en lo succesivo admita, y dè paso à los Grados, y Titulos de la Universidad, mi Parte, tildando, y notando el Acuerdo de dicha denegacion, y que sea, y se entienda tambien la Real Cedula Circulàr, y que se haga saber á todos los demàs Cavildos de estos Reynos para el mismo fin de que dèn paso, y admitan los Titulos, y Grados que se confieran por la Universidad, mi Parte, à sus dignos individuos, y no la desaposesionen de las antiguas gracias, y privilegios de que ha gozado, y goza en virtud de las predichas Bulas, Reales Cedulas, y Pragmaticas en que se halla comprehendida, para todo lo qual hago el Pedimento que mas convenga, y juro, &c. Licenciado Don Juan de Castanedo Zevallos::::

San-

Santiago Gomez Delgado ::: Y visto por los del nuestro Consejo con los Documentos producidos en este asunto por esa Universidad, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscàl, por Auto que proveyeron en veinte y seis de Noviembre del año proximo pasado, entre otras cosas declararon: „ Que los Cursos, y Grados de las „ dos Facultades de Artes, y Theologìa, ganados, y „ obtenidos en asa Universidad de Baeza, por ser de las „ aprobadas, eran, y debian reputarse legitimos, y „ del mismo valor, y efectos que los que se adquieren „ en la Universidad de Salamanca, con quien tiene „ hermandad, y en las demàs aprobadas del Reyno. De cuya Declaracion se expidiò en veinte y nuebe del referido mes de Noviembre del año proximo pasado la Real Provision conveniente. Y ahora se ha buelto à ocurrir al nuestro Consejo por el Rector, Doctores, y Maestros de esa Universidad, con la Peticion, que dice asì: M. P. S. Santiago Gomez Delgado, en nombre del Rector, Doctores, y Maestros de la Universidad de Baeza, digo: Se sirviò el Consejo, con vista de lo que expuso el Señor Fiscal en el expediente de Grados de la Universidad, mi Parte, y Oposicion que hizo el Doctor de ella Don Alfonso de Martos à la Prebenda Lectoral de Baza, declarar en veinte y ocho de Noviembre proximo, que los Cursos, y Grados de las dos Facultades de Artes, y Theologìa, ganados, y obtenidos en la Universidad de Baeza, por ser de las aprobadas, son, y deben reputarse legitimos, y del mismo valor, y efectos que los que se adquieren en la Universidad de Salamanca, con quien tiene hermandad, y en las demàs aprobadas del Reyno; y para que dicha Universidad, y el Doctor Don Alfonso de Martos pueda hacerlo asi constàr, y usàr de su drecho donde les convenga, se les dè la Certificacion, ò Despacho correspondiente de esta Declaracion, tomandose al propio tiempo otras providencias respectivas al mayor aprovechamiento,

ex-

explendòr, y aumento de dicha Universidad, y que puedan establecerse Catedras de las demàs Facultades que se procuran; y en que se estàn entendiendo, y para que se pueda hacer constàr, y se guarde, y cumpla la Declaracion expresada en las Universidades, Iglesias, Catedrales, Colegiales, y demàs donde convenga: Suplìca à V. A. se sirva permitir à mi Parte se imprima la Declaracion predicha, Certificacion mandada dar, y que firmada, y rubricada por el presente Secretario de Camara, en quantos egemplares contemplen mis Partes les convenga remitir, y entregàr, se les dè entera fè, y que para ello, y que se egecute, y cumpla en todas partes la Declaracion mencionada, se libre la correspondiente Real Cedula, y que tambien se imprima con insercion, ò separacion de la mencionada Declaracion: para todo lo qual hago el Pedimento que mas convenga, &c, Licenciado Don Juan Castanedo Zevallos ::: Santiago Gomez Delgado :::: Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, por Decreto que proveyeron en quince de Julio, proximo pasado, mandaron se egecutase, como lo pidian dichos Rector, Doctores, y Maestros de esa Universidad, y para ello se acordò expidir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais la Declaracion hecha por los del nuestro Consejo en el referido Auto de veiente y ocho de Noviembre del año proximo pasado, sobre que los Cursos, y Grados de las dos Facultades de Artes, y Teologìa, ganados, y obtenidos en esa Universidad, por ser de las aprobadas, son, y deben reputarse legitimos, y del mismo valor, y efecto que los que se adquieren en la Unìversidad de Salamanca, y en las demàs aprovadas del Reyno; y en su consequencia guardeis, y cumplais dicha Declaracion, y la hagais guardar, y cumplir, y egecutar en todo, y por todo, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar à que se contravenga en manera alguna. Que asi es nuestra volun-

voluntad, y queremos que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazàr, nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escrivano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en Madrid à siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete. Don Manuel Bentura Figueroa: D. Manuel de Villafañe ::: D. Pablo Ferrandiz Bendicho ::: D. Pablo de Mora y Xaraba ::: Don Juan Acedo Rico ::: Yo Don Antonio Martinez Salazàr, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Càmara, le hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada*: Don Nicolas Verdugo. *Theniente de Canciller Mayor*: Don Nicolas Verdugo. *Es Copia de su Original, de que certifico.*

Don Antonio Martinez Salazar.

REAL PROVISION DE S. M. POR LA QUE A CONsulta del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y à Representacion del Reverendo Obispo de Cartagena, se ha servido conceder al Seminario Conciliar de San Fulgencio de la Ciudad de Murcia, la gracia de su incorporacion à la Universidad de Granada, ù de Orihuela, y de que à sus Colegiales Seminaristas, y Porcionistas les valgan los cursos de Filosofia, y Theologìa para obtener sus respectivos Grados en qualquiera Universidad, como si huviesen sido ganados en las dos dichas, y bajo el Methodo y orden de estudios de ellas en lo que fuese adaptable à las circunstancias de dicho Seminario, y compatible con su Methodo de estudios que le està aprobado por el Real Consejo; con lo demàs que en ella se expresa.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de

 Gra-

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecìra, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto con Real Orden de diez de Noviembre del año proximo pasado se remitiò al nuestro Consejo la Representacion siguiente. „ Señor: Desde „ que lleguè à esta Diocesis apliquè especialmente mi „ atencion al mejor gobierno de mi Seminario Conciliar, „ persuadido de la suma importancia de su establecimi- „ ento tan encargado por el Santo Concilio de Trento à „ todos los Obispos, y recomendado por V. M. como me- „ dio muy oportuno, para perfeccionar la importante „ educacion del Clero, que tanto conduce al bien de la „ Iglesia, y à la tranquilidad del Estado. Arreglando- „ me enteramente à lo prevenido por V. M. en su Real „ Cedula de cotorce de Agosto de mil setecientos sesen- „ ta y ocho, y convencido de la urgente necesidad que „ el referido Seminario tenia de Maestros dentro de èl, „ para la educacion, y enseñanza de los Seminaristas, „ la establecì por Auto de diez y seis de Setiembre de „ mil setecientos setenta y quatro en el modo, y forma, „ que manifiesta la adjunta copia del mencionado Auto, „ y Plan de Estudios dispuesto para el mismo fin, que „ acompaña à esta humilde Representacion. De una „ providencia tan conforme con lo prevenido en el San- „ to Concilio, y repetidamente mandado por V. M. me „ permitia el mayor bien del Seminario y utilidad de „ los Seminaristas, asi en sus costumbres por el mayor „ recogimiento, como en su instruccion por la conti- „ nua asistencia de los Maestros encargados de ella. Y „ con particulàr consuelo mio puedo asegurar à V. M.

que

„ que no fueron vanas mis esperanzas acreditadas ya „ por la experiencia con los frutos, que empieza à „ producir mi nuebo establecimiento, reconocidos en „ los Examenes generales, à que rigorosamente se suge- „ tan los Seminaristas en fin de cada Curso, y en el „ particular lucimiento, con que han defendido varios „ Actos publicos de Theologia, arreglandose al nuevo „ Plan. Pero al mismo tiempo que tengo el honor, y „ complacencia de poderlo asegurar à V. M. me veo „ precisado à molestar su Real atencion para represen- „ tarle, quan sensible me serà, que tantos Jovenes, „ cuyos rapidos progresos en la carrera literaria les hace „ acreedores à la mayor atencion y fomento, queden „ privados del honor de sus respectivos grados en la Fi- „ losofia, y Theologìa, como serìa indispensable estan- „ do à lo prevenido en la Real Cedula de veinte y qua- „ tro de Enero de mil setecientos, y setenta. Venero „ Señor, y con el mas profundo respeto obedezco la „ sabia disposicion de V. M. que reconozco medio efi- „ cacisimo, para reducir la enseñanza publica à la ma- „ yor uniformidad posible en todos sus Reynos, y no „ defraudar à las mas celebres Universidades del nume- „ roso concurso de Estudiantes. Pero sin desviarme „ del importante fin de tan justificada providencia, me „ parece debo implorar de la Real Piedad de V. M. que „ no se extienda à mi referido Seminario Conciliar de „ San Fulgencio, por que ni el numero de sus Indi- „ viduos podrà jamàs aumentar el de Universidad apro- „ bada, no haviendola (como no la hay) en esta Capi- „ tal y su Provincia, ni mi Plan de enseñanza perju- „ dica à la uniformidad de la publica; ni discrepa de „ las Reales piadosas intenciones de V. M. en punto de „ Estudios, que tan claramente se ha dignado mani- „ festarnos en su citada Real Cedula de catorce de „ Agosto. De todo es prueba autorizada el honor que „ merecì al Supremo Consejo de V. M. quando por su

Real

„ Real Decreto de diez y seis de Marzo de mil seteci-
„ entos setenta y cinco aprobò la enseñanza publica de
„ dicho Seminario Conciliar, y el Plan de Estudios,
„ que à este fin formè, y se sirviò estimulàr mi zelo, à
„ que continuè con la misma actividad que hasta en-
„ tonces, juzgandola propia de mi Ministerio: Por tan-
„ to: A V. M. rendidamente suplico, que en atenci-
„ on à lo expuesto, se digne por un efecto de su Real
„ benignidad mandar, que los Seminaristas de mi re-
„ ferido Seminario Conciliar de San Fulgencio, que
„ acreditasen (por el medio que sea del agrado de V.
„ M.) haver ganado en las Aulas del mismo Semina-
„ rio los Cursos de Filosofia, ò Theologia prevenidos
„ por la citada Real Cedula, para obtener Grados, asi
„ de Bachillér, como mayores, sean admitidos para los
„ respectivos de dichas Facultades en qualquiera de las
„ Universidades aprobadas de estos Reynos, sugetando-
„ se à los Examenes, à que respectivamente se sugetan
„ los demàs pretendientes de Grados, y con las mismas
„ cargas, y obligaciones con que à estos se les confieren.
„ Esta gracia concedida por V. M. à otros Seninaristas
„ y Colegiales, serà para los Jovenes aplicados el mas
„ poderoso estimulo, beneficio general para toda esta
„ Diocesis, y un apreciable Testimonio de la Real
„ Piedad, y beneficencia de V. M. cuya Catolica Real
„ Persona guarde Dios muchos años como le pido para
„ bien de sus Vasallos, y de la Iglesia Universal. Lorca
„ en la Visita, tres de Octubre de mil setecientos se-
„ tenta y seis. Señor: A L. P. de V. M. Manuel,
„ Obispo de Cartagena. "::: Y vista por los del nuestro
Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, y lo re-
suelto por nuestra R. P. à consulta de treinta de Junio
pasado de este año, publicada en el nuestro Consejo, y
mandada cumplir en once de este mes, conforme à su
Real deliberacion se acordò expedir esta nuestra Carta:
POR la qual, atendiendo à las recomendables circuns-
tancias

tancias del Colegio Seminario Conciliar de San Fulgen-
cio de la referida Ciudad de Murcia, del floreciente
estado en que lo ha puesto el Reverendo Obispo actual
de Cartagena por todos los medios que le ha inspirado
su acreditado zelo Pastoral, prudencia, y actividad, y
especialmente por el Plan, y metodo de Estudios que
formò, y tiene aprobado el nuestro Consejo para las
facultades de Artes, y Theologia Escalastica, y Moral,
con proporcionado numero de Catedraticos, y estable-
cimiento de bien premeditadas, y acertadas reglas, y
distribucion de lecciones, egercicios, y horas para la
mas facil, y perfecta enseñanza: Es nuestra voluntad,
que por lo proveido para los Colegios Seminarios de las
Ciudades de Cuenca, Cordova, y otros; se incorpore
el de San Fulgencio de Murcia à la Universidad de
Granada, ù Orihuela como mas inmediata; los Cursos
tenidos, y que se tuvieren en èl desde la aprobacion
del plan de Estudios de las dos Facultades de Filosofia,
y Theologìa, se admitan y pasen para la optencion de
Grados, asi en dichas Universidades, como en las de-
màs aprobadas de estos Reynos, como si en qual-
quiera de ellas se huvieran tenida, sujetandose à los
Examenes à que respectìvamente se sugetan los demàs
pretendientes de Grados, y con las mismas cargas, y
obligaciones, con que à estos se les confieren; baxo el
metodo y orden de Estudios prescriptos para la Univer-
sidad de Granada, ò el que se estableciere para la de
Orihuela, en quanto fuere uno y otro adaptable à las
circunstancias de dicho Seminario, y compatible con
su metodo de Estudios, y aprobado por el nuesto Con-
sejo, egecutandose tambien la prueba de los Cursos
por las mismas reglas; y que fenecidos los tres de Artes,
y los tres de Theologia, acudan con las fès de Cursos
firmadas de los respectivos Catedraticos, y certificacion
del Canonigo Directòr, ò Rectòr del Seminario, todo
autorìzado de dos, ò tres Escribanos, y presentandose

 al

al Rector, ò Maestre-Escuela de la expresada Universidad de Granada, ù Orihuela, no hallando reparo, les mande anotar los Cursos en sus respectivos Libros por el Secretario de la Universidad; y hecho en esta forma, tengan la misma fuerza, que si huviesen sido ganados en la Universidad, y obren los mismos efectos para poder obtener los respectivos Grados de Bachiller en qualquiera de las Universidades publicas, entendiendose con la precisa calidad, de que sean verdaderos Seminaristas, y Porcionistas de dicho Colegio de San Fulgencio, lo que tambien deberàn hacer constàr para que en la Universidad de Granada, ò de Orihuela, se les admitan sus Cursos: à las quales su Rector, y Claustro, y demàs à quien corresponda, mandamos vean la expresada Real resolucion de nuestra Real Persona, y la guarden, cumplan, y egecuten, y la hagan guardar, cumplir, y egecutar en la parte que les toca, sin contravenirlo, ni permitir que contravenga en manera alguna: Que igualmente es nuestra voluntad. Dada en la Villa, y Corte de Madrid à veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y siete. ::: Don Manuel Bentura Figueroa. ::: Don Josef Martinez y Pons. Don Pablo Eerrandiz Bendicho. ::: Don Ignacio de Santa Clara. ::: El Conde de Balazote. ::: Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Camara lo hice escribir por su mandado con acuerda de los de su Consejo. ::: *Registrada.* ::: Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr mayor. ::: D. Nicolàs Verdugo.

Concuerda este Traslado con la Real Provision de que hace mencion, expedida por S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, que original queda en mi poder para colocarla en el Archivo del referido Colegio Seminario, y à la que en lo necesario me remito; y para que conste yo Don Francisto Rubin de

de Celis, Presvitero, Secretario de Camara del Illmo. Señor D. Manuel Rubin de Celis, Obispo de este Obispado de Cartagena, mi Señor, del Consejo de S. M. lo firmo en Murcia à diez de Octubre de mil setecientos setenta y siete.

D. Erancisco Rubin de Celis.

CARTA:

MUY Señor mio: haviendose dignado el Rey, Dios le guarde, conceder gracia de incorporacion al Seminario Conciliar de S. Fulgencio de esta Ciudad de Murcia, à fin de que los Cursos en èl desde là Real aprobacion de sus Estudios en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y cinco, y los que se ganen en adelante, les valgan à los Seminaristas para obtener Grados de Filosofia, y Theologia en qualquiera Universidad de estos Reynos, segun acredita la Real Cedula despachada para este fin: me ha parecido muy propio de mi obligacion dirigirle à V. el adjunto egemplar impreso de ella, y suplicarle se sirba mandàr, que haga presente al Claustro Generel de Catedraticos de esa Universidad, para que enterado de su contenido admita à los Seminaristas del expresado Seminario que acrediten en la forma prevenìda por dicha Real Cedula haver ganado los Cursos correspondientes, asi para la obtencion de los Grados respectivos à dichas Facultades, como para continuar qualesquiera otras de las que publicamente se enseñan en ese Esudio General, lo que me prometo de la notoria atencion, y justificado proceder de V. à cuya disposicion me ofrezco con este motivo, para que V. me mande quanto gustare; y ruego à Dios guarde à V. muchos años como deseo. Murcia veinte y uno de Octubre de 1777.

M. Ille. S., B. L. M. de V. S.

Su mas atento seguro servidor y Capellàn,

Manuel Obispo de Cartagena.

Muy Ill. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca de Aragon.

 Don

REAL PROVISION de S. M.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecìra, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por el Reverendo Obispo de Teruèl, se representò al mi Consejo, en veinte y quatro de Junio de este año: tenia erigido el Seminario Conciliar mandado establecer en aquella Ciudad, y haviendo logrado la satisfaccion de haverme dignado aprobar las Constituciones formadas para su govierno, y enseñanza: Que havia introducido un competente numero de Seminaristas teniendo el gusto de hallarse ya la Gramatica, Filosofia, y Moral en el estado mas ventajoso; por lo que esperaba conseguir brevemente toda la perfeccion de aquella obra con la provision de diez Vecas que restaban, y de la Catedra de Theologia para cuya oposicion havia fixado ya los Edictos. Que los frutos que experimentaba con aquel establecimiento, eran tantos, y tan manifiestos, que no bastaban palabras para explicarlos: siguiendose un provecho indecible à la Iglesia, y à la Republica de que la Joventud se criase en el retiro de los Seminarios hasta la edad necesaria para el Sacerdocio, conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento, y mis Piadosas intenciones. Que tenia presente, que en Real Cedula de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno se havia mandado, que no valiesen los Estudios de Conventos, y Seminarios particulares cuyo concepto no

parecia

parecìa convenir al de aquella Ciudad por ser Conciliàr Real: y creìa que por lo mismo, y por ser Casa de la inmediata proteccion de mi Corona contìnuarìa en derramàr sobre ella mis Reales Piedades mayormente teniendosele prevenido por el Ministro de Estado, y del Despacho de Guerra; que escusase adscrivir à los Clerigos de Menores à ningunos Estudios particulares de Artes, ò Theologìa, haciendolo unicamente para que pudiesen gozàr del fuero, y esencion del Sorteo à las Universidades, y Seminarios Conciliares, ò que existiesen fundados à forma de Concilio; vajo de cuyo concepto no estaban comprendidos los Estudios de los Conventos, ni otros particulares de qualesquiera calidad que fuesen. Y finalmente estaba viendo que no serìa posible mantener à los Jovenes en aquel retiro, sino les aprobechaban sus Estudios de Artes, y Theologìa, por lo que suplico se les concediese la gracia de incorporarles sus Estudios à la Universidad de Zaragoza Capital de aquel Reyno à la de Valencia mas cercana, y de menos coste, ò à la que fuese de mi Rl. agrado, con lo que se asegurarìa sin duda la subsistencia de aquel Seminario, y que serìa muy conforme se concediera igual Gracia à todos los demàs Cursantes, aunque no fuesen Seminaristas segun eràn singulares las circunstancias de aquel Paìs, que apenas se verificarìan justas en otro alguno de España. Que aquel Paìs producìa bastante cosecha de granos en los Valles, impidiendole la mas principal porcion el sitio, y multitud de Montañas de que estaba casi lleno, y asi sucedìa que se hallaba pobre, y muy despoblado. Que distaba de la Universidad mas cercana veinte y cinco leguas, y abundaba de singularisimos talentos; pero que como carecian por semejantes motivos de la correspondiente instruccion, y cultura quedaban finalmente infructuosos à la Iglesia, al Estado, y aun asi mismos. Que las circunstancias de aquel Seminario conspiraban tambien à lo mismo, por que tenia

el gravamen de mantener todos los Estudios publicos à escepcion precisamente de los de primeras letras con un numero competente de Maestros bien dotados; para lo que contribuian el Cuerpo de la Comunidad con 7500. reales de sus propios, y el Adyuntamiento de aquella Ciudad con dos mil y veinte cinco reales de sus arvìtrios, y que se podria condescender con esta suplica concretandola à los naturales ò hijos de Vecinos de aquella Ciudad Comunidad, y Obìspado: ramos de que provenian todos los fondos del Seminarìo. Y visto en el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal en consulta de veinte y nueve de Agosto de este año me expusò lo que tuvo por combeniente en el asunto, y conformandome con su dictamen por mi Real Resolucion que se publicò en el Consejo en seis de este mes se acordo expedir esta mi Cedula: por la qual, y por lo provehido, y resuelto para con los Seminarios Conciliares de las Ciudades de Cordova, Cuenca, Murcia, y Segorbe; es mi voluntad, que el Seminario Conciliar Real de la Ciudad de Teruel se incorpore à la Universidad de Huesca, y que en ella se admitan los de los Seminaristas para la obtencion de grados en la misma forma que si se hubiesen tenido en ella, vajo el metodo, y orden de estudios prescripto en el formal arreglo de la misma, debiendo observarse el establecido en las asignaturas, y lecciones de Catedras de Artes, y Theologia, executando tambien la prueba de Cursos por las mismas reglas, y fenecidos los tres de Artes, y los tres de Theologia acudan con las fees de ellos firmadas de los respectibos Catedraticos, del Canonigo Director, ò Rector del Colegio, autorizados de dos, ò tres Escribanos, y presentandose al Rector, ò Maestro de Escuela de dicha Universidad de Huesca para que no hallando reparo los mande anotar los Cursos en sus respectibos libros por el Secretario de ella, y hecho en esta forma tengan la misma fuerza que si se hubiesen ganado en aquella Universidad, y obren los mismos efec-

efectos para poder obtener los respectibos grados en qualquiera de las demàs Universidades publicas, y con la precisa calidad de que sean verdaderos Seminaristas del citado Seminario Conciliar lo que tambien deben hacer constar para que en la Universidad de Huesca se les admitan sus Cursos; con cuyas circunstancias se fomentarà el Seminario, y no se perjudicarà à las Universidades del Reyno: Y en su consequencia mando à los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oìdores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Justicias de estos mis Reynos: y Señorìos: à el Rector y Claustro de la Universidad de Huesca, y al Rector, Maestros, è Individuos del citado Seminario Conciliar Real, establecido en la Ciudad de Teruel, que siendoles presentada esta mì Real Cedula la vean, guarden, y cumplan, y hagan guardàr, y cumplir, en la parte que respectivamente les corresponde sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es mi voluntad. Dada en San Lorenzo à treinta de Octubre de mil setecientos setenta y siete :-: Yo el Rey. :-: Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado: Lugar ✠ del Sello Real: Registrado: Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillér mayor D. Nicolàs Verdugo ::: Don Manuel Bentura Figueroa ::: Don Andres Gonzalez de Barcia ::: D. Martin Doz ::: Don Pablo Ferrandiz Bendicho ::, El Conde de Balazote ::: V. M. manda, que por lo provehido con otros Seminarios Conciliares se incorpore el que se halla establecido en la Ciudad de Teruèl à la Universidad de Huesca, en la que se admitan los de los Seminaristas, para la obtencion de Grados en la conformidad, y con las circunstancìas que se previenen: Escrivanìa de Camara y de Govierno de la Corona de Aragon.::: *Corregida* ::: Concuerda la antecedente Copia

pia con su Original Real Cedula que para dicho fin se halla por aora en mi poder, de la que bien, y fiel mente la saquè, y en quanto fuè posible con la misma conprobè y devolvì à quien me la hizo presente, y à ella en lo necesario me refiero; y en fè, y Testimonio de ello Yo Pablo Gomez Blessa, Escrivano de S. M. (que Dios guarde) y uno de los del Numero y Juzgado de la Ciudad de Teruél en el Reyno de Aragon, doy el presente en tres fojas de papel de Sello quarto escritos de una misma mano puño y letra, y signado, y firmado de la mia en la dicha Ciudad de Teruèl à diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y siete. En testimonio ✠ de verdad Pablo Gomez Blessa, Escrivano

Legalizacion: Los Escrivanos de S. M. (que Dios guarde) y del numero, y Juzgado de la Ciudad de Teruel, Reyno de Aragon, domiciliados en ella que abajo signamos, firmamos, certificamos, y damos fee: que Pablo Gomez Blesa por quien ba dado, y signado el antecedente testimonio es tal Escribano de Su Mag. y del Numero, y Juzgado de la mìsma Ciudad, como se titula: Legal, y de toda satisfaccion, y confianzas y que à las Escrituras y Testimonios por el mismo dados signados, y en publica forma sacados, como el precedente siempre se les ha dado, y deve dar entera fè, y credito asi judicial, como extrajudicialmente. En cuyo Testimonio damos el presente en dicha Ciudad de Teruél à diez y ocho dias del Mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y siete.

En Testimonio ✠ de verdad.
Gaspàr Sanchez de Vera

En Testimonio ✠ de verdad.
Juaquin Josef Adame.

CAR-

CARTA.

EL REY (Dios le guarde) por su Real Resolucion comunicada al Consejo se ha servido mandar se repita à las Universidades del Reyno el encargo que las està hecho por el mismo Consejo à fin de que formen cursos completos para la enseñanza de la Jubentud, procurando fundarlos en principios claros, solidos, è instructivos, sin adiccion à Escuelas, ni à materias inutiles, è impertinentes que mas sirven para formar Partidos (que deben desterrarse) que para adelantar las ciencias que conviene saber: y que al mismo tiempo se prevenga à dichas Universidades, que den cuenta de los Maestros que distingan su celo en esta util obra para que la justificacion de S. M. los premie segun sus meritos.

Publicada en el Consejo esta Real Resolucion acordò su cumplimiento, y que se pase aviso de ella á esa Universidad, leyendose en Claustro pleno para la comun inteligencia, y satisfaccion de todos los Individuos de ella; bien entendido que para la mas perfecta observancia de lo resuelto por S, M. en el premio de los que se distingan en la formacion de los Cursos ciertificos, con las calidades prevenidas en la Real Resolucion, paso con esta fecha el aviso correspondiente à la Càmara, y del recivo de esta, medara V. S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 28. de Enero del año de 1778.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Rector y Claustro de la Universidad de Huesca.

RESOLUCION DEL CONSEJO.

EL Consejo se ha enterado de lo representado por ese Claustro, dando cuenta de la eleccion de Rector de esa Universidad hecha en D. Agustin Lo-

pez, Colegial de San-Tiago, y de lo que han expuesto en las suyas los DD. D. Andres Lasauca, D. Agustin Pertusa, y D. Joseph Pinos, y teniendo presente lo manifestado igualmente por el citado D. Agustin Lopez; se ha servido aprobar la eleccion de Rector de esa Universidad executada en el dia seis de Marzo proximo à favor del expresado Doctor Don Agustin Lopez, à quien se le ponga en posesion à su tiempo conforme à lo dispuesto en los Estatutos. Al mismo tiempo ha resuelto el Consejo se prevenga à el Claustro, que en lo succesivo con ningun pretexto ni motibo, defiera, ni prorrogue la eleccion de un dia para otro, sino que precisamente en èl, en que se junten para la eleccion, se ejecute, y publique, y que en caso de empate, se arreglen à lo acordado en los proprios Estatutos.

Todo lo participo à V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y en el interin me darà aviso del recivo de esta, para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Abril 3. de 1778.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sñr. Rector, y Claustro de la Universidad de Huesca.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD.

JOSEF Domec, y Español, Escrivano publico del Rey Nuestro Señor por todas sus Tieras, Reynos, y Señorìos, Vecino de la Ciudad de Huesca, certifico, doy fee, y testimonio verdadero à los Señores que el presente vieren, que por el D. D. Francisco Asesio, Canonigo de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, se me ha entregado una Real Cedula, dada en el Pardo, à doce de Abril de este presente año, y me requiriò, que à instancia del Ilmo. Sñr. Obispo de la Ciudad, y Obispado de Lerida, la compulsase à la letra, y su tenor es el siguiente:

Don

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, haviendose comunicado por el mi Consejo circularmente à todos los Prelados del Reyno las Ordenes convenientes, repitiendoles las que anteriormente se les habian dirigido, sobre que procediesen eficazmente à la ereccion de los Seminarios, que previno el Santo Concilio de Trento, por los grandes beneficios, y utilidades que de ello resultaban à la Iglesia, y bien del Estado, y que propusiesen à mi Real Persona por medio del Consejo lo que advirtiesen mas propio en sus respectivas Diocesis, para que con mi Real auxilio, y proteccion pudiesen tener efecto estas mis saludables disposiciones; en su consequencia se hizo presente al mi Consejo por el Reverendo Obispo de Lerida, que desde su ingreso en aquella Mitra, empezò à promover la restauracion de aquel Seminario Tridentino, que hay en ella, lo que havia conseguido en parte por haver en èl actualmente cinco Catedras, tres de Filosofia, para que todos los años principiasen Curso, una de Theologìa Escolastica, por la Suma de Santo Tomàs, y otra de Moral en la que se egercitan los pasantes de Theologìa, esperando en breve poner una de Catecismo, y otra de Liturgia por la tarde completando de este modo utilmente los Moralistas las dos lecciones que diariamente deben hacer los Estudiantes de Estudios Generales. Que cada año

admi-

admitia seis Colegiales por concurso, y precediendo Edictos, y un rigoroso examen de Latinidad, y Doctrina Christiana, elegìa de los concurrentes Opositores los mas sobre salientes, teniendo especial consideracion con su calidad, indole, buenas costumbres, y pobreza, de que informaban con anticipacion los respectivos Curas Parrocos, y mantenia el Seminario ocho años à los Elegidos. Que empleaban estos tres años en Filosofia, quatro en la Suma de Santo Tomàs, y uno que les restava para la Theologìa Moral, deviendo ser segun el Plan de admision quareinta y ocho solos los Colegiales luego que se huviesen cumplido los ocho años de su restablecimiento, ò à mas los Pasantes, que con este titulo retenia el Seminario de los Colegiales, que concluidos los ocho años se havian aventajado en las letras, retiro, y buenas costumbres, Que permanecian los Colegiales en el Seminario los doce meses del año, y duraba cerca de diez el Curso, empleando los dos restantes, y los feriados de entre el año en recitàr, traducìr, y procurar imitàr las mejores Omilias de los Padres, y las Piezas mas recomendadas del Siglo de Augusto, con arreglo à lo mandado por el Tridentino, y à lo que practicava San Carlos Borromeo, todo à la direccion del Rector, que viviendo en el Colegio, con quatro de los Catedraticos devia tener conocimiento de los talentos de sus Individuos, y siendo ya en el dia treinta y siete, componian un numero considerable, y en todos havia visto logrado el fruto de su travajo, pues examinandose à presencia del Reverendo Obispo dos vezes todos los años, le havian dado publico testimonio de su aprovechamiento, esperandole mayor del retiro con que se educaban, y criaban en toda la Diocesis. Que en ella hera tanto mas necesario el Seminario, por quanto no se encontrava estudio general alguno en la basta extension de su distrito, que comprehendiendo una gran porcion de las montañas mas aspe-

asperas, esteriles, y pobres de Aragon, y Cataluña, y produciendose en allas excelentes ingenios, se veìan los mas por su pobreza mal logrados, si el Seminario no les facilitaba los medios para su educacion, y subsistencia. Que no hera de menos consideracion la utilidad de que con el tiempo pudiesen aquellos Pueblos conseguir Parrocos naturales, que criados entre las Nieves, y destemple de aquellos Paìses podian subsistir en ellos; Pues los del Paìs llano, y templado apenas podian permanecer largo tiempo sin notable quebranto de su salud, y fuerzas. Que sin embargo de todo esto, y del esmero, y cuydado con que se educaba, y enseñaba à los Seminaristas, la experiencia le havia enseñado, y hecho ver, que muchos de sus Diocesanos, y talvez los mejores se retraìan de yr al concurso, y pretender entrar en el Seminario, y otros despues de admitidos estaban violentos, y con deseos de dejarle, por solo el motivo de que en el Colegio no podian ganar los cursos necesarios para recivir los Grados menores, y mayores en alguna Universidad; todo lo qual se remediarìa cumplidamente, si à imitacion de lo que se havia egecutado con otros Seminarios Tridentinos del Reyno, se dispensase tambien al de Lerida la merced, gracia, y favor, de que todos los Cursos que se ganasen en èl legitimamente por los Seminaristas se pudiesen incorporar en las Universidades ò de Huesca, ò de Cervera. Y visto por el mi Consejo, acordò poner en mi Real noticia quanto representaba el Reverendo Obispo de Lerida, y lo egecutado en consulta de veinte y ocho de Febrero proximo, manifestando el dictamen que estimò conveniente en el asunto, y por mi Real resolucion à ella tomada, que se publicò en el mi Consejo en treinta y uno de Marzo proximo, se acordò expìdir esta mi Cedula:

Por la qual, y por lo proveido, y resuelto, para con los Seminarios Conciliares de Teruèl, y Segorve,

gorve, mando que el de la Ciudad de Lerida se incorpore à la Universidad de Huesca, y que en ella se admitan los Cursos para la obtencion de Grados en la misma forma, que si se huviesen tenido en la misma Universidad, vajo el metodo, y orden de Estudios prescripto en el formal arreglo de ella, deviendo obserbàr el establecido en las Asignaturas, y lecciones de Catedras de Artes, y Theologia, egecutando tambien la prueba de Cursos por las mismas reglas, y que fenecidos los tres de Artes, y tres de Theologia acudan con las fés de ellos firmadas de los respectivos Catedraticos, del Canonigo Directòr, ò Rector de dicho Colegio; y autorizadas de dos, ò tres Escrivanos, y presentandose al Rector, ò Maestre-Escuela de la Universidad de Huesca, para que no hallando reparo, les mande anotar los Cursos en sus respectivos libros por el Secretario de ella: Y hecho en esta forma, quiero, tengan igual fuerza, que si se huviesen ganado en aquella Universidad, y obren los mismos efectos, para poder obtener los respectivos Grados de Bachillèr en qualesquiera de las demàs Universidades publicas, y con la precisa calidad de que sean verdaderos Seminaristas, y Porcionistas de dicho Seminario Conciliar, lo que tambien deveràn hacer constàr para que en la Universidad de Huesca se les admitan sus Cursos, con cuyas circunstancias se fomentarà el Seminario, y no se perjudicarà à las Universidades del Reyno. Y en su consequencia ordeno, y mando à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señorios, como tambien à el Rector, ò Claustro de la Universidad de Huesca, y à el Directòr, ò Rector del Colegio Seminario Conciliar de la Ciudad de Lerida, è Individuos de èl, que siendoles presentada esta mi Real Cedula la vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir pun-

puntualmente segun, y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à doce de Abril de mil setecientos seténta y ocho. YO EL REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. Lugar ✠ del Sello. Registrado Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor Don Nicolàs Verdugo. ::: Don Manuel Bentura Figueroa. Don Pablo Eerrandiz Bendicho. ::: Don Pablo de Mora y Xaraba. ::: Don Jesef Martinez de Pons. ::: Don Manuel de Villafañe. Su Magestad manda que el Seminario Concìliar establecido en la Ciudad de Lerida se incorpore à la Universidad de Huesca, en la que se admitan los Cursos para la obtencion de Grados en los terminos, y circunstancias que se previenen. :: Escrivania de Camara, de Govierno de la Corona de Aragon. ::: Corregida. Concuerda la Real Cedula que antecede bien, y fielmente con la original, que devolvì al expresado D. D. Francisco de Asesio, y en su poder pàra, de que doy fee, y à la que me remito; y paraque de ello conste donde convenga, à su requirimiento doy el presente, que signo, y firmo en la Ciudad de Huesca à siete dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y ocho años.

En Testimonio ✠ de Verdad.

Josef Domec, y Español.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE EN TODAS LAS UNIversidades de estos Reynos sea la duracion del curso ò año escolar desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio: que se observe en ellas lo dispuesto y establecido para la de Salamanca en quanto à la matricula de estudiantes, su asistencia à Catedras, exercicios de academias, oposiciones à Catedras, examenes para el pase de unas à otras; y que para la recepcion de los grados mayores y menores, en qualesquiera de dichas Universidades, hayan de tener los que fueren admitidos à ellos igual numero de cursos y matriculas acreditando su disposicion à recibirlos, siendo examinados con el rigor prevenido: todo en la conformidad que por menor se expresa.

Año 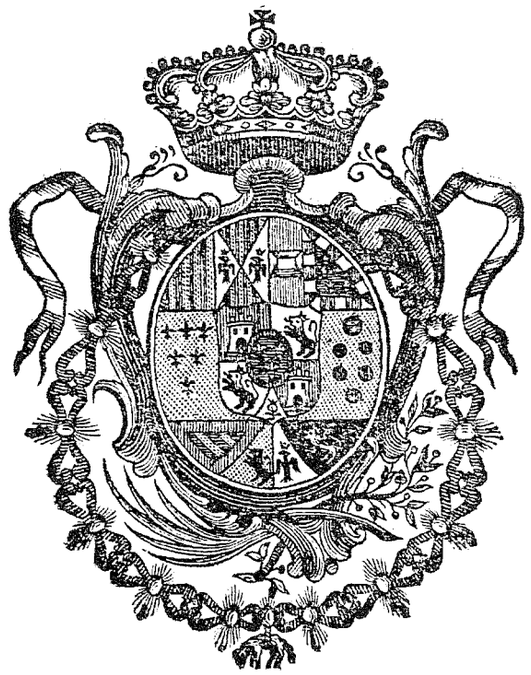 1786.

EN ZARAGOZA

En la Imprenta de la VIUDA DE FRANCISCO MORENO.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Occeano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oìdores de mis Audiencias, y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Universidades de estos mis Reynos, Colegios, Seminarios, Rectores, Cancelarios, Maestre-Escuelas, Catedraticos, graduados, profesores, estudiantes, y demas personas à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar pueda en qualquiera manera SABED: Que la uniformidad de la enseñanza en todas las Universidades literarias es uno de los principales objetos, que ha tenido el mi Consejo en los nuevos planes de estudios prescriptos modernamente, y que la falta de rentas en muchas de ellas no ha dexado arbitrio para arreglar en todas el mismo numero de Catedras y asignaturas que exige la sòlida y verdadera instruccion en las ciencias; de que proviene estar algunas en el pie antiguo, y el aliciente de que concurran à ellas los estudiantes en mayor numero que à las novisimamente arregladas. Y sin que sea mi Real intencion el facilitar la mayor ò menor concurrencia à esta, ò la otra Universidad, he creido que debe rectificarse el estudio en todas, y proporcionar el aprovechamiento con uniformidad ocurriendo al fraude en las aprobaciones de cursos, y à la desigualdad con que se ganan. Con atencion à esto, y conociendo que no todas las Universidades se hallan en disposicion de adoptar un metodo de estudios con la estension necesaria por la insinuada falta de rentas, he juzgado que todas pueden y deben sujetarse à una misma regla en la matricula de estudiantes, su asistencia à Catedras, duracion de cursos, ò años escolares, exercicios de academias, oposiciones à Catedras, examenes para el pase de unas à otras, numero de cursos para los grados mayores y menores, rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion à recibir estas condecoraciones academicas. Y consiguiente à ello, conformandome con los dictamenes que se me han dado sobre este particular, tuve à bien de resolver y mandar en Real orden de diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado, que el mi Consejo tomase una providencia universal para que en todos los estudios generales de mis Reynos de Castilla, Aragon y Navarra se observe lo establecido y dispuesto para la Universidad de Salamanca; expresando en ella con claridad y distincion todo lo respectivo à dichos ramos. Asimismo he resuelto que en todas las dichas Universidades y estudios generales sea la duracion del curso desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan, sin embargo de qualesquier estatutos academicos, usos, estilos ò costumbres que actualmente se observe en contrario, y que hayan de tener en todas las Universidades un mismo numero de cursos y matriculas los que hayan de ser admitidos à los grados, con prohibicion de conceder ni admitir dispensas en unos puntos tan esenciales, para que en todas se proceda uniformemente. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en veinte y dos de dicho mes de Noviembre, acordò su cumplimiento, y que para ello se expidiese la Cedula correspondiente con insercion de lo mandado y dispuesto para dicha Universidad de Salamanca, y de todas las demas resoluciones, ordenes, y providencias que en punto à todos los particulares comprehendidos en

dicha

dicha mi Real orden han sido comunes y generales à todas las demàs del Reyno, y son como se sigue.

I

MATRICULA.

EN Real Provision dada en Madrid à tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno se aprobò el plan de estudios para la Universidad de Salamanca mandando entre otras cosas se observase el examen de gramatica latina y griega, humanidades, poetica y retorica con todos los que se matriculasen para estudiar artes y ciencias mayores en la misma Universidad, aunque hubiesen hecho estos estudios fuera de ella; y atendiendo à que no podria tener lugar el rigor de estos examenes desde luego, interin no se formaban los maestros y discipulos, se declarò que deberia correr y observarse sin la menor dispensacion pasados tres años, habiendo de ser desde San Lucas del año de mil setecientos setenta y quatro, y que entre tanto los examenes se hiciesen en latinidad y retorica, segun el rigor de los estatutos antiguos, y metodo actual de la enseñanza, procediendo en ello con exactitud; cuyos examenes se cometieron à los Catedraticos de retórica, humanidad y lenguas, y à los Preceptores del Colegio Trilingue, distribuyendose por el Rector y Consiliarios alternativamente entre los referidos concurriendo tres à cada examen, à fin de que pudiesen desempeñarlos sin hacer falta à la lectura y enseñanza de sus Catedras; y se declarò igualmente que el estudio de la lengua hebrea habia de ser preciso à los que se matriculasen para oìr en teologìa, sufriendo examen del Catedratico de este idioma, y de otra persona inteligente que nombrase el Claustro.

Por otra Real Provision expedida à instancia de los Colegiales mayores de dicha Universidad en veinte de Setiembre de mil setecientos setenta y uno, se declarò, que los individuos de dichos Colegios mayores estaban obligados à prestar el juramento de *obediendo Rectori in licitis & honestis*, y à sus sucesores en el empleo que por tiempo fueren en la misma conformidad que el Cancelario, Catedraticos, Doctores, Licenciados, Bachilleres, y cursantes eclesiasticos, seculares y Regulares, de qualesquiera calidad y condicion que fuesen haciendole con literal arreglo à las constituciones en la primera matricula y en las sucesivas, matriculando à todos estos con remision y sugecion al respectivo juramento hecho en dicha primera matricula. Y se mandò al Rector de la citada Universidad que en el siguiente curso, conforme à essa general declaracion, fixase edictos llamando à todos los referidos para prestar en forma especifica dicho juramento baxo las penas contenidas en los estatutos.

En otra Real Provision dada en Madrid à veinte y seis de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, dirigida al Rector y Claustro de la citada Universidad, y al Cancelario y Juez del estudio de ella, se declarò entre otras cosas que toda la intervencion de dichos Cancelarios y Juez en asunto de las matriculas estaba ceñida y limitada al preciso efecto de ver y reconocer ocularmente, y por su misma persona si los estudiantes que habian de matricularse usaban y llevaban el trage regular y propio de los matriculados: que llevandolo, sin otra alguna averiguacion, les diese graciosamente y sin derechos algunos una cedula con esta expresion: *và arreglado en el trage*, para que con ella practicasen las diligencias à fin de matricularse conforme à los estatutos y acuerdos de la Universidad.

En quanto à si dicho Juez del estudio estaba obligado ò no à la matricula y juramento de todos los demàs individuos, oficiales y dependientes de ellas, se declarò igualmente en Provision de treinta y uno de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, que queriendo gozar dicho Juez, del fuero academico, debia matricularse en ella dentro de diez dias, y hacer en la misma forma en manos del Rector el juramento de obedecerle *in licitis honestis*, y de *fideliter exercendo*, executandose lo propio en todas las nuevas elecciones ò nombramiento de Rector.

Con fecha de catorce de Octubre de mil setecientos setenta y dos se expidiò otra Real Provision, en que por punto general se declarò que todos aquellos Colegios, ò Conventos de Regulares Calzados ò Descalzos, que quisieren gozar del fuero academico y de los efectos de la incorporacion à Universidades Reales, debian sugetarse à lo dispuesto por sus estatutos, leyes Reales, declaraciones y ordenes del mi Consejo, matriculando à sus escolares, enviandoles à oìr las lecciones de teologìa en las Catedras de la Universidad, suspendiendo dentro del Claustro las lecciones, conferencias, repasos y demàs exercicios literarios en aquellas horas que se tenian en la Universidad, y omitiendo en los dias lectivos del curso los actos y conclusiones que solian tener en sus Conventos, con asistencia de otras Comunidades Regulares ò sin ellas. Y que no sugetandose à estas obligaciones y leyes se les borrase de la incorporacion à la Universidad, ni se les admitiese à la matricula no gozando del fuero academico, y sus efectos, ni tampoco à los actos y demàs funciones de la Universidad, teniendolos en todo, y por todo por estraños de ella.

Por lo respectivo à los examenes de latinidad que en el plan de estudios se previno hubiesen de sufrir de gramatica latina y griega, humanidades, poetica y retorica todos los que se matriculasen para estudiar artes y ciencias mayores, se mandò y recomendò al Rector y Claustro de dicha Universidad en Provision de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y seis, hiciesen observar este rigor con todos los que quisiesen pasar à facultad mayor que hubiesen estudiado la gramatica ò latinidad, asi en aquella Universidad, como en otra escuela donde hubiese Catedras de griego y hebreo, y se dispensò solamente para los demàs que hubiesen estudiado donde no hubiese tales Catedras: respecto à los quales se observase el examen comun y regular hasta que hubiese proporcion de que la enseñanza en todos los estudios de gramatica fuese con uniformidad.

II

ASISTENCIA A CATEDRAS.

EN atencion à estar mandado por punto general que en todas las Universidades pùblicas donde hubiese estudios de Regulares tuviesen estos obligacion de asistir à las Catedras de la Universidad, sin que de otra manera pudiesen ganar curso ni matricula, ni disponerse para la recepcion de los grados, se declarò tambien por punto general en Provision de ocho de Noviembre de mil setecientos setenta, que para recibir el de Bachiller en artes servian y aprovechaban à los Regulares los grados, cursos, y años de estudios hechos en sus Conventos y Casas, asi como à los seculares les aprovechaba el de filosofia en qualquiera parte donde lo hubiesen hecho, aunque no hubiese sido en Universidad pùblica y general; pero que para el Bachilleramiento en teologìa, y demàs facultades mayores no servian ni aprovechaban à los seculares ni Regulares los años de estudios en Conventos y casas particulares; y que solo debian admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en Universidades, y estudios pùblicos generales. Todo lo qual fuese y se entendiese sin perjuicio del metodo de estudios, de cuyo arreglo se estaba tratando en el mi Consejo para dicha Universidad de Salamanca.

Por la referida Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que està inserto el plan de estudios, se mandò entre otras cosas que los Catedraticos de artes, filosofìa, y otros estudios preeminentes à las facultades y ciencias mayores, explicasen, y los discipulos asistiesen por mañana y tarde à sus respectivas Catedras: Que el Rector y Claustro cuidase mucho de que à las horas en que hubiese explicacion en las Catedras de la Universidad no hubiese leccion, ni explicacion en Colegio, ni Convento alguno,

guno, porque todos los profesores indistintamente seculares y Regulares debian ir por necesidad à oìr en las pùblicas escuelas Reales de aquel general estudio à los Catedraticos destinados para la enseñanza; y sin esta asistencia no se daria à nadie cedula de curso, ni ganaria matricula, ni gozaria del fuero, ni podria obtener grado alguno en aquella Universidad, ni en otra donde no cursase; y que la explicacion en todas las Catedras de artes, matematicas, y musica habia de ser de tres horas utiles y continuas por la mañana, y dos por la tarde; zelandose mucho en que no hubiese la menor negligencia ni dispensacion à favor de los Catedraticos y oyentes.

En Provision de diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno se declarò que las Preceptorìas de gramatica que tenian su enseñanza en el Colegio de dicha Universidad, llamado Trilingue, hubiesen de enseñar y explicar cinco horas diarias, tres por la mañana, y dos por la tarde. Que aquellos Catedraticos que eran unicos para la enseñanza de su respectiva asignatura, y cuyos discipulos no tenian obligacion de asistir à otra alguna Catedra, quales eran los Catedraticos de lugares teologicos, filosofia moral, la natural, algebra, geometrìa, aritmetica, matematica, y musica, habian de tener tres horas diarias de explicacion y enseñanza: esto es, dos por la mañana, y una por la tarde. Que las Catedras de prima de todas las facultades mayores, las seis de artes, humanidad, latinidad, retorica, y lenguas griega, y hebrea, cuyos oyentes por necesidad tenian que asistir à dos Catedras cada dia, tuviesen hora y media de explicacion diaria: pues con esto y la asistencia de los discipulos à otras de las Catedras prescriptas en el nuevo plan se verificaba la intencion del mi Consejo de asistir tres horas diarias à las Catedras de la Universidad; y todas las demas de ciencias y facultades mayores habian de tener una hora cabal de explicacion y enseñanza, sin disimulo ni dispensacion alguna, con mas otra media hora, ò el tiempo necesario para proponer y satisfacer à las dudas, preguntas, y reparos del exercicio del poste, cuya obligacion habia de ser comun à toda Catedra y Catedratico indistintamente; porque como los oyentes de estas facultades y asignaturas tenian que asistir à dos Catedras diariamente, se verificaba que oyendo la explicacion de cada una de ellas por el tiempo cabal de una hora, y quedandose al exercicio del poste, asistian las tres horas diarias segun la mente del mi Consejo.

Y por otra Real Provision de cinco de Marzo de mil setecientos setenta y tres, al tiempo que se denegò la solicitud de Don Marcos Moriana en los terminos que la habia introducido, aunque usando con èl de alguna benignidad y equidad en atencion à tener ya cumplidos los años de facultad y haber desempeñado su obligacion en los actos *pro Universitate*, que habia defendido, se mandò que explicando aquel curso tres meses de extraordinario, y asistiendo el restante tiempo à la Catedra designada para los profesores de octavo curso de su facultad, se le admitiese à la repeticion y demas diligencias para el grado de Licenciado; previniendo al Rector y Claustro escusase otra vez disculpar las contravenciones è inobservancias à las Reales ordenes, y que pusiese todo cuydado en la puntual, y cumplida execucion de todas ellas, y en hacer que los Bachilleres que quisiesen ganar cursos, y recibir grado mayor asistiesen à las Catedras de su repectivo curso, è hiciesen las explicaciones de extraordinario con la formalidad, y del modo que estaba mandado por el Consejo, y prevenido por estatutos, sin disimular à nadie con pretexto alguno omisiones è inobservancias en estos sustancialisimos puntos: bien entendido que los explicantes de extraordinario estaban esentos de la asistencia diaria à las Catedras de su respectivo curso, por los tres meses tan solo en que estuviesen efectivamente empleados en la explicacion; y que con este exercicio, y la justificacion de haber asistido à las Catedras en los restantes meses de curso lo ganaban enteramense.

III

DURACION DE CURSOS Ò AÑOS ESCOLARES.

EN la citada Real Provision de tres de Agoso de mil setecientos setenta y uno, en que se insertò y aprobò el plan de estudios de dicha Universidad, se previene y manda entre otras cosas: Que el curso, la explicacion de las Catedras, y la necesaria asistencia de los cursantes y profesores à ellas habia de durar desde el dia de San Lucas hasta diez y ocho de Junio, y en todo este tiempo solo se dexarìa de leer conforme al § 1 del titulo veinte y uno los domingos y fiestas de nuestra Señora, los dias de Apostoles y Evangelistas, y los de pasquas; entendiendose tales solamente los de precepto de la Iglesia y no otros algunos, excluyendo todos los demàs feriados introducidos por abuso. Que no se daria cedula de curso à quien no asistiese todo este tiempo, aunque alegase enfermedad, pobreza, ò otra qualquiera causa de ausencia por mas de quince dias, sin embargo del § 27 tit. 28 de los estatutos. Que si algun cursante por enfermedad ù otro inculpable motivo hubiese dexado de asistir à la Catedra por mas de quince dias en el curso, podrà reparar esta pèrdida, y ganar cèdula, removido fraude, asistiendo al cursillo; y esta misma compensacion del cursillo aprovecharìa para completar curso los que hubiesen llegado tarde à la Universidad, pero con tal que estuviesen ya en ella el dia de Santa Catalina; porque los que no estuvieren entonces, ya no podian ganar curso con ningun otro suplemento, en lo que se habia de observar la mayor exactitud, y rigor. Que todos los Catedraticos tuviesen un librete en que anotasen por dias las faltas de sus discipulos, y no podrian dar cèdula de curso à quien faltàre mas de quince dias, ni à quien dexàre de llevar leccion, ò no hubiere aprovechado; y que el Rector cuydase de pedirles estos libretes para ver si cumplian con el encargo; y reconociese extraordinariamente las aulas y generales, para observar la forma en que se enseñaba, y cumplian los estatutos;

Con vista de la insistencia del Maestro Don Jesef Lopez de la Fuente, Colegial en el de la Madre de Dios de Teologos de la Universidad de Alcalà de Nares, en que solicitò aprobacion de los dos cursos de teologìa que à aun tiempo ganò en dicha Universidad en el año de mil setecientos setenta en las Catedras de Cano, y Scoto à fin de poderse matricular de segundo año de teologìa, resolviò el mi Consejo entre otras cosas, que para obiar confusion, y recursos de esta naturaleza en adelante, se escribiese orden acordada à todas las Universidades (como se hizo en siete de Enero de mil setecientos setenta y dos) para que no permitiesen que el que tenia obligacion de asistir à la Catedra de lugares teologos concurriese al mismo tiempo à otra alguna de teologìa, por ser incompatible que oyese en ambas con aprovechamiento; ni que se matriculase, ni admitiese à la explicacion de las Catedras de la facultad de teologìa à quien no justificase haber ganado anteriormente el año, ò curso preliminar de lugares teologicos, como estaba mandado repetidas veces; y que por ningun caso, ni acontecimiento se pudiesen ganar dos cursos en un año.

En Carta-orden de quince de Febrero de mil setecientos setenta y dos, comunicada à todas las Universidades del Reyno, se declarò entre otras cosas: Que en conformidad del capitulo catorce de la Real Cedula del Señor Don Felipe Quarto de dos de Octubre de mil setecientos quarenta y seis se debian probar los cursos en el mismo año en que se ganaban; y que pasado este no se admitiese prueba, ni pudiese graduarse en virtud de èl el que pretendiese haberle ganado; y para este efecto tendria obligacion el Secretario de la Universidad de ir continuando el testimonio de los cursos en las mismas cedulas de examen y matricula, con expresion de dia, mes, y año, y folio de los libros de registro, para que constase de este modo haber asistido y cumplido los estudiantes: se evitasen fraudes en ganar los cursos, y se faci-

facilitase la busca y ajustamiento de matrículas, cursos, y registros en la hora en que se necesitasen.

IV

EXERCICIOS DE ACADEMIAS.

EN la citada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que se insertò y aprobò el plan general de estudios de dicha Universidad, se previno que el Vedèl habia de fixar en la puerta pùblica de las escuelas las explicaciones extraordinarias que hubiese, y los titulos encargados à los explicantes, avisando tambien à la academia de aquella facultad, la qual deberìa enviar quatro oyentes à arbitrio del moderante, que elegiria à los que estudiasen ò hubiesen estudiado ya la materia ò titulo que se explicase; siendo arbitraria y libre en todos los demàs profesores la asistencia à dichas explicaciones. Que los cursantes y profesores debian asistir los domingos à las academias que habia de haber en la Universidad de todas las facultades; y que debian durar tres horas haciendo los exercicios siguientes: En la primera media hora leerìa un Bachillèr; y no habiendolo, un profesor de quarto año, con puntos de veinte y quatro, que le daria el moderante: en la segunda media hora preguntarian al actuante sobre la materia que se controvertìa los asistentes que el moderante nombrase: la tercera media hora se emplearia en el argumento y replica de los que actuaron y presidieron en la academia antecedente; y todo el restante tiempo se ocuparia en argumentos; siendo obligacion de el moderante el declarar qualquiera duda, aclarar las soluciones, y dar las mas genuinas procurando que todos turnasen en estos exercicios para que fuese comun el aprovechamiento.

*** *** *** *** ***

V

OPOSICIONES A CATEDRAS.

A Consulta del mi Consejo de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco tuve à bien resolver y mandar entre otras cosas, que no se propusiesen para las Catedras à los que exerciesen la judicatura del estudio de la nominada Universidad, ni los oficios de Provisor, y Metropolitano.

Por mi Real resolucion à consulta del mi Consejo pleno de treinta de Junio de mil setecientos sesenta y quatro, publicada en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, tuve à bien mandar quitar y que cesase enteramente el turno ò alternativa y division de escuelas para la provision de las Catedras de filosofia, y teologìa en todas las Universidades, y que se atendiese solo al mayor merito y aptitud de los opositores precediendo concurso abierto: al qual se admitiesen indiferentemente los profesores de todas escuelas executandose las oposiciones legitimamente con los mas formales y rigorosos exercicios, à que debia seguirse la justa y arreglada censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces que se destinasen, à efecto de que pudiese proceder el mi Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de sujetos, que pasase à mis manos.

En Real Provision de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, dirigida à dicha Universidad, se la mandò sacase prontamente à oposicion y concurso abierto con argumentos de los opositores por el termino acostumbrado, ò el prefinido en los estatutos, las seis Catedras que estaban vacantes de prima, visperas, de leyes, filosofia natural, regencia de artes, y humanidad, executando lo mismo con las que vacasen en adelante: entendiendose sin perjuicio de las demàs reglas que se añadiesen en el expediente general que pendia sobre el asunto. Que en

en quanto al nombramiento de Jueces ò Comisarios de concursos debian serlo para el de las dos Catedras de leyes, que estaban vacantes, el Rector y los tres Catedraticos Doctores de Canones que nombrase el Claustro y Universidad. Para el de la de filosofia natural, y para las dos de regencia de artes, los tres que nombrase el Claustro entre los Catedraticos de propiedad de artes y de medicina. Y para el de la de prima de humanidad los tres que el mismo Claustro eligiese entre los Catedraticos de lenguas y retorica, presidiendo en todo el Rector; y se previno por regla general interina hasta que otra cosa se resolviese, que quando vacase alguna Catedra mediana ò baxa de qualquiera facultad que fuese, nombràse el Claustro pleno por Comisarios de su concurso tres Doctores ó Catedraticos de aquella misma facultad, que no fuesen del numero de los que se oponian, segun y como lo informò el Rector y Claustro pleno de dicha Universidad en veinte y tres de Setiembre de dicho año de mil setecientos sesenta y nueve. Que si fuesen de las de propiedad nombrase dicho Rector y Claustro entre los Catedraticos de las mas altas de la misma facultad; y no habiendo numero suficiente supliese los que faltasen de los Catedraticos de la facultad que tuviese mas concernencia con la de la Catedra vacante. Que quando vacasen las de prima, à que se opusiesen todos los de aquella facultad, supliese nombrando Comisarios de concurso por el siguiente orden: Para las de prima de Canones entre los Catedraticos y Doctores de leyes. Para las de leyes entre los de Canones. Para las de teologìa entre los que tenian Catedras privativas de Regulares, quales eran los Benedictinos, Dominicanos, y Franciscos. Para las de medicina entre los Catedraticos de propiedad de artes. Para las de artes entre los de medicina; y para las de griego y hebreo, gramatica, retorica, lengua latina, y humanidad à los Catedraticos de estas profesiones que pareciesen mas oportunos. Por lo tocante à matematicas, musica y otras que no componian cuerpo de facultad, à los que el Rector y Claustro juzgase mas aproposito entre todos los que componian el Claustro, ò aunque fuesen fuera de èl, interin estos estudios se mejoraban ò restablecian à su primer esplendor. En punto à la formacion de trincas se mandó que los Comisarios de concursos las formasen segun la antiguedad de grados de los opositores, teniendo presente el estatuto veinte y seis, titulo treinta y tres que prescribia la anterioridad de lecciones de oposicion, con respecto à la preferencia de grados de opositores de dicha Universidad, y de las demàs del Reyno concurrentes, cuya puntual observancia se encargò al referido Rector y Claustro; mandando asimismo à este, que no tuviese ni incluyese en el numero de los opositores à Catedras à los que dexasen de leer y arguir, aunque fuese por enfermedad; y que solo permitiese en favor de los enfermos la dilacion ò suspension de sus exercicios à arbitrio del Rector, pero dentro del termino de las oposiciones; porque finalizadas estas, y cerrado yà el concurso, no quedaba lugar à reposicion alguna, por no dar ocasion à fraudes, ni à que durase por mucho tiempo la vacante de la Catedra; cuyas reglas y prevenciones observase el Rector y Claustro puntual è inviolablemente con prohibicion de poder dispensar en la menor cosa de ellas, ni de lo establecido en los estatutos de dicha Universidad.

Por Real Provision de cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve se previno y mandò à la misma Universidad que para firmar la oposicion, habilitar los exercicios del concurso, y poder obtener la Catedra de filosofia moral, bastaba el grado de Bachillèr en qualquiera de las facultades de teologìa, canones, leyes, medicina ò artes, declarando que la substitucion hecha en Fray Pedro Madariaga para dicha Catedra no le obstaba para poder oponerse à ella, y obtenerla con el grado de Bachillèr en qualquiera de dichas facultades, y con los demàs requisitos y condiciones que se prevenian en los estatutos de dicha Universidad.

Con respecto al mencionado concepto de la formacion de trincas, y por Real Provision de veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta, declarò el mi Consejo por regla general para lo sucesivo, que las trincas para la oposicion de la Catedra de prima de leyes, y de todas las demàs que vacasen, se habian de formar sin distincion alguna de las personas de los opositores, y con respecto unicamente à las tres clases que el estatuto reconocia de Doctores, Licenciados y Bachilleres, incluyendo à todos los opositores asi manteistas como colegiales en aquella clase precisa à que correspondiesen sus grados, formando dichas trincas de Doctores entre sì: despues de solos Licenciados, y por ultimo de los Bachilleres entre ellos mismos, sin confundir ni mezclar una clase con otra à menos que en alguna de ellas faltasen ò sobrasen individuos para una trinca: pues en tal caso deberian entrar en ella los mas antiguos de la clase subsiguiente; y que con arreglo à esto se formasen inmediatamente las trincas, las que se publicasen dando principio à los exercicios de oposicion à la Catedra de prima de leyes que estaba vacante, y asistiendo los contrincantes à ver, dar y tomar los puntos, y à elegir y firmar la conclusion que deduxese el que habia de leer y defender en el dia siguiente. En cuya consecuencia, y para que sirviese de modelo y exemplo de la regla que va prevenida, mediante à ser treinta y quatro los opositores que habian salido y firmado à dicha Catedra, entre los quales habia once Doctores, seis Licenciados, y diez y siete Bachilleres, mandò el mi Consejo que las tres primeras trincas se formasen de los nueve Doctores mas antiguos guardando la antiguedad y preferencia entre sì; y respecto de quedar solo dos Doctores los mas modernos para la quarta trinca, entraria en ella el mas antiguo de los seis Licenciados formandose la quinta de los tres Licenciados segun su antiguedad. Y en atencion à que solo quedaban dos de esta clase para la sexta, entraria en ella el mas antiguo de los diez y siete Bachilleres; y de los diez y seis restantes de esta ultima clase se formarian segun el orden de su antiguedad quatro quatrincas, y una quatrinca de los quatro mas modernos. Y asimismo declarò el mi Consejo que sin perjuicio de las trincas entre las clases graduales que van especificadas, y de sus respectivos exercicios, evacuados los correspondientes à cada trinca y opositores que la componian, podria arguir extraordinariamente qualquier otro de los opositores indistintamente, asi para mayor lucimiento del que arguyese, como del que defendiese, y desterrar por este medio toda sombra de colusion; sin que este acto de supererogacion alterase la sustancia de la formacion de las trincas, ni la preferencia de los graduados segun su antiguedad y grado: entendiendose esto en la oposicion à todas las Catedras, menos las de prima, las quales se exceptuaban en atencion à ser de mas trabajo y tiempo la leccion de ellas conforme à los estatutos; y este argumento habia de ser de un solo opositor, y por media hora.

Con motivo de la orden del mi Consejo, que se comunicò à dicha Universidad de Salamanca en diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, para que no nombrase ni propusiese para las Catedras de leyes à quien fuese verdadero Religioso, ocurriò à èl el Colegio militar del Rey del Orden de Santiago solicitando no se embarazase à sus individuos la posesion y obtencion à dichas Catedras. Y en su vista teniendo presente lo representado en el asunto por el Rector de aquella Universidad, y lo expuesto por mi Fiscal del Consejo, declarò este en otra orden de veinte y ocho de Marzo de dicho año de mil setecientos setenta, que los Colegiales de dicho Colegio de Freyles del Orden de Santiago, y los demàs de los Colegios militares de dicha Universidad, no eran ni debian entenderse comprehendidos en la orden y providencia de diez y ocho de Enero, y en su consecuencia que eran habiles para la oposicion y obtencion de dichas Catedras de leyes, inclusa la de prima que estaba vacante.

En

En otra Real Provision, que por via de suplemento à la enunciada de veinte y quatro de Marzo sobre el particular de trincas, se dirigiò à dicha Universidad con fecha de quatro de Setiembre del mismo año de mil setecientos setenta, se la previno que para no interrumpir los exercicios de oposicion; dilatar considerablemente el tiempo del concurso, ni cargar à los contrincantes con el duro trabajo de tomar puntos en el mismo dia que arguyesen, ò prevenirse para arguir el siguiente, desde el instante en que acababan de leer y defender; estableciese y observase la Universidad la alternativa de exercicios por dias entre las trincas inmediatas: de modo que el dia primero leyese y defendiese un opositor de la primera trinca, y le arguyesen los otros dos de ella misma. Que el segundo dia leyese y defendiese otro opositor de la segunda trinca, y le arguyesen los otros dos de ella. Que el tercero dia volviese à leer y defender el segundo de la primera trinca, con los dos argumentos de ella. Que el quarto se hiciese lo mismo con los de la segunda; de forma que en seis dias inmediatos se habian de finalizar los exercicios de las dos primeras trincas alternativamente: observando esto mismo en las restantes. Y por quanto en todos los concursos de Catedras se formaba segunda lista para exercitar los opositores que por ausencia ò enfermedad no lo hiciesen en los dias que les tocaba en la primera, segun su grado y antiguedad, y en esta parte se advertian fraudes perjudiciales y frequentes se mandò igualmente que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Medicos de prima y visperas, como se prevenia en el estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres, porque sin esta circunstancia no se admitiria disculpa para dexar de exercitar en el dia que les tocase segun la primera lista, ni se tendria por opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluiria tampoco despues en la segunda; pero para los verdadera y legitimamente enfermos que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes se mandò asimismo que en el propio dia en que acabasen de exercitar los de la primera lista, se formase la segunda por el Rector y Jueces del concurso, con arreglo en todo à lo prevenido en dicha Real Provision de veinte y quatro de Marzo, con la prevencion de que el que dexare de exercitar en el dia que se le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera y legitima enfermedad, ni seria tenido por opositor, ni deberia venir comprehendido en los informes, ni tendria derecho alguno à la Catedra, porque acabados los exercicios de la segunda lista se habia de dar por cerrado y concluso el termino de las oposiciones, sin arbitrio de reposicion alguna; previniendo que en todos los informes de oposiciones expresase la Universidad con claridad què opositores se exercitaron en la primera lista, y quales en la segunda.

Con el mismo fin de cortar de raìz y cerrar enteramente la puerta à la multitud de fraudes è inconvenientes, que habia traìdo, y traìa consigo la llamada practica de escusar como impedidos, y contar como legitimos opositores à Catedras à los que para omitir los exercicios de tales opositores alegaban aparentes ò verdaderas enfermedades, y la felicidad suma de obtener certificaciones de Medicos con que persuadirla, dexando un anchisimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca ò ninguna asistencia de los opositores à las Universidades; declarè y mandè por punto general en Real Cedula de quatro de Octubre de mil setecientos setenta, que desde entonces en adelante ningun opositor que hubiese dexado de leer à las Catedras por causa de enfermedad, aun verdadera, y probada, pudiese por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consequencia incluido en la proposicion y consulta que se debiese hacer, quedando à salvo su derecho para continuar sus oposiciones à las vacantes que posteriormente se causaren, à fin de que de este modo decreciesen y se minorase el numero de escusados; y aprobè y con-

confirmè la providencia que el mi Consejo tomò en veinte y dos de Agosto de dicho año de mil setecientos setenta, à instancia de Don Pedro Rodriguez de Campomànes, Conde de Campomànes, siendo mi Fiscal, en la que acordò que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Catedraticos de prima y de visperas de medicina, como se prevenia en el estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres de los de dicha Universidad de Salamanca, y que sin esta circunstancia no se admitiese disculpa para dexar de exercitar en el dia que les tocase segun la primera lista, ni se tuviese por opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluyese tampoco despues en la segunda; y que para los verdadera y legitimamente enfermos que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes en el mismo dia que acabasen de exercitar los de la primera lista, se formase la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglandose en todo, y por todo à lo prevenido en dicha providencia de veinte y quatro de Marzo, con la prevencion de que el que dexase de exercitar en el dia que se le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera y legitima enfermedad, ni se le tuviese por opositor, ni se le comprehendiese en los informes, ni tuviese derecho alguno à la Catedra, conforme à otra providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, porque acabados los exercicios de la segunda lista se habia de dar por cerrado y concluso el termino de las oposiciones, sin arbitrio à reposicion alguna; y que en todos los informes de oposiciones se expresase con claridad què opositores se exercitaron en la primera lista, y quàles en la segunda. Todo lo qual se mandò observar, cumplir y guardar literalmente sin tergiversacion alguna segun estaba resuelto; no obstante qualquier estatutos, ordenanzas ù otros despachos, estilo ò costumbre que hubiese en contrario à esto, los quales para en este caso los revoquè, y anulè, dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegase à noticia de todos los profesores esta mi Real determinacion, despues de haberla leìdo en Claustro pleno, la hiciesen publicar dichos Rectores, y Claustros por edictos en sus generales estudios, fixandolos en las partes acostumbradas, colocando despues dicha mi Real Cedula entre los estatutos de dichas Universidades, leyendola todos los años en Claustro pleno para que de ningun modo se experimentase la menor contravencion, y se evitasen los perjuicios que quedan indicados.

Sobre iguales casos, que los que se mencionan en los parrafos antecedentes, se despachò una Real Provision en diez y seis de Octubre del mismo año de mil setecientos setenta al Rector y Claustro de dicha Universidad, por la que se declarò y mandò que los Jueces de concursos à Catedras no solo habian de formar las trincas de los opositores conforme à lo que les estaba mandado que era con arreglo à la mayoria y antiguedad de sus grados, sin poner en una trinca dos opositores que fuesen parientes dentro del quarto grado, ni que viviesen en una propia casa, ò que fuesen de una misma Comunidad, sino que debian tambien asistir à todos los exercicios como Jueces de ellos, para formar concepto del merito absoluto y comparativo de todos los opositores; y acabados los exercicios deberia cada uno de ellos formar separadamente y segun su conciencia la censura del desempeño y merito de cada opositor, con respecto à los puntos ò regulacion de los exercicios, cuyas censuras deberian entregar cerradas al Rector y remitirse de la misma suerte con los informes de la Universidad, cuydando de que en ellos se certificase y expresase con claridad haberse fixado los edictos en los sitios, lugares, y por el tiempo acostumbrado, haberse executado legitimamente el concurso general y abierto, y nombradose los Jueces de èl, haber hecho los opositores comprehendidos en el informe todos los exercicios respectivos à la Catedra vacante con toda la formalidad y rigor y por todo el tiempo que se prevenia y mandaba en estatutos y Reales ordenes, sin que hubiese habido dispensacion alguna; y que si algo de esto hubiese faltado en los exercicios de algun opositor, se especificase con claridad, è igualmente se expresasen los opositores que exercitaron en la primera lista se formase con arreglo al grado y antiguedad; y los que lo hiciesen en la segunda que se acostumbraba formar para los enfermos y ausentes y por identidad de razon y lo proveido conforme al espiritu de los estatutos de la Universidad en punto de argumentos para las repeticiones, se declarò tambien que los Doctores Catedraticos que tubiesen parentesco dentro del quarto grado con los graduandos viviesen en su propia casa, ò fuesen de una misma Comunidad, no entrasen en la Capilla de Santa Barbara, ni en el examen, ni pudiesen arguirles. Todo lo qual se observase y cumpliese puntualmente sin tergiversacion alguna no obstante qualesquier estatutos, reformes, visitas, usos, costumbres, ordenes ò despachos que hubiese en contrario, las quales para en quanto à esto tocaba se dispensò dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demàs.

Igualmente con fecha de quince de Julio de mil setecientos setenta y uno se librò una Real Provision à dicha Universidad, en la qual se declarò por punto general, que à qualquiera oposicion de Catedra de qualquiera linea ò facultad que fuese debian ser admitidos indistintamente todos los opositores qualificados que quisiesen salir à ella, aunque saliesen muchos de una propia comunidad secular ò Regular, con la unica restriccion de no poder ser incluìdos en una misma trinca; y que los Jueces del concurso debian censurar su merito en terminos de rigorosa justicia, y sin atencion à que fuesen los mas ò menos antiguos opositores de su Comunidad.

En el mencionado plan de estudios inserto en la Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno se previene que los Catedraticos de humanidad, latinidad, retorica, y lenguas griega y hebrea, no solo siendo Licenciados ò Doctores, sì tambien siendo Bachilleres puros, podian firmar y hacer oposicion à las Catedras de propiedad y regencia de la facultad en que tenian el Bachilleramiento; y cumpliendo los exercicios de oposicion deberian ser preferidos à los demàs opositores en igualdad de doctrina y merito, con tal que hubiesen regentado las de letras humanas por el termino de cinco años, para evitar que se distraxesen en oposiciones y cuydasen poco de la enseñanza de estos rudimentos importantisimos; y que si despues de pasados cinco años de haber enseñado en dichas Catedras con aplicacion y aprovechamiento se opusiesen à las de otras facultades, se tuviese consideracion à este particular merito, concurriendo en grado comparativo igual suficiencia à los demàs coopositores. Que para graduarse de Licenciados y Doctores, hacer oposiciones, y obtener Catedras, deberian oìr como todos los demàs en la de propiedad que quedaban asignadas para los que seguian la carrera de Universidad; y que la asistencia à las tres Catedras de prima, visperas y biblia, que era voluntaria à los profesores que no hubiesen de seguir la oposicion à las Catedras de la Universidad, habia de ser indispensable y precisa à todos los que hubiesen de obtener Catedras de teologia, y à los que quisieren recibir el grado mayor de ella en la Capilla de Santa Barbara, porque ningun profesor secular ò Regular debia ser admitido al examen de aquella por dicha Capilla sin justificacion de haber asistido à todas estas Catedras en qualquiera Universidad aprobada.

En Provision de catorce de Setiembre de mil setecientos setenta y uno se declarò para lo sucesivo por punto general, que el opositor que en el termino de la primera lista hubiese hecho algunos exercicios de oposicion à la Catedra y no pudiese finalizarlos por enfermedad legitima, verdadera y justificada con certificacion jurada de los Catedraticos de prima y visperas

ras de medicina, le quedaba preservado su derecho para finalizarlos dentro de segunda lista; pero si no los pudiese hacer en el termino de ella, ò habiendo empezado à exercitar en la segunda no completase todos sus exercicios en ella, aunque fuese por verdadera y legitima enfermedad, no podria reputarse por opositor por aquella vez, ni venir comprehendido en la censura de los Jueces, ni en los informes de la Universidad, ni tendria derecho por aquella vez à la Catedra

Por ordenes del mi Consejo de cinco y siete de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y uno, comunicadas al Rector y Claustro de dicha Universidad de Salamanca, se les previno entre otras cosas haber acordado por punto general, que todas y qualesquiera Catedras que vacasen en adelante se sacasen à concurso sin omision fixandose los edictos por el preciso, perentorio è improrrogable termino del estatuto, publicandose no solamente en Salamanca, sì tambien en las Universidades de Valladolid, Alcalà, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cerbera y Valencia; y que lo mismo se executase promiscuamente por todas estas entre sì en las vacantes que en ellas ocurriesen; con prevencion de que en los edictos de las Catedrales que lo estuviesen se expresasen con claridad sus respectivos nombres, asignaturas, rentas y obligaciones, conforme à lo dispuesto en el nuevo metodo de estudios; y que el sorteo de puntos y demàs exercicios de oposicion habian de arreglarse à los libros y materias privativas de la asignatura de cada Catedra, conforme à lo prescripto en dicho nuevo metodo.

En Real Provision de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, dirigida à dicha Universidad de Salamanca, se declarò que en ciertos casos, y quando la necesidad lo pidiese, pudiesen el Rector y Consiliarios elegir por Rector à opositores de Catedras, à substitutos de ellas, y à oriundos naturales y avecindados en dicha Ciudad, con tal que fuesen Doctores ò Licenciados en teologìa, canones ò leyes, y tuviesen las demàs calidades dispuestas por estatutos, y de que al tiempo de tomar posesion del Rectorado jurasen y se allanasen à que no se opondrian à Catedra alguna durante el bienio del oficio, è hiciesen dimision y renuncia de la substitucion de Catedras que tuviesen; y para que este desestimiento, que cedia en favor de la Universidad y en perjuicio suyo, no les perjudicase en sus adelantamientos, se declarò tambien, que acabado dicho bienio serian atendidos con particularidad conforme al merito que hicieren. Y respecto de que la constitucion que imponia graves penas à los que reusaban aceptar el Rectorado, y los privaba de toda utilidad, comodidad y honor de aquellas escuelas, y habria muchos Doctores y Licenciados à quienes no tendria cuenta renunciar la oposicion ò substitucion de Catedra por el Rectorado, se declarò asimismo que estas dos causas eran justas para no aceptar la eleccion, y que el que se escusare con ellas no incurria en la pena de la constitucion.

En orden del mi Consejo, comunicada al Rector y Claustro de dicha Universidad en quince de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, se previno entre otras cosas, que en las vacantes de Catedra de matematicas se fixasen edictos no solo en las Universidades del Reyno, como estaba mandado, si tambien en Cadiz y Barcelona, señalando el termino de tres meses para que pudiesen acudir à la oposicion. Que los piques para la leccion de puntos se habian de dar en todas las obras de matematica de Newton, ò en las de Wolfio, excluyendo las de Phtolomeo, y el tratado particular de astronomía. Que las disertaciones que habian de ser igualmente publicas, se habian de elegir tambien por piques en las mismas obras de Newton, ò Wolfio, excluyendo siempre la geografia, por ser la mas facil y tribial aun à personas no instruidas en las matematicas. Que el examen privado habia de consistir en preguntas sueltas que los jueces del concurso habian de hacer en las diversas partes ò tratados de matematica dividiendolos entre ellos de antemano para ir bien instruìdos en lo que habian de preguntar: de suerte que se tantease à los opositores en el manejo de todos los tratados, incluso el de astronomìa; y que todo esto se expresase en los edictos con especificacion de la renta de la Catedra, sus honores, prerrogativas y obligaciones. Y finalmente, que todo lo que queda dicho para los exercicios de oposicion à la Catedra de matematicas se observase y executase tambien respectivamente, guardada la proporcion de asignaturas, en los concursos y oposiciones à la Catedra de arithmetica, geometría, y algebra, que era preliminar à la de matematicas, y entre las dos formaban un curso de esta ciencia.

Por los Maestros en sagrada teologìa Fr. Prospero Paz, Fr. Josef Oliva, Fr. Gabriel Sanchez, y Fr. Cayetano Faylde se representò al mi Consejo, que habiendo firmado la oposicion à las Catedras de Santo Tomàs en el tiempo señalado por los edictos, y sido incluìdos en las trincas de primera lista, no pudieron dichos Sanchez, y Faylde completar los exercicios despues de haber leìdo y arguìdo cada uno, por haber impedido exercitar à el otro coopositor una grave enfermedad; y los dichos Paz, y Oliva no pudieron empezar los exercicios en los dias señalados en la primera lista, el uno por enfermedad justificada en la forma prescripta, y el otro por ausencia notoria, dimanada de enfermedad que le imposibilitò leer à las Catedras de biblia, y filosofia moral. Que perdida esta primera lista, el Rector, y Juez de oposicion de la Universidad de Salamanca formaron la segunda con arreglo à las ordenes del mi Consejo, colocando à todos los que con causas asignadas por el mismo tenian derecho à oponerse, y entre ellos los citados Paz y Oliva, de cuyo numero se formaron las dos ultimat trincas; dando lugar en ellas à los citados Sanchez y Faylde para que cada uno pusiese el unico argumento que le faltaba para completar sus exercicios: Que en este tiempo faltaron de Salamanca diferentes opositores, sin que por esta ausencia se pudiesen aprovechar en otros exercicios los dias destinados al Doctor Perez y Bachilleres Concha y Aparicio. Que en el propio tiempo se agravò la enfermedad del Maestro Alba; y el Maestro Nieto aunque tomò puntos y trabajò su leccion en el espacio de veinte y quatro horas, se indispuso de modo que no pudo leer; y que de estos acaecimientos habia dimanado que de los opositores reservados para la segunda lista solos el Maestro Paz del orden de San Bernardo y el Maestro Oliva del de San Basilio podian leer y hacer sus exercicios; pero como por otra parte les era imposible completarlos por haberles de faltar necesariamente un argumento cuya sola falta hacia en quanto à dichas Catedras inutil su oposicion: pues por ella segun ordenes del mi Consejo perdian el concepto de opositores; ni menos podian ser incluidos en los informes de oposiciones, desgracia en que tambien por solo el argumento que les faltaba habian caido dichos Sanchez y Faylde sin culpa suya. En estas circunstancias esperaban del mi Consejo, que respecto de serles involuntaria la inaccion en que se hallaban y los perjuicios que se les podia seguir proveyese lo que le pareciese mas oportuno.

En su vista, y de lo expuesto por el mi Fiscal, expidiò Real provision con fecha de quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres mandando à dichos Rector y Claustro que inmediatamente y sin dilacion dispusiesen se diese principio à los exercicios de los opositores colocados en la segunda lista para las Catedras del curso de teologia escolastica, excluyendo al Doctor Don Manuel Perez y à los Bachilleres Aparicio y Concha por haberse ausentado al tiempo de exercitar. Que si dichos Alba y Nieto no estaban en disposicion de cumplir con los exercicios lo hiciesen solo los referidos Paz y Oliva oponiendose mutuamente dos argumentos de media hora cada uno despues de la leccion, y sufriendo demàs el uno otra media hora de argumentos de dicho Sanchez y otro

otro del citado Faylde, con lo qual completarian estos quatro opositores todos los exercicios prescriptos en las ordenes del mi Consejo; y que si dichos Alba y Nieto ò alguno de ellos estuviese ya en disposicion de exercitar, se les admitiese tambien formando trinca ò quatrinca con dichos Paz y Oliva: bien entendido que si exercitasen los quatro, cada uno de ellos deberia sufrir tres argumentos à saber, dos de quatrinca, y uno de dichos Sanchez ò Faylde; y si solo exercitaban tres, los dos mas modernos de ellos deberian sufrir tres argumentos à saber, dos de la trinca, y el tercero de Sanchez ò de Faylde; y de este modo podrian todos hacer sus exercicios completos y adquirir derecho à las Cathedras con arreglo à las ordenes del mi Consejo. Y por quanto podian acaecer en lo sucesivo estas mismas, ò semejantes casualidades, se ordenò asimismo que en tales casos se observasen estas propias reglas sin suspender los exercicios de oposicion, ni dar lugar à recursos porque importaba poco que los mas modernos de las trincas ò quatrincas hiciesen un exercicio mas de los necesarios, y convenia mucho que ninguno dexase de hacer todos los precisos.

VI

EXAMENES PARA EL PASE DE unas Catedras à otras.

En la Real Provision que queda citada de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno en que se insertò y aprobò el plan de estudios de dicha Universidad de Salamanca, se previno y mandò entre otras cosas, que à ningun discipulo se permitiese pasar de una à otra clase ò de un curso à otro sin que presentase al Catedratico de la Catedra superior la cedula de asistencia à la inferior inmediata, la qual no solo habia de expresar la personal asistencia por todo el tiempo del curso, sino tambien el aprovechamiento en su Catedra, y la disposicion suficiente para pasar à la superior, y al que no tuviese esta disposicion y aprovechamiento se le deberia hacer detener en la asistencia à la Catedra inferior, ò se le excluiría de la matricula y fueros de la Universidad; y que cada Catedratico en el libro que debia llevar de la asistencia de sus discipulos, pusiese para cada uno una foxa en que notase los dias que faltase, à fin de tenerla presente para dar ò negar la fe de cursos.

VII

NUMERO DE CURSOS PARA LOS grados mayores y menores.

On motivo de haberse seguido en el mi Consejo un expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalà de un grado de Bachiller en teologìa, conferido por la de Siguenza, (que con efecto se declarò nula) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres la precision de cortar los abusos y fraudes que se experimentaban en la dacion è incorporaciones de grados en muchas de las Universidades menores del Reyno, con atraso y perjuicio, asi de los profesores como de la causa pùblica; y à este fin se pidieron informes à estas acerca de los exercicios y solemnidades con que conferian los grados, en què facultades, en virtud de què documentos y cursos, y con què constituciones academicas se gobernaban remitiendo al mi Consejo un exemplar impreso y autentico de sus constituciones ò copia testimoniada de ellas; y que las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalà teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponian sus estatutos, y de quáles Universidades mandaban se admitiesen las incorporaciones y de quáles no, como tambien los abusos que hubiesen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciere, para que en punto que tanto interesaba la instruccion publica se procediese à su arreglo con la mas plena.

Habiendo hecho todas las citadas Universidades sus informes remitiendose à sus constituciones, de que acompañaron exemplares impresos, y copias autenticas las que no las tenian impresas; y pasado todo al mi Fiscal con inteligencia de quanto resultaba propuso en una dilatada respuesta, que diò en quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecieron mas oportunas acerca de recibir los grados è incorporarlos con las que esperaba se evitasen en lo sucesivo los abusos y fraudes experimentados, de que nacia un poderoso estorvo à la enseñanza y adelantamiento de las letras. Y visto por los del mi Consejo el expediente, con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por mi Fiscal en lo mas sustancial y principal de su respuesta, en consulta de siete de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve me hizo presente su parecer, y por mi resolucion à dicha consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo estando pleno en quince de Enero de mil setecientos y setenta, y cedula en su virtud expedida en veinte y quatro del mismo mes, vine en declarar, establecer, ordenar, y mandar lo siguiente.

1 Que en la colacion de los grados mayores de Licenciado y Doctor en la forma que prevenian los estatutos de todas las Universidades, no habia inconveniente grave, ni perjuicio àcia la enseñanza pùblica, asi porque el de Doctor era de casi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pedia un examen formal y rigoroso, que si se hacia con exactitud y conforme prevenian los estatutos respectivos de todas ellas, bastaba para aprobar la literatura que requeria el grado; por lo qual mandè, que en la colacion de los dos grados mayores de Licenciado y Doctor no se hiciese novedad en Universidad alguna, continuando todas en conferirlos pero con dos prevenciones. La primera, que se hiciese con rigor todo el examen prevenido en sus constituciones sin que se pudiese dispensar en exercicio alguno; y la segunda que solo se confiriesen en aquellas facultades de que hubiese en la tal Universidad dos Catedras por lo menos de continua y efectiva enseñanza, baxo la pena de estimarse nulos y de ningun valor, ni efecto los grados de Licenciado y Doctor, que se diesen de otra suerte en adelante y desde la publicacion de esta providencia, la de restituir las Universidades el doble de lo que hubiesen recibido por ellos, y la de privacion de sus oficios de las Universidades à los contraventores, sin que les pudiese aprovechar posesion alguna, costumbre, ni privilegio, porque todo debia ceder à la publica utilidad y enseñanza, que interesaba notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, y que era arreglada y conforme al espiritu de la *Ley* 11 *cap.* 3 *tit.* 16 *lib.* 3 *de la Recopil.* renovada por posterior Real decreto del año mil setecientos cinquenta y tres.

2 Para la incorporacion de los grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades estimè no haber necesidad de tomar providencia alguna, por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este asunto: fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarian en incorporar sus grados en las de menor nombre, y los de estas no podian incorporarlos en las primeras sin el examen rigoroso de sus constituciones, ò por lo menos sin que condescendiesen à ello todos los graduados de la facultad: de modo que uno solo que lo resistiese impidiese la incorporacion.

3 Estando persuadido que era preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos que se experimentaban, y fraudes que se cometian para obtener la colacion è incorporacion de los grados de Bachiller en todas las facultades, y era causa del poco concurso de estudiantes en las Universidades mas celebres, porque en todas se daban con facilidad à los que aun no estaban instruìdos en los principios de la facultad en que se graduaban: teniendo al mis-

mismo tiempo presente que el grado de Bachiller considerado en sì, debiera ser un pùblico y autentico testimonio de la idoneidad del graduando, por lo qual en ningun grado debia ponerse tanto cuidado como en este, por ser el unico que casi generalmente se recibia por todos los profesores, y el que habria la puerta y daba facilidad y proporcion, no solo para la oposicion y logro de las Catedras, sino tambien para los examenes y exercicios de la abogacìa y medicina en que tanto interesaban la felicidad, quietud y salud pùblica; con cuyo motivo la *Ley* 11 *tit.* 16 *lib.* 3 *de la Recopil.* llama importante al grado de Bachiller dando à entender no solo que la causa pùblica interesaba mas en la justicia de este grado, que en la de todos los otros, sino tambien que èl era casi el unico importante para los efectos mas utiles y comunes: por lo mismo me habia expuesto el mi Consejo las precauciones y reglas oportunas que debian aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma dispuesta inviolablemente en los siguientes capitulos y sin tergiversacion alguna, ni dispensacion, segun se ordenaba en ellos.

4 Considerando pues que el mas oportuno y eficàz medio para el logro de esto, consistia en que en todas las Universidades del Reyno se diesen è incorporasen los grados de Bachiller de un mismo modo y con perfecta uniformidad, asi en los examenes, como en los cursos, y en la prueba y justificacion de ellos, y que no pudiesen incorporarse los de una Universidad en otra, fuese la que fuese sin preceder à la incorporacion el mismo examen que precedia à la colacion, porque de esta manera no se expondria à pedir el grado de Bachiller en facultad alguna quien no tuviese probable satisfaccion de su suficiencia en ella, no se cometerian fraudes para lograr el grado en una parte con esperanza de incorporarlo en otra: pues sabrian generalmente todos, que para esto se habian de sugetar al mismo examen que si no estubieran graduados; y finalmente no se perjudicaba à nadie con esta providencia por ser comun à todas las Universidades y à todos los Bachilleres, y porque no se dirigia à ocasionar nuevos gastos ni aumentaba los que se habian acostumbrado, sino unicamente à evitar fraudes, y à asegurar en lo venidero la idoneidad del graduando por medio de un examen que no podia repugnar quien tuviese en el titulo un testimonio de su suficiencia. Para conseguir esta perfecta uniformidad mandè por punto general en estos grados que servian de puerta y entrada à los demas, que en ninguna Universidad del Reyno se diesen ò confiriesen grados de Bachiller en facultad de que no hubiese dos Catedras à lo menos de continua y efectiva enseñanza, y que esta se observase en lo sucesivo, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre ò posesion contraria, baxo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se habian de entender desde el dia de la publicacion de dicha mi Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y de restituirse el doble de lo que hubiese recibido el Claustro ò Universidad que lo hubiere dado y de privacion de sus oficios de las Universidades à los contraventores.

5 Que todas las Universidades admitiesen para el efecto de conferir estos grados los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que viniesen suficientemente justificados conforme à lo prevenido en las *Leyes* 12 *y* 14 *tit.* 7 *lib.* 1 *de la Recopilacion*; de manera, que la probanza de los cursos de las Universidades se habia de hacer en lo sucesivo con certificacion jurada de los Catedraticos ò Maestros, firmada del Rector y signada y autorizada del Secretario de la Universidad donde habia ganado los cursos.

6 Que el grado de Bachiller en artes no se diese en Universidad alguna à quien no hiciese antes constar del modo referido haber estudiado dos cursos enteros de filosofia: esto sin perjuicio de lo que me dignase resolver sobre el reglamento general de estudios del Reyno, de que estaba tratando el mi Consejo; y à este grado habia de preceder indispensablemente el examen de tres Catedraticos de artes los mas modernos, los quales harian al graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, ò le arguyesen por espacio del mismo tiempo; los quales Catedraticos habian de votar luego en secreto la aprobacion ò reprobacion del pretendiente, segun conciencia y justicia en el mismo general de la Universidad donde se hubiese hecho el examen pùblico, y à puerta abierta; y si no hubiere mas de dos Catedraticos para examinadores, el decano de la facultad elegiria uno de los graduados en la misma para tercer examinador.

7 Que al de Bachiller en medicina habia de preceder necesariamente el de Bachiller en artes, y habia de justificar el pretendiente del modo arriba dicho haber cursado quatro años enteros la facultad de medicina, y haber sustentado en ellos à lo menos un acto pùblico mayor ò menor. El examen para este grado habia de hacerse tambien por los tres Catedraticos mas modernos de medicina; y no habiendo mas que dos, por otro graduado elegido como queda dicho: habia de ser media hora de leccion con puntos de veinte y quatro al texto ò aphorismo que eligiese el pretendiente entre los tres piques que le tocasen por suerte, responder à los dos argumentos de los examinadores de quarto de hora cada uno, y à las preguntas que por el mismo espacio de tiempo le habia de hacer el tercero de los examinadores, los quales habian de votarlos tambien secretamente en el mismo general donde se hubiese hecho el examen.

8 Que para el grado de Bachiller en teologìa habia de preceder el de artes; ò por lo menos justificacion de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada, y se habia de probar igualmente del modo arriba dicho haber ganado quatro cursos enteros de teologìa, tambien en Universidad aprobada en otros tantos años; y el examen habia de ser de media hora de leccion con puntos de veinte y quatro, responder à dos argumentos de à quarto de hora cada uno, y à las preguntas que por igual tiempo le habia de hacer el tercero de los examinadores. Que tambien deberian serlo los tres Catedraticos mas modernos en esta facultad, y no habiendo mas que dos, un graduado de la misma elegido por el decano de ella, y le aprobarian ò reprobarian del modo que queda dicho.

9 Para el grado de Bachiller en qualquiera de las dos facultades de canones ò leyes habia de preceder igual justificacion de haber estudiado à lo menos la dialectica en Universidad aprobada, y ganado quatro cursos en otros tantos años en la facultad de que solicitase el grado, y haber actuado en ellos, por lo menos un acto pùblico mayor ò menor. El examen habia de ser tambien leyendo media hora, con puntos de veinte y quatro à la ley ò à la decretal que eligiere entre los tres piques, satisfacer à los argumentos que por espacio de un quarto de hora le pondria cada uno de los dos examinadores, y responder à las preguntas sueltas del tercero que habia de ser Catedratico, ò no habiendolo un graduado de la facultad elegido, segun và dispuesto y mandado en las demàs facultades; y los mismos tres Catedraticos mas modernos de la facultad que le hubiesen examinado en el general pùblicamente y à puerta abierta, votarian en secreto su aprobacion ò reprobacion, segun conciencia y justicia; con prevencion que si algun estudiante pasados tres cursos quisiere sugetarse al examen pùblico del Claustro entero de la facultad en que todos los individuos concurrentes pudiesen hacerle las preguntas que les pareciesen, se le admitiese à este examen baxo de las mismas formalidades y exercicios que el privado; y hecho, el Claustro de la facultad votase en secreto sobre su admision en el mismo general; y hallandole habil se le confiriese el grado, expresandose en su titulo haberlo obtenido en esta forma.

10 Que si el graduado en alguna de las dos facultades de canones ò leyes quisiere recibir el grado de Bachiller en la otra,

otra, se le pudiese dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos cursos enteros en la facultad de lo que pidiese; pero deberia sugetarse al mismo examen, acto y censura que quedan referidos.

11 Que si el Bachiller por alguna Universidad quisiese incorporar su grado en otra qualquiera, habia de hacer presentacion de su titulo, y sugetarse al mismo examen que queda prevenido, como si no tuviese tal grado. Y aunque en esta parte parecia que no seria disonante alguna diferencia y distincion entre los graduados de Bachiller por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quisiesen incorporar sus grados en otras de menos fama para el efecto de oponerse à sus Catedras, ù otros semejantes, tuve por mas conveniente el que se observase en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido sin que hubiese diferencia alguna entre unas y otras en punto de incorporacion de grados: pues este era el mejor medio para evitar quexas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad, que era muy importante.

12 Prohibí que ningun Rector Cancelario, Maestre-Escuela ni Claustro de Universidad alguna pudiese suplir ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, titulo ò motivo que fuese ninguna de las formalidades, requisitos, exercicios literarios, y demàs que quedan mencionados, asi en quanto à la incorporacion de los grados de Bachiller, como en quanto al examen, justificacion y numero de cursos necesarios para su colacion, baxo la pena de nulidad del grado y de restitucion del doble de su importe, y ademàs incurriesen los contraventores en la pena de privacion de sus oficios de las Universidades; y ordenè que en el mi Consejo no se admitiese instancia ni pedimento en que se solicitase semejante dispensacion.

13 Que en cada Universidad se guardase la costumbre hasta entonces observada en la exaccion de derechos y propinas del Bachilleramiento: que la tercera parte del importe de ellos se repartiese con igualdad entre los Catedraticos ò graduados que hubiesen sido Examinadores y Jueces; teniendose atencion al mayor trabajo, diligencia y responsabilidad que les resultaba en todo lo referido, y confianza que se hacia de sus personas.

14 Que todas las Universidades, con arreglo à lo mandado en la *Ley 6 tit. 7 lib. 1 de la Recopilacion*, deberian dar y conferir graciosamente y sin salario ni propina alguna los grados de Bachiller, en qualquiera facultad, à los estudiantes que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sugetandose al examen: entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consequencia de lo referido no habia de poder ninguna Universidad negarse à dar uno de estos grados, por cada diez de los que confiriese con propinas y derechos; y estos grados habian de ser en todo iguales à los otros; sin poner en ellos clausula que denotase haberse dado à titulo de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendiesen sin rubor los pobres benemeritos.

15 Y finalmente ordenè, mandè y declaré, que los grados de Bachiller, recibidos ò incorporados del modo dicho, habilitasen reciprocamente y fuesen suficientes en todas la Universidades para las oposiciones de Catedras y su logro.

En diez de Julio de mil setecientos setenta se librò provision por el mi Consejo, dirigida al Rector y Claustro de dicha Universidad de Salamanca, para que por entonces, sin exemplar, hasta que se proveyesen las Catedras vacantes de canones y leyes en dicha Universidad, entrasen en los examenes para los grados de Licenciado en dichas facultades los Doctores substitutos de dichas Catedras vacantes, con iguales propinas que los demàs.

Despues de lo qual por parte de los Doctores substitutos de las mismas Catedras, se hizo al mi Consejo cierta representacion solicitando la entrada en los examenes de la Capilla de Santa Barbara para los grados de Licenciado de dichas facul-

facultades; y vista por los del mi Consejo con los antecedentes del asunto, lo representado por dicho Rector y Claustro, y lo que expuso mi Fiscal, por auto de seis de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta, se acordò expedir, y expidiò otra Provision: por la qual respecto de haberse proveído las Catedras, y cesado con este motivo los substitutos, declarò el mi Consejo no haber lugar à que estos entrasen por examinadores para los examenes en dicha Capilla, los quales se habian de hacer precisamente con el numero completo de examinadores prevenido en los estatutos, completando los que faltasen con los Doctores de la facultad por turno riguroso; y quando no hubiese suficiente numero de Doctores habian de entrar los Licenciados de la misma facultad en la propia forma; y en quanto à que no entrase en diha Capilla Doctor alguno que tuviese parentesco en quarto grado con el graduando ò que viviese en su propia casa ò fuesen de una misma Comunidad, deberia dicho Rector ó Claustro guardar y cumplir lo resuelto por el mi Consejo en su Provision de diez y seis de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta en el expediente suscitado por el Doctor Don Juan Josef Viezma, Catedratico en propiedad de logica magna de dicha Universidad sobre declaracion de los Jueces del concurso.

Enterado el mi Consejo del abuso que se experimentaba en muchos Colegios y Conventos de admitir seglares à la pùblica enseñanza de las facultades de filosofia y teologìa, con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes respectivas Reales ordenes que se habian expedido prohibiendolo, y que de esto dimanaba en mucha parte la grande decadencia que habian tenido las Universidades por el corto numero que se veìa en ellas de cursantes en dichas facultades, deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, se acordò expedir Real Provision con fecha de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno: por la qual se declarò, que los cursos que se tuviesen en las facultades de artes, teologìa, ù otra alguna en qualquiera Convento, Colegio ò Seminario particular que no fuesen Universidades, no pudiesen servir à ningun profesor secular, ni regular para recibir los grados de Bachiller ni otro alguno de las expresadas facultades en ninguna de las Universidades de estos mis Reynos; cuya declaracion habia de comprehender solamente à los que empezasen à cursar en San Lucas de dicho año, y no à los que antes tuviesen ganado los cursos.

De resultas de haber declarado el mi Consejo que las repeticiones hechas por los Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, eran notoriamente nulas, de ningun efecto y valor, è incapaces de subsanarse para los ulteriores efectos de la presentacion, examen y colocacion de Licenciamiento, se ocurriò à èl por dicho Leon, manifestando entre otras cosas lo gravoso que le seria el volver à hacer otra repeticion de nuevo y gastos que de ello se le originarian; por lo que le parecia era acreedor à que el mi Consejo le dispensase el permiso de pasar al examen secreto sin otra repeticion, y recibir el grado de Licenciado en la facultad civil: y visto por los del mi Consejo, por auto de trinta de Octubre del mismo año, por aquella vez y sin exemplar se dieron por legitimas las repeticiones de dichos Bachilleres y se mandò, que la Universidad de Salamanca le señalase dia y admitiese al examen secreto de la Capilla de Santa Barbara procediendo con el rigor de los estatutos.

A consecuencia de esta resolucion, y hallandose embarazado el Claustro de dicha Universidad en la execucion de la segunda parte de ella à causa de que los citados Bachilleres no tenian hechas las lecciones y explicaciones de extraordinario, que por constitucion y estatutos de la Universidad eran necesarias para entrar al examen de dicha Capilla y obtener el Licenciamiento: deseoso el Claustro de facilitar á sus profesores la mejor enseñanza y los mas solidos progresos y exercicios

cios sin retrasarles el honor de los grados de que eran dignos, ni de las oposiciones que pudiesen desempeñar, representò al mi Consejo en ocho de Enero de mil setecientos setenta y uno, proponiendo quatro dudas. Primera. Si la intencion del mi Consejo era la de que la constitucion diez y ocho de dicha Universidad se observase en adelante con los que quisiesen graduarse despues de pasados los tres ò quatro años en que pudiesen tener las lecciones ò explicaciones de extraordinario, ò si se deberia observar desde que se publicò la Real cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y con los dos citados Bachilleres, ò si deberia entenderse dispensando para con ellos y con todos los demas que tuviesen el tiempo necesario para graduarse de Licenciados, aunque no hubiesen hecho las citadas lecciones, baxo la buena fè y comun concepto de no ser necesarias. Segunda. Si podria admitir la Universidad al examen para el grado de Bachiller, como lo habia executado hasta entonces à aquellos profesores que se hallasen ya con el tiempo, curso y estudios necesarios para recibirlos, aunque no hubiesen asistido à las Catedras prevenidas por estatuto, sino à otras que habian creìdo mas utiles para su aprovechamiento. Tercera. Si dicha Universidad podria tambien admitir al examen para el Bachilleramiento de teologia à los profesores de esta facultad, que habian asistido à las conferencias academicas y demas exercicios que de la misma facultad se habian tenido en las casas de los Regulares, y que teniendo suficientes años de estudio y bastante idoneidad, carecian de cedulas de asistencia à las Catedras de la Universidad. Quarta. Y si los tres cursos despues del grado de Bachiller necesarios para oponerse à Catedras, habian de haberse tenido precisamente despues de haber recibido con efecto el Bachilleramiento, sin que bastase haberle podido recibir antes; y si podrian admitirse à la oposicion de las Catedras de filosofia y teologia los teologos seculares que no tenian grado alguno, pero se hallaban bien instruìdos y tenian los años de estudio necesarios para recibir los grados.

Examinadas por el mi Consejo las citadas dudas y lo que sobre ellas expuso mi Fiscal, por auto de catorce de Mayo de dicho año de mil setecientos setenta y uno, y Real Provision expedida en su virtud en veinte y cinco del propio mes, se declarò en quanto à la primera duda, que asi dichos Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel Leon, como todos los demas que justificasen tener cinco cursos ò años de estudio despues del grado de Bachiller ò del tiempo en que lo pudieron recibir, fuesen admitidos al examen secreto de dicha Capilla procediendo en èl con el rigor de los estatutos y del modo que estaba prevenido en las novisimas Reales ordenes; pero con tal que esto se entendiese por entonces y hasta tanto que hubiese lugar y tiempo de observarse y executarse lo que el mi Consejo determinase en vista del nuevo plan y metodo de estudios formado para dicha Universidad de Salamanca, porque desde la publicacion de èl se deberia observar puntualmente lo que sobre èl se ordenase.

En quanto à la segunda duda se declarò tambien, que la Universidad pudiese admitir al examen para el grado de Bachiller en las facultades de canones y leyes à todos los profesores que justificasen haber asistido à qualquiera Catedra de estas facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las cedulas de asistencia aunque no hubiese sido con el orden de cursos que prevenian los estatutos; pero con tal que se hiciese con rigor el examen prevenido en mi Real cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y que esta providencia y declaracion se entendiese solamente por lo pasado, por entonces y hasta tanto que los profesores de estas y otras qualesquiera facultades tuviesen tiempo de ganar los cursos con el orden y arreglo que se prevendria en dicho nuevo plan de estudios, porque desde el dia que este se publicase se habia de observar y guardar por todos sin

sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los profesores de primero, segundo, tercero y demas años à las Catedras que se expresarian en el citado plan.

Igualmente se declarò en lo perteneciente à la tercera duda, que la Universidad podia admitir al examen para el Bachilleramiento de teologia à aquellos estudiantes que justificasen haberla estudiado por quatro años en los Conventos y Casas Regulares, y asistido à las academias, conferencias y demàs exercicios que hasta entonces se habian acostumbrado hacer por los teologos seculares que habia habido en dicha Universidad; pero con tal que esta providencia y declaracion se entendiese unicamente por entonces, y por solos aquellos años que estudiaron de teologia en los Conventos y Casas Regulares, hasta fines del curso fenecido en dicho año de mil setecientos setenta, en que se les prohibiò enteramente el estudio privado en Colegios, Comunidades y Casas particulares, porque desde entonces habian debido asistir necesariamente à las Catedras de la Universidad, sin que les pudiese aprovechar para en adelante otro qualquier estudio particular y privado.

Y ultimamente se declarò sobre la quarta duda, que à los profesores teologos seculares matriculados que justificasen siete años de estudio en esta facultad, y que juntamente tuviesen el grado de Bachiller en ella, aunque lo hubiesen recibido modernamente, se les admitiese à la oposicion de las Catedras de filosofia y teologia, porque en esto se verificaba y encontraba la proporcion que pedia el estatuto veinte y quatro del titulo treinta y tres, interpretado por el segundo del treinta y dos; y se mandò, que esta providencia no solo se entendiese para la Universidad de Salamanca, si tambien para las demàs, respecto à que las mismas dudas ocurrian cada dia en ellas.

Por la enunciada Real Provision de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que està inserto el plan de estudios, se previno entre otras cosas, que no deberian ser admitidos à oìr la explicacion de la facultad de medicina en dicha Universidad de Salamanca los que no justificasen haber cursado en ella ò en otras de las aprobadas quatro años, à saber: uno de logica parva y magna, ò dialectica y logica: otro de metafisica, otro de aritmetica, algebra y geometrìa, y otro de fisica experimental; pero estos dos cursos ultimos deberian reputarse por uno de medicina, para efecto de recibir el grado de Bachiller los que hubiesen completado tres cursos de la facultad medica. Que por quanto habia muchos profesores que despues de instruìdos en la instituta civil ò en el digesto, querian tomar noticia del derecho canonico en el tercero y quarto año, se declarò por punto general, que todo profesor de jurisprudencia civil tenia libertad en el tercero año de continuar en las Catedras de leyes ò pasar à las de canones; y que para graduarse de Bachiller en qualquiera de estas dos facultades, le valiesen los quatro cursos ganados en ambas; sufriendo en la facultad de que se quisiese graduar el examen rigoroso prevenido en dicha mi Real cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta; pero si despues de graduado de Bachiller en una facultad con certificacion de los Catedraticos de ambos, quisiese graduarse en la otra, habia de justificar necesariamente haber ganado despues de Bachiller otros dos cursos en la nueva facultad en que se quisiese graduar, conforme al capitulo diez de dicha mi Real cedula: de modo, que el que hubiese ganado cursos en ambas facultades tendrian eleccion de graduarse en qualquiera de ellas con las mismas cedulas de quatro cursos; pero no en ambas sin que cursase otros dos años, para que de esta manera se hallase bien instruido en ambas facultades y tuviese con justicia el grado en ambos derechos: pues nada que fuese superfluo, formulario, ni supuesto se habia de tolerar por dicha Universidad en lo sucesivo continuando, en el loable zelo de que estaba animada vivamente. Que consiguiente à esto se podria

dria verificar, que un profesor que hubiese estudiado la instituta civil en dos cursos enteros, la canonica en el tercero, y el decreto en el quarto recibiese el grado de Bachiller en canones à este tiempo: si este despues quisiese instruirse con mas fundamento en la facultad canonica, podria asistir à las demàs Catedras; y si hacia animo de graduarse de Licenciado en canones, deberia asistir necesariamente à las Catedras de los siguientes cursos, sin cuya certificacion no podria ser admitido al examen de la insinuada Capilla en la facultad de canones. Que por quanto no eran iguales entre sì las partes de la Suma de Santo Tomàs, distribuiria el Claustro de dicha Universidad las asignaturas de cada curso: de modo que en quatro años se pasasen, repasasen y explicasen bien todas ellas, porque todos los cursantes de teologia habian de emplear quatro años en este estudio, asistiendo à dichas Catedras por mañana y tarde para poder recibir el grado de Bachiller en la facultad de teologia. Que debia asistirse un curso entero à la Catedra de lugares teologicos, cuyo Catedratico habia de explicar por mañana y tarde esta materia teniendo presente la obra de Melchor Cano, como propuso dicha Universidad y demàs de esta clase, porque deduciendose de estos lugares, ò elementos las verdades y conclusiones de la teologia, y aun los argumentos y fuentes de ella y de su estudio, parecia que su enseñanza debia ser preliminar y preparatoria del de la teologia sagrada. Por lo mismo no debia contarse este curso por año de estudio de teologia para el efecto de recibir el grado de Bachiller en ella, por ser un estudio preliminar, el qual no enseñaba la teologìa, sino los manantiales de donde el Teologo deducia sus razones, y el concepto ò preferencia que merecia cada uno de los lugares teologicos, y las objeciones que habia en ello. Que la asistencia à las Catedras de prima, visperas y biblia que era voluntaria à los profesores que no hubiesen de seguir la oposicion à Catedras de dicha Universidad, habia de ser indispensable y precisa à todos los que hubiesen de obtener Catedras de teologia, y à los que quisiesen recibir el grado mayor de esta facultad en la mencionada Capilla, porque ningun profesor secular, ni regular debia ser admitido al examen de teologia por dicha Capilla, sin justificacion de haber asistido à todas estas Catedras en aquella ù otra Universidad de las aprobadas en que las hubiese; y si à alguna no hubiese asistido lo deberia hacer, completando enteramente sus cursos y estudios teologicos, porque quanto van propuestos eran absolutamente necesarios para aspirar à la licencia en sagrada teologia. Que ninguna de las Catedras de humanidad, latinidad y retorica, y las dos de lenguas griega y hebrea tuviese obligacion que su Catedratico hubiese de recibir grado mayor de Licenciado, Doctor ò Maestro en teologia, jurisprudencia, artes, ni en otra facultad alguna, debiendoles bastar el de Bachiller en qualquiera de ellas, con el qual fueron admitidos à la oposicion de sus Catedras. Que si voluntariamente quisieren recibir el grado de Licenciado en qualquiera de dichas facultades, habia de ser sujetandose al rigoroso examen de dicha Capilla, con todas las formalidades y exercicios que se requerian sin dispensacion alguna: Que si los Catedraticos de dichas Catedras, despues de recibido rigorosamente el Licenciamiento, quisiesen tomar el grado de Doctor en qualquiera facultad se les habia de admitir à èl, pagando solamente la mitad de las propinas acostumbradas en dicha facultad, como se practicaba para los grados de Maestro en artes; y en tal caso se deberian entender individuos de la facultad en que se graduasen, gozar de todas sus preeminencias, presidir sus actos y entrar en los examenes de aquella facultad y en los Claustros, y que los tres ultimos cursos ganados en tres años distintos, à saber: uno en las dos Catedras de decreto è historia eclesiastica: otro en las dos de colecciones antiguas; y el otro en las de prima y visperas de dicha Universidad de Salamanca, ò de las aprobadas, los quales eran de asistencia voluntaria, para los que no hubiesen de seguir la facultad de canones, habian de ser precisos è indispensables para recibir el grado de Licenciado en canones por la referida Capilla, sin que se pudiese admitir al examen de ella, à quien no los justificase en aquella ù otra Universidad de las aprobadas: pues con estas noticias è instruccion se hallarian en disposicion de recibir el grado mayor en la facultad de canones, con honor de dicha Universidad y de la nacion y sin los perjuicios è incovenientes que de la indulgencia en su examen y colacion resultaba al estado, à la causa pùblica y al nombre de la misma Universidad. Los que hubiesen cursado en otras donde no se enseñase parte de lo que và expresado, deberian cursar los años necesarios para instruirse completamente en quanto les faltase; y de este modo quedarian habiles para entrar al examen de dicha Capilla, concurriendo las demàs calidades prevenidas por los estatutos en que no debia innovarse.

Habiendose declarado por el mi Consejo que en las Universidades de Irache, Avila y Almagro habia cesado la facultad de enseñar y conferir grados mayores y menores en las de canones, leyes y medicina, sin embargo de qualquiera privilegio costumbre ò posesion que tubiesen, mediante haber quedado anulada y derogada por mi Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, se participò esta declaracion al Rector y Claustro de dicha Universidad de Salamanca en cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y uno, para que en su inteligencia no admitiese ni incorporase en en ella cursos y grados de las citadas Universidades.

A consequencia de haberse decidido por el mi Consejo en Provision de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, las diferentes controversias que se suscitaron de resultas de la separacion que se hizo de los dos Colegios ò facultades de artes y de medicina de dicha Universidad de Salamanca, representò el Claustro de ella en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y dos proponiendo las quatro dudas siguientes. Primera: Sobre si los Catedraticos de artes que habian de examinar à los que pretendiesen el grado de Bachiller en esta facultad, habian de tener el grado mayor de Maestros en artes ò no. Segunda: acerca de quienes se habian de reputar individuos de la facultad y colegio de artes. Tercera: en razon de si habian de entrar con propina los Maestros en artes en los actos ò conclusiones de medicina en que siempre se defendia una conclusion filosofica. Y la quarta se reduxo sustancialmente à si deberian ò no recibir en lo sucesivo al grado mayor riguroso en artes los seis Catedraticos de regencia de esta facultad, y los quatro de propiedad. Y visto en el mi Consejo con lo expuesto en su inteligencia por el mi Fiscal, por auto de cinco de Mayo de dicho año de mil setecientos setenta y dos, y Real Provision en su virtud expedida en veinte y tres del propio mes, se declarò en quanto à la primera duda: Que los Catedraticos de regencia de artes, aunque solo tuviesen el grado de Bachiller en esta facultad debian hacer los examenes y aprobar ò reprobar à los que pretendiesen el Bachilleramiento en ella; porque para este examen no se atendia al grado sino la Catedra, conforme à la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y Real Provision de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. En quanto à la segunda duda se declarò, que el Colegio de artes se habia de componer en lo sucesivo de los seis Catedraticos de regencia de artes, y de los quatro de propiedad que eran el de filosofia moral, el de fisica experimental, el de geometrìa, arithmetica y algebra y el de matematicas, con mas todos los que quisiesen recibir voluntariamente el grado mayor en artes, con todo el rigor del examen de la Capilla de Santa Barbara, por el mejor derecho que tendrian

drian à las Catedras de esta facultad: bien fuesen medicos, teologos ò de otra qualquiera profesion, porque no habia inconveniente en que un mismo sugeto fuese individuo de dos Colegios ò facultades, como recibiese en ambas el grado mayor con rigoroso examen; y que por entonces y mientras viviesen, se entendiesen tambien individuos de este Colegio los que recibieron el grado mayor formulario en artes por no perjudicarlos en el derecho que ya adquirieron, ni à las propinas à que tenian accion por el desembolso hecho para el grado formulario, pero con la diferencia y expresa prevencion de que aunque todos los Maestros en artes, que entonces eran, se deberian entender individuos del Colegio de artes para el efecto de percibir las propinas en los actos y capillas de artes, no todos los serian para el efecto de entrar en ellas, como examinadores, porque como este encargo requeria idoneidad notoria, solo podrian serlo aquellos Maestros en artes, cuya idoneidad y pericia en esta facultad fuese notoria y experimentada, y de quien no se pudiese dudar la entera proporcion y suficiencia para haber recibido dicho grado mayor con rigoroso examen en artes, como sucedia en los que eran juntamente Maestros en artes y Doctores teologos; pero los otros Maestros artistas que no tenian idoneidad notoria en esta facultad, como por exemplo el Catedratico de musica, se deberian contentar con percibir las propinas que hasta entonces, como reditos ò derechos de su grado formulario, sin entrar en los examenes ni votar la aprobacion ò reprobacion de los que en adelante se habian de examinar con todo rigor. En quanto à la tercera duda se declarò asimismo, que mientras viviesen los Maestros en artes que entonces habia, podian asistir con propina à los actos de medicina, como lo habian hecho hasta alli, para que no quedasen perjudicados en el derecho pecuniario que ya adquirieron; pero que en los que en adelante se graduasen en artes con el rigoroso examen que estaba mandado, abolida la abusiva practica formularia, no deberian entrar con propina alguna en los actos de medicina, asi como los graduados medicos no tendrian propina en los actos del Colegio de artes, sino que cada uno de estos Colegios ò facultades tendria sus respectivas funciones y actos, à que solo asistiràn con propina sus respectivos individuos. Por lo correspondiente à la quarta duda se declarò asimismo, conforme à los estatutos de dicha Universidad, que para obtener las Catedras de regencia de artes no se necesitaba el grado mayor en esta facultad, aunque siempre serian preferidos los que le tuviesen, bastando para regentarlas el de Bachiller. Que para obtener las quatro de propiedad de artes, que eran la de fisica experimental, la de filosofia moral, la de arithmetica, geometrìa, y algebra, y la de matematicas, bastaba tambien el grado de Bachiller; pero que para retener estas quatro ultimas Catedras de propiedad por mas tiempo que el de dos años, era necesario el grado mayor en artes con rigoroso examen en aquella parte de filosofia, à que correspondia principalmente cada una de dichas Catedras.

Por parte de Don Alvaro Miguel Zambrano y Villamil se ocurriò al mi Consejo manifestando, que habiendo ganado los quatro cursos que prevenian mis ultimas Reales ordenes, y actuado el acto que debia preceder para poder obtener el grado de Bachiller, acudiò al Rector, y Secretario de dicha Universidad de Salamanca para que diesen las ordenes necesarias à este fin, y se le habia puesto el reparo de que los dos primeros cursos ganados en la Universidad de Alcalà eran de asistencia à Catedras de canones, y que no le podian servir para graduarse en leyes, en cuya facultad habia ganado los dos ultimos en la de Salamanca; y tuvo la pretension de que no siendo otro el reparo, mandase el mi Consejo se le admitiese à dicho grado, pasando à executar las demàs prevenciones que se necesitaban para obtener el de Bachiller en leyes.

El Consejo en su vista, y de lo expuesto por mi Fiscal, resolviò en orden comunicada al Rector y Claustro de dicha Universidad en treinta de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, que justificando el Don Alvaro haber ganado en ella otros dos cursos sobre los dos que de esta facultad ganò en las Catedras de canones de la de Alcalà, se le admitiese al examen para el Bachilleramiento en leyes, y que le confiriese dicho grado si lo hallaba idoneo por el rigoroso examen que debia preceder con arreglo à dicha mi Real cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta. Y para precaver en adelante semejantes recursos, declarò el mi Consejo por punto general, que la referida providencia de aprovechar para los grados de leyes los cursos ganados en las Catedras de Canones de Alcalà, se ententendia limitada à los ganados hasta entonces, porque en adelante solo servirian los de Alcalà para los grados de aquella facultad que se expresasen en la certificacion de cursos y asistencia de Catedras, conforme al nuevo plan de estudios que se habia remitido à dicha Universidad, y debia observarse en ella.

Para evitar el mi Consejo los diarios y costosos recursos que se le hacian sobre que se admitiesen en las Universidades literarias los cursos de artes ganados en estudios particulares, sugetandose à examen, acordò por decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y uno, y orden comunicada circularmente à todas las Universidades en quatro de Julio siguiente, que sin embargo de lo prevenido en dicha Real Provision de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno, se admitiesen por entonces todos los cursos que hiciesen constar haberse tenido en la facultad de artes en qualquier Seminario, Colegio ò Convento en que hubiese Maestros publicos con dos lecciones diarias, conforme à las leyes, y con arreglo à los planes de estudios, y ordenes expedidas en el asunto; y que donde no estubiesen todavia formados y establecidos dichos planes, observasen lo que se hallaba dispuesto en el de la Universidad de Salamanca, à cuya imitacion se hallaban fundadas las demàs del Reyno; con prevencion de que no era la mente del mi Consejo en dicha declaracion interina que las Universidades admitiesen à la matricula de los cursantes al derecho civil y canonico à los que no justificasen haber cursado el año de filosofia moral en Universidad aprobada, ò en los Reales estudios de San Isidro de esta Corte.

A consecuencia de dicha orden de quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno se ocurriò al mi Consejo por la Universidad de Salamanca haciendo presente los notables perjuicios que infaliblemente se seguirian en la observancia de dicha orden con la amplitud y generalidad que se explicaba en ella, no excluyendo al menos los estudios particulares de los Conventos ò Colegios de Regulares que habia en el centro de aquella Ciudad y sus arrabales. Y con inteligencia asimismo de lo representado en el asunto por las Universidades de Sevilla y otras, y de lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, declarò el mi Consejo, que dicha orden circular de quatro de Julio de mil setecientos ochenta y uno, comunicada à las Universidades literarias del Reyno para que se admitiesen en ellas los cursos de artes ganados en qualquiera Seminarios, Colegio, ò Convento, debia ser y entenderse solamente de aquellos que estuviesen en pueblos donde no hubiese Universidad: pues en los demas donde la hubiese debia observarse lo mandado por punto general en dicha Provision de once de Marzo de mil setecientos setenta y uno, à menos que se presentase Privilegio Real en contrario.

*** *** *** ***

VIII

RIGOR CON QUE SE HA DE PROBAR la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de justificar ò acreditar su disposicion à recibir estas condecoraciones academicas.

POr lo correspondiente à este punto se expresa con individualidad lo necesario y oportuno en el articulo que trata sobre el numero de cursos para los grados mayores y menores, y en la Real cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta.

Asimismo en Provision del mi Consejo comunicada à la referida Universidad con fecha de catorce de Setiembre de mil setecientos setenta en vista del expediente formado à representacion de tres Doctores de aquel general estudio sobre la validacion ò nulidad de las repeticiones hechas para el grado de Licenciamiento, por no haber durado las lecciones y argumentos el tiempo prevenido en los estatutos y en dicha cedula de veinte y quatro de Enero, que los mandaba observar; se acordò la providencia conveniente en quanto à los exercicios y grados de dichos tres Doctores, y se mandò que en las repeticiones que se hubiesen de hacer en lo sucesivo se observase y guardase puntualmente todo lo prevenido en el titulo treinta y uno de aquel general estudio, especialmente en los estatutos ocho, doce, y diez y seis. Que à consequencia de esto habia de durar la leccion hora y media, y otro igual espacio de tiempo los argumentos, sin que el reloxero de escuelas pudiese apresurar ò adelantar el relox ni por un solo minuto en este, ni en otro algun exercicio literario de dicha Universidad, baxo la irremisible pena de privacion de oficio de reloxero, y de la nulidad del exercicio ò acto que hubiese durado menos tiempo que el prefinido por el estatuto. Que en cada repeticion hubiese por lo menos tres argumentos de Bachilleres ò Licenciados, los quales deberian ser nombrados por el citado Rector à su arbitrio, con tal que ninguno de ellos fuese pariente dentro del quarto grado del repetente, ni viviese en su propia casa, ni fuese de su misma Comunidad, à semejanza de lo prevenido para eleccion de los Diputados en los Estatutos primero y octavo del titulo siete; y esta misma limitacion y declaracion se entendiese con los que hubiesen de arguir en el examen secreto de la Capilla de Santa Barbara. Que cada uno de los tres arguyentes en la repeticion pudiese proponer hasta quatro argumentos, replicando contra las respuestas todas quantas veces quisiere, sin que en esto les fuese puesto impedimento alguno conforme à lo mandado en el estatuto doce del titulo treinta y uno; que con arreglo al once de dicho titulo, y al catorce del treinta y dos, se habian de hallar presentes à las repeticiones los quatro Doctores mas nuevos de la facultad en que se repitiese, y quatro examinadores los mas modernos de los que habian de entrar despues en el examen secreto de dicha Capilla. Todos los quales como tambien los demàs Doctores, Maestros ò Licenciados que asistieren voluntariamente à la repeticion, podrian tomar segun sus antiguedades el argumento conforme al estilo y estatutos de dicha Universidad de Salamanca; pero con las limitaciones arriba dichas de parentesco y habitacion en una misma casa. Que las repeticiones ò lecciones que hicieren los repetentes se guardasen firmadas de su mano en la Libreria de dicha Universidad. Prohibiò asimismo el mi Consejo, que en nada de todo lo referido pudiese dispensar el Cancelario ni el Claustro, baxo la pena de nulidad del exercicio ò acto, y que sin haberlo cumplido ninguno fuese presentado ni admitido al examen secreto de la expresada Capilla, donde se observarian con rigor y sin disimulo todos los estatutos del titulo treinta y dos; y que el Secretario de dicha Universidad no anotase en los libros de ella repeticion, grado, acto, ni exercicio alguno, ni diese certificacion de èl sin la precisa circunstancia de expresar y certificar haberse executado por todo el tiempo y con toda la formalidad y rigor de los estatutos y Reales ordenes, baxo la pena de privacion de oficio haciendolo de otra suerte. Todo lo qual mandò el mi Consejo que el citado Rector y Claustro lo observase, guardase, y cumpliese asi literalmente, sin tergiversacion alguna, no permitiendo la menor contravencion.

Ultimamente, con notica que tuvo el mi Consejo de que en diferentes Universidades se habia introducido el abuso de ser mas los que se graduaban al tercer año à Claustro pleno, que los que recibian el grado al quarto año, siendo moralmente imposible que se hallasen todos en disposicion de salir aprobados, ni de sujetarse à examen en Claustro pleno; y con vista de los informes executados en el asunto por las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalà, y de lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, acordò por auto de ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta, y orden en su virtud comunicada circularmente: Que ningun cursante de tercer año se admitiese à examen sin presentar certificacion de su Catedratico, que baxo juramento acreditase su capacidad y disposicion para entrar à este exercicio: Que estos grados se diesen siempre en tiempo de curso y con intervencion y asistencia de diez examinadores por lo menos, que todos probasen la idoneidad del graduando: Que durasen por el espacio de dos horas y media à lo menos estos examenes estendiendose los examinadores à preguntas sueltas, no solo sobre las instituciones de Justiniano, sino tambien sobre los titulos del Codigo y Digesto: Que votasen igualmente segun Dios y su conciencia los examinadores la aprobacion ò reprobacion del exercicio; y que cada una de las Universidades respectivamente confiriese el grado de Bachiller solo à los profesores que en ella y no en otra hubiese ganado los cursos prevenidos, quando para hacer lo contrario no interviniese legitima y probada causa.

Y para que todo lo referido conste à las demàs Universidades literarias de estos mis Reynos, y tenga su puntual y debida observancia conforme à mi resolucion, se expide la presente Cedula: Por la qual quiero y mando que la duracion de cursos en todas las Universidades de estos mis Reynos sea desde diez y ocho de Octubre hasta San Juan de Junio de cada año; y que asi en este particular; como en los de matricula, asistencia à Catedras, exercicios de academias, oposiciones à Catedras, examenes para el pase de unas à otras, numero de cursos para los grados mayores y menores, y rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion à recibir estas condecoraciones academicas, mandadas guardar con respecto à la Universidad de Salamanca, se observen y cumplan en todas las demàs de estos mis Reynos las resoluciones y providencias de que và hecha expresion conforme à las asignaturas, Catedras y enseñanzas que respectivamente tuviese cada una de ellas, sin embargo de qualesquiera estatutos, usos y costumbres que en contrario hubiese: pues por lo que toca à dichos particulares los derogo, y mando se cumplan y observen generalmente en todo las referidas ordenes y providencias, que quedan especificadas, del propio modo que si antes de ahora se hubiesen dirigido en particular à cada una de las referidas Universidades literarias, y estuviesen escritas è incorporadas en sus estatutos academicos. Y en su consequencia os ordeno à todos y cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Cedula, la veais, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien

para que tenga su puntual y debido efecto dareis las ordenes y providencias que convengan, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè y credito que al original. Dada en el Pardo à veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = Don Blas de Hinojosa = Don Felipe de Rivero = Don Geronimo Velarde y Sola = Don Miguel de Mendinueta = Registrado = Don Nicolàs Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.